SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, de reforma integral al sistema de adopción en Chile.

BOLETÍN Nº 9.119-18

Constancias / Normas de Quórum Especial / Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado, con fecha 28 de noviembre de 2023, la Sala acordó que, el proyecto sea analizado en particular, en primer lugar, por la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia y posteriormente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Asimismo, la Sala acordó un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta el 12 de enero de 2024, término que fue ampliado al 19 de enero de 2024.

\- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo.

\- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 36, 45 y 51, y los artículos quinto y sexto transitorios, son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requieren del voto de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Por su parte, el artículo 9 es de quórum calificado, con arreglo a los artículos 8º, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental y para su aprobación requiere de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Cámara de Diputados mediante el oficio Nº 14.712, de fecha 8 de mayo de 2019, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto del proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por la referida Corporación, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el máximo tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante oficio Nº 129-2019, de fecha 24 de junio de 2019.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia: la Ministra, señora Javiera Toro; la Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva; la Jefa de Gabinete de la Subsecretaría, señora Francisca Marinakis; la Asesora Legislativa, señora Emilia Rivas; los Asesores Legislativos del Ministerio, señoras Alena Gutiérrez, Mara Roitstein y señor

Fernando Carvallo, y los Asesores de ese Ministerio, señoras Lucía Álvarez, Verónica Marín, Francisca Gómez y señores Andrés Pérez y Alfonso Zagal.

Además fueron invitados:

De la UNICEF: la Especialista de protección de los niños, señora Ludimila Palazzo.

Del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia: la Directora, señora Gabriela Muñoz y la Jefa de Gabinete, señora Melba Castro.

De la Defensoría de la Niñez: el Defensor, señor Anuar Quesille; el Coordinador Ejecutivo, señor Carlos Esteffan Codoceo, y la la Asesora Legislativa, señora Katherine Llanos.

De la Fundación ProAcogida: la Asesora, señora Ignacia Vergara.

Del Grupo de incidencia para plazos sin límites: el Asesor, señor Christian Torres.

Académicos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Paul Contreras y señora Alejandra Illanes.

De la Fundación Mi Casa: la Directora Ejecutiva, señora Delia Del Gatto, y el Director de Operaciones, señor Raul Helck.

De la Fundación San José: la Directora Ejecutiva, señora Vivianne Galaz y la Asesora Legislativa, señora Javiera Alzola.

De la Fundación Chilena de la Adopción: la Directora Ejecutiva, señora Alejandra Ramírez y la Directora, señora Carmen Cisternas.

De la Red Latinoamericana de Cooperación en el ámbito de la Adopción (Relac Adop): la Directora Ejecutiva, señora Raquel Morales.

De la Fundación Aldeas Infantiles SOS: la Directora de Abogacía Estudios, señora Paulina Fernández y la Directora, señora Camila Matabenitez.

Del Instituto de Estudios para la Familia de la Universidad San Sebastián: la Directora, señora Maite Cereceda y la Académica, señora María Vinka Moyano.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los investigadores, señoras Paola Truffello y Daniela Santana, y señores Pedro Guerra y Rafael Torres.

Además, asistieron los asesores de la Honorable Senadora señora Campillai, señora Valeska Álvarez y señores Pedro Carrasco y Javier Aguilar; de la Honorable Senadora señora Aravena, señores Gerónimo Matheson, Gustavo Díaz y Mario Mercier; de la Honorable Senadora señora Carvajal, señor Rodrigo Vega; del Honorable Senador señor Castro, señoras Meggy López, Teresita Fabres, Catalina Alegría y señor Arturo León; de la Honorable Senadora señora Gatica, señora María José Calderón y señor Felipe Pereira; del Honorable Senador señor Ossandón, señora Natalia Pérez; del Honorable Senador señor Walker, señora Paz Anastasiadis y señor Ignacio Ortega; del Honorable Senador señor Prohens, señora Camila Briones; del Comité de Renovación Nacional (RN), señor Sebastián Amado; del Partido Por la Democracia e Independientes (PPD), señora Leslie Sánchez; del Comité Ideas Republicanas de la Cámara de Diputados, señora Fernanda Álvarez; de la Secretaría General de la Presidencia (Segpres), señora Isadora Venegas y señor Rodrigo Asencio; de la Fundación Jaime Guzmán, señor Juan José Llorente, y de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Gustavo Baehr.

\- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 69 y 74.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 8 bis, 12 bis, 13 bis, 15, 15 bis, 16 bis, 19 bis, 38 bis, 45 bis, 48 bis, 49 bis, 50 bis, 51 bis, 54 bis, 56 bis, 56 ter, 58, 60 bis, 62 bis, 70 ter, 70 quáter, 90 bis, 90 ter, 92 bis, 92 ter, 102 bis, 104 bis, 104 ter, 117 bis, 124 bis, 135 bis, 137 bis, 139 bis, 142 bis, 150 bis, 151 bis, 154 bis, 177 ter, 180 bis, 186 ter, 196 bis, 197 bis, 198 bis, 200 bis, 202 bis, 218 bis, 232, 253 bis, 274 bis, 275 bis, 292 bis, 292 ter, 303 bis, 304 bis, 306 bis, 307 bis, 308 bis, 328 bis, 329 bis, 330 bis, 333 bis, 334 bis, 335 bis, 337 bis, 338 bis, 339 bis, 340 bis, 353 bis, 354 bis, 355 bis, 355 ter, 355 quinquies, 358 bis, 359 bis, 359 ter, 360 bis, 360 ter, 360 quáter, 360 quinquies, 361 bis, 362 bis, 362 quáter, 363 bis, 365 bis, 366 bis, 370 bis, 374 y 375.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1 bis, 2, 3, 4, 9, 13, 17, 21 bis, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 bis, 32, 33, 39, 40, 41, 52, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 bis, 146 bis, 147 bis, 148, 149, 150, 151 ter, 152, 153, 154, 156 bis, 171 bis, 177 bis, 178 bis, 183 bis, 186 bis, 193 bis, 199, 201 bis, 203 bis, 219 bis, 220 bis, 220 quáter, 222, 223, 231, 235, 242 bis, 242 ter, 247 ter, 254, 257 bis, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 271 bis, 275 ter, 285 bis, 285 ter, 302 bis, 305 bis, 309 bis, 330 ter, 330 quáter, 343, 344, 344 bis, 345, 346, 348 bis, 352 bis, 355 quáter, 356 bis, 362 ter, 363 ter y 373.

4.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 7, 14, 18, 20, 22, 23, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 53, 55, 57 bis, 59, 61, 61 bis, 71, 72, 74, 76, 80, 82, 83, 87, 90, 91, 93, 94, 97, 99, 100, 103, 106, 108, 116, 117, 124, 125, 126, 129, 130, 131, 132 bis, 133, 134, 138, 151, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 179, 183, 197, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 213, 216, 217, 220 ter, 226, 227, 228, 230, 234, 236, 238, 239, 240, 241, 242, 247, 247 bis, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 300, 301, 341, 342, 348, 349, 350, 357 y 368.

5.- Indicaciones retiradas: 1, 8, 10, 11, 12, 16, 19, 21, 31, 38, 45, 49, 50, 51, 54, 56, 57, 60, 62, 70, 73, 75, 77, 78, 79, 81, 84, 85, 86, 88, 89, 92, 95, 96, 98, 101, 102, 104, 105, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 127, 128, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142,143, 144, 145, 146, 147, 156, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 200, 201, 202, 208, 212, 214, 215, 218, 219, 220, 221, 224, 225, 229, 233, 237, 243, 244, 245, 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 256, 257, 260, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 293, 299, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 347, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 369, 370, 371 y 372.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles. Ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR[1]

Presentación de la Ministra de Desarrollo Social y Familia

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, informó que, los objetivos generales de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo dicen relación con la necesidad de adecuar el proyecto de ley en función al sistema de garantías, puesto que se encuentra en vigencia, por lo tanto, es fundamental adecuar toda la legislación relativa a la niñez y adolescencia a la ley, a los estándares y a los derechos que reconoce, tales como el derecho a vivir en familia, a la representación jurídica, a ser oído, por lo que se deben incorporar esos elementos en el procedimiento de adopción.

Además, es necesario integrar el paradigma de protección integral de la ley de garantías buscando un enfoque sistémico, para lo cual mediante las indicaciones presentadas, se busca dejar atrás la fragmentación de los distintos procedimientos, que es uno de los problemas importantes que se presentan en las intervenciones y las implicancias de la

---

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
12-12-23. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2023-12-12/083735.html
23-01-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-01-22/154838.html
12-03-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-03-12/085506.html
19-03-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-03-18/135950.html
09-04-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-04-08/134858.html
15-04-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-04-16/092806.html
22-04-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-04-22/101334.html
06-05-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-05-03/131957.html
29-05-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-05-29/083104.html
03-06-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-06-03/085425.html
10-06-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-06-10/081306.html
17-06-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-06-17/092324.html
01-07-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-06-28/154538.html
08-07-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-07-05/103633.html
22-07-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-07-22/073500.html
29-07-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-07-28/202111.html
05-08-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-08-02/110758.html
12-08-24. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-08-09/102155.html

duplicidad en la vida de los niños y niñas. El centro debe situarse en ellos y en su trayectoria.

Asimismo, se debe lograr que la ley de adopción sea coherente con el nuevo modelo de intervención que se está empezando a aplicar y se está reconvirtiendo la oferta a través del Servicio de Protección Especializada. Las nuevas indicaciones mantienen los avances de aquellas presentadas por el Ejecutivo en el año 2022, para hacer aplicable la ley del Servicio.

Además, se debe tener en consideración la instalación de las oficinas locales de la niñez, que han empezado a implementarse. En este ámbito, destacó que la decisión de la Subsecretaria de la Niñez, por mandato del Presidente de la República, ha sido agilizar el calendario y cronograma de instalación de esas oficinas.

En ese sentido, bajo la lógica del sistema de garantías, se fortalece la acción preventiva y las oficinas ocupan un rol muy significativo. Así, cuando se hace necesario una intervención judicial para asegurar la protección, el juez debe considerar todo el trabajo previo que se ha desarrollado en sede administrativa en las oficinas locales.

En síntesis, en las disposiciones generales se consideran dos párrafos de la adopción en general y de los principios, derechos y garantías. Lo primero que se establece en esta materia se refiere a la precisión de los conceptos, de ese modo, se define la adopción como una medida de protección de carácter permanente, que permite entender que el procedimiento judicial de protección puede tener a la adopción como de sus vías de egreso y no disociado de los procedimientos de protección.

Se ampara el derecho a vivir en familia, que es un de los derechos contemplados en la ley de garantías y el procedimiento tiene que garantizarlo sin que ello signifique desprotección de los niños, como tampoco una trayectoria judicial que se alargue en el tiempo. En ese sentido, la declaración de adoptabilidad es siempre subsidiaria y puede ser una vía de egreso. Se debe resguardar la mejor vía de protección para ese niño, niña y adolescente, en función de su situación concreta.

En términos de líneas de acción, se mantiene el contenido de las indicaciones presentadas en el año 2022, para hacer aplicable el sistema de acreditación y de aportes financieros que contempla la ley. En función del principio de especialidad, se establece que los organismos dedicados a la adopción tienen que destinarse específicamente a aquello y se consigna una precisión de los conceptos que para el Ejecutivo es fundamental aclarar en esa materia.

Considerando que debe existir un enfoque de derechos, se consigna un párrafo de principios, derechos y garantías, que se aplican a la adopción que son coherentes con los derechos y principios contemplados en la ley de garantías y se refuerzan especialmente, los que están relacionados con el ámbito de la adopción. Se establecen los principios fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la igualdad, la no discriminación, el fortalecimiento del rol protector de la familia, la autonomía progresiva, la identidad, el derecho a vivir en familia, a ser oído, recibir información y el debido proceso. Estos derechos se expresan en el procedimiento de adopción que aseguren la representación jurídica de todos los niños, niñas y adolescentes.

Al Título II, de las reglas generales de la declaración de adoptabilidad, se formularon indicaciones que realizan cambios sustantivos. De esta forma, se regula que la adoptabilidad producto de vulneraciones sea coherente con la ley de tribunales de familia.

El diagnóstico de la trayectoria judicial de los niños, niñas y adolescentes, se debe adaptar al nuevo paradigma de la protección integral de la ley de garantías. La trayectoria, es decir, como se diagnosticaba con anterioridad, incluía una duplicidad de procedimientos. Las causas de protección judicial, cada niño, niña y adolescentes, tardan en promedio un año y medio; existen 1,75 causas de protección, por niño, vale decir, más de una causa de protección, situación que se expresa en la permanencia del niño en mecanismos de cuidados alternativos, sea en residencias o familias de acogida.

Un niño puede pasar 1.574 días en promedio, desde el inicio de la causa de protección hasta la adopción. El procedimiento de adoptabilidad tiene un promedio de tres años de tramitación y cuando se declara la susceptibilidad de adopción, se abre el procedimiento de adopción, que dura en promedio, seis meses. Por regla general, no existe una relación coherente entre los distintos procedimientos que se tramitan de manera aislada.

Las falencias estructurales que se identifican son la falta de visibilidad de la trayectoria de desprotección de los niños, niñas y adolescentes y en ese contexto, se identifica un procedimiento desconectado de las necesidades del niño. En algunos casos, se pueden decretar medidas contradictorias, el proceso de susceptibilidad de adopción no es un efecto necesario, no se produce en todos los casos en que una causa de protección que ha significado separación, por lo que se requiere fijar el centro en la trayectoria del niño con un procedimiento adecuado.

También, se requiere asegurar que la adopción sea la medida subsidiaria, tanto la separación como la adopción, por lo que se requiere regular el proceso de intervención familiar, que actualmente no cuenta

con una manera de acotar que los procedimientos de intervención para que no se eternicen. Se debe asegurar que la separación sea una medida excepcional y subsidiaria, asegurando mecanismos de re vinculación familiar, sin embargo, no se puede transformar en una falta de decisión eterna sobre la situación de un niño o niña.

La ley vigente permite abrir un procedimiento de suceptibilidad de adopción, en caso que se identifique o se califique como inhabilidad o desatención parental, que daría lugar al proceso de adopción por desprotección. Además, existen dos causales de adopción; la cesión voluntaria con fines de adopción y el procedimiento de susceptibilidad de adopción por integración. En el caso de la cesión voluntaria se abre una causa de protección en favor del niño y se establece un plazo hasta los 18 meses de vida, para reforzar la vinculación con la causa de protección a favor de ese niño.

En cuanto al procedimiento de susceptibilidad de adopción por integración, explicó que actualmente, se debe declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente en una causa en que se pruebe el abandono respecto de uno de sus progenitores y el apego con la pareja del progenitor que lo ha cuidado y luego de finalizada esa causa, se inicia una de adopción. Con las indicaciones presentadas se pretende reunir ambos procedimientos en uno, en que se dispute la adoptabilidad y la adopción.

En relación a los casos de adopción por desprotección, explicó que se debe fortalecer la etapa de re vinculación familiar. Esta etapa se aplica cuando se ha decretado una medida de separación respecto de la familia de origen y se puede dar un cuidado alternativo en modalidad residencial o con un adulto de confianza o una familia de acogida externa. Esta etapa no aplicaría cuando ese niño, niña separado de su familia dejado al cuidado de su familia externa, como sería otro familiar. En esta situación se busca poder propiciar el egreso pronto del niño del cuidado alternativo para lo cual el tribunal debe ordenar la realización de un trabajo de fortalecimiento y re vinculación familiar del niño con su familia de origen o con los adultos significativos, procurando preferentemente la permanencia del niño en su medio familiar y sólo en el caso que esa acción no garantice el ejercicio de sus derechos el tribunal deberá decretar su adoptabilidad.

En esa etapa participan los progenitores, la familia de origen y los adultos significativos, que eventualmente pudieran tener el cuidado personal de ese niño. Las indicaciones presentadas buscan fortalecer la revinculación para aplicar los principios de necesidad e idoneidad de la separación, sin embargo, el tribunal debe acotar la intervención y determinar un tiempo con la familia de origen, teniendo en consideración las circunstancias particulares, la trayectoria de protección, las razones para decretar la separación y debe tener un plazo de doce meses. Transcurrido ese plazo, el juez debe adoptar una decisión sobre ese caso y la vía de egreso del procedimiento de protección, otorgando certeza jurídica al niño.

Existen distintas alternativas, en primer lugar, el término de la medida de separación y en ese caso, se restablece el cuidado personal del niño con uno o con sus dos progenitores; en segundo lugar, se puede decretar el término de la medida de separación, instruyendo el cuidado personal de ese niño en algún integrante de su familia extensa o en un adulto significativo que lo ha cuidado, sin ser necesariamente de la familia.

Asimismo, se puede decretar la modificación de la medida de separación por alguna modalidad de cuidado alternativo en una familia extensa, que es similar a lo anterior. Finalmente, se considera la opción de adoptabilidad en conformidad a la normativa subsidiaria.

Entre los detalles de la etapa de re vinculación y fortalecimiento familiar, en la causa judicial en que se dicta la medida de separación, se tiene que preparar el trabajo con la red familiar, es decir, comienza a partir de la medida de separación un trabajo con la familia conocida y la búsqueda de parientes y adultos significativos.

Lo anterior, implica intensificar el trabajo que se realiza en un tiempo más breve, para adoptar una decisión. Si la intervención es exitosa se puede confirmar la re vinculación con la familia de origen o confirmar la medida de separación a través de medidas de cuidado alternativo, residencial o con familias de acogida externas, por lo tanto, cuando se decreta la separación se inicia la etapa de re vinculación y fortalecimiento familiar y posteriormente, se debe realizar al menos una audiencia informativa y de primera revisión de los resultados de ese trabajo; luego, pueden existir audiencias de revisión en función de la necesidad que determine el tribunal, el número de audiencias que determine el juez en ese período de intervención, pero no pueden distar más de tres meses entre sí.

En la audiencia especial de egreso, el juez determinará la modalidad de egreso del niño que ha estado en un cuidado alternativo.

En consecuencia, no existe un procedimiento basado en la evaluación de las inhabilidades parentales, sino que está enfocado en las necesidades concretas de ese niño.

El Título III se refiere al procedimiento de adopción y lo fundamental se mantiene en función de las normas aprobadas en el año 2019, sin embargo, se consideran nuevas normas relativas a los contactos post adoptivos que se incluyeron en las indicaciones del año 2022.

El párrafo primero se refiere a la finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos; el segundo, alas reglas procesales y el tercero, a contactos adoptivos voluntarios.

En relación al procedimiento de adopción, precisó que se trata de trabajar con las familias, con lo cual el procedimiento tiene un carácter no contencioso y su finalidad es amparar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familiar, cualquiera sea la composición de esa familia. Lo central es el interés y los derechos de ese niño que fue declarado susceptible de adopción.

En ese procedimiento se consulta de forma confidencial la opinión del niño, niña o adolescente y si manifiesta su negativa en relación a la posibilidad de ser adoptado, el juez tiene que dejar constancia de esa declaración y de los motivos, además, de oír al abogado del niño, niña o adolescente. El derecho a representación jurídica de ese niño es fundamental y está recogido en el proyecto de ley que modifica a los tribunales de familia, pudiendo dar término al procedimiento.

En cuanto a los guardadores, señaló que las familias de acogidas externas son esencialmente transitorias, mientras se decide la alternativa de egreso más adecuada para el caso. De esta forma, las modificaciones debieran reducir los tiempos en que un niño o niña, está bajo el cuidado de un cuidador residencial o una familia de acogida externa. Agregó que, se regula también, en caso que ello no sea posible, que pueda haber una adopción excepcional si el niño ha estado bajo el cuidado ininterrumpido por la mencionada familia por, al menos, dieciocho meses y si se cumplen las respectivas condiciones de adoptabilidad.

Agregó que, se debe amparar el derecho a vivir en familia, cualquiera sea su composición, de modo que se termina con las prelaciones, que son las preferencias vigentes en la actualidad para la adopción.

En cuanto a la selección, sostuvo que, el Programa de Evaluación Especializada acompaña al procedimiento un informe que justifica la selección de los adoptantes que, se tiene que basar en el interés superior del niño y dar cuenta cómo esa selección de esa familia o persona adoptante se adecúa a las necesidades de ese niño en particular.

Respecto de los requisitos para ser adoptante, expresó que, se deben considerar las condiciones generales de los postulantes a ser familias adoptivas, resguardando siempre el interés superior del niño.

Mencionó como requisitos, los siguientes:

1.- Ser mayor de 25 años y menor de 70;

2.- Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 52 años de edad con el adoptado;

3.- Contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña y adolescente, y

4.- No haber sido condenado por delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.

En ese orden de ideas, que las condiciones generales que se deben determinar en esta evaluación técnica y jurídica, son las siguientes:

1.- Buscar condiciones para el ejercicio de la parentalidad adoptiva;

2.- Evaluar red sociofamiliar y otras redes de apoyo;

3.- Consideraciones respecto de la salud y capacidades socioafectivas;

4.- Proyecto adoptivo;

5.- Estabilidad de la pareja, y

6.- No encontrarse en registros especiales del Registro Civil.

En relación a los contactos post adoptivos, subrayó que, cuando el interés superior del niño lo aconseje, en atención a las necesidades particulares de los niños, niñas y adolescentes, la situación familiar o cualquier otra circunstancia significativa, se podrán establecer condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos con sus hermanos, ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente. Agregó que, se requiere un informe del programa de adopción, considerar la opinión del niño o niña y el consentimiento de los involucrados.

Durante los primeros dos años, el programa de adopción deberá remitir informes al tribunal sobre el desarrollo del contacto post adoptable. Los mencionados contactos son esencialmente modificables y revocables en función de las necesidades y el interés superior del niño.

En cuanto a las disposiciones varias, recalcó que, éstas se mantienen de acuerdo a lo aprobado en el año 2019 y se incorporan algunas novedades en materia de adopción internacional; búsqueda de orígenes, prohibiciones, delitos y permisos laborales.

Respecto de la adopción internacional, expresó que, se regula la adopción de niños, niñas y adolescentes extranjeros por chilenos; se elimina el orden de prelación, por lo tanto, se privilegia la adopción por personas de nacionalidad chilena en función del interés superior del niño y la evaluación particular.

La gestión de adopción internacional corresponde exclusivamente al Servicio de Protección Especializada, no pudiendo licitarse en programas de colaboradores.

En la búsqueda de orígenes, el Registro Civil es el responsable de custodiar la información y al Servicio de Protección Especializada le corresponde prestar asesoramiento.

Luego, detalló que, se regulan una serie de prohibiciones y delitos para evitar y sancionar cualquier revelación irregular de antecedentes. Añadió que, los permisos laborales de los padres biológicos, se extienden a los adoptantes.

Finalmente, en relación con el informe financiero, manifestó que, se mantiene lo aprobado en el año 2019, sin embargo, se produce un aumento de recursos en los siguientes ámbitos:

1.- Incremento de personal para el Servicio Nacional de Protección Especializada para desarrollar las nuevas atribuciones relacionadas con la adopción internacional y los contactos post adoptivos;

2.- Desarrollo de sistema informático que permita modernizar los registros en materia de adopción internacional;

3.- Fortalecimiento de la Corporación de Asistencia Judicial, y

4.- Aumento de personal del Servicio del Registro Civil e Identificación.

Presentación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

La representante de la UNICEF, señora Ludmila Palazzo, señaló que, cuando se discute sobre adopción, el interés superior del niño, como principio fundamental, significa, eliminar todos los otros intereses involucrados en esta materia y ningún otro interés puede ser considerado.

Constató que la adopción es una de las materias que más conflicto de interés presenta y estimó fundamental separar el departamento de adopciones del Servicio de Protección Especializada. Ello

responde a un estándar internacional; las adopciones no pueden ser gerenciadas administrativamente por el Servicio que tiene los niños en protección especializada.

Agregó que, toda información sobre los niños y de las familias aptas para adoptar, debe ser recogido por el Poder Judicial.

En otro contexto, señaló que, el acogimiento familiar no puede ser una etapa preadoptiva, sino que son procesos distintos, separados y que no interfieren.

Finalmente, remarcó que, en relación a los tiempos de la adopción, éstos se acortan cuando la etapa previa a la adopción se ha enfocado en la revinculación familiar.

Presentación del Defensor de la Niñez

El Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille, inició su presentación valorando que se haya reactivado esta discusión al alero de la nueva institucionalidad en materia de niños y adolescencia.

En relación a los aspectos a considerar, señaló que éstos tienen que ver principalmente con la mirada de la figura de la adopción desde la óptica de los niños, niñas y adolescentes. Agregó que, la adopción es un mecanismo bajo el cual se garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia y el derecho a la identidad tal como está consagrado en la convención sobre los derechos del niño y en la ley N° 21.430.

Asimismo, afirmó que, la adopción implica una serie de derechos procesales, como el derecho a ser oído; el derecho a que un órgano adopte una decisión dentro de un plazo razonable y el derecho a que exista un mecanismo adecuado de determinación y evaluación del interés superior del niño.

El funcionamiento actual del sistema de adopción da cuenta que, son estos elementos los que fallan y es necesario avanzar hacia una reforma como la que se propone, porque históricamente el sistema de adopciones en Chile ha sido visto en términos prácticos como un mecanismo para la desinstitucionalización de niños, niñas y adolescentes, más que como un mecanismo para garantizar el derecho a vivir en familia y además también, constituye la vía para permitir que, ciertas personas que, no pueden ser padres o madres, puedan llegar a serlo.

Valoró la atención en la trayectoria del niño, niña y adolescente, incorporado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la

Subsecretaría de la Niñez, para la tramitación en esta etapa, que implicará tener debidamente en cuenta las medidas proteccionales para cada niño, niña o adolescente.

Agregó que, el proyecto de ley en estudio contempla una mirada más integral que no está presente en el sistema vigente.

En cuanto al marco normativo, consideró que, el proyecto de adopción constituye una parte importante de la institucionalidad normativa que el Estado debe tener para efectos de garantizar la protección integral de los niños, niños y adolescentes. La responsabilidad institucional de estos procesos va a estar radicada en un servicio especializado.

Luego, en relación a los aspectos que se deben considerar al analizar este proyecto, señaló lo siguiente:

1.- Principio de subsidiariedad de la adopción. El proyecto de ley debe evidenciar procesos claros, programas previos concretos y evidencia de esfuerzos de re vinculación con la familia de origen del niño, niña o adolescente, desde la medida de protección o la separación, como requisito, considerando su interés superior y derecho a identidad.

2.- Acompañamiento a adoptantes y adoptados. Para un proceso exitoso de adopción, el proyecto de ley debe incorporar mecanismos de mejora del proceso de acompañamiento de familias adoptantes. Esto es clave, dado que el proceso de adopción no termina al designar una familia como adoptante. La Defensoría de la Niñez ha recibido casos respecto de niños, niñas y adolescentes, cuyos adoptantes “entregaron” a adoptados nuevamente a los programas, con las graves consecuencias que ello implica para sus vidas.

3.- Resguardo del derecho de los niños niñas adolescentes, a ser escuchados. Para ello debe establecerse un procedimiento que, no solamente permita recabar la opinión de niños, niñas y adolescentes, sino que además que dicha opinión, como lo establecen los estándares internacionales, sea tomada en cuenta y no solamente sea un ejercicio simbólico o declarativo dentro del proceso.

Dentro de ese contexto, manifestó que, es vital considerar y observar los nudos críticos que actualmente enfrenta el sistema de representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, particularmente en el programa “Mi abogado” que, está a cargo de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial. El mencionado programa debe ser fortalecido mediante recursos y personal.

4.- Adopción por parte de las familias de acogida. En el artículo 37 del proyecto de ley en discusión, se prevé la

posibilidad de que los guardadores de un programa de acogimiento familiar soliciten la adopción de un niño, niña o adolescente, sujeto a su cuidado, siendo requisito el que no se trate del primer niño, niña o adolescente respecto del cual ejercieren su guarda. Este es un punto que requiere de un cuidadoso análisis, porque se trata de procedimientos distintos y esta facultad no puede volverse como otra vía para la adopción. Sin embargo, no es posible no atender, por el legislador, la realidad actual de la demora de los procesos de adopción. Es por ello que se requiere dar una vía de salida a estos casos, con criterios exigentes, para que no se transforme en una tercera vía de adopción, pero que sí incorpore la realidad actual de la demora y otras excepcionalidades que dicen relación con el interés superior del niño.

5.- Evaluar la posibilidad de adopción abierta u otras formas en que se pueda mantener el vínculo cuando el interés superior del niño lo permita. La Defensoría de la Niñez ha recomendado regular la posibilidad de declarar adopciones abiertas, que propician las relaciones entre la familia biológica y el niño, niña y adolescente adoptado junto con su familia. La mencionada figura puede regularse con distintos niveles de apertura. En los casos en que el contacto del niño, niña y adolescente con su familia de origen no es perjudicial para su desarrollo, existen ventajas de decretar adopciones abiertas, que implica el reconocimiento del derecho a la identidad y al conocimiento de los orígenes, la preocupación de los adoptados por sus antecedentes médicos y genéticos, la búsqueda de medidas de protección estables para los niños distintas del acogimiento residencial, ente otras.

6.- Protección de la información personal y sensible de niños, niñas y adolescentes, sus familias y otros involucrados. El proyecto de ley debe establecer altos estándares respecto al resguardo de información relacionada a niños, niños y adolescentes en proceso de adoptabilidad y adopción.

7.- Existencia de un equipo e instancia con metodologías y seguimiento de implementación de la reforma. Sobre el particular, señaló que, es necesario incorporar en este proyecto de ley, recursos y gobernanzas que permitan la evaluación y seguimiento independiente de la implementación de la reforma de adopción.

Finalmente, sostuvo que, se debe contemplar la debida proyección en recursos ante la reducción de plazos de espera que se propone. Agregó que, dentro de los aspectos de mejoras al sistema de adopción se presentan demoras en los procesos que impactan en los tiempos de espera de niños, niñas y adolescentes. Si se plantea regular nuevos plazos, se debe considerar cómo se logrará ello por el Poder Judicial, un cambio de paradigma en materia de procedimientos, en materia de plazos y en la forma en que se va a analizar el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia. Por lo tanto, para poder cumplir con todos los desafíos que están

contemplados en el proyecto de ley es vital que se cuente con recursos que sean adecuados para reducir los tiempos de espera.

Presentación del Grupo Incidencia por Límites y Plazos

El asesor del Grupo Incidencia, señor Christian Torres, informó que la entidad que representa es un grupo de organizaciones, especialistas y de ciudadanos vinculados al tema de la infancia que analizaron el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia que los ame, cuide y proteja y les permita su pleno desarrollo.

En opinión de la agrupación que representa ese tema se encontraba ausente del proyecto de ley en tramitación y resultaba fundamental para resguardar el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Agregó que, ese tema se relaciona con los plazos para que un niño, niña o adolescente, que sufre vulneraciones, y sobre el cual se determinan medidas de protección tenga una respuesta definitiva por parte del Estado, que le asegure ver restituido su derecho a una familia y lo proteja de no volver a ser víctima de vulneraciones.

Prosiguió señalando que, la iniciativa legal está en tramitación legislativa desde hace diez años, concentrada de manera casi exclusiva, en las preocupaciones de los adultos, dejando de lado elementos centrales que aseguren el interés superior de los niños, niñas y adolescentes vulnerados, en particular de tener una familia y que ésta le asegure amor, protección y respeto.

La discusión del proyecto de ley se ha centrado en aquellos niños, niñas y adolescentes, que ya han sido declarados susceptibles de ser adoptados, y en las condiciones de los adultos para adoptar.

Pero se ha invisibilizado la realidad de niños que han visto vulnerados sus derechos, sobre los que el Estado ha determinado medidas de protección, específicamente la separación temporal de su familia de origen y que se ven a partir de esa medida, sumidos en el infierno de años de indefinición.

En los diez años de tramitación de la iniciativa legal, muchos niños han visto frustrado su futuro. Niños que tenían 1, 2, 3, o 10 años, cuando comenzó la tramitación de esta iniciativa y para los cuales lo que hoy se resuelva probablemente ya no servirá.

Al respecto, informó que la entidad que representa propuso las siguientes orientaciones:

1.- Establecer como derecho estructurante del proceso, el interés superior del niño, niña o adolescente, por sobre cualquier otro eventual derecho.

2.- Considerar un plazo máximo para determinar una salida definitiva para aquellos menores sobre los cuales se defina la medida de protección de separación de su familia de origen. El plazo debería ser de doce meses, desde que se establece la medida de protección de separación de un niño de su familia de origen y los tribunales de justicia establecen una salida definitiva.

3.- Unificar los procesos en una sola carpeta y en un tribunal de justicia, de manera de evitar iniciar nuevamente los procesos de protección y de declaración de adoptabilidad.

4.- Evitar la reiteración de los procesos, cuando una definición fracasa o existe apelación por parte de la familia de origen.

5.- Reconocer las situaciones de hecho que existen en el cuidado de niños, niñas y adolescentes y que realmente constituyan la mejor alternativa para asegurar el bien superior de aquéllos.

En este contexto, se refirió a la situación de niños que han estado junto a una familia durante varios años, aun cuando no esté formalizada y luego, el Estado establece marcos conceptuales para determinar una nueva familia con la cual el niño nunca ha estado, generando diversos trastornos y atentando contra el interés superior del niño.

Separar a un niño de una familia, que ha estado a su cuidado desde hace varios años, es antinatural y perjudicial.

6.- Asegurar que existan los recursos necesarios en la institucionalidad pública para evitar que la reforma sea letra muerta.

En relación a las nuevas indicaciones presentadas, expresó que consideran esa dimensión olvidada y otorga un giro fundamental a la discusión del proyecto. Abordan, en lo fundamental todas las dimensiones y aspectos que estaban ausentes en la iniciativa legal.

Algunas indicaciones son perfectibles, para corregir esos aspectos durante el debate y no es necesario abrir nuevos plazos ni postergar la discusión.

En su opinión, no se puede postergar más la aprobación de esta iniciativa legal y es indispensable que el Ejecutivo informe al Congreso Nacional, acerca de los costos totales que tendrá la implementación de la nueva ley durante su primer año y en régimen, incluidos

los recursos ya contemplados en la ley de presupuestos y los recursos adicionales que debieran contemplarse anualmente, en todos los programas asociados y a través de todas las instituciones públicas que deberán participar en el proceso y de los recursos al sector privado colaborador.

Esa información debe ser parte de la historia de la ley y resulta fundamental conocerla para las futuras discusiones de la ley de presupuestos de cada año.

Presentación de la Fundación ProAcogida

La asesora de la Fundación, señora Ignacia Vergara, se refirió en su presentación al concepto del tiempo, indicando que dicho término es utilizado en diversos contextos para hacer referencia a emociones, conflictos y relatos.

Precisó que se referirá al tiempo a través de la perspectiva de la infancia y adolescencia del sistema proteccional de nuestro país y de cómo este proyecto de ley puede eternizar o acortar los tiempos de espera por una solución de vida en familia para niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, señaló que existen dos tiempos clave: Los niños y las niñas ingresan en promedio al sistema proteccional entre los 3 y 8 años, período en que, se resuelve su ingreso a cuidado alternativo de residencia o familia de acogida. La incertidumbre que vive un niño, niña o adolescente, desde el inicio del procedimiento judicial en que son evaluados y en que se trabaja con su familia de origen, hasta que se toma la decisión de declararlos susceptibles de ser adoptados tarda de 7 a 12 años.

Actualmente, los postulantes tienen una preferencia media de un niño o niña menor de 4 años, existiendo una especial deseabilidad de adoptar lactantes. Al realizar las correspondientes adiciones, se puede observar que los tiempos no están calzando.

Por su parte, se observa un aumento exponencial desde los 7 años de edad en sistema residencial, las cifras en residencias de niños, niñas y adolescentes aumentan, manteniendo una incertidumbre en una etapa tan compleja de la vida, en donde existe cada vez más conocimiento y entendimiento de su situación, no pudiendo ser contenidos por un núcleo familiar amoroso y preocupado.

La realidad actual en el sistema proteccional es que aproximadamente un 11% de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran insertos en éste, estarían en un sistema de cuidado alternativo; un 7% en familias de acogida y un 4% en residencias. En definitiva, son 13.968 niños, niñas y adolescentes. ¿Cuántos de ellos crecerán en este contexto de

cuidado alternativo? ¿Cuántos esperan ver restituido su derecho fundamental a vivir en familia?. ¿Cuántos no han sido declarados susceptibles por oposición de su familia de origen, no obstante, continúan en cuidado alternativo?. ¿Cuántos no verán iniciado un proceso de adoptabilidad, debido a que el Servicio de Protección los ha evaluado como improbables de ser adoptados al momento de finalizar, debido a su edad, diagnóstico o sintomatología?

El tiempo es un concepto fundamental para un niño, niña o adolescente, las horas se pueden volver eternas. Su incertidumbre y la falta de pertenencia familiar, se siente eterna.

El deber de los adultos es resolver esos conflictos en bienestar de los niños, niñas y adolescentes, que hoy viven esa realidad. Es por ello, que estima positivo la eliminación del orden de prelación, los contactos post adoptivos, la excepcionalidad de que las familias de acogida puedan adoptar y la indicación del Honorable Senador Walker sobre transición de familia de acogida y adopción y las proposiciones efectuadas por el Honorable Senador señor Galilea.

Luego, efectuó las siguientes proposiciones:

1. Incorporar una limitación en la titularidad de los recursos procesales a los que se refiere el artículo 16 del proyecto de ley, mediante el siguiente inciso: *“A su vez, la titularidad de los recursos en contra de la resolución que determine alguna de las salidas señaladas en el artículo 80 nonies, solamente corresponderá a aquellas personas que hayan presentado alguna propuesta de egreso, salvo en aquellos casos excepcionales en que se justifique razonablemente su desconocimiento del procedimiento proteccional del niño, niña o adolescente, lo cual deberá ser debidamente acreditado y resuelto en el examen de admisibilidad correspondiente”.*

2. Respecto del artículo 80 nonies, propuesto por la indicación N° 362 ter, de S.E. el Presidente de la República, se sugiere la modificación del inciso octavo que señala: “Por otra parte, de decretarse lo establecido en el numeral 4, para resguardar la debida reserva de la causa, el tribunal excluirá de la causa a la familia de origen y a cualquier otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa”. Con la finalidad de que se incluya en la parte final “y a cualquier otra persona que no haya realizado propuesta de egreso en esta etapa.

Las propuestas de egreso que durante el tiempo de prórroga no hayan restituido el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, no podrán volver a ser presentadas en esta etapa”.

3.- Agregar el siguiente párrafo, a continuación del primer punto seguido del artículo 74 bis, que se propone agregar mediante la

indicación N° 362 ter, de S.E. el Presidente de la República: *“La intervención no podrá superar los doce meses, contados desde la fecha de la sentencia que ordene el ingreso del niño, niña o adolescente al programa de cuidado alternativo desde”.*

4.- Agregar al artículo 74 bis, propuesto, un nuevo inciso que señale: *“Los programas a los que hace referencia el inciso anterior, deberán asegurar el más expedito ingreso efectivo de los niños, niñas y adolescentes, no pudiendo superar la espera de un mes desde su derivación”.*

5.- Agregar en el artículo 80 nonies, propuesto en la indicación 362 ter, en su numeral segundo, a continuación del punto aparte, lo siguiente: *“En caso en que se decrete como egreso la propuesta del numeral segundo, los cuidadores obtendrán el cuidado personal definitivo del niño, niña o adolescente, y éstos se entenderán emancipados judicialmente, estableciéndose a los cuidadores como sus guardadores para todos los efectos legales”.*

6. Incorporar un nuevo artículo a continuación del 80 decies, del siguiente tenor: *“Situación especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo los cuidados personales definitivos de familia extensa o adulto significativo: En cualquier momento, el o la adolescente que se encuentre bajo cuidado personal de un miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo, podrá hacer uso de su derecho a ser oído para manifestar su intención de ser declarado adoptable, declaración que será ponderada en especial consideración al principio de autonomía progresiva e interés superior, en donde el juez citará a audiencia especial de egreso indicada en el artículo 80 nonies.*

El abogado que represente al niño, niña o adolescente, deberá resguardar el pleno conocimiento y comprensión de dicho derecho.

En caso de que el adolescente se encuentre próximo a cumplir su mayoría de edad, se dará especial celeridad al proceso, no obstante, se considerará el cumplimiento de la edad máxima de adopción al momento de manifestar su opinión de ser declarado adoptable”.

Finalmente, se refirió a la situación de una niña de casi 6 años que se encuentra en un proceso de susceptibilidad de adopción que actualmente se está tramitando. Toda su vida ha vivido en residencia. Ha visto a sus amigos egresar, a veces volver y ser derivados a otras residencias por su edad. Ella le pidió a su psicólogo que le buscara una familia porque estaba cansada de esperar. La causa de susceptibilidad lleva dos años en proceso de primera instancia, sus progenitores se opusieron y probablemente se seguirá su tramitación ante la Corte Suprema.

El paso del tiempo no se puede controlar, sin embargo, el tiempo se puede transformar de enemigo a aliado.

Presentación del Académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

El Académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Paul Contreras Saavedra, manifestó que el sistema de adopción del país, implica para los niños un plazo no inferior a dos años para efectos de lograr una restitución de sus derechos.

La lista de espera en los programas ambulatorios es desde un año por lo menos, por lo tanto, un niño que ha sido separado de su grupo familiar, estará entre uno a dos años sujeto a medidas alternativas y algunos terminarán como hijos del Estado, es decir, separados de sus familias de origen y no reunificados con un algún familiar o con un plan de permanencia.

El tiempo en estas situaciones no es baladí, para un niño de dos o tres años, un año es la mitad de su vida. En ese sentido, la iniciativa legal en estudio, representa un avance cierto hacia la decisión final para los niños.

La publicación de la ley N° 21.430, estableció las garantías y complementa la convención internacional de los derechos de los niños. El enfoque del reconocimiento de la importancia de una relación estable y permanente de los niños, la búsqueda de decisiones oportunas desde la perspectiva de los niños, la restitución del derecho a vivir en familia en tiempo oportuno para evitar que los niños queden atrapados en el sistema.

La necesidad de establecer una regla para los plazos es latente y permitirá adoptar decisiones oportunas. La ley vigente no establece un plazo específico para declarar a un niño susceptible de adopción. Existe el plazo de la ley N° 16.618, relativo a que las medidas de protección residenciales que no pueden extenderse más allá de un año, pero en la práctica, por la falta de recursos a nivel del sistema proteccional hay medidas que se extienden hasta los 18 años.

En Antofagasta, existen varios niños que se encuentran sujetos a ingreso residencial desde los 12 años, incluso antes y van a egresar del sistema residencial a los 18 años, sin haber logrado la restitución del derecho por la falta de decisión.

La separación de la familia de origen es una decisión cautelar, definitiva, que se encuentra bien regulada en el

ordenamiento jurídico, por la convención internacional de los derechos del niño y por el artículo 27 de la ley N° 21.430.

La ruptura del vínculo de apego, en la primera infancia, genera consecuencias a largo plazo, que, en un principio no se visualizan, sin embargo, la mayoría de los estudios sicológicos dan a conocer la posibilidad de existir riesgos en el desarrollo del coeficiente intelectual; los niños que están en residencias tienen menor desarrollo intelectual que los niños no ingresados a residencias; mayores posibilidades de desarrollar trastornos del apego hacia el futuro que implicará un mal relacionamiento con sus pares; menor rendimiento escolar y otras consecuencias en salud mental.

El proyecto de ley en estudio, no descarta el trabajo con la familia de origen, el foco principal se centra en la familia de origen, sin embargo, se establecen plazos que implican un incentivo para el Estado y para la familia de origen para lograr la restitución del derecho a vivir en familia.

Lo anterior, no significa que el niño no pueda vivir con otro grupo, sino la preferencia de la familia biológica a vivir con su hijo, no obstante, cuando esa familia no es capaz de brindar los cuidados, resguardos, protección y promoción necesaria de sus derechos el Estado debe adoptar una decisión, que no puede generar un torbellino cuando un niño queda sometido al cuidado alternativo, es decir, se le quita a su familia de origen porque le están vulnerando sus derechos y el Estado no adopta una decisión concreta que le permita restituir el derecho a vivir en familia.

El proyecto de ley elimina la figura de la suceptibilidad de adopción y establece un nuevo procedimiento ante los tribunales de familia. En este contexto, expresó la importancia de contar con los recursos necesarios para las largas listas de espera que existen y la escasa red que puede significar un trabajo efectivo para el grupo familiar.

El proyecto de ley establece normas similares a las de otros países, como es el caso de España que estableció un plazo máximo de dos años de reclamación para las familias; en Estados Unidos, existe la obligación para el juez, en caso que el niño haya permanecido más de quince meses en residenciales o en cuidados alternativos, de iniciar el proceso de terminación de derechos parentales.

Las modificaciones que se proponen se refieren, entre otras materias, a la falta de adoptar decisiones, los programas no se atreven a decidir la separación definitiva de los niños de su familia de origen y tampoco los tribunales de familia adoptan esa decisión. Frente a esa incertidumbre se considera la perspectiva de la familia y no del niño, es decir, se opta por esperar un tiempo para que la familia tenga la oportunidad y si no se logra, es necesaria la restitución del derecho a vivir en familia de los niños.

El proyecto de ley en estudio, incentiva la proactividad y actividad del Estado y de los programas, que se establezca la legitimación de oficio, se adopte una decisión definitiva en cuanto a la posibilidad de reincorporar el derecho que se ha perdido durante el proceso proteccional. Esta decisión es relevante, no sólo desde el punto de vista sicológico, sino que a nivel social por las repercusiones.

Los estudios internacionales indican que cada vez que se invierte 1 dólar en un niño se restituyen 7 dólares a la sociedad.

La interrogante que se presenta dice relación con la situación de los niños en que no se logra restituir su derecho a vivir en familia, porque no está adecuada la familia de origen, pero, tampoco se logra restituir con otro plan de permanencia hacia una familia de acogida o un tercero significativo, con lo cual se los está condenando a permanecer en un lugar de espera.

Presentación Fundación Mi Casa

La Directora Ejecutiva de la Fundación Mi Casa, la señora Delia Del Gatto, valoró que se retome la discusión de la presente iniciativa. Agregó que el tema del tiempo es esencial, porque un año en la vida de un niño no es igual que en un adulto. Aseveró que, cuando los procesos se alargan, se genera un grave perjuicio en los niños, niñas y adolescentes, susceptibles de ser adoptados.

Destacó que, el gran tema a considerar, consiste en compatibilizar el derecho de la familia biológica a poder criar y educar a su hijo, versus el derecho de un niño a vivir en familia, cuando su familia de origen no está en condiciones de hacerlo.

En ese orden de ideas, manifestó que, si la familia biológica no puede hacerse cargo de la crianza de sus hijos, debe iniciarse un procedimiento de adopción, sin embargo, eso no es así en la práctica, lo que lleva a que los procesos se eternicen, porque se genera una colisión de derechos entre la familia biológica a poder ejercer su rol protector sobre sus hijos, y el derecho de los niños a ser adoptados, cuando su familia de origen no puede hacerse cargo.

Lo anteriormente planteado es complejo, porque un proceso puede ir evolucionando y, sin embargo, puede aparecer un interviniente que se oponga a la adopción y se vuelve atrás en lo avanzado, por lo tanto, es importante determinar la forma de resolver esta situación.

Asimismo, valoró que los niños sean escuchados en el proceso, sin embargo, se debe tener especial atención a las edades de los niños, niñas y adolescentes.

Luego, se mostró partidaria que, las familias de acogida puedan tener la opción de adoptar, porque si un niño que esta uno o dos años con esa familia, se generan vínculos que, en algunos casos, deben ser consolidados mediante la adopción.

Consideró positivo el nexo existente entre el proyecto de ley en discusión, con la ley N° 21.430 y evaluó positivamente la gratuidad del proceso para todas las partes.

Posteriormente, se refirió a aquellos aspectos que les generan aprehensión. El primer aspecto dice relación con la circunstancia de que los organismos colaboradores deben contar con un giro único para ejecutar los programas de adopción. Ello resulta incorrecto, puesto que, las fundaciones que se dedican a ese tipo de materias, cubren diversos aspectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

Hizo presente que, algunas leyes disponen que, para poder iniciar un proceso de trabajo con infancia y tener recursos de aporte financiero del Estado se requerirán 2 años de experiencia previa, por lo tanto, la prohibición que se pretende establecer provocará un contrasentido, porque no existirían instituciones que puedan acreditarse en el plazo requerido.

La ley vigente permite que las fundaciones inicien un proceso de adopción, sin embargo, la indicación número 94, que recae sobre el artículo 16 del proyecto de ley en estudio, de la Honorable Senadora Rincón, dispone que, el procedimiento de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente podrá iniciarse, entre otras, a solicitud del Servicio y de un organismo acreditado nacional. Lo anterior implica que, para iniciar un proceso el Ejecutivo debe estar de acuerdo con el organismo respectivo y se generaría una dificultad adicional.

Finalmente, sostuvo que, la disminución de las familias dispuestas a adoptar y, de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser adoptados, responde a un fenómeno mundial, porque, cada vez más, las familias de los niños están en mejores condiciones para hacerse cargo de ellos, por ejemplo, a través de programas habilitantes.

Posteriormente, **la Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva,** señaló que, la presente iniciativa lleva 10 años de tramitación legislativa y, en la presente discusión se proponen nuevas indicaciones y se profundizan algunos aspectos no contemplados.

Respecto de los tiempos, sostuvo que, éstos fueron medidos, en todas las fases del proceso con bastante profundidad. Así, el plazo de doce meses de revinculación familiar, si bien es acotado, es el máximo que, debe ser considerado, desde el punto de vista del interés superior del niño. Ello implicará tensionar al sistema en su conjunto; a las intervenciones que se realizan con los niños y con las familias de origen y a los tribunales de familia.

Los plazos son sistémicos e implicarán un gran esfuerzo del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, para ajustar los procedimientos y los procesos involucrados. Existe un conjunto de medidas que, destinadas a acortar al máximo los procedimientos para los niños.

Lo anterior, aseveró, implica un conjunto de acciones de formación y capacitación, y también un ajuste en la disposición de los recursos en materia presupuestaria, institucional, programáticos y humanos.

Explicó que, si bien, en la ley N° 21.430, establece que la separación de los niños de su familia es materia judicial, el trabajo anterior, para que ello no se concrete, está previsto en dicho cuerpo legal, mediante la protección administrativa. Esa labor, no regulada previamente, busca trabajar con la familia de origen y evitar la separación del niño, niña o adolescente, a través de una intervención social.

La articulación es fundamental en todas las intervenciones con niños, pero, en particular, las que terminan en una separación del niño con la familia de origen. Se trata de trabajar, al mismo tiempo, las condiciones en la que se encuentran los niños y apoyar a las familias de origen en la medida que estén en condiciones de hacerse cargo de sus hijos, aunque se sabe que existe una proporción de ellas, no podrán hacerlo.

Seguidamente, observó que, la sincronía de las intervenciones sociales con los niños, las familias de origen, con los tribunales y con las residencias o las familias de acogida, es difícil de lograr, pero es fundamental por ello se requiere una observación permanente.

Finalmente, señaló que el informe financiero de esta iniciativa legal, da cuenta de los recursos nuevos que es necesario implementar en el Registro Civil y en los tribunales de justicia, recalcando que la materia en estudio constituye una prioridad política del Ejecutivo.

Presentación de la Fundación San José

La representante de la Fundación San José, señora Vivianne Galaz, explicó que, su presentación incluye a la Fundación Chilena de Adopción y Familia.

En seguida, se refirió en su presentación a las siguientes materias:

1.- Artículo 1. En inciso segundo del artículo 1, se establece que la declaración de adoptabilidad es siempre subsidiaria, norma que puede ser interpretada por un tribunal de manera diversa, sugiriendo variadas medidas de protección sucesivas. En su opinión, el término “siempre” podría generar un conflicto en su interpretación, dando lugar a una aplicación errónea de la subsidiariedad, en desmedro del derecho del niño a vivir en familia.

Frente a los derechos de las familias debe primar siempre el interés superior del niño a vivir en familia.

En consideración a lo anterior, propuso eliminar el inciso segundo.

Respecto de la definición del proyecto de ley relativa a la subsidiariedad, manifestó que considerar la adopción como una medida de protección de carácter permanente, que confiere a la persona adoptada la calidad de hijo respecto del o los adoptantes es un avance, entendiéndose siempre la adopción como una medida de protección de ultima ratio.

En relación al principio del interés superior del niño, el amparo de su derecho a vivir en familia, que le brinde afecto, procure sus cuidados y la satisfacción de sus necesidades integrales, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales. Cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen, será posible aplicar la medida subsidiaria de protección de adopción.

2.- Artículo 6. Colaboradores acreditados nacionales. Al respecto se refirió a la limitación a los organismos de la sociedad civil, que se re acreditaron nuevamente en el año 2022, conforme a los estándares del nuevo Servicio. No obstante, la norma propone limitar la acción de esos organismos sólo a una línea de acción, sin fundamentar esa limitación.

Cabe considerar que el Estado es el ente que acredita, fiscaliza, supervisa y establece los reglamentos. De este modo, es muy difícil que los organismos de la sociedad civil puedan funcionar de manera autónoma.

La exclusividad en la ejecución de una sola línea de acción no implica necesariamente su eficiencia. Por otra parte, es necesario

tener presente la escasez de organismos que puedan brindar el servicio que requiere especialización.

El Estado a través de sus unidades de familia y otros servicios, mantiene intervenciones en dos líneas, evaluando y formando familias de origen, adoptivas y de acogida, por lo que no se entiende que el Estado lo ejecute desde una misma unidad y se prohíba a los organismos de la sociedad civil.

3.- Artículo 15: De la declaración de adoptabilidad/ incorporación del abandono. La ley vigente considera el abandono de niños, niñas como una causal de adopción, estableciendo tiempos específicos en que los padres o cuidadores no le proporcionen atención al niño o niña, de acuerdo a su edad, para que proceda su aplicación.

Si bien el abandono es referido en el artículo 80 decies de las indicaciones de enero de 2024, no se explicita a qué etapa se refiere, como tampoco los requisitos ni tiempos para que se aplique la salida de la adopción en esta situación abandono. Por lo que se tramitará como causa proteccional.

Tampoco se contempla la situación de los niños y niñas abandonados en hospitales o lugares públicos. En estos casos se debe entender que hay ánimo manifiesto, para no dilatar los procesos.

Propuesta de mejora de la redacción:

“d) Cuando un niño o niña de filiación de terminada por uno o ambos progenitores, sea dejado en algún recinto hospitalario y/o en cualquier recinto público o privado, sea dependiente o no del Estado. Para estos efectos, constituirá abandono después de transcurridos 30 días desde que los progenitores, sea en conjunto o separados no mantengan contacto alguno con el niño o niña, de conformidad a lo preceptuado en la ley N°21.430 Sobre Garantías y Protección integral de los Derechos de la Niñes y Adolescencia y en especial lo prescrito en el artículo 2 de dicha ley.”.

4.- Artículo 17. Efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad. En relación a esta materia, sugirió incorporar lo siguiente: “la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su filiación. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial. No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.”.

4.- Artículo 74: De la separación del niño, niña, o adolescente.

En relación a esta materia, manifestó su preocupación para que el cuidado personal se otorgue siempre a la familia de acogida y no al programa como es actualmente. Resulta complejo pues, al recaer la responsabilidad total sobre el niño o niña en los cuidadores, se corre el riesgo de que se adopten decisiones en función de las necesidades de los adultos en desmedro de los derechos de la familia de origen.

Si el punto que se pretende salvaguardar con esta indicación es el acceso a beneficios como permiso parental, se puede regular en la medida de protección que ordena el ingreso al programa y dar un carácter judicial y administrativo que lo posibilite.

En consecuencia, propuso modificar el inciso quinto, estableciendo que la resolución a que se refiere el inciso primero deberá pronunciarse sobre quién ejercerá el cuidado personal del niño, niña o adolescente, correspondiendo siempre al director del proyecto, sin embargo, en el caso de los niños sujetos a un sistema de cuidado alternativo correspondientes a acogimiento familiar, el adulto cuidador, podrá acceder a los beneficios sociales y previsionales establecidos en la ley de seguridad, en especial el derecho a post natal establecido en el artículo 200 en relación con el artículo 197 bis del Código del Trabajo, previo informe fundamentado, del director del proyecto que justifique el motivo y necesidad. El tribunal comunicará dicha resolución a la Oficina Local de la Niñez, la que pondrá término a las medidas administrativas que se encuentren vigentes, no pudiendo en estos casos dictarse nuevas ni renovarse las existentes mientras dure la modalidad de acogimiento de que se trate.

5.- Artículo 74 bis: Separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen.

En esta materia, adhirió a la propuesta del Grupo de Incidencia en relación a establecer la siguiente modificación del inciso segundo, después del primer punto seguido: “La intervención no podrá superar los doce meses, contados desde la fecha de la sentencia que ordene el ingreso del niño, niña o adolescente al programa de cuidado alternativo desde”.

Junto con lo anterior, sugirió agregar la palabra con posterioridad a la palabra sentencia la palabra “ejecutoriada”.

6.- Situación especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo los cuidados personales definitivos de familia extensa o adulto significativo.

Respecto a la adopción por integración, se omite la situación de un niño, niña o adolescente, que ha sido cuidado por un adulto significativo que no son sus progenitores, que han obtenido su cuidado personal por resolución judicial, como puede suceder en los casos de los primos, tíos, padrinos o terceros significativos. Es decir, se omite la situación de aquellos niños, niñas o adolescentes cuidados por adultos que han cumplido el rol parental por gran parte de su vida.

Se estima que es de suma importancia tener la opción que ese niño, niña o adolescente pueda ser adoptado por su familia, con la finalidad de que tengan los mismos derechos de todo hijo, ya que en el hecho son efectivamente hijos, pero con menos derechos y con limitaciones para sus cuidadores.

Con lo anterior, se vulnera el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, sin darle la opción de ser adoptado.

En este contexto, propuso incorporar un nuevo artículo a continuación del 80 decies, el cual señalará: “Situación especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo los cuidados personales definitivos de familia extensa o adulto signicativo: En cualquier momento, el niño, niña o adolescente que se encuentre bajo cuidado personal de un miembro de su familia extensa o en algún adulto signicativo, podrá hacer uso de su derecho a ser oído para manifestar su intención de ser declarado adoptable, declaración que será ponderada en especial consideración al principio de autonomía progresiva e interés superior, en donde el juez citará a audiencia especial de egreso indicada en el artículo 80 nonies.

El abogado que represente al niño, niña o adolescente, deberá resguardar el pleno conocimiento y comprensión de dicho derecho.

En caso de que el adolescente se encuentre próximo a cumplir su mayoría de edad, se dará especial celeridad al proceso, no obstante, se considerará el cumplimiento de la edad máxima de adopción al momento de manifestar su opinión de ser declarado adoptable”.

Precisó que, para todos los efectos el adulto o los adultos que adopten, deberán cumplir con la evaluación técnica y jurídica que señala el artículo 33, dando cumpliendo así con el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción.

Presentación de la Red Latinoamericana de Cooperación de la Adopción (Relac Adop)

La Directora Ejecutiva de Relac Adop, señora Raquel Morales, inició su presentación destacando que en las últimas indicaciones presentadas por el Ejecutivo, como otras que han sido propuestas por algunos Senadores, se logra reconocer que la adopción comprende una diversidad de procesos no solo legales, técnicos y administrativos, sino que también culturales, sociales, emocionales, entre otros y que el niño, niña o adolescentes, la familia de origen de éstos y los interesados en adoptar, requieren de intervenciones especializadas y profesionalizadas para garantizar sus derechos fundamentales y para que, en las decisiones de esos procesos se ampare en el principio del interés superior del niño, niña o adolescentes.

Luego, realizó las siguientes observaciones, sugerencias e inquietudes respecto del actual sistema de adopción:

1.- Chile logró con la ley N° 19.620, aún vigente, adecuar en el año 1999 la normativa nacional que regulaba la adopción, a la luz de las exigencias y concepciones emanadas de la Convención de los Derechos del Niño; implementar adecuadamente las principales reglas contenidas en el artículo 21 de la misma, reconociendo por primera vez en la legislación de adopción la intervención del Estado, a través del Servicio Nacional de Menores, asignándole la precitada ley un rol prioritario y fundamental, pero no excluyente de instituciones de la sociedad civil que han cumplido una valiosa labor, desde fines de la década de los 80 y principios de los 90, anterior a la intervención del Estado.

Asimismo, las estructuras administrativas, técnicas y judiciales, responsables de implementar la normativa que regula hasta el día de hoy los procesos vinculados a la adopción, actual Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, instituciones acreditadas para ejecutar programas de adopción y tribunales de familia, han basado sus intervenciones en los principios rectores del interés superior del niño, la subsidiariedad de la adopción y la prioridad de la familia biológica, la preferencia de la adopción nacional por sobre la internacional, la inseparabilidad de los hermanos, la verdad biológica y la protección de la identidad del adoptado, del derecho del niño, niña o adolescente, a ser oído y de la probidad profesional en la adopción.

Agregó que, estas estructuras a su vez se vieron reforzadas con la puesta en práctica del Convenio de La Haya de 1993, sobre Protección del Niño y Cooperación, en materia de adopción internacional, puesto que dicho instrumento dota de mayor contenido al artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño, al agregar salvaguardias que tienen por objeto que las adopciones internacionales tengan lugar en el interés superior del niño y respetando sus derechos fundamentales, al establecer

procedimientos claros y prohibir el lucro, se proporciona mayor seguridad, previsibilidad y transparencia para todas las partes en la adopción, y trata de prevenir las prácticas ilícitas, incluido el secuestro, la venta o la trata de niños.

Si bien el Convenio de La Haya de 1993, se refiere a la adopción internacional, no es menos cierto que sus disposiciones han sido incorporadas en el ordenamiento interno de diversos países, para regular la adopción nacional porque el referido Convenio condiciona la adopción internacional, entre otros elementos, a:

a) Que el Estado de origen establezca la adoptabilidad del niño.

b) Que el proceso internacional responda al interés superior de éste.

c) Que haya existido asesoría e información respecto de las consecuencias de la adopción para las personas que deben dar su consentimiento.

d) Que el niño, niña o adolescente, haya sido debidamente informado y asesorado.

e) Que se hayan considerado en cuenta sus opiniones.

f) que haya dado su consentimiento, cuando resulte necesario.

Respecto del Estado de recepción, se condiciona el proceso a que certifique la adecuación de los padres para adoptar, que se asegure que han sido preparados y asesorados, y a que se cuente con autorización para el niño o niña de entrar y residir de manera permanente en el país receptor.

Los Estados Partes a su vez, deben designar una autoridad central que permita dar cumplimiento a las obligaciones del convenio. Cabe notar que Chile firmó ese tratado el año 1999, el mismo año que se publicó la ley de adopción vigente, la cual determina justamente que una autoridad central es la encargada de organizar y dirigir el sistema hoy, Servicio Nacional de Protección Especializado a la Niñez y Adolescencia).

A los instrumentos jurídicos mencionados, esto es Convención de los Derechos del Niño, Convenio de La Haya de 1993 y ley N° 19.620 que regulan los procesos de adopción en nuestro país, se suman, en el año 2021 la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializado a la Niñez y Adolescencia y luego en el año 2022, la ley

N° 21.403 que crea el Sistema de Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

En el caso de la ley N° 21.302, se consagra la adopción como parte de la estructura programática del Servicio, es decir como una de las cinco líneas de acción, entendidas como modalidades de atención de protección especializada. Los programas de la línea de adopción, pueden ser desarrollados directamente por el mencionado Servicio, o bien, por colaboradores de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los organismos colaboradores acreditados. En cualquier caso, será siempre el Servicio el responsable de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de los procesos, todos ellos enmarcados en la ejecución programática.

Ahora bien, en cuanto específicamente a las acciones que le corresponden a la línea de acción adopción, estas se agrupan en:

1.- Toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente.

2.- La adopción es siempre subsidiaria, de acuerdo al artículo 25 de la ley N° 21.302.

3.- El precitado artículo 25, especifica las acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes e intervenciones dirigidas a los niños, durante la tramitación del proceso de adopción y después de que este haya finalizado, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.

4.- Por último, el referido artículo 25, consagra que para efectos del Convenio de 1993, la autoridad central será el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Comentarios, observaciones y sugerencias

En esta materia, se refirió a tres artículos que ya fueron aprobados en la comisión, como también a algunas indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

1.- El artículo 5 aprobado, relativo a la línea de acción adopción, específicamente su inciso tercero, que regula los sujetos de atención no considera como otros sujetos de atención al o los progenitores que manifiestan su voluntad de ceder a su hijo o hija con fines de adopción,

específicamente cuando dicha voluntad se manifiesta en forma previa al nacimiento, quienes pueden solicitar al tribunal de familia competente el inicio del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción.

En tales casos, se señala, que el tribunal, al momento de acoger a tramitación la solicitud, derivara al o los progenitores “al Servicio” para su ingreso al programa de la línea de acción de adopción, el que deberá prestar asesoría, orientación y apoyo profesional multidisciplinario con el fin de garantizar que la decisión del o los progenitores sea libre e informada, debiendo dicho programa emitir un informe al respecto.

Tratándose de procedimientos que se inician en forma previa al nacimiento, una vez celebrada la audiencia preliminar, el tribunal ordenar la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.

Esta preocupación es necesaria de plantear por cuanto, y según la experiencia práctica, hemos visto casos especialmente de madres gestantes que luego del acompañamiento profesional de un programa de adopción y antes del nacimiento de su hijo o hija, deciden asumir su maternidad desistiéndose de la alternativa inicial de cesión voluntaria con fines de adopción, no siendo en la práctica necesario recurrir al procedimiento judicial de protección en favor del niño o niña que está por nacer o bien activar alguna otra intervención por parte del programa de adopción. Por ello y dada esta experiencia, en los casos de cesión voluntaria con fines de adopción, parece del todo razonable incluirlos o considerarlos expresamente como sujetos de atención.

2.- Artículo 6 aprobado, relativo a los colaboradores acreditados, preocupa que se impida a los colaborados acreditados nacionales que ejecutan programas de la línea de acción de adopción, ejecutar otras líneas de la estructura programática del Servicio.

Aprobar el objeto único implica que los colaboradores acreditados nacionales quedan excluidos -por ejemplo- de intervenir o ejecutar los programas de la línea de acción de intervenciones ambulatorias, donde se alojan, entre otros, programas el programa de intervención y preparación de niños, niñas y adolescentes, con familia alternativa que atienden a niños, niñas y adolescentes, declarados susceptibles de adopción, cuyo modelo de intervención tiene por objeto proporcionar una intervención terapéutica orientada a favorecer la vinculación y regulación emocional del niño, niña o adolescente que permita la superación de experiencias traumáticas y facilite su nueva integración familiar.

El artículo 25 de la ley del servicio especifica, como ya se ha dicho, que dentro de las acciones que se ejecutan por los programas de adopción, están aquellas dirigidas a los niños durante todo el proceso de

adopción y después que este haya finalizado, parece de toda lógica que los organismos nacionales de adopción puedan también ejecutar tales programas de intervención y preparación de niños, niñas y adolescentes con familias alternativas, pero también cualquier otra línea de acción, a excepción obviamente del diagnóstico especializado.

En este mismo orden de ideas, si además se mantienen todas las restricciones propuestas en varias indicaciones respecto de los ámbitos de intervención o acciones a desarrollar en la línea de acción de adopción por parte de organismos acreditados nacionales, es posible colegir que estos últimos solo podrán intervenir en la formación, preparación, acompañamiento de los solicitantes y el seguimiento y acompañamiento post adoptivo, En su opinión, los organismos acreditados nacionales no podrán, ejecutar acciones o intervenir en el proceso de asesoría y acompañamiento del o los progenitores en el caso de cesión voluntaria con fines de adopción, como tampoco en los procedimientos de adopción internacional, tanto en lo relativo a la postulación de familias residentes en el extranjero para su proceso de certificar que reúnen las condiciones generales para adoptar, como para solicitar un inicio de procedimiento de estas características y posterior acompañamiento post adoptivo.

Lo mismo sucede en los procesos de adopción de niños, niña y adolescente, residente en el extranjero por personas residentes en Chile. En efecto, a la luz de las indicaciones que buscan regular los procesos antes mencionados, se establece expresamente que todas las actuaciones y solicitudes relativas a los mismos tendrán que ser gestionadas ante el Servicio y para los fines que en tales normas se señalan.

La indicación N° 70 bis, que incorpora como nuevos los artículos 12, 13 y 14. En artículo 14, nuevo, que se propone relativo al derecho a la identidad y a conocer los orígenes, en armonía con el artículo 26 de la ley de garantías se contempla únicamente la intervención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para otorgar asesoramiento, mediación confidencial y ayuda a las personas adoptadas que desean iniciar un proceso de búsqueda de orígenes.

Parece del todo razonable y prudente revisar las indicaciones propuestas específicamente en cuanto al ámbito e intervención o actuaciones de los organismos acreditados nacionales, considerando que estos han sido acreditados para desarrollar la línea de acción de adopción en idénticas condiciones que el Servicio y con independencia de éste, procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva.

En cualquier caso, y tal como está consagrado en el artículo 25 de la ley del Servicio, antes mencionada, será siempre el Servicio el responsable de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de los procesos

y enmarcados en la ejecución programática. Y este Servicio además, en su rol de autoridad central para los efectos del Convenio de La Haya de 1993, tiene el deber de garantizar que las adopciones internacionales tengan lugar en el interés superior del niño, respetando sus derechos fundamentales.

3.- El artículo 9, relativo a los registros que el Servicio deberá mantener. Debería contemplar otros registros: uno de ellos relativo a las rupturas o adopciones fallidas en sus distintas etapas (enlace, cuidado preadoptivo, adopción propiamente tal) y otro sobre personas declaradas no adoptables, ya que en ambas situaciones procede generar y disponer de mecanismos permanentes de seguimiento reforzado respecto de los niños, niñas y adolescentes que, debido a tales situaciones, seguirán siendo sujetos de atención de la línea de acción de cuidados alternativos.

4.- Indicación N° 178 bis, para reemplazar el articulo 30 por otro relativo al Inicio del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción.

Se propone que el o los progenitores que han manifestado su voluntad de ceder voluntariamente al niño o niñas con fines de adopción, serán derivados por el tribunal al Servicio para su ingreso al programa de la línea de acción adopción para fines de asesoría, orientación y apoyo profesional para dar garantías de que la decisión sea libre e informada debiendo emitir un informe para tales fines. Como se ha advertido –previamente- excluir a los organismos acreditados nacionales en este procedimiento es desconocer el trabajo técnico de rigor y la vasta experiencia práctica que tienen instituciones como la fundación San José y Chilena de la Adopción, las que ha desarrollado una labor en este ámbito por más de 30 años, anterior a la intervención del Estado, las cuales además han contribuido activamente en el diseño y elaboración de los lineamientos técnicos que rigen actualmente el subprograma de apoyo y orientación a las familias en conflicto con su maternidad.

5.- Indicación N° 193 bis, que propone reemplazar el artículo 34 relativo a la retractación del o los progenitores de su decisión inicial de cesión voluntaria con fines de adopción. Cabe advertir que en el evento que el tribunal ponga término al procedimiento de adoptabilidad y ordene eventualmente el egreso del niño o niña del programa de cuidado alternativo por resolución fundada en el procedimiento judicial de protección, correspondería derivar los antecedentes a la oficina local de la niñez respectiva para el seguimiento post egreso.

6.- Indicación N° 203 bis, para reemplazar el artículo 37 relativo a los guardadores que soliciten adopción. Se establece que excepcionalmente, los guardadores de un programa de acogimiento familiar deberán ser considerados cuando soliciten la adopción de un niño o niña, siempre haya tenido bajo guarda por un plazo ininterrumpido de al menos 18

meses y se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción.

Finalmente, efectuó las siguientes proposiciones:

1.- En cuanto al plazo de guarda definida de 18 meses ininterrumpidos, estimó que, de mantenerse la exigencia de “un plazo de guarda”, debería ser revisado y ajustado de conformidad a los plazos contemplados en la etapa de fortalecimiento y re vinculación familiar regulada en el párrafo 1 bis del título IV sobre los procedimientos especiales de la ley que crea los Tribunales de Familia.

2.- Asimismo, es recomendable determinar la oportunidad en que el o los guardadores deberán solicitar la evaluación técnica y jurídica para determinar si cuentan con las condiciones generales para la adopción del niño o niña que han tenido en guarda y si esa solicitud se presentará ante un programa de la línea de acción de adopción ejecutado por el servicio o por un organismo acreditado nacional, pero en todo caso, cualquiera sea el programa de adopción que deba realizar la evaluación tendrá que considerar ,al menos, todos los criterios establecidos en la indicación N° 220 quáter, relativa al ingreso de personas que poseen condiciones generales para la adopción.

3.- Es recomendable también, que para el caso de que el o los guardadores, luego del proceso de evaluación técnica y jurídica se determina que no cuentan con las condiciones generales para la adopción del niño o niña que han tenido en guarda, se definan mecanismos de resguardo o de no obstrucción por parte de aquellos para que el niño o niña pueda tener una solución definitiva de cuidado en una familia adoptiva.

4.- Revisar esa indicación a la luz del artículo 28, que regula el cuidado personal pre adoptivo del niño, niña o adolescente declarado adoptable, el que podrá ser solicitado por el programa de adopción, para que sea otorgado al o los solicitantes que hayan sido seleccionados como alternativa de familia para el niño, selección que se deberá basar en el interés superior del niño y de conformidad con el artículo 7 de la ley de Garantía. Mientras no se precise la oportunidad y se fije un procedimiento de postulación de los guardadores para adoptar al niño o niña que tienen bajo su guarda, para la evaluación técnica y jurídica, seguiremos exponiendo a niños y niñas declarados adoptables y que están en acogimiento a situaciones muchas veces traumáticas y complejas de resolver cuando exista un interés manifestado tardíamente del o los guardadores de querer adoptar.

5.- En relación a la Indicación N° 302 bis, para incorporar a continuación del artículo 51 el siguiente párrafo 3° del Título III nuevo, sobre contactos post adoptivos voluntarios, señaló que esa propuesta y las normas que regulan su procedencia, la legitimación activa, procedimiento,

etc., si bien apuntan en la dirección correcta para que el niño o niña adoptado, en atención a su interés superior pueda mantener contactos post adoptivos con sus hermanos, ascendientes o personas significativas con los cuales haya convivido familiarmente, es recomendable que dichos contactos se regulen también tratándose de una adopción internacional, obviamente con las precisiones o consideraciones propias de dichos procesos

6.- Por último, señaló que las indicaciones que buscan incorporar el procedimiento de adoptabilidad propiamente tal, en la etapa de fortalecimiento y re vinculación familiar regulada en el párrafo 1 bis del título IV sobre los procedimientos especiales de la ley que crea los Tribunales de Familia, también están encaminados en la dirección correcta en cuanto permiten, como se ha planteado por el Ejecutivo, visibilizar, de manera oportuna las trayectorias proteccionales de niño, niña o adolescente; de involucrar tempranamente a la familia de origen desde que se dicta la medida de protección de separación; de terminar con la duplicidad de gestiones y de intervenciones que finalmente no ponen al centro el interés superior del niño, niña o adolescente, pero sobre todo dar soluciones definitivas de cuidado en familia adoptiva de manera oportuna y acorde a las necesidades particulares de los niños, niñas y adolescentes declarados adoptables.

Presentación de la Fundación Aldeas Infantiles SOS

La Directora de Abogacía y Estudios, señora Paulina Fernández, informó que, Aldeas Infantiles es una organización que está presente en Chile, hace más de 50 años y se encuentra en 34 países.

El centro de la organización está puesto en el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia. Los esfuerzos están dirigidos a prevenir la pérdida del cuidado familiar de los niños y, cuando éste se ha perdido, se preocupan de brindar alternativas de cuidado, trabajando para que los niños se revinculen a sus familias y comunidades, siempre que sea posible. Precisó que, si lo anterior no se obtiene, se les prepara para la vida independiente con acompañamiento, hasta los 24 años de edad.

En ese orden de ideas, manifestó que, la base del trabajo en la organización es la Convención sobre los Derechos del Niño y las directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas del cuidado, que comprende desde la prevención, hasta la restitución del derecho a vivir en familia de quienes han perdido el cuidado.

Posteriormente, se refirió a los programas que desarrollan. De ello da cuenta la siguiente lámina:

Indicó que, la aspiración final es que cada vez, lleguen menos niños al cuidado alternativo.

Posteriormente, entregó información de contexto, que se contiene en la siguiente lámina.

Seguidamente, manifestó los aspectos que valoran de la iniciativa en discusión:

En cuanto a los planteamientos generales, presentó el siguiente cuadro:

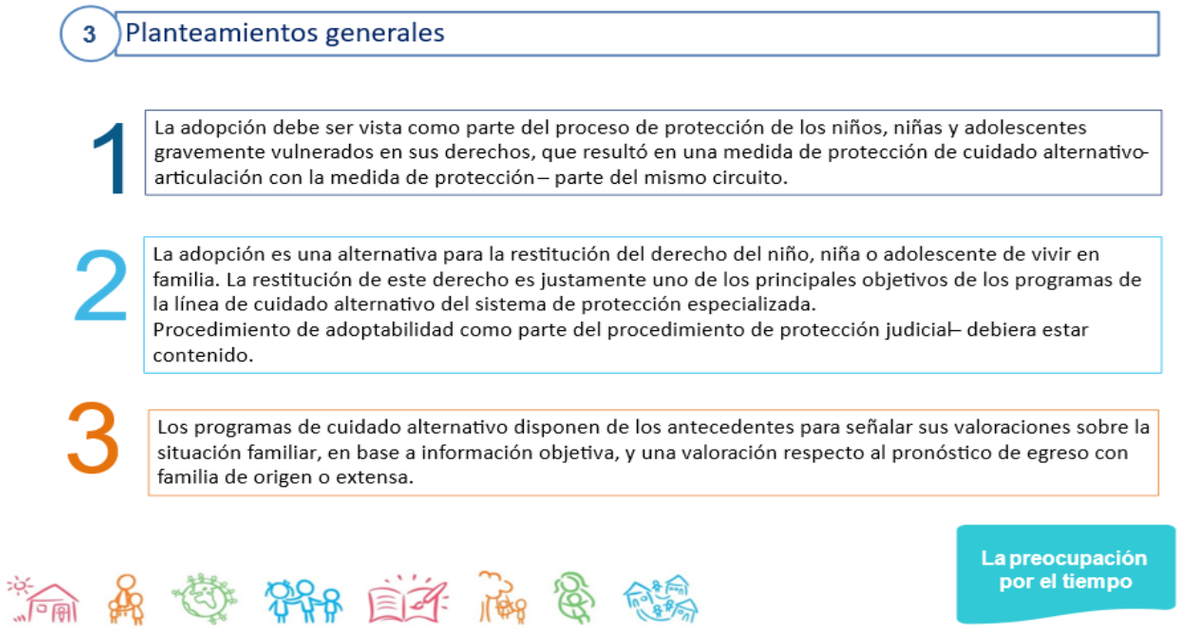

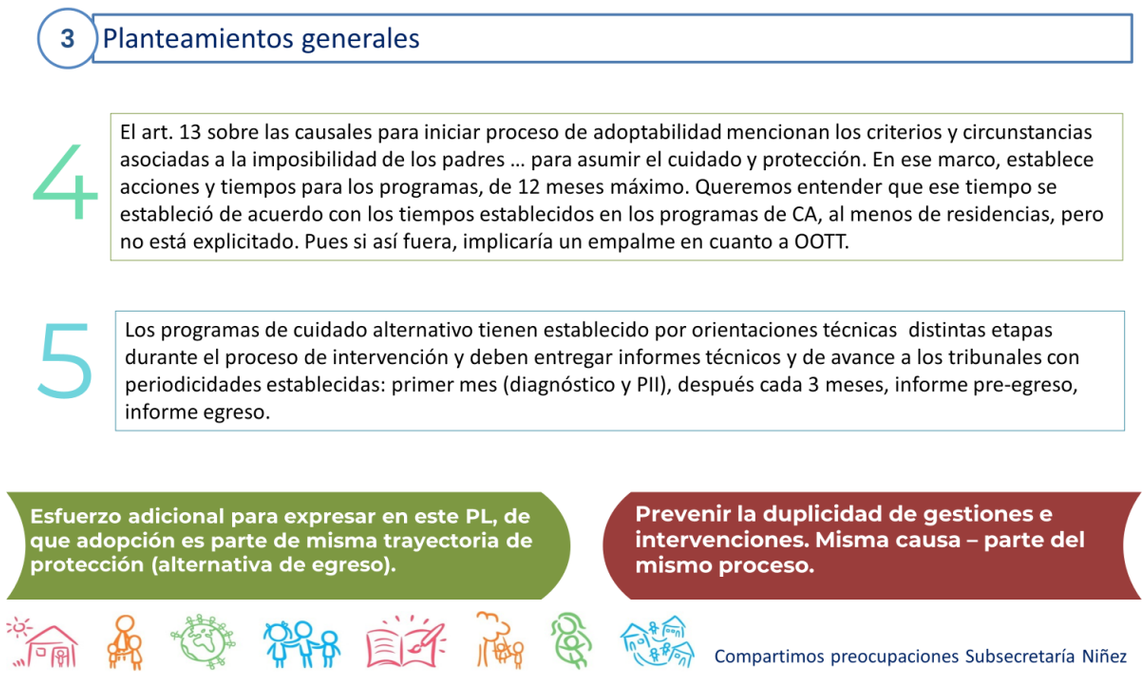

Finalmente, se refirió a las preocupaciones y comentarios sobre el proyecto de ley en discusión. Para ello, acompañó la siguiente lámina:

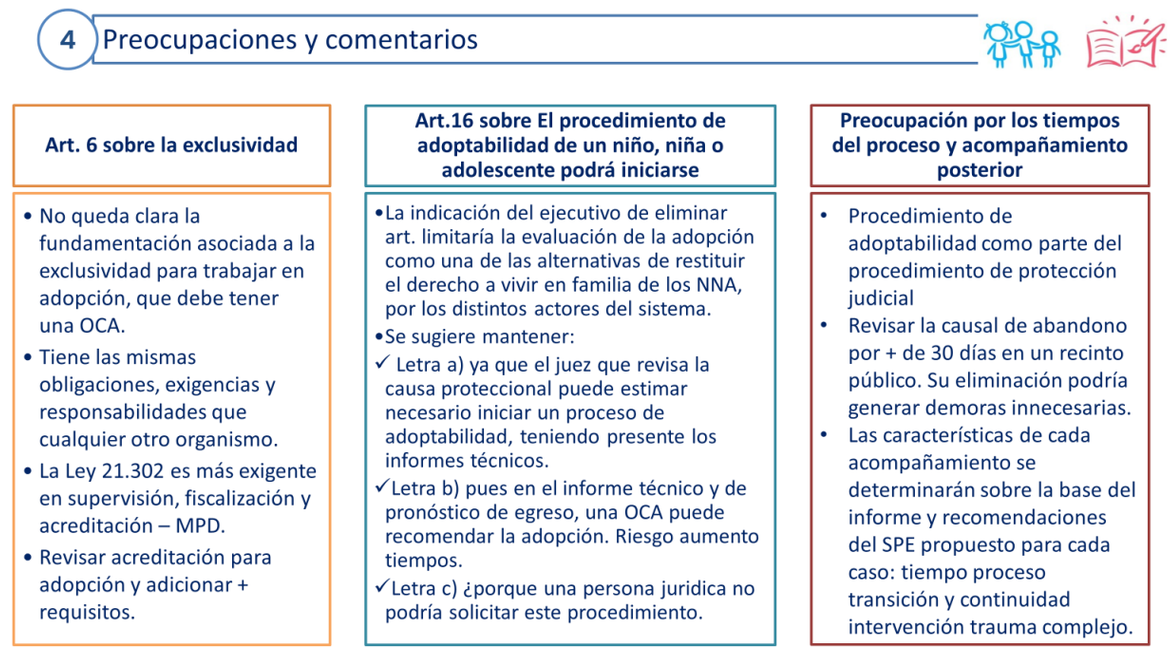

Presentación del Instituto de Estudios para la Familia de la Universidad San Sebastián.

La Directora del Instituto de Estudios para la Familia de la Universidad San Sebastián, señora Maite Cereceda, inició su presentación refiriéndose a un estudio realizado el año 2023, denominado "familias de acogida a familias de adopción: una exploración en el marco legal chileno".

Reconoció que, las familias de acogida constituyen un elemento que puede ayudar a destrabar las complejidades que viven los niños. Ellas tienen la misión de otorgar un cuidado integral transitorio, a la espera que el niño, niña o adolescente, logre una reunificación con su familia o sean adoptados. Las familias de acogida deben pasar por un proceso completo de idoneidad de adopción. Agregó que, si tienen prioridad, o si se permite la adopción, depende del criterio del magistrado.

Asimismo, indicó que no hay claridad en los criterios ni en el procedimiento para las familias de acogida que intentan adoptar a su niño acogido.

Desde el punto de vista de los aspectos cuantitativos, destacó que, a partir del año 2013, 33 familias transitaron de acogida a adopción. Las regiones Metropolitana, Valparaíso y Bio-Bio, representan el 78,8% de las familias. Añadió que, el 79,8% corresponde a adopciones biparentales y el 22,2% a monoparental. El 48%, no tenían hijos previamente a la adopción, y el promedio del proceso fue dos años, pero fluctúan, por regla general de uno a cinco años.

La edad promedio de los niños es de cuatro años y se desconoce el número de casos no exitosos. El niño vive el proceso de incertidumbre junto con su familia de acogida y participa del proceso, al igual que los miembros de la mencionada familia.

Respecto al proceso de evaluación, señaló que, desde la academia, se propone una evaluación complementaria, no sustitutiva, remarcando que el niño tiene derecho a ser escuchado.

Seguidamente, consideró fundamental contar con personal altamente capacitado en todas las etapas, a saber, abogados, profesionales equipos, familias de acogida especializada, magistrados y los consejeros técnicos. Agregó que, el mismo Servicio ha desarrollado programas para especializar a sus funcionarios, que permitirá destrabar el sistema y aportar racionalidad y prudencia en las decisiones.

Un sistema estricto puede llevar a que se vulneren a los niños, y uno muy laxo también puede resultar inconveniente.

Asimismo, hizo presente la necesidad de coordinación eficiente entre las familias de acogida especializada y las unidades de adopción, con la finalidad de evitar la duplicidad en los procesos.

En cuanto al rol del apego, manifestó que se debe considerar que es fundamental el apego entre el niño y su familia de acogida, reconociendo que este vínculo suple importantes carencias en la vida del niño. Sin embargo, es necesario desmitificar dos consideraciones; la primera, que el niño se apega y desapega fácilmente y, la segunda, que el niño genera vínculos que son irreemplazables al momento de la acogida.

Dado lo anterior, propuso considerar ese factor como importante, pero no determinante en el proceso de adopción.

Por otro lado, en los casos en que el niño deba desvincularse de su familia de acogida, ya sea porque regresa con su familia de origen o porque transita a una familia adoptiva, sugirió considerar a la alternativa de una desvinculación parcial que permita al niño ampliar su espacio familiar y así humanizar el proceso y evitar una nueva vulneración para el niño.

En relación a la prioridad ante la adopción, sostuvo que las familias de acogida deben tener una consideración especial al tiempo de seleccionar la familia adoptiva para el niño o adolescente. Esto implica establecer criterios claros de prelación y permitir la adopción desde la primera acogida, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley.

Asimismo, se debe evaluar el cumplimiento de los requisitos por parte de las familias de acogida para adoptar, independiente de la configuración de familia.

Destacó que es crucial promover la autonomía progresiva del niño, facilitando la entrega gradual de su historia y brindando acompañamiento durante la búsqueda de su origen, porque la familia es quien mejor conoce las necesidades del niño. Se requiere formación especializada para todos los involucrados en áreas de protección.

Informó que, existe una gran oferta de programas formativos y desde la academia se está trabajando para generar esas instancias, los niños merecen que los mejores sean quienes los acompañen, los representen y que tomen decisiones sobre su vida.

En ese contexto, expresó que, la familia de acogida puede ser un resguardo importante para el cuidado y protección de un niño que no cuenta con una familia, pero es necesario integrarla de manera adecuada hacia las medidas definitivas, siempre en función del interés superior del niño.

Aseguró que, el orden de prelación no debiese retrasar los tiempos si están incorporados en un sistema ágil que observa todas las alternativas de quienes han sido aceptados por el sistema de adopción. Sin embargo, este orden permite ofrecer al niño, niña o adolescente, la identificación de la familia más idónea posible, considerando que estaría en condiciones de elegir para él o ella entre distintas familias que están dispuestas a adoptar, abiertas a recibirlos en su familia, pero no con la noción de que se les respete su derecho a tener un hijo, en oposición a restituir el derecho a vivir en familia del niño.

A modo de conclusión, indicó que, éste es un tema que siempre es urgente y que merece toda la atención, por lo que instó a los parlamentarios a hacer realidad esta ley, ofreciendo una respuesta a los niños que están esperando. El éxito de esta ley determinará el destino de muchos niños que hoy esperan una familia.

Finalmente, recordó que el objetivo final es siempre buscar la mejor familia para el niño.

B.- Discusión particular

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

Artículo 1

El artículo 1, aprobado en general por el Senado, se refiere al objeto de la adopción, y dispone que, éste consiste en velar por el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición.

Respecto al artículo 1, se presentaron las indicaciones N° 1, 1 bis, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Indicación N° 1

1.- De S.E el Presidente de la República, fue retirada.

Indicación N° 1 bis

1 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Adopción. La adopción es una medida de protección decretada judicialmente de carácter permanente que confiere a la persona adoptada el estado civil de hijo o hija respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. Su consideración primordial será el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

La declaración de adoptabilidad es siempre subsidiaria, debiendo preferirse medidas de protección que promuevan el desarrollo del niño, niña o adolescente en su medio familiar y, solo en caso de que éstas no aseguren la realización de sus derechos, especialmente su derecho a vivir en familia, se determinará esta medida, en atención a su interés superior, de conformidad con la normativa vigente.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que la nueva redacción del concepto de adopción, contenida en la indicación del Ejecutivo tiene por finalidad establecer una diferencia entre la adopción y la declaración de adoptabilidad, como una parte del proceso de protección.

La concepción de la declaración de adoptabilidad como parte del proceso de protección, permite entender el procedimiento judicial como un continuo, que busca asegurar el derecho a vivir en familia, enmarcándola junto con la declaración de adoptabilidad dentro del sistema de protección como una medida de protección de *ultima ratio.*

El inciso segundo de la indicación deja de manifiesto el interés superior como consideración primordial.

Posteriormente, en sesión de fecha 1 de julio de 2024, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón y Walker, acordaron reabrir el debate respecto de esta indicación.

En la oportunidad, se acordó modificar **el inciso segundo del artículo primero,** para eliminar el término “siempre” y se intercaló entre las expresiones “desarrollo” “del niño”, la expresión integral.

La modificación que se propone introducir, busca eliminar el término “siempre” porque se estimó que puede ser redundante, sin embargo, deben preferirse medidas de protección que promuevan el desarrollo integral del niño, niña o adolescente en su medio familiar y sólo en caso que no

se asegure la realización de sus derechos, en especial, el derecho a vivir en familiar, se determinará la medida de adopción en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con la normativa vigente.

Con la nueva redacción se entiende que la finalidad de que proceda la adopción será cuando sea aconsejable para el interés superior del niño, niña o adolescente, entendiéndose el carácter de subsidiaria de esta medida de protección.

El nuevo texto del inciso segundo del artículo 1 es el siguiente:

"La declaración de adoptabilidad es subsidiaria, debiendo preferirse medidas de protección que promuevan el desarrollo **integral** del niño, niña o adolescente en su medio familiar y solo en caso de que éstas no aseguren la realización de sus derechos, especialmente su derecho a vivir en familia, se determinará esta medida, en atención a su interés superior, de conformidad con la normativa vigente.".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 2

2.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para anteponer un inciso primero, nuevo del siguiente tenor:

Artículo 1.- Adopción. La adopción es una medida de cuidado alternativo de carácter definitivo a través de la cual, bajo la vigilancia estricta del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza.":

Inciso primero

Indicación N° 3

3.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para contemplarlo como inciso segundo, con el siguiente texto:

"La adopción es siempre subsidiaria. Presupone que el Estado ha cumplido el deber de garantizar a los niños, niñas y adolescentes cuya adopción se solicita el pleno goce y ejercicio de los derechos y el de proveer los servicios sociales y de protección que correspondan, establecidos en los artículos 2°, inciso quinto, 61 y 62 de la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y

Adolescencia. Y que los ha cumplido de modo oportuno, eficiente y coordinado, respetando los principios rectores y las reglas procesales esenciales de los procesos de protección administrativos y judiciales que prescriben los artículos 57, inciso final, 58 y 59 del mismo cuerpo legal.”.

Indicación N° 4

4.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para incorporar a continuación de los términos “Adopción. La adopción”, la frase “es una institución de orden público decretada judicialmente, de carácter irrevocable y subsidiaria que”.

El Honorable Senador señor Walker expresó que la indicación N° 1 bis, del Ejecutivo recoge las indicaciones números 2, 3 y 4 manifestando su conformidad con la redacción propuesta.

- En votación las indicaciones N^{os} 2, 3 y 4, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Indicaciones N^{os} 5, 6 y 7

5.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para suprimir la expresión “cualquiera sea su composición,”.

6.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para reemplazar la palabra “espirituales” por “psicológicas”.

7.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para incorporar antes del punto y seguido, la siguiente frase: “o en el caso de que los miembros de dicha familia hayan fallecido y ningún pariente hasta el tercer grado por consanguinidad reclame la tuición del niño, niña o adolescente”.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 1 bis, del Ejecutivo, la Comisión estimó que las indicaciones 5, 6 y 7, son incompatibles.

- En votación las indicaciones N^{os} 5, 6 y 7, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

- - -

Artículo 2

El artículo 2° del texto aprobado por el Senado contiene diversas definiciones, tales como, niño, niña o adolescente; Servicio; Registro Civil; Convención y Convenio.

Al mencionado artículo, se presentaron 4 indicaciones: 8; 8 bis; 9 y 10.

Indicación N° 8

8.- De S.E. el Presidente de la República, retirada.

Indicación N° 8 bis

8 bis.- De S. E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Niño o niña: todo ser humano hasta los 14 años.

b) Adolescente: todo ser humano mayor de 14 y menor de 18 años.

c) Familia de origen: los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado.

d) Servicio: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

e) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.

f) Ley de Garantías: ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

g) Ley que crea el Servicio: ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

h) Ley de Aportes Financieros: ley N° 20.032, que regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados.

i) Ley que crea los Tribunales de Familia: ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

j) Convención: Convención sobre los Derechos del Niño.

k) Convenio: Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que esta indicación tiene por finalidad precisar, actualizar e incorporar conceptos acordes con la nueva institucionalidad.

Agregó que, desde el año 2019 a la fecha, ha cambiado la conceptualización y se ha avanzado en la protección de derechos. Dichos conceptos se refieren a los ámbitos de:

1.- Sujeto de atención, al año 2019, eran los niños, niñas y adolescente y ahora se incorpora la familia de origen.

2.- Servicios, al año 2019, consideraba al Sename y al Registro Civil. En la normativa actual se cambia el Sename por el Servicio Nacional de Protección Especializada, manteniéndose el Registro Civil.

3.- Normativa, al año 2019, se consideraban sólo la Convención de Derechos del Niño y el Convenio de La Haya y en la actualidad, se agregan la ley de garantías, la ley que crea el Servicio de Protección Especializada, la ley de aportes financieros y la ley tribunales de familia.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Letra b)

Indicación N° 9

9.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “Nacional de Menores” por “de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia”.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó que esta proposición está comprendida en la indicación N° 8 bis, por lo que se determinó aprobarla con modificaciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y Honorables Senadores señores Castro y Walker.

Indicación N° 10

10.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

\- - -

Artículo 3

El artículo 3 del texto aprobado por el Senado, se refiere a las características de la adopción y a su legislación aplicable. En específico, dispone que la adopción es una institución de orden público, irrevocable y pura y simple. Luego, en los incisos segundo y tercero, se hace referencia a las normas aplicables en cuanto a su constitución y efectos y a la ley procesal aplicable.

Al mencionado artículo, se presentaron 7 indicaciones, a saber: N^{os} 11, 12, 12 bis, 13, 13 bis, 14 y 15.

Inciso primero

Indicación N° 11

11.- De los Honorables Senadores señores Araya, De urresti, Latorre y Walker, para suprimirlo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero con la denominación de “Legislación aplicable.”.

- Esta indicación fue retirada.

Inciso segundo

Indicación N° 12

12.- De S.E. el Presidente de la República.

- Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 12 bis

12 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"En su constitución y efectos serán aplicables las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, la Ley de Garantías, la ley que crea el Servicio, la ley que crea los Tribunales de Familia y demás leyes nacionales, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente la Convención y el Convenio.".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Indicación N° 13

13.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar entre las expresiones "esta ley," y "los derechos", lo siguiente: "la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.".

La Comisión acordó aprobar con modificaciones esta indicación, por cuanto su contenido está incluido en la indicación N° 12 bis del Ejecutivo.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Inciso tercero

Indicación N° 13 bis

13 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Indicación N° 14

14.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar las expresiones “procesal aplicable,” por “procesal aplicable regirán, especialmente, los artículos 58, 59 letras a) y b), 69 incisos segundo, tercero y cuarto de la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y”

- En votación esta indicación fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Campillai y Castro y con la abstención del Honorable Senador señor Walker.

Inciso nuevo

Indicación N° 15

15.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“En lo relativo a la interpretación de las normas regirá el artículo 3° de la ley N° 21.430.”.

- En votación esta indicación fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Artículo 4

El artículo 4 del texto aprobado en general por el Senado se refiere a las clases de adopción, diferenciándose entre adopción nacional e internacional. Asimismo, establece que, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio Nacional de Menores (el Servicio). En su inciso final dispone que, en ambas clases de adopciones no proceden pagos ni contraprestaciones de ninguna especie, con excepción de las indicadas en el inciso final del artículo 72.

Al artículo 4 se presentaron 7 indicaciones, signadas con los números 15 bis, 16, 16 bis, 17, 18, 19 y 19 bis.

Inciso cuarto

Indicación N° 15 bis

15 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar en el inciso cuarto, la oración “de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Inciso quinto

Indicación N° 16

16.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 16 bis

16 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

"Respecto a los adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para los efectos de esta ley, se entenderá que el requisito de residencia se refiere a la "residencia definitiva", establecida en el párrafo V del título IV de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Indicación N° 17

17.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la frase "la "permanencia definitiva" establecida en el Párrafo 5 del Título I del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile" por "la "permanencia definitiva" establecida en el Párrafo V del Título IV de la ley Nº 21.325, de Migración y Extranjería".

La Comisión acordó aprobar con modificaciones esta indicación puesto que su contenido es similar a la indicación Nº 16 bis, del Ejecutivo.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Inciso sexto

Indicación N° 18

18.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminarlo.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Indicación N° 19

19.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 19 bis

19 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso sexto, la frase “a las que se refiere el inciso final del artículo 72”, por la frase “que pudiesen corresponder legítimamente por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social o del ámbito de la salud”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 20

20.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar un artículo 5°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Prohibiciones. La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíben las siguientes conductas:

a. La obtención de pagos, contraprestaciones de cualquier especie y beneficios, materiales o de otra clase por parte de las

personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adoptabilidad y de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado.

b. Disponer expresamente los padres biológicos o representantes legales del niño las personas que adoptarán a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente.

c. Tener las personas que participan en el proceso de adoptabilidad y de adopción relación de cualquier clase con organismos acreditados nacionales que ejecutan programas de protección ambulatorios o residenciales o con entidades extranjeras acreditadas para la adopción.

d. Otorgar el consentimiento para la adopción por parte de persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial.

e. Otorgar los padres biológicos el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño, o antes de las ocho semanas de nacido el niño.

f. Tener los potenciales padres adoptivos cualquier tipo de contacto con los padres del niño, fuera de los procedimientos judiciales y los programas oficiales de adopción, con el fin de influir en su manifestación de voluntad, exceptuando los casos en que los adoptantes sean familiares del adoptado.

El incumplimiento de estas prohibiciones constituye una falta administrativa grave y genera la nulidad de derecho de todo lo obrado en los respectivos expedientes administrativos y/o judiciales. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño, sin perjuicio de iniciarse las acciones administrativa y/o penal que correspondan.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señora Campillai y señores Castro y Walker y con la abstención de la Honorable Senadora señora Gatica.

- - -

Artículo 5

El artículo 5 del texto aprobado en general por el Senado, dice relación con el programa de adopción. Agrega que, el mencionado programa será diseñado por el Servicio, y será ejecutado por éste y por los organismos que se hayan acreditado ante él. Asimismo, se refiere al

contenido del programa y al financiamiento de las actividades del programa y de los subprogramas.

Al citado artículo se presentaron 11 indicaciones, a saber: 21, 21 bis, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.

Indicación N° 21

21.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 21 bis

21 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 5.- Línea de acción de adopción. El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en su ley y en la ley de aportes financieros, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio o por los colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente.

Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, y aquellas acciones que se desprendan de lo anterior, en los términos del artículo 25 de la ley que crea el Servicio.

Serán sujetos de atención de esta línea de acción los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados adoptables o han sido adoptados, para las intervenciones necesarias durante la tramitación de los procedimientos asociados a esta ley; las intervenciones requeridas con posterioridad a la adopción; y para la asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes. Asimismo, serán sujetos de atención los adultos que fueron adoptados y soliciten asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes; los solicitantes de adopción; y los adoptantes, en los procesos de apoyo a las familias una vez constituida la adopción.

El financiamiento de la línea de acción referida, así como de sus programas y proyectos, se regirá por la ley de aportes financieros y por la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Posteriormente, en sesión de fecha 1 de julio de 2024, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes,

Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón y Walker, reabrir el debate respecto de esta indicación.

En la oportunidad, la Comisión acordó modificar el inciso tercero para incorporar explícitamente como sujetos de atención a las personas que soliciten orientación en relación con el procedimiento de cesión voluntaria de niños, niñas o adolescentes.

El nuevo texto del inciso tercero es del siguiente tenor:

"Serán sujetos de atención de esta línea de acción los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados adoptables o han sido adoptados, para las intervenciones necesarias durante la tramitación de los procedimientos asociados a esta ley; las intervenciones requeridas con posterioridad a la adopción; y para la asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes. Asimismo, serán sujetos de atención, **las personas que soliciten orientación en relación con el procedimiento de cesión voluntaria de niños o niñas**; los adultos que fueron adoptados y soliciten asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes; los solicitantes de adopción; y los adoptantes, en los procesos de apoyo a las familias una vez constituida la adopción.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 22

22.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 5.- Programa de adopción. El programa de adopción será diseñado por el Servicio y ejecutado por el Servicio y los organismos que se hayan acreditado. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez conforme a los artículos 25 y 39 de la ley N° 21.302 que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia. Todos los programas de adopción serán evaluados, a lo menos, una vez al año según dispone el artículo 38 del mencionado cuerpo legal.

A su vez, el Servicio se encuentra sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 21.302. En su diseño, oferta y ejecución se cumplirán los principios, estándares y reglas establecidas en los artículos 18 inciso final,

18 bis y 18 ter de dicho cuerpo legal, así como en el artículo 3° de la ley N ° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

Los lineamientos técnicos y bases de ejecución serán elaborados dentro de los 30 días de la entrada en vigor de esta ley, y presentados ante la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados y la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes del Senado.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Inciso segundo

Indicación N° 23

23.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para suprimir la expresión “cualquiera sea su composición”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Indicaciones N^{os} 24, 25 y 26

24.- Del Honorable Senador señor Kast; 25.- Del Honorable Senador señor Galilea, y 26.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para agregar entre las expresiones “relativas a intervenciones necesarias para” y “los niños, niñas o adolescentes”, la frase “la preparación y acompañamiento especializado de”.

Indicaciones N^{os} 27 y 28

27.- Del Honorable Senador señor Kast y 28.- Del Honorable Senador señor Galilea, para intercalar entre los términos “proceso de” y “búsqueda de orígenes”, la frase “preservación de la información, comunicación y”.

Indicación N° 29

29.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para reemplazar la expresión “búsqueda de orígenes” por “preservación de la información, comunicación y búsqueda de orígenes”.

Indicación N° 30

30.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar la oración final: “Los subprogramas de adopción serán regulados en el reglamento de la presente ley.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, expresó que el espíritu de las indicaciones números 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, está incluido en la indicación del Ejecutivo, por lo que propuso su aprobación con modificaciones, entendiéndose comprendidas en la indicación aprobada.

-En votación las indicaciones N^{os} 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Artículo 6

El artículo 6 aprobado en general por el Senado dice relación con los organismos acreditados nacionales. Dispone que son organismos acreditados nacionales las corporaciones o asociaciones y las fundaciones cuyo propósito sea ejecutar un programa de adopción, que cumplan los requisitos dispuestos por la ley y que sean reconocidas en esta calidad por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. Luego, hace referencia a la acreditación de dichos organismos y a los requisitos que deben cumplir para someterse a los procesos de acreditación.

Al mencionado artículo se presentaron 8 indicaciones, las número 31, 31 bis, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

Indicación N° 31

31.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 31 bis

31 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6.- Colaboradores acreditados nacionales. Para efectos de lo dispuesto en esta ley y de conformidad con el artículo 35 de la ley que crea el Servicio, son colaboradores acreditados toda persona jurídica

sin fines de lucro que tenga por objeto desarrollar los programas de protección especializada de derechos de niños, niñas o adolescentes, que sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por dicha ley, la ley de Aportes Financieros y las demás normas aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que crea el Servicio, la ley de aportes financieros y las demás leyes que sean aplicables, las personas jurídicas que deseen acreditarse para ejecutar programas de la línea de acción de adopción deberán tener por objeto exclusivo el desarrollo de esta línea y deberán demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar dicha línea, siendo indispensable contar con un equipo de técnicos y profesionales con formación en protección especializada en materia de adopción de niños, niñas o adolescentes.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que el artículo 6 se refiere a los colaboradores acreditados nacionales.

Por su parte, la indicación tiene por finalidad actualizar el contenido del proyecto a la nueva institucionalidad en materia de niñez y adolescencia. En consecuencia, la redacción recoge el contenido de la ley del servicio para asegurar la coherencia normativa.

Asimismo, se dispone sobre el objeto exclusivo para desarrollar esta línea de acción, buscando fortalecer la especialización, de modo que un grupo especializado en revinculación con familias de origen trabaje en la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar, mientras que otro, distinto, se especialice en los casos en los que, subsidiariamente, se ha declarado la adoptabilidad.

La adoptabilidad es un procedimiento que tendrá como primera prioridad la revinculación, con un plazo máximo de doce meses.

Posteriormente, en sesión de fecha 1 de julio de 2024, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón y Walker, acordaron reabrir el debate respecto de la indicación 31 bis.

En la oportunidad, se propuso modificar la indicación N° 31 bis, para reemplazar el inciso segundo e incorporar los incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, que profundizan la regulación de los organismos colaboradores.

El nuevo texto que se propone es el siguiente:

“Artículo 6.- Colaboradores acreditados. Para efectos de lo dispuesto en esta ley y de conformidad con el artículo 35 de la ley

que crea el Servicio, son colaboradores acreditados toda persona jurídica sin fines de lucro que tenga por objeto desarrollar los programas de protección especializada de derechos de niños, niñas y adolescentes, que sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por dicha ley, la ley de aportes financieros y las demás normas aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que crea el Servicio, la ley de aportes financieros del Estado y las demás leyes que sean aplicables, las personas jurídicas que tengan interés en acreditarse o reevaluarse en la línea de acción de adopción deberán demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar dicha línea. Para ello, será indispensable que la persona jurídica cuente con experiencia mínima de tres años en la ejecución de esta u otras líneas de acción del Servicio, sin haber sido sancionado por infracciones graves en los dos últimos años de conformidad con lo dispuesto en las leyes N°21.302 y N°20.032, y que sus trabajadores que supervisen y atiendan niños, niñas y adolescentes y familias, cuenten con formación o experiencia en protección especializada, especialmente en adopción.

Asimismo, respecto de la línea de acción de adopción, en el cumplimiento del principio establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la ley N°20.032, se deberá atender especialmente la independencia de los programas dirigidos a los distintos sujetos de atención de esta línea. Los colaboradores que se encuentren además acreditados en la línea de acción de cuidado alternativo, deberán demostrar en las licitaciones de ambas líneas, que sus equipos técnicos y profesionales que intervienen directamente, así como sus supervisores técnicos, tienen dedicación exclusiva para la línea correspondiente y que se desempeñan en dependencias distintas.

En atención a lo anterior, el modelo de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos que los colaboradores deben adoptar de conformidad con el artículo 35 de la ley N°21.302, deberá pronunciarse explícitamente sobre las medidas dirigidas a garantizar la independencia de sus procesos sustantivos asociados a cada línea de acción.

La línea de acción de adopción será materia de auditoría externa según lo previsto en el artículo 39 de la ley N°21.302.

Los programas de adopción serán siempre supervisados y fiscalizados, hayan o no renunciado a recibir aportes financieros del Estado.”.

En la oportunidad, se analizó la posibilidad de lograr el objetivo que es la independencia de los procesos sustantivos de la selección

de familias respecto del trabajo que se realiza con la familia de origen, pero en lugar de establecer una prohibición absoluta para que los colaboradores acreditados realicen ambas funciones, se estimó preferible establecer una regulación expresa relativa a los estándares y requisitos para poder llevar a cabo ambas funciones con las garantías necesarias para todos los sujetos de atención involucrados.

En ese sentido, se aumentan los requisitos de entrada para ser colaborador acreditado de esta línea, entendiendo que es la línea de acción más exigente por la medida de adopción, que es la más drástica que puede adoptar un tribunal de familia, buscando una conducta intachable porque no podrán haber sido sancionados por infracciones graves en los últimos años. Además, se exige que los trabajadores que supervisen el trabajo y los que atiendan a los niños sean expertos en la materia de adopción; también se exige que el cumplimiento del principio establecido en el numeral 8 del artículo 2, que se refiere a la calidad de la atención esté dirigido especialmente a la independencia de los programas relativos a los diferentes sujetos de atención y en caso, de que los colaboradores realicen otras líneas de acción, como cuidado alternativo, al tiempo de licitar tendrán que acreditar la forma en que están separando esas actividades.

El último inciso que se propone, se refiere al modelo de organización, de administración y supervisión para prevenir delitos, exigiendo a los colaboradores que deban pronunciarse explícitamente respecto de esas medidas.

De esta forma, mediante la regulación se alcanza el mismo objetivo.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, destacó que la nueva redacción del artículo 6 hace hincapié en la calidad de la prestación, en la importancia que tiene la función, sin inhabilitar a las instituciones, primando el bien común que es el bienestar de los niños, aprovechando la experiencia de instituciones que desde hace muchos años han desarrollado una función que les otorga la ley.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, precisó que la nueva redacción del artículo 6 permite garantizar la independencia entre las distintas líneas de intervención, evitar conflictos de interés y contar con la mejor supervisión posible para que todas las líneas que eventualmente, desarrollo una institución se puedan ejecutar de la mejor manera.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicación N° 32

32.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para sustituir la expresión “organismos acreditados”, las dos veces que aparece, por “colaboradores acreditados”.

Indicación N° 33

33.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la expresión “corporaciones o asociaciones y las fundaciones” por “personas jurídicas sin fines de lucro”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, expresó que el espíritu de las indicaciones números 32 y 33, está incluido en la indicación del Ejecutivo. En consecuencia, propuso aprobarlas con modificaciones.

- En votación las indicaciones números 32 y 33, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Inciso segundo

Indicación N° 34

34.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“La acreditación se otorgará por un plazo máximo de tres años, renovables por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos siguientes y se haya obtenido una calificación positiva en las evaluaciones semestrales establecidas en el Párrafo 6°, del Título III, de la ley N° 21.302 que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia. La renovación no será automática, sino previa comprobación de los requisitos y publicación de los resultados de la evaluación en la página web del servicio.”.

Incisos tercero y cuarto

Indicación N° 35

35.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlos por los siguientes:

“La acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener como objeto único contribuir a la restitución del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia mediante la ejecución de programas de adopción.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 5° del Título III de la ley N° 21.302 que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia y el Título III de ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, y demás normas que le sean aplicables.

c) Ser dirigidas y administradas por personas cualificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción nacional.

d) Contar con un equipo de profesionales y técnicos con formación en protección especializada en materia de adopción de niños, niñas o adolescentes.

e) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, de acuerdo con los parámetros que fijen y evalúen la Subsecretaría de la Niñez, y el Servicio conforme a sus competencias.

El reglamento de esta ley establecerá la forma en la que los aspectos referidos en la letra b) se aplicarán en este caso, y regulará las capacidades técnicas y cualificaciones profesionales a los que se refieren las letras c), d) y e).”.

Inciso tercero

\- - -

Letra nueva

Indicación N° 36

36.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para agregar una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Que las personas que dirijan, administren, cumplan funciones profesionales o técnicas en los organismos que optan por la acreditación no hubiesen sido condenados como autores, cómplices o

encubridores de cometer delitos, de cualquier naturaleza, en contra menores de edad.”.

- - -

Inciso quinto

Indicación N° 37

37.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Las acreditaciones quedarán sin efecto en la forma y por las causales establecidas en el Párrafo 7° del Título III de la ley N° 21.302, procediéndose a la administración de cierre correspondiente, conforme lo dispuesto en el Párrafo 8° de dicha norma.”.

El Honorable Senador señor Walker expresó que la indicación N° 35 es más exigente que la indicación N° 31 bis, que comprende genéricamente la norma contenida en la indicación N° 35, sin embargo, el Ejecutivo optó por disminuir el exceso de la ley.

Luego, consultó si la norma contenida en la indicación N° 37 se aplicará en virtud de la ley general.

La asesora legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señora Emilia Rivas, explicó en relación a la indicación N° 34, que, en septiembre de 2022, se publicó la ley N° 21.496, por la cual se introduce un nuevo artículo 35 bis a la ley del servicio, que se refiere a la revaluación y reacreditación.

Lo fundamental del artículo 35 es que su objeto exclusivo y la capacidad técnica están recogidas, sin perjuicio de que mediante el reglamento siempre se desarrollará.

En relación a la indicación N° 37, señaló que, las acreditaciones están reguladas en el reglamento respectivo de la ley del servicio.

Al hacer aplicable la ley del servicio y la ley de aportes financieros, se pretende que la línea de acción de adopción, como parte integrante de las cinco líneas de acción del servicio, esté dentro del conjunto de toda la normativa y dejar atrás lo que sucede en la actualidad, en que la línea de acción de adopción tiene cierta regulación específica que ha provocado malas interpretaciones, por lo cual las supervisiones no se realizan de la misma manera, como tampoco las acreditaciones.

Lo anterior, ha provocado ciertas complicaciones de funcionamiento, el hecho de tratar la línea de acción de adopción como una línea más del servicio logrará una mejor gestión y funcionamiento en pro de la calidad de atención.

En consecuencia, se propuso rechazar las indicaciones números 34, 35, 36 y 37.

El Honorable Senador señor Walker pidió dejar constancia que esas indicaciones se rechazarán porque los criterios están incorporados en otras disposiciones.

- En votación las indicaciones números 34, 35, 36 y 37, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Artículo 7

El artículo 7 aprobado en general por el Senado trata sobre los organismos autorizados extranjeros. Se definen como aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio. Asimismo, señala el plazo de la autorización y los requisitos que deben cumplir dichos organismos. Finalmente, establece los casos en que el Director Nacional del Servicio debe dejar sin efecto las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros.

El artículo 7 fue objeto de 8 indicaciones, las número 38, 38 bis, 39, 40, 41, 42, 43 y 44.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, explicó que el Convenio de La Haya regula el procedimiento marco de la adopción internacional y dispone un sistema de autoridades centrales. Es competencia de cada Estado parte autorizar a un organismo internacional para actuar como intermediario.

Precisó que el artículo 7, dispone que el Servicio de Protección Especializada será la autoridad central chilena a cargo de la adopción internacional, y por otro, regula los requisitos para que dicho servicio le otorgue autorización a sus pares internacionales.

Indicación N° 38

38.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 38 bis

38 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 7.- Organismos autorizados extranjeros. Son organismos autorizados extranjeros aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.

El Servicio otorgará dicha autorización sólo a instituciones sin fines de lucro por un plazo máximo de cuatro años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en el siguiente inciso.

Sin perjuicio de las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que ha autorizado al o los organismos extranjeros, éstos deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Ser dirigidos y administrados por personas cualificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

b) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya autorizado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera. Lo anterior será monitoreado a lo menos una vez al año por el Servicio.

c) Contar con mecanismos de transparencia que permitan informar, en cada caso que se presente, el total de pagos o contribuciones que realice en su favor una familia con residencia en el extranjero.

d) Contar con un protocolo de seguimiento de los casos por al menos doce meses, contados desde la dictación de la respectiva sentencia que constituye la adopción.

e) Contar con un mecanismo que permita informar anualmente el número de rupturas adoptivas en que han intervenido, incluyendo tanto aquellas que se produzcan durante el periodo de enlace como aquellas que se pudiesen generar una vez constituida la adopción.

El Director o Directora Nacional del Servicio, por resolución fundada, dejará sin efecto las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros, en caso de que hayan dejado de cumplir uno o más de los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva autorización en caso de incumplimiento de las normativas técnicas impartidas por el Servicio.

El reglamento al que se refiere el artículo 69 regulará el procedimiento para conceder la autorización a los organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional, detallando la forma en que se deberán cumplir y acreditar cada uno de los requisitos establecidos en este artículo, así como la pérdida de dicha autorización por incumplimiento de la legislación aplicable y la normativa técnica impartida por el Servicio.”.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, informó que esta indicación tiene por finalidad homologar el plazo de acreditación en cuatro años.

Añadió que, en atención a los nuevos estándares del sistema de garantías, además de los requisitos de estar dirigidos por personas cualificadas y estar sometidos al control de la autoridad extranjera, contemplados como mínimos en la Convención, se introducen nuevos requisitos para operar:

1.- Mecanismos de transparencia sobre pagos o contribuciones.

2.- Protocolo de seguimiento de casos por al menos doce meses.

3.- Informar anualmente número de rupturas adoptivas.

Asimismo, se dispone que estos requisitos serán desarrollados en el reglamento de esta ley.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Walker.

Inciso primero

Indicación N° 39

39.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la palabra “aquellos” por la expresión “aquellas instituciones sin fines de lucro”.

Indicación N° 40

40.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar entre la expresión “y por el” y la palabra “Servicio”, lo siguiente: “Estado de Chile, por medio de profesionales especializados en adopción internacional del”.

\- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 41

41.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Las adopciones internacionales sólo pueden ser gestionadas por medio del Servicio.”.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, explicó que el presente artículo se refiere a la autorización a las entidades extranjeras para el proceso de adopción y adopción internacional. El objetivo es que se regule el procedimiento marco de la adopción internacional, tal cual lo establece el Convenio de La Haya y se disponga de un sistema de autoridades centrales para dicho propósito.

En ese convenio se señala que cada Estado parte, es la entidad llamada a autorizar a un organismo internacional para funcionar como intermediario.

El objetivo de este artículo es que el Servicio de Protección Especializada se considere la autoridad nacional central en materia de adopción internacional, y por lo tanto, se concentren las funciones y las responsabilidades de los procesos de adopción internacional en dicho servicio, para que una parte cumpla con los requisitos señalados para los organismos internacionales y otorgue la autorización a sus pares internacionales para realizar los procesos de intermediación.

Agregó que las indicaciones del Ejecutivo están dirigidas a homologar el plazo de autorización con el de acreditación, es decir, a cuatro años, con lo cual la autorización que se le entregue a un organismo internacional sea idéntico al plazo por el cual se otorga la acreditación a las instituciones para procesar los procedimientos de adopción.

Por otro lado, teniendo en consideración los estándares del sistema de garantías, además, de los requisitos de estar dirigidos por personas cualificadas y estar sometidas al control de la autoridad extranjera, se introducen nuevas exigencias que dicen relación con los mecanismos de transparencia de pagos y contribuciones, que es un tema muy discutido en cuanto a que las gestiones por las adopciones internacionales tenga una tarifa o precio, por lo que se establecen mecanismos de transparencia; un protocolo de seguimiento de los casos por lo menos de doce meses, con lo cual no termina el procedimiento cuando el niño es entregado a sus padres adoptivos por el organismo internacional. Sobre este punto, señaló que existe bastante evidencia de la importancia de este control para asegurar que el niño está en las condiciones comprometidas y además, informar anualmente el número de rupturas adoptivas, que es un proceso que también ocurre y que tiene que seguir un procedimiento.

En relación al detalle de los requisitos anteriores y las formas específicas en que se cumplen, se propone que se establezcan en un reglamento, por eso el último inciso se refiere a la facultad reglamentaria para procesar esos elementos.

Respecto de las **indicaciones números 39 y 40,** señaló que estarían comprendidas en la **indicación N° 38 bis** del Ejecutivo, por lo que se propuso aprobarlas con modificaciones.

La indicación N° 41 también está considerada, este proyecto concentra la autoridad central designada y en el artículo 53 se dispone que le corresponderá a dicho servicio exclusivamente por administración directa la gestión de la adopción internacional, por lo tanto, es una responsabilidad directa del Servicio.

- En votación las indicaciones N^{os} 39, 40 y 41, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Walker.

- - -

Inciso segundo

Indicación N° 42

42.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“La acreditación se otorgará por un plazo máximo de tres años, renovables por igual período de forma consecutiva, siempre que

se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos siguientes y se haya obtenido una calificación positiva en las evaluaciones semestrales establecidas en el Párrafo 6°, del Título III, de la ley N° 21.302 que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia. La renovación no será automática, sino previa comprobación de los requisitos y publicación de los resultados de la evaluación en la página web del servicio.”.

Inciso tercero

Indicación N° 43

43.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“La acreditación se otorgará a las instituciones sin fines de lucro señaladas en el inciso primero que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener como objeto único contribuir a la restitución del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia mediante la ejecución de programas de adopción.

b) Cumplir en cuanto a su composición, funcionamiento, normas financieras, transparencia y probidad con los parámetros establecidos en el Párrafo 5° del Título III de la ley N° 21.302 que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia y el Título III de ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, y demás normas que le sean aplicables.

c) Ser dirigidas y administradas por personas cualificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

d) Contar con un equipo de profesionales y técnicos con formación en protección especializada en materia de adopción de niños, niñas o adolescentes.

e) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, de acuerdo con los parámetros que fijen y evalúen la Subsecretaría de la Niñez, y el Servicio conforme a sus competencias.

f) Sujetarse a la supervigilancia del Servicio y a las mismas evaluaciones correspondientes a todo organismo colaborador del Estado establecidas en el Párrafo 6°, del Título III, de la ley N° 21.302 que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia.

El reglamento de esta ley establecerá la forma en la que los aspectos referidos en las letras b) y f) se aplicaran a las entidades internacionales, y regulará las capacidades técnicas y cualificaciones profesionales a los que se refieren las letras c), d) y e).”.

Inciso cuarto

Indicación N° 44

44.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“Las acreditaciones quedarán sin efecto en la forma y por las causales establecidas en el Párrafo 7° del Título III de la ley N° 21.302, debiendo el reglamento especificar las adecuaciones indispensables para su aplicación a entidades internacionales.”.

Durante el análisis de estas indicaciones, el Ejecutivo manifestó que se consideran incompatibles porque buscan hacer aplicable la normativa nacional del sistema de acreditación y supervisión del Servicio de Protección Especializada a organismos internacionales que están fuera de su competencia.

Por su parte, el reglamento del artículo 69 desarrolla los requisitos adicionales que se disponen en este artículo que buscan complementar la regulación contenida en el Convenio de la Haya.

El convenio protege a los niños y a sus familias contra los riesgos de las adopciones internacionales ilegales, irregulares, prematuras o mal gestionadas. Se refuerza el contenido del artículo 21 de la Convención de Derechos del Niño y se crea un sistema de autoridades centrales, buscando responder al interés superior del niño y respetar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

- En votación las indicaciones N°s 42, 43 y 44, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Walker.

Artículo 8

El artículo 8 aprobado en general por el Senado dice relación con la facultad del Servicio y de los organismos acreditados de hacerse parte en todos los procedimientos judiciales en defensa de los derechos del niño, niña o adolescente.

Al artículo 8 se presentaron 4 indicaciones, signadas con los números 45, 45 bis, 46 y 47.

Indicación N° 45

45.- De S.E.el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 45 bis

45 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, informó que se propone la supresión del artículo porque la actuación procesal se regulará de forma especial en cada uno de los procedimientos y en la ley de tribunales de familia para adecuarse a los sujetos procesales en cada procedimiento.

De esta forma, se precisará en cada uno de los procedimientos los deberes de actuación del Servicio de Protección Especializada.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, acotó que, se propone eliminar el artículo para precisar en cada uno de los procedimientos los deberes específicos de actuación que correspondan al Servicio de Protección Especializada, en caso de corresponder, asunto que no siempre es aplicable. Así, en el caso del procedimiento de adopción por integración, que es la adopción por parte de padrastros o madrastas, no se requiere que el Servicio sea parte, pues su función termina con la emisión del certificado de idoneidad del padrastro o madrastra. En esos casos, se recomienda para el juez de familia la solicitud de información al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se ha estimado que es preferible que los procedimientos que correspondan específicamente se indiquen en el lugar correcto y no establezca una mención general de hacerse parte en todos los procedimientos cuando no es estrictamente necesario.

Por el contrario, en el procedimiento de adoptabilidad por desprotección, se detallan los deberes obligatorios, no facultativos del Servicio de Protección Especializada durante el procedimiento, como la emisión de informes, recomendaciones para el juez, solicitud de información al Registro Civil, entre varias otras actuaciones de forma detallada.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Indicación N° 46

46.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 8°.- Deber de hacerse parte. El Servicio y los organismos acreditados nacionales deberán hacerse parte en todos los procedimientos judiciales de adoptabilidad y adopción que soliciten hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de esta.

Sin perjuicio de ello, el niño, niña o adolescente sujeto de los procesos de adoptabilidad y adopción será representado en juicio por el abogado especializado y autónomo al que tiene derecho para la defensa de sus derechos de conformidad con el inciso segundo del artículo 5º de la ley N° 21.430, el que deberá ser parte, bajo pena de nulidad de todo lo obrado.".

Durante el análisis de esta indicación, el Ejecutivo manifestó que ésta propone modificar la facultad por un deber, siendo incompatible con la regulación, en particular, que introducen las indicaciones del Ejecutivo que han sido aprobadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se señaló que no se trata de una facultad, sino que de un deber en los casos de desprotección de derechos.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Indicación N° 47

47.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para sustituir la expresión "organismos acreditados" por "colaboradores acreditados".

Esta indicación es incompatible con la supresión anterior.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Artículo 9

El artículo 9 aprobado en general por el Senado hace referencia a los registros que debe mantener el Servicio. Ellos son los siguientes:

a) Registro de personas declaradas adoptables;

b) Registro de personas que poseen certificación de contar con condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, distinguiendo entre aquellos que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero;

c) Registro de personas a quienes se les haya rechazado previamente una solicitud de adopción, por no contar con condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente;

d) Registro de adopciones otorgadas, y.

e) Registro de organismos acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, explicó que las indicaciones del Ejecutivo recaídas en este artículo tienen por objetivo regular todos los registros relacionados con la adopción y que debe mantener el Servicio de Protección Especializada como responsable central de los procesos de adopción.

Las indicaciones están orientadas a mantener los mismos registros aprobados por la Cámara de Diputados introduciendo algunos cambios de redacción, con el propósito de actualizar la nomenclatura y regular con mayor especificidad el acceso a los registros y no sólo la disponibilidad.

Al mencionado artículo se presentaron 12 indicaciones, signadas con los números: 48, 48 bis, 49, 49 bis, 50, 50 bis, 51, 51 bis, 52, 53, 54 y 54 bis.

Inciso primero
Encabezamiento

Indicación N° 48

48.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación de la palabra “mantener”, lo siguiente: “, a nivel regional y nacional”.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, expresó que los registros de adopción deben ser administrados en forma centralizada por el Servicio de Protección Especializada, sin perjuicio de que el acceso a esos registros sea a nivel regional.

El planteamiento es que todo el proceso sea centralizado.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Castro.

Letra b)

Indicación N° 48 bis

48 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “certificación de contar con” por “las”.

Se explicó que esta indicación está en concordancia con el artículo 33, que regula el ingreso al registro de personas que poseen condiciones generales para la adopción. La idea es que esa certificación se otorgue una vez que la familia ha sido seleccionada a modo de actualizar la información contenida en la postulación.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Castro.

Letra c)

Indicación N° 49

49.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 49 bis

49 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el literal c) por el siguiente:

“c) Registro de personas que, luego del proceso de evaluación técnica y jurídica, no contaron con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.”.

Se explicó que mediante en esta indicación se mantiene el fondo, pero se cambia la redacción para incluir una alusión al proceso de evaluación por el cual pasaron los postulantes para poder ser certificados como elegibles de adopción.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Castro.

Letra d)

50.- De S. E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

50 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “otorgadas” por “constituidas”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Castro.

Letra e)

Indicación N° 51

51.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación Nº 51 bis

51 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, la primera vez que aparece, la palabra “organismos” por “ colaboradores”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Castro.

Indicación N° 52

52.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para sustituir la expresión “organismos acreditados” por “colaboradores acreditados”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Castro.

\- - -

Letra nueva

Indicación N° 53

53.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para agregar una letra f), nueva, del siguiente tenor:

“f) Registro de personas que hayan sido declaradas culpables por un tribunal competente de cometer delitos, de cualquier naturaleza, en contra de menores de edad.”.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, explicó que el registro de condenas corresponde por ley al Servicio de Registro Civil e Identificación. Añadió que el Servicio de Protección Especializada cuenta con convenios con el Registro Civil para poder acceder a la información que, además es uno de los antecedentes que están regulados que se deben observar para ingresar al registro de postulantes.

- En votación esta indicación, fue rechazada, con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Campillai y señor Castro y con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Gatica.

\- - -

Inciso final

Indicación N° 54

54.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 54 bis

54 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso final por el siguiente:

"La información contenida en los registros señalados en el inciso precedente deberá actualizarse mensualmente y solo será de libre acceso al público aquella a que se refiere el literal e).".

Se explicó que esta indicación dispone el plazo en que se debe actualizar la información del registro y señala la reserva de todos los registros, con excepción del registro de colaboradores acreditados en la línea de acción de adopción, que es público.

Además, se establece una precisión respecto de la periodicidad de la actualización de los registros, que pasa a una periodicidad mensual, que facilita contar con la información actualizada para la adopción de decisiones.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Castro.

Artículo 10

El artículo 10 del texto aprobado en general por el Senado, se refiere a la reserva de todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y los documentos y registros a que den lugar los procedimientos que regula esta ley.

Al mencionado artículo se presentaron 4 indicaciones, las número 55, 56, 56 bis y 56 ter.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, explicó que el propósito es reconocer la reserva de todos los actos que están relacionados con la adopción, sean administrativos o judiciales y proteger la confidencialidad.

Las indicaciones del Ejecutivo proponen mantener el inciso primero aprobado por la Cámara de Diputados y se introduce una remisión a la ley de garantías, que regula los estándares de reserva y

confidencialidad cuando se trata de datos de niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, se hace una alusión a esa regulación.

Por otra parte, se modifica la redacción del inciso segundo, para precisar que se trata del representante judicial, es decir del abogado del niño, para que no se confunda con el representante legal, que son los progenitores o el director de la residencia.

Además, se otorga acceso a la información a todas las partes del juicio que puedan impetrar sus derechos.

Indicación N° 55

55.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 10.- Protección de datos personales y reserva. Los datos personales de los niños, niñas y adolescentes sujetos a protección estatal tienen el carácter de sensible conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 21.302 y ellos gozan del derecho a protección de sus datos conforme al artículo 34 de la ley N° 21.430.

Los organismos públicos y las instituciones privadas que actúan en el ámbito de la adopción tienen el deber de reserva establecido en el artículo 64 de la ley N° 21.430 con el objeto de garantizar la efectividad de su derecho a la vida privada, a la honra y propia imagen.

No obstante, la reserva referida en el inciso anterior encuentra su límite en los requerimientos judiciales, en el derecho del niño, niña y adolescente y de su familia a la información, y al acceso a ella, y en el derecho del abogado del niño a contar con todos los antecedentes necesarios para la adecuada defensa de sus intereses de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 de la ley N° 21.430 y el artículo 33 bis de la ley N° 21.302.

Conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 33 bis antes referido, el deber de reserva no rige en caso de que la divulgación de datos resulte indispensable para la protección de los derechos de niños, niñas o adolescentes y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor. En estas circunstancias, priman los deberes de denuncia y de inexcusabilidad establecidos en los artículos 62 y 63 de la ley N° 21.430.".

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, señaló que el Ejecutivo comparte el sentido de la indicación, sin embargo, el artículo propuesto contiene algunas imprecisiones y elementos que no hacen aconsejable su aprobación.

En el inciso primero, dispone sobre los datos personales, no de los actos del procedimiento, por lo tanto, existe precaución en el sentido de remitirse al artículo 34 de la ley de garantías sobre el derecho a la honra, a la intimidad y a la propia imagen y no al artículo 33, que dice relación con el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales, que se refieren específicamente a la reserva.

En el inciso segundo, establece el deber de los organismos públicos de guardar reserva, citando el artículo 64, sobre confidencialidad y reserva de la ley de garantía.

El inciso tercero, contiene una excepción a la reserva disponiendo el derecho de los niños y sus familias al acceso a la información, debiendo adoptarse la precaución en términos de lo que significa restringir el acceso de la familia a la carpeta de la adopción.

En el inciso final, se propone una remisión que el Ejecutivo estima que no es precisa al artículo 33 bis de la ley que crea el Servicio, regula la incorporación de la prueba al juicio cuando por referirse a la excepción a la reserva, en caso de ser necesario, para la protección de los mismos niños, que está regulado en el artículo 34 de la ley de garantías que cubre los elementos que se proponen.

Las indicaciones del Ejecutivo hacen aplicable todos los elementos consagrados en la ley de garantías, en consecuencia, el espíritu de esta indicación estaría considerado.

Añadió que, si fuere necesario, en la indicación número 56 bis, del Ejecutivo se podría agregar la frase: “de conformidad con lo dispuesto en la ley de garantía y la ley que crea el Servicio de Protección Especializada”, en caso de estimarse que se requiere una precisión.

- En votación la indicación N° 55, fue rechazada, con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Campillai y señor Castro y con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Gatica.

Inciso primero

Indicación N° 56

56.- De S. E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 56 bis

56 bis.- De S. E. el Presidente de la República, para intercalar entre el vocablo “fin” y el punto final, la siguiente frase “, todo ello en conformidad con lo dispuesto en la ley de garantías”.

Inciso segundo

Indicación N° 56 ter

56 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, el representante judicial del niño, niña o adolescente, y las partes de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan.”.

- En votación las indicaciones N° 56 bis y 56 ter, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Castro.

Párrafo 2°

Derechos y garantías

Indicación N° 57

57.- De S. E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 57 bis

57 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el nombre del párrafo 2° del título I por el siguiente:

“Párrafo 2°
Principios, derechos y garantías”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Castro.

Indicación N° 58

58.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar al inicio del epígrafe la expresión “Principios Rectores,”.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, anunció que el Ejecutivo está de acuerdo en la incorporación de la expresión señalada en esta indicación, puesto que no hay una modificación de fondo con el cambio de texto propuesto.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Castro.

\- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 59

59.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar un artículo 11, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Principios rectores de los procesos de adopción. Todo proceso administrativo y judicial de adopción se regirá por los principios rectores establecidos en los artículos 6 a 22 de la ley N° 21.430 Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, señaló que en el artículo sobre principios, derechos y garantías que informan la adopción, el propósito es hacer aplicable la ley de garantías, entendiendo que es posterior a esta iniciativa legal y que se señalen los principios que son más utilizados en orden a que aparecen en esta ley marco.

El texto contiene el marco de la ley de garantías, en ese sentido se propone introducir un nuevo artículo.

La asesora legislativa de la Subsecretaría de la Niñez, señora Emilia Rivas, explicó que la proposición del Ejecutivo es hacer aplicable en extensión al Título II de la ley de garantías, tanto los principios como los derechos, porque hay muchos derechos en esa ley que son esenciales para la discusión de la adopción, como la búsqueda de orígenes o la representación judicial.

En ese sentido, respecto de las **indicaciones números 59 y 68 de la Honorable Senadora Rincón,** señaló que estarían relacionadas con el artículo relativo a los principios, derechos y garantías, por lo que se entenderían comprendidas en la redacción del Ejecutivo, sin embargo, se estima más preciso, contener en un solo artículo toda la regulación.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señor Castro.

- - -

Artículo 11

El artículo 11 del texto aprobado en general por el Senado dice relación con el principio de autonomía progresiva y el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído durante el procedimiento. Asimismo, señala que, durante el procedimiento de adopción, el niño, niña o adolescente podrá expresar su conformidad o disconformidad con la solicitud presentada por el o los interesados. Agrega que, el juez debe asegurarse de que el niño, niña o adolescente haya expresado su voluntad de forma libre y voluntaria.

Finalmente, dispone que, si el niño, niña o adolescente manifiesta su voluntad de tener un padre y una madre, el juez deberá considerarlo en forma preferente.

Al mencionado artículo se presentaron 4 indicaciones, las número 60, 60 bis, 61 y 61 bis.

Indicación N° 60

60.- De S. E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 60 bis

60 bis.- De S. E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Principios, derechos y garantías que informan la adopción. El sistema de adopción se rige por los principios, derechos y garantías contenidos en el título II de la ley de garantías. Especialmente, por los principios del interés superior del niño, niña o adolescente; de igualdad y no discriminación arbitraria; de fortalecimiento del

rol protector de la familia; y de autonomía progresiva; y los derechos a la identidad; a vivir en familia; a ser oído; a la información; y al debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Inciso final

Indicaciones N^{os} 61 y 61 bis

61.- De la Honorable Senadora señora Rincón, y 61 bis.- De la Honorable Senadora señora Allende, para eliminarlo.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, precisó que estas indicaciones dicen relación con el derecho a ser oído, que está contenido en el artículo 12.

La Comisión estimó que ambas indicaciones son incompatibles con las normas aprobadas.

- En votación las indicaciones número 61 y 61 bis, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Artículo 12

El texto del artículo 12 aprobado en general por el Senado, se refiere al derecho de toda persona mayor de 14 años a conocer el origen de la filiación.

El artículo 12 fue objeto de 6 indicaciones, números 62, 62 bis, 63, 64, 65 y 66.

Indicación N° 62

62.- De S. E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 62 bis

62 bis.- De S. E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 12.- Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. En cualquier etapa de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, atendiendo a su edad y grado de madurez, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de garantías y en la ley que crea los Tribunales de Familia.

El juez escuchará al niño, niña o adolescente asegurando que él o ella pueda manifestar su voluntad en forma libre, informada y voluntaria, adoptando las medidas necesarias para resguardar las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, apoyo y adecuación de la situación, para proteger su integridad física y psíquica.".

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, informó que el Ejecutivo mediante las indicaciones presentadas está incorporando artículos nuevos, que se refieren al derecho del niño, niña o adolescente, a ser oído en el proceso, en artículos separados.

Agregó que el artículo 14, nuevo, propuesto por el Ejecutivo consagra el derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Además, contiene reglas específicas respecto de la adopción de hermanos.

El asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Fernando Carvallo, acotó que la totalidad de las indicaciones del Ejecutivo incluyen las indicaciones anteriores.

Así, las indicaciones del Ejecutivo números 62 bis y 70 bis, incluyen las indicaciones números 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, 74 y 75, sin perjuicio de la necesidad de precisar la redacción de la indicación número 67, que se entenderían aprobadas con modificaciones.

- En votación esta indicación Nº 62 bis, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

Indicación N° 63

63.- Del Honorable Senador señor Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 12.- Derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Todo niño, niña, adolescente o persona mayor de edad adoptada

tiene el derecho a conocer su origen filiativo, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción. El expediente de adopción deberá contener la mayor cantidad posible de información respecto de la identidad del adoptado, de su familia de origen, de su paso por el sistema de cuidados alternativos, sus antecedentes médicos y toda otra información que se considere relevante para el desarrollo pleno de su identidad. Cualquier persona mayor de 14 años podrá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informe si su filiación es resultado de una adopción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.”.

Indicación N°64

64.- Del Honorable Senador señor Galilea, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Derecho a la identidad y a conocer los orígenes de la filiación. Toda persona adoptada tiene derecho a conocer el origen de su filiación y a disponer de la información relativa a sus orígenes y de su historia previa a la adopción. En virtud de ello, el expediente de adopción deberá contener la mayor cantidad posible de información respecto de la identidad del niño, niña o adolescente, de su familia de origen, de su etapa en el sistema de cuidados alternativos, de sus antecedentes médicos y de toda otra información que se considere relevante para el desarrollo pleno de su identidad. Toda persona adoptada mayor de 14 años podrá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación su expediente de adopción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener resguardo, protección y reserva respecto a los datos e información relativos a la identidad y origen del niño, niña, adolescente o persona mayor de edad adoptada, a fin de respetar su derecho a la intimidad en atención a su historia previa a la adopción.”.

Indicación N° 65

65.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Derecho a conocer los orígenes. Todo niño, niña, adolescente o persona mayor de edad adoptada tiene derecho a conocer su origen biológico, la identidad de sus padres y/o madres biológicas, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción.

El Servicio conservará la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados y su historia vital de conformidad con el procedimiento y estándares que establecerá el reglamento

de esta ley, el que dispondrá, además, los deberes que al efecto deberán cumplir los colaboradores acreditados.

El Servicio proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportunas para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 21.430.”.

Indicación N° 66

66.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Derecho a la Identidad y a conocer los orígenes de la filiación. Todo niño, niña, adolescente o persona mayor de edad adoptada tiene el derecho a conocer su origen filiativo, a disponer de toda la información relativa a sus orígenes y de su historia previa a la adopción. En virtud de ello, el expediente de adopción deberá contener la mayor cantidad posible de información respecto de la identidad del niño, niña o adolescente, de su familia de origen, de su paso por el sistema de cuidados alternativos, de sus antecedentes médicos y de toda otra información que se considere relevante para el desarrollo pleno de su identidad. Cualquier persona mayor de 14 años podrá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación su expediente de adopción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.

Deberá mantenerse el debido resguardo, protección y reserva respecto a los datos e información relativos a la identidad y origen del niño, niña, adolescente o persona mayor de edad adoptada, a fin de respetar su derecho a la intimidad en atención a su historia previa a la adopción.”.

- En votación las indicaciones números 63, 64, 65 y 66, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Castro y Walker.

- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 67

67.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Derecho a no separación de los hermanos y hermanas. Los hermanos y hermanas, sean de doble o simple

conjunción, tienen derecho a no ser separados con ocasión de los procesos que regula esta ley.

El Servicio deberá tomar todas las medidas necesarias para que se mantengan unidos durante su cuidado alternativo temporal, mientras dure su proceso de protección, adoptabilidad y adopción, así como para garantizar la adopción conjunta de hermanos y/o hermanas. Si, por razones excepcionales, ello no fuere posible el tribunal establecerá un régimen de comunicación entre los hermanos o hermanas mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada que disponga adopciones separadas.”.

El Honorable Senador señor Walker se refirió a un caso de adopción de hermanos, en la región de Coquimbo, que fueron vulnerados por su familia biológica y que se entregaron en adopción a distintas familias. Una de las niñas mayores pidió conocer si tenía hermanos, porque pesaba sobre ella una carga emocional al haber sido separada de su hermano.

A esa familia de adopción se le negó que la niña tenía hermanos y se encontró con su hermano y les pidieron a sus respectivos padres adoptivos autorización para encontrarse nuevamente. Ambas familias adoptivas estuvieron de acuerdo y el Servicio Mejor Niñez ha impedido ese encuentro, aun cuando las instrucciones del Servicio privilegian el vínculo familiar y el interés superior del niño, independientemente del estado en que se encuentren los procesos de adopción.

Finalmente, el señor Senador propuso contar con un criterio común para el Servicio de Protección Especializada por la aplicación del principio del interés superior del niño.

En consideración a los planteamientos anteriores, la Comisión acordó proponer la siguiente redacción para esta indicación:

“Artículo ..: Derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Todo niño, niña, adolescente tiene derecho a que, en la evaluación y determinación de su interés superior, se consideren las necesidades que se derivan de su identidad, con especial consideración de su pertenencia a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos, en los términos establecidos en los artículos 7 y 26 de la ley de garantías.

De conformidad con lo dispuesto en el título V de la presente ley, las personas adoptadas podrán conocer su origen biológico, la identidad de sus progenitores y hermanos biológicos, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el Registro Civil tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes y, el

Servicio proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de garantías.

En caso de que un niño, niña o adolescente, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, a través del tribunal de familia respectivo, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3° del título III, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los posibles niños, niñas o adolescentes involucrados. La evaluación y determinación del interés superior de los posibles niños, niñas o adolescentes involucrados se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley de garantías, considerando dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente, la opinión de los padres o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señor Walker.

Artículo nuevo

Indicación N° 68

68.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo …- Derechos. En todo proceso de adopción se respetarán los derechos que a los niños, niñas y adolescentes corresponden, reconocidos y garantizados en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 69

69.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Derecho a contactos post adoptivos. Sin perjuicio de los derechos y deberes que el adoptado adquiere con su familia adoptiva, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente

adoptado lo aconseje, éste tiene el derecho a mantener contactos post adoptivos con sus hermanos biológicos, ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente.

La conveniencia de mantener contactos post adoptivos debe ser explorada desde el proceso de adoptabilidad, a instancias del abogado del niño, niña o adolescente y/o del Servicio. En caso de existir una posibilidad cierta al respecto, el Servicio sólo podrá proponer como solicitantes idóneos a quienes en su respectiva inscripción hayan aceptado expresamente esa posibilidad. Y deberá elaborar un informe circunstanciado acerca de la conveniencia de tales contactos, que será puesta a disposición del juez y de las partes, antes de la dictación de la sentencia de adoptabilidad.

Durante el proceso de adopción, la conveniencia o no de esos cuidados constituirá uno de los objetos del juicio, y en la audiencia preparatoria se definirá si será o no un asunto controvertido. El juez resolverá en la sentencia definitiva si determinados contactos post adoptivos satisfacen el interés superior del adoptado atendiendo a las circunstancias específicas establecidos en el artículo 7° de la ley N° 21.430.”.

La Comisión analizó en conjunto las indicaciones números 68 y 69, estimando que sus proposiciones están comprendidas en la indicación N° 70 bis, por lo que se acordó aprobarlas con modificaciones.

- En votación las indicaciones números 68 y 69, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señor Walker.

- - -

Artículos nuevos

Indicación N° 70

70.- De Su Excelencia el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 70 bis

70 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, como artículos 12,13 y 14 nuevos, los siguientes:

“Artículo 12.- Representación jurídica. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a contar con representación jurídica

especializada, gratuita e independiente en los procedimientos en que se puede declarar su adoptabilidad y en el procedimiento de adopción, en los términos dispuestos en el artículo 50 de la Ley de Garantías y artículo 19 de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

Artículo 13.- Información de derechos. Al inicio de los procedimientos de que trata esta ley y cada vez que así lo requiera, deberá informársele al niño, niña o adolescente, de manera verbal y por escrito, claramente y de forma sencilla, sobre sus derechos.

Tratándose de un niño, niña o adolescente que no sepa leer, deberá ser informado oralmente y, de no comprender el idioma oficial, se recurrirá a un intérprete. Si el niño, niña o adolescente tiene discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, será informado oralmente y por escrito utilizando un mecanismo de lectura fácil. Por su parte, en caso de que el niño, niña o adolescente tenga discapacidad sensorial, será informado utilizando algún sistema de comunicación oficial como la lengua de señas chilena, la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad u otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la ley N° 20.422, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, y según sea el tipo de discapacidad sensorial que presente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en todos los supuestos en que un niño, niña o adolescente lo requiera, se deberá tener presente la realización de los ajustes que sean necesarios.

Artículo 14.- Derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Todo niño, niña, adolescente tiene derecho a que, en la evaluación y determinación de su interés superior, se consideren las necesidades que se derivan de su identidad, con especial consideración de su pertenencia a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos, en los términos establecidos en los artículos 7 y 26 de la ley de garantías.

Asimismo, toda persona adoptada tiene derecho a conocer su origen biológico, la identidad de sus progenitores biológicos, y la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el Registro Civil tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes y el Servicio proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportunas para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de garantías.”.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó aprobarla con modificaciones, en el sentido de eliminar el artículo 14 propuesto, en consideración a que la materia a la cual dicha norma se refiere está regulada en la indicación N° 67, aprobada.

El Honorable Senador señor Walker consultó cuál es la entidad encargada de la representación jurídica de los niños, niñas y adolescentes.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, explicó que la representación jurídica de los niños, niñas y adolescentes, se realiza mediante el programa “Mi abogado”, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aborda todo lo relativo a la representación jurídica de los niños, es decir, todos los niños que están sujetos a alguna observación de los programas de protección especializada, tienen en forma automática derecho a la representación jurídica de sus intereses, por lo tanto, se trata de un programa amplio, que no sólo se refiere a la ley de adopción.

Agregó que, el proyecto de ley que modifica la ley de los tribunales de familia, incluye una norma para la ampliación de los recursos disponibles para el programa “Mi abogado”, puesto que tiene una carga muy amplia como consecuencia de la aprobación de la ley de garantías para prestar servicios a todos los niños que lo requieren, por lo que se incorporaron recursos adicionales para el programa.

En el caso de los niños asociados a programas de protección o, potencialmente, programas de protección especializada, el nombramiento de un abogado para el niño es parte de las reglas. De ese modo, entrando el niño a un programa de protección tiene derecho a un abogado.

Precisó que no se trata de un programa nuevo, en términos del contenido, sin embargo, desde hace tres años se amplió su cobertura. La ley de garantías al establecer el derecho a la representación jurídica amplió ese servicio a todos los niños que lo requieran, por consiguiente, el juez tiene la obligación de pedir que los niños tengan un abogado y el Servicio de Protección Especializada gestiona con el Ministerio de Justicia el programa Mi abogado.

En caso que un niño no tenga representación jurídica ello implica la nulidad del proceso.

Este programa tiene buena evaluación, pero se han introducido modificaciones para lograr una mayor cobertura y el informe financiero del proyecto de ley de reforma de los tribunales de familia contiene más recursos asociados.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señor Walker.

- - -

Título II
Procedimientos de adoptabilidad

Al Título II se le formuló 1 indicación.

Indicación N° 70 ter

70 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el nombre del título II por el siguiente:

"Título II
Reglas generales de la declaración de adoptabilidad".

Párrafo 1°
Causales de adoptabilidad

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 70 quáter

70 quáter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el párrafo 1° del título II, pasando el párrafo 2° a ser 1° y así sucesivamente.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Como consecuencia de la aprobación de esta indicación, que elimina el artículo13 del proyecto de ley, la Comisión acordó rechazar las indicaciones números 71, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 83, 87 y 90, que se referían a esa norma.

- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 71

71.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para agregar, en el Título II, Párrafo 1°, antes del artículo 13, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- El procedimiento de adoptabilidad tiene por finalidad declarar que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado, previa acreditación de las causales establecidas y de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ley.".

- - -

Artículo 13

El artículo 13 aprobado en general por el Senado dice relación con las causales que deben concurrir para que se inicie el procedimiento de adoptabilidad respecto de niños, niñas o adolescentes. Ellas son las siguientes:

a) Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen, hasta el tercer grado de consanguinidad, de ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente respecto de quien se ha decretado la medida de protección de separación de su familia.

b) Cuando, en el caso de niños y niñas, la madre o padre que tenga el cuidado personal, o ambos, en caso de que éste sea compartido, manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción.

c) Cuando no tengan filiación determinada respecto de ambos padres.

d) Cuando, en el caso de orfandad, el niño, niña o adolescente no tenga familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad, que pueda ejercer su cuidado.

e) Cuando el niño, niña o adolescente hubiere sido abandonado por uno de sus padres y su cuidado personal lo ejerza el otro, quien, junto a su cónyuge o conviviente civil, desee integrarlo como hijo. Para estos efectos, se entenderá por abandono la falta de contacto personal y

continuo por al menos dos años consecutivos con el niño, niña o adolescente, mientras se encuentra a cargo del otro padre o madre.

El mencionado artículo 13 fue objeto de 19 indicaciones, signadas con los números 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90.

Inciso primero

Letra a)

Párrafo primero

Indicación N° 72

72.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la expresión “Imposibilidad de ambos padres” por “Imposibilidad objetiva de ambos progenitores”.

Indicación N° 73

73.- De Su Excelencia el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Párrafo segundo

Indicación N° 74

74.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo, por el siguiente:

“Para determinar la referida imposibilidad se estará al procedimiento que al efecto establezca la ley N° 19.968, en el que deberá acreditarse que el Estado ha cumplido previamente los deberes de garantizar a los niños, niñas el pleno goce y ejercicio de sus derechos y de proveer los servicios sociales y de protección que corresponden según lo establecido en los artículos 2°, inciso quinto, 61 y 62 de la ley N° 21.430. Y que los ha cumplido de modo oportuno, eficiente y coordinado, respetando los principios rectores y las reglas procesales esenciales de los procesos de protección administrativos y judiciales que prescriben los artículos 57 inciso final, 58 y 59 del mismo cuerpo legal.”.

Ordinal i

Indicación N° 75

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 76

76.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la frase “o de algún miembro de la familia de origen”, por la siguiente: “, del o los miembros de la familia de origen o persona significativa que lo tuvieren a su cuidado”.

Indicación N° 77

77.- De Su Excelencia el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Ordinal ii

Indicaciones números 78 y 79

78 y 79.- De S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

- - -

Párrafo nuevo

Indicación N° 80

80.- Del Honorable Senador señor Galilea, para agregar un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los programas señalados en los numerales i) y ii) precedentes tendrán una duración máxima de 12 meses. Transcurrido este plazo, si las personas indicadas no demostraren aptitud para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente, lo cual se establecerá con el mérito del informe que emita el organismo respectivo, el tribunal dará curso al procedimiento a que se refiere este título.”.

- - -

Letra b)

Indicación N° 81

81.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 82

82.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, o teniéndola, sus miembros hayan manifestado judicialmente su negativa a ejercer dicho cuidado”.

\- - -

Letra nueva

Indicación N° 83

83.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para agregar la siguiente letra c), nueva:

“c) Cuando, en el caso de niños y niñas, la familia de origen, hasta el tercer grado de consanguinidad, de ejercer el cuidado personal, manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción.”.

\- - -

Letra c)

Indicación N° 84

84.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Letra d)

Indicación N° 85

85.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Letra e)

Indicación N° 86

86.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 87

87.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la segunda oración que comienza con “Para estos efectos,”, por la siguiente: “La declaración de abandono del niño, niña o adolescente la hará el juez de familia competente por las causales y en el procedimiento que al efecto establezca la ley N° 19.968.”.

Indicación N° 88

88.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Inciso segundo

Indicación N° 89

89.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

\- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 90

90.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Para acreditar que la pobreza no constituye fundamento de la solicitud de adoptabilidad el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia informarán al juez competente las acciones de protección social y de protección especializada realizadas en favor del niño, niña o adolescente y su familia en apoyo de su función parental, por medio de los encargados y protocolos que las autoridades competentes determinen reglamentariamente.”.

Como se señaló precedentemente, en virtud de la eliminación del artículo 13, la Comisión acordó, por unanimidad, rechazar las indicaciones que recaían en ese artículo, que se indican a continuación.

- En votación las indicaciones números 71, 72, 74, 76, 80, 82, 83, 87 y 90, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Párrafo 2°
Procedimiento ordinario

Indicación N° 90 bis

90 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el nombre del párrafo 2° del título II, que ha pasado a ser 1°, por el siguiente: “Párrafo 1° De la declaración de adoptabilidad”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que esta indicación propone modificar el nombre del Párrafo 1°.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 14

El artículo 14 del texto aprobado en general por el Senado se refiere a la finalidad del procedimiento y la supletoriedad. La finalidad de éste, busca que se declare que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado, previa acreditación de las causales establecidas en el artículo anterior. Asimismo, se señala, en su inciso segundo que, las disposiciones contenidas en este Párrafo serán aplicables a los otros procedimientos de adoptabilidad y adopción contenidos en esta ley, a menos que resulten incompatibles con su regulación.

El artículo 14 fue objeto de 3 indicaciones, signadas con los números 90 ter; 91 y 92.

Indicación N° 90 ter

90 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- De la declaración de adoptabilidad. La declaración de adoptabilidad tiene por finalidad establecer que un niño, niña o

adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado. Lo anterior podrá declararse en:

a) La etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1° bis del título IV sobre procedimientos especiales de la ley que crea los Tribunales de Familia.

b) El procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración, regulado en el párrafo 2° del título II de la presente ley.

c) El procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, regulado en el párrafo 3° del título II de la presente ley.

En ningún caso podrá declararse la adoptabilidad por falta de recursos económicos de los progenitores o de algún otro miembro de la familia de origen, según corresponda, para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria.

Se dejará constancia, en la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de si, en atención a su interés superior y la voluntad manifestada por la familia de origen, se estima pertinente establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen, lo cual será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el título III.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que esta indicación propone reemplazar el contenido del artículo 14, en función de modificaciones procedimentales, en especial, establece la existencia de tres procedimientos de declaración de adoptabilidad; el procedimiento de protección, el procedimiento de cesión y la adopción por integración.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicación N° 91

91.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para suprimirlo.

Esta indicación es incompatible con la norma aprobada.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 92

92.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Artículo 15

El artículo 15 del texto aprobado en general por el Senado dice relación con la competencia. En él se dispone que, el juez competente para conocer de los procedimientos de adoptabilidad será aquel con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente.

Indicación N° 92 bis

92 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 16

El artículo 16 se refiere a la legitimación activa, para iniciar el procedimiento de adoptabilidad, que podrá comenzar:

a) De oficio por el tribunal con competencia en materia de familia;

b) A solicitud del Servicio o de un organismo acreditado nacional, y

c) A solicitud de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo.

El artículo 16 fue objeto de 10 indicaciones, signadas con los números: 92 ter; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100 y 101.

Indicación N° 92 ter

92 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero
Letra a)

Indicación N° 93

93.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminarla.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Letra b)

Indicación N° 94

94.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la disyunción “o” por la conjunción “y”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 95

95.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Letra c)

Indicación N° 96

96.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 97

97.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimir la expresión “o jurídicas”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 98

98.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Inciso segundo

Indicación N° 99

99.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminarlo.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 100

100.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para sustituir la expresión “organismos acreditados” por “colaboradores acreditados”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 101

101.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Artículo 17

El artículo 17 del texto aprobado en general por el Senado, establece las inhabilidades para ser solicitante ni actuar como terceros en los procedimientos de adoptabilidad.

El mencionado artículo fue objeto de 3 indicaciones, la número 102; la 102 bis y la número 103.

Indicación N° 102

102.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 102 bis

102 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 103

103.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la frase “los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal” por “los artículos 403 bis y 403 ter o del Título Séptimo del Libro II del Código Penal”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 18

El artículo 18 del texto aprobado en general por el Senado establece los requisitos para iniciar el procedimiento de adoptabilidad, a saber: certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente; si los hubiere, individualización de los padres, a las personas a las que se les haya confiado su cuidado personal, a sus demás ascendientes y a los otros consanguíneos

en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, si se conocieren. Asimismo, se deberá señalar el domicilio o residencia de dichas personas si fueren conocidos.

Su inciso tercero dispone que, para los efectos de este artículo, tratándose de causas que sean patrocinadas por el Servicio o un organismo acreditado nacional, éstos estarán facultados para acceder previamente al conocimiento de la o las causas de familia relacionadas que existan, para lo cual bastará solicitarlo por escrito al juez.

El artículo 18 fue objeto de dos indicaciones; números 104 y 104 bis.

Indicación N° 104

104.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 104 bis

104 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 19

El artículo 19 del texto aprobado en general por el Senado se refiere a la primera resolución en el procedimiento de adoptabilidad. También se señala a las personas que el tribunal debe citar a la audiencia prevista en el inciso primero.

El artículo 19 fue objeto de 14 indicaciones, que se transcriben a continuación:

Indicación N° 104 ter

104 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicación N° 105

105.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 106

106.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la oración final que comienza con “Asimismo,” por “Asimismo, el tribunal deberá designar al niño, niña o adolescente un abogado para la defensa de sus derechos, el que deberá cumplir con los requisitos de especialidad y autonomía a los que se refiere el inciso segundo del artículo 50 de la ley N° 21.430.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 107

107.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Inciso segundo

Indicación N° 108

108.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “curador ad litem” por “abogado del niño, niña o adolescente”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 109

109.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 110

110.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 111

111.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Inciso tercero

Indicación N° 112

112.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Inciso cuarto

Indicación N° 113

113.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 114

114.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 115

115.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 116

116.- Del Honorable Senador señor Galilea, para agregar, a continuación de la expresión “Servicio”, la frase “y las incluirá en la resolución a que se refiere el inciso primero”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 117

117.- Del Honorable Senador señor Galilea, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Si la causa de que no se pudiere efectuar la audiencia preparatoria en la primera fecha fijada por el tribunal fuere la falta de comparecencia de la totalidad de los parientes a que se refiere el inciso segundo, deberá citarse a estos últimos a una nueva audiencia preparatoria, que deberá efectuarse dentro de sesenta días desde la primera fecha. Si en esta nueva audiencia no comparecieren la totalidad de los referidos parientes, la audiencia de todas formas se realizará con los que asistan.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Artículo 20

El artículo 20 del texto aprobado en general por el Senado dice relación con la notificación de la primera resolución. En él se señala que, ésta se notificará personalmente a los padres del niño, niña o adolescente, y en su caso, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal. Agrega que, a las demás se les notificará por carta certificada en los lugares que se proporcionen en la solicitud o en el domicilio que el tribunal obtenga del Poder Judicial, del Servicio, del Registro Civil o del Servicio Electoral, a través de cualquier medio idóneo.

Su inciso tercero dispone que, en la resolución se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las personas que asistan, afectándoles a las que no concurran todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Asimismo, se establece que, de no establecerse el domicilio o residencia de alguna de las personas ya señaladas, o de no ser habida en aquel que hubiere sido informado, el tribunal ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará en un diario del lugar donde se sigue la causa, o en un diario de circulación nacional y, además, en el Diario Oficial, el día 1 o 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado.

Al mencionado artículo se presentaron 8 indicaciones, que se transcriben a continuación.

Indicación N° 117 bis

117 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicación N° 118

118.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 119

119.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 120

120.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 121

121.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 122

122.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Inciso cuarto

Indicación N° 123

123.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Inciso quinto

Indicación N° 124

124.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

"La participación del abogado del niño en todo el procedimiento es requisito esencial. Su falta se sanciona con nulidad de todo lo obrado. Si el abogado designado se encontrase impedido de asistir, la autoridad competente deberá proveer, anticipadamente su reemplazo, justificando debidamente ante el tribunal la falta del profesional designado por éste.".

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 21

El artículo 21 del texto aprobado en general por el Senado se refiere a la audiencia preparatoria y el objeto de la misma. Respecto a su objeto, se señala que en ella se debe informar a los comparecientes de la declaración de adoptabilidad; oír al niño, niña o adolescente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11; recibir, cuando corresponda, oposición de las partes a la declaración de adoptabilidad; fijar, cuando corresponda, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos; que las partes ofrezcan pruebas al tenor de los hechos por acreditar y que el juez disponga la práctica de otras que estime necesarias, y fijar la fecha de la audiencia de juicio.

El artículo 21 fue objeto de 13 indicaciones, signadas con los números 124 bis, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 132 bis, 133, 134, 135.

Indicación N° 124 bis

124 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 125

125.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Al inicio del procedimiento, y cada vez que así lo requiera, el juez deberá informar oralmente al niño, niña o adolescente sus derechos, el objetivo de la audiencia y pasos del procedimiento, de forma clara y sencilla y atendiendo a sus particulares características. De no comprender el idioma oficial o requerir un lenguaje especial, se dispondrá previamente la participación de un intérprete.".

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Inciso segundo
Letra a)

Indicación N° 126

126.- Del Honorable Senador señor Kast, para agregar, entre las expresiones "en forma clara y precisa," y "respecto a los alcances y consecuencias", la expresión "especialmente al niño, niña o adolescente,".

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 127

127.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Letra b)

Párrafo primero

Indicación N° 128

128.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 129

129.- Del Honorable Senador señor Galilea, para intercalar entre la expresión “artículo 11” y el punto y aparte, el siguiente texto: “, e informarle respecto a los alcances y consecuencias de la declaración de adoptabilidad. El juez deberá dejar expresa constancia del deseo de vivir en familia del niño, niña o adolescente y de sus necesidades en relación con el ejercicio del derecho a la identidad, tales como el nombre de origen, personas y vínculos significativos, cultura de origen, contactos tras la adopción u otros elementos relevantes para su pleno desarrollo, en virtud de su interés superior y autonomía progresiva”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Párrafo segundo

Indicación N° 130

130.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “curador ad litem” por “abogado del niño, niña o adolescente”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Párrafo tercero

Indicación N° 131

131.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para consultarlo como oración final del párrafo segundo de la letra c), eliminándolo de la letra b).

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Párrafo cuarto

Indicación N° 132

132.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 132 bis

132 bis.- De la Honorable Senadora señora Allende, para eliminar el inciso final de la letra b).

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

\- - -

Letra nueva

Indicación N° 133

133.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para intercalar una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Sólo en casos excepcionales y siempre que contribuya a garantizar el procedimiento en pos del interés superior del niño,

niña o adolescente, se podrá, a solicitud de los intervinientes, declarar la adoptabilidad abierta en los términos establecidos en la ley.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Letra e)

Párrafo segundo

Indicación N° 134

134.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la expresión “curador ad litem” por “abogado del niño, niña o adolescente”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Letra f)

Indicación N° 135

135.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Artículo 22

El artículo 22 del texto aprobado en general por el Senado dice relación con la negativa y ausencia injustificada a practicarse exámenes y pericias. El mencionado artículo dispone que, se presumirá legalmente la efectividad de la causal de adoptabilidad si uno o ambos padres, o quienes ejerzan el cuidado personal del niño, niña o adolescente, se negaren injustificadamente a la realización de los exámenes o pericias decretadas por el tribunal en la audiencia preparatoria para acreditar la causal de adoptabilidad.

Asimismo, si los ascendientes y otros parientes hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral, que se hubieren opuesto oportunamente a la declaración de adoptabilidad, se negaren injustificadamente a la práctica de los exámenes o pericias decretados en la audiencia preparatoria, se tendrá por rechazada su oposición.

Se entenderá que existe negativa injustificada si, entre otros casos, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del o los exámenes o pericias. Para esos efectos, las citaciones deberán efectuarse bajo el apercibimiento de aplicarse las sanciones procesales señaladas en los incisos anteriores.

Al artículo 22 se presentaron 3 indicaciones, signadas con los números 135 bis, 136 y 137.

Indicación N° 135 bis

135 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicación N° 136

136.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Inciso segundo

Indicación N° 137

137.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Artículo 23

El artículo 23 del texto aprobado en general por el Senado dice relación con la audiencia de juicio. Ésta se llevará a cabo con las partes que asistan, incluido el curador ad litem, y en ella se rendirá la prueba determinada por el tribunal en la audiencia preparatoria.

Asimismo, se señala que, el tribunal puede llevar a efecto la mencionada audiencia, no obstante, no haberse recibido los informes

u otras pruebas decretadas, si estima suficientes los demás antecedentes aportados al proceso para formar su convicción.

El mencionado artículo fue objeto de 3 indicaciones, signadas con los números 137 bis, 138 y 139.

Indicación N° 137 bis

137 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicación N° 138

138.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “curador ad litem” por “abogado del niño, niña o adolescente”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso tercero

Indicación N° 139

139.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Artículo 24

El artículo 24 del texto aprobado en general por el Senado dice relación con la suspensión del procedimiento. En él se señala que, habiéndose ofrecido alternativas idóneas planteadas para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, el tribunal suspenderá el procedimiento y establecerá un período de seguimiento no superior a seis meses, con el objetivo de verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera que

sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales. El programa correspondiente efectuará el seguimiento y emitirá periódicamente un informe al tribunal. Mientras dure la suspensión del procedimiento, el tribunal decretará de oficio la prohibición de salida del país del niño, niña o adolescente de que se trate.

Una vez transcurrido el plazo fijado para el seguimiento, y habiéndose cumplido satisfactoriamente los objetivos mencionados en el inciso anterior, el tribunal dictará sentencia definitiva, rechazando la adoptabilidad del niño, niña o adolescente y entregando su cuidado personal definitivo a la o las personas que se encuentren ejerciéndolo. En caso contrario, citará a una nueva audiencia de juicio a quienes dedujeron oposición, notificándoles el día y hora de la misma personalmente o, en subsidio, por carta certificada.

Al mencionado artículo se presentaron 4 indicaciones, signadas con los número 139 bis, 140, 141 y 142.

Indicación N° 139 bis

139 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicación N° 140

140.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 141

141.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 142

142.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Artículo 25

El artículo 25 del texto aprobado en general por el Senado se refiere al inicio de un nuevo procedimiento de adoptabilidad.

En él se señala que, si transcurrido el plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que denegó la adoptabilidad se encuentre firme, no se verificare el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera que sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, el tribunal, de oficio o a solicitud del Servicio o del organismo acreditado que patrocinó el procedimiento de adoptabilidad, podrá iniciar un nuevo procedimiento de adoptabilidad.

Igualmente se iniciará un nuevo procedimiento de adoptabilidad, cuando corresponda, si el niño, niña o adolescente reingresa a la residencia o programa de acogimiento familiar, dentro del plazo de seis meses contado desde su egreso, cualquiera sea el tiempo de permanencia en él.

El mencionado artículo fue objeto de 4 indicaciones, signadas con los números 142 bis, 143, 144 y 145.

Indicación N° 142 bis

142 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicaciones 143, 144 y 145

143, 144 y 145. De S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

Artículo 26

El artículo 26 del texto aprobado en general por el Senado, dice relación con los recursos que pueden ser presentados en el procedimiento de adoptabilidad. Para ello, se aplicará el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materia de familia. Asimismo, dispone que, la sentencia definitiva que declare al niño, niña o adolescente adoptable, y aquella que niegue lugar a dicha declaración, serán apelables en ambos efectos.

Al mencionado artículo se presentaron dos indicaciones, signadas con los números 146 y 146 bis.

Indicación N° 146

146.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 146 bis

146 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Recursos. La sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos.

Los recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo. Se agregarán extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso de los autos a la secretaría del tribunal.

Sólo se podrá suspender la vista de la causa de común acuerdo y no se admitirá la recusación sin expresión de causa.”.

Durante el análisis de esta indicación, el Ejecutivo propuso modificar el inciso segundo para que el plazo de cinco días no sólo se establezca para la primera audiencia, sino que también para la audiencia reprogramada, de manera que se deba realizar a la brevedad.

La modificación que se propone al inciso tercero de la indicación, tiene por finalidad precisar que la recusación debe ser mediante causa fundada, para que se fundamente la suspensión de la vista de la causa.

El Honorable Senador señor Walker expresó su conformidad con la proposición de modificación, no obstante, manifestó su preocupación por la ocurrencia de diversos casos que atentan contra la certeza jurídica de la adoptabilidad de los niños, que involucran cambios en sus vidas,

porque una sentencia que declare que una familia pueda adoptar un niño, puede ser apelada y cambiar la situación jurídica.

Agregó que, ha conocido la situación de niños que han sido maltratados, se entregan en adopción a una familia y después los tribunales de justicia enmiendan las resoluciones y los niños vuelven a vivir en la familia de origen donde fueron agredidos y vulnerados en sus derechos.

Interesa, en especial, conocer de qué manera esta nueva ley se hará cargo de esas situaciones, velará por la certeza jurídica de las resoluciones y por la estabilidad emocional de los niños.

Finalmente, propuso limitar al mínimo los recursos judiciales, en algunos casos es preferible confiar en la especialización de los tribunales de familia que someter a los niños y a las familias en las que viven a constantes cambios, debiendo favorecerse el interés superior del niño, que es más importante que el derecho de los adoptantes o de los padres.

Que los niños deban pasar por tres instancias es una incoherencia.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que lo señalado por el señor Senador es parte de la preocupación y urgencia de la aprobación de esta iniciativa legal, que contiene normas destinadas a evitar la duplicidad de procedimientos entre la protección y la susceptibilidad de adopción.

Para ello, se establece un plazo máximo de doce meses para la revinculación familiar, con revisiones periódicas, después del cual se deberá adoptar una decisión, sea la declaración de adoptabilidad o la revinculación con la familia, que es otra garantía.

La indicación es análisis, aborda una parte de la problemática a que se refirió el señor Senador, considerando siempre que las decisiones judiciales tienen la posibilidad de ser recurridas, por lo que se propone establecer preferencias y plazos para agregar en forma extraordinaria las apelaciones de las sentencias.

Existen ciertos principios de los procedimientos judiciales que resguardan los derechos de todas las partes, sin embargo, con la norma propuesta se limita la presentación de recursos judiciales. Las modificaciones contenidas en esta iniciativa legal apuntan a que los procedimientos de adoptabilidad sean lo menos contencioso, aun cuando, siempre se presentan casos en que existen visiones, intereses y derechos conflictuados y corresponderá a la justicia determinar.

Tratándose de un procedimiento más acompañado y menos contencioso, se presentarán menos recursos judiciales. Por otra parte, manteniéndose los elementos generales de los recursos, se limita en cierta medida la presentación de los mismos.

El nuevo texto que se propone para el inciso segundo es el siguiente:

“Los recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo. Se agregarán extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su caso.”.

Respecto del inciso tercero, la Comisión acordó agregar la voz “fundada” a continuación de la palabra “causa”.

De esta forma, el inciso tercero, queda como sigue:

“Sólo se podrá suspender la vista de la causa de común acuerdo y no se admitirá la recusación sin expresión de causa fundada.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 27

El artículo 27 del texto aprobado en general por el Senado se refiere a los efectos de la sentencia definitiva que declara la adoptabilidad. En él se señala que, la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable, pondrá término al cuidado personal y relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus padres, familia extensa y quienes pudieron haber tenido el cuidado personal. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el tribunal oficiará a las instituciones que correspondan. El tribunal, en la misma sentencia, determinará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Agrega que, la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su filiación.

Finalmente, dispone que, no producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

El mencionado artículo fue objeto de 8 indicaciones, signadas con los números 147, 147 bis, 148, 149, 150, 150 bis, 151 y 151 bis.

Inciso primero

Indicación N° 147

147.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 147 bis

147 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 27.- Efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad. La sentencia firme y ejecutoriada que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable pondrá término al cuidado personal y a la relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus progenitores, de su familia extensa y de quienes lo detentaban de forma previa a la medida de separación. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el tribunal oficiará a las instituciones que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer de un régimen comunicacional provisorio en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 46.”.

El Ejecutivo propuso modificar la indicación para incluir entre los efectos de la sentencia, la patria potestad, para establecer en forma precisa las consecuencias de la sentencia.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 148

148.- Del Honorable Senador señor Kast, para anteponer antes del punto y aparte, lo siguiente: “, debiendo considerar la conveniencia de mantener al niño, niña o adolescente con el guardador o guardadores de un programa de acogimiento familiar y/o a quien o quienes se

les hubiere confiado previamente el cuidado personal del niño, niña o adolescente, atendido el interés superior del niño".

Indicación N° 149

149.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para agregar antes del punto y aparte, lo siguiente: ", pudiendo considerar la conveniencia de mantener al niño, niña o adolescente con el o los cuidadores de un programa de acogimiento familiar".

La Comisión estimó que las indicaciones números 148 y 149, están comprendidas en el inciso primero del artículo 27, en la referencia al régimen comunicacional provisorios, por lo que se acordó aprobarlas con modificaciones.

Indicación N° 150

150.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para agregar el siguiente texto final: "Asimismo, deberá dejar expresa constancia de, por una parte, el deseo de vivir en familia del niño, niña o adolescente, cualquiera sea su composición, origen étnico u otras características y, por otra, de las necesidades del niño, niña o adolescente en relación a su derecho a la identidad, como son el nombre de origen, personas y vínculos significativos, cultura de origen, contactos con la familia de origen si correspondiera u otros elementos relevantes para su pleno desarrollo e interés superior.".

El Ejecutivo informó que esta indicación está contenida en el artículo que regula los contactos post adoptivos, por decisión judicial, por lo que se acordó aprobarla con modificaciones.

- En votación las indicaciones números 148, 149 y 150, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 150 bis

150 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En la misma sentencia, el tribunal determinará o confirmará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.”.

Se explicó que tiene por finalidad establecer una precisión respecto de los efectos de la sentencia definitiva que declara la adoptabilidad.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 151

151.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para intercalar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los casos que la sentencia definitiva declare la adoptabilidad abierta, el tribunal deberá establecer las condiciones que permitan mantener un régimen de relación directa y regular de acuerdo a lo que se resuelva y que garantice el interés superior del niño, niña o adolescente.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que la indicación se refiere a la relación directa y regular en la hipótesis de una eventual adoptabilidad abierta, por lo que solicitó su rechazo puesto que esa figura no está regulada en la forma propuesta en el proyecto de ley.

Sin embargo, están contemplados los contactos post adoptivos que se deben determinar judicialmente en cuanto a su procedencia y pertenencia, por lo tanto, la indicación está recogida en las normas relativas a los contactos post adoptivos.

La asesora legislativa de la Subsecretaría de la Niñez, señora Emilia Rivas, acotó que el Ejecutivo está de acuerdo con los contenidos de fondo, específicamente porque en el párrafo 3° del Título III, se regulan los contactos post adoptivos y en el proyecto de ley que introduce modificaciones a los tribunales de familia, se considera que una vía de egreso pueden ser con los guardadores.

Además, los miembros de la familia de origen pueden optar como vía de egreso, ceder voluntariamente al niño, niña y adolescente.

Las posibilidades anteriores disminuyen la contenciosidad dentro de los procedimientos y se pretende que se traduzca en menos recursos.

Agregó, que la figura de adopción abierta, es distinta y cercana al ordenamiento jurídico anglosajón, que considera otras medidas de protección en las cuales no se cambia la filiación del niño, sino que se dispone una custodia compartida entre las familias de origen y los guardadores.

Finalmente, reiteró que dicha figura no existe en nuestra legislación, sin perjuicio de lo cual, las modificaciones propuestas en esta iniciativa legal constituyen un cambio drástico y en el futuro se pueden plantear otras normas en base al funcionamiento de esta nueva ley de adopción.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Indicación N° 151 bis

151 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso tercero, el guarismo “9” por “8”.

Esta indicación es una corrección formal.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 151 ter

151 ter.- De los Honorables Senadores señores Galilea y Walker, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo …“En función del interés superior de cada niño, niña o adolescente y con la sola finalidad de facilitar una transición desde cuidados residenciales o familias de acogida hacia familia adoptiva, los procesos deberán ser acompañados de manera integral para facilitar su proceso de desvinculación gradual, durante un período mínimo de un mes y hasta cuatro meses. En casos justificados, este proceso se podrá extender, en atención a las características y necesidades de cada niño, niña o adolescente, el tiempo de permanencia en cuidados alternativos y la calidad de los vínculos establecidos con sus cuidadores.

Las características específicas de cada acompañamiento se deberán determinar sobre la base del informe y recomendaciones del servicio especializado propuesto para cada caso.”.

El Ejecutivo propuso considerar esta indicación como una modificación a la indicación N° 156 bis, agregando un inciso final al artículo que regula el cuidado personal preadoptivo.

El asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Fernando Carvallo, explicó que el plazo de cuatro meses es breve y debería ampliarse, por lo que se propuso su eliminación. En la actualidad, el programa al que se hace alusión, en la indicación, tiene una duración mayor.

Los plazos están establecidos por orientación técnica, sin embargo, pueden durar hasta dos años en el programa de intervención junto con las familias.

El Honorable Senador señor Walker estimó que es preferible la discrecionalidad de la institucionalidad, en lugar de establecer un plazo específico.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 152

152.- Del Honorable Senador señor Galilea, para incorporar un artículo 27 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.- Acuerdo de contacto posterior a la adopción. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a la identidad del niño, niña y/o adolescente adoptado, en los casos en que resulte beneficioso para su interés superior, el juez podrá aprobar un régimen de adopción abierta entre las partes interesadas, en virtud del cual se permitirá que el niño, niña o adolescente mantenga contacto posterior a la adopción con aquellas personas que integran su familia de origen u otras personas relevantes. Lo anterior, en todo caso, debe contar con el consentimiento de la familia adoptiva, así como el del adoptado atendiendo al principio de autonomía progresiva. Se favorecerá especialmente la relación con sus hermanos de origen.

El acuerdo de contacto posterior a la adopción puede ser solicitado y/o establecido respecto de las siguientes personas:

a) El niño, niña o adolescente.

b) La familia adoptiva.

c) Integrantes de la familia de origen, debiendo acreditarse que hayan sido relevantes y significativos para el niño, niña o adolescente.

d) Cuidadores de una familia de acogida, debiendo acreditarse que hayan sido relevantes y significativos para el niño, niña o adolescente, previamente a la sentencia de adopción.

e) Otras posibles figuras relevantes y significativas, autorizadas por el juez a realizar la solicitud.

Para la determinación de este acuerdo, el juez ponderará especialmente: la relación entre el niño, niña o adolescente y las personas solicitantes; la opinión del niño, niña o adolescente; los beneficios y riesgos posibles, evitando que el acuerdo perturbe o perjudique la vida del niño, niña o adolescente; la realidad fáctica de las partes, y todo otro elemento relevante para garantizar el interés superior del niño.

Una vez valorado lo anterior, las partes interesadas ante el juez manifestarán y ratificarán su voluntad sobre el acuerdo en una audiencia especial fijada al efecto, atendiendo a los procesos que regula esta ley. En todo caso, el juez deberá resolver teniendo presente un informe para estos fines elaborado por el programa a cargo de la preparación de los niños, niñas y adolescentes para la adopción, considerando su opinión, en atención al derecho a ser oído y el principio de autonomía progresiva.

Todo acuerdo de contacto posterior a la adopción deberá contener un plan que especifique la frecuencia, los medios de contacto

y demás elementos para la realización del acuerdo, así como los mecanismos para su eventual modificación.

El juez, de oficio o a petición de algunas de las partes del acuerdo, ordenará la intervención de una entidad especializada en adopción para brindar acompañamiento o mediación durante el tiempo que rija el acuerdo. El programa a cargo deberá emitir informes sobre el cumplimiento del acuerdo, con la periodicidad que el juez establezca, pudiendo además proponer modificaciones o bien su cese, en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.

El acuerdo de contacto posterior a la adopción tendrá vigencia hasta que el niño, niña o adolescente cumpla la edad de 18 años. Antes de esa fecha, podrá ser modificado o revocado por el tribunal, en los siguientes casos:

i) Cuando el programa especializado a cargo de su revisión o alguna de las partes del acuerdo, incluyendo al niño, niña o adolescente, así lo solicite al tribunal competente.

ii) En caso de incumplimientos reiterados a las condiciones establecidas en el acuerdo.

iii) Ante situaciones que manifiesta y probadamente pongan en riesgo o perjudiquen el bienestar integral y los derechos del niño, niña o adolescente.

Atendido lo anterior, el juez podrá de oficio, a petición de parte o a solicitud del programa, citar a una audiencia especial con el fin de revisar el acuerdo y, si procede, modificarlo o revocarlo.”.

- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 153

153.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para agregar, a continuación del artículo 27, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Acuerdos y planes de contacto post-adoptivo. Con el fin de garantizar el derecho a la identidad del niño, niña y/o adolescente adoptado, en los casos en que resulte beneficioso para su interés superior, el juez podrá aprobar un régimen de adopción abierta entre las partes interesadas en virtud del cual se permitirá que el niño, niña o adolescente mantenga contacto post-adoptivo con aquellas personas que integran su

familia de origen u otras personas relevantes, debiendo en todo caso, contar con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptado atendiendo al principio de autonomía progresiva. Se favorecerán especialmente la relación con sus hermanos de origen.

El acuerdo de contacto post-adoptivo puede ser solicitado y/o establecido respecto de las siguientes personas:

a) El niño, niña o adolescente.

b) La familia adoptiva.

c) Integrantes de la familia de origen, debiendo acreditarse que hayan sido relevantes y significativos para el niño, niña o adolescente.

d) Cuidadores de una familia de acogida, debiendo acreditarse que hayan sido relevantes y significativos para el niño, niña o adolescente, previo a la sentencia de adopción.

e) Otras posibles figuras relevantes y significativas autorizadas por el juez a realizar la solicitud.

Para la determinación de este acuerdo, el juez deberá tener especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

1. La relación entre el niño, niña o adolescente y las personas solicitantes.

2. La opinión del niño, niña o adolescente.

3. Los beneficios y riesgos que puedan existir, garantizando el interés superior del niño y evitando que el acuerdo perturbe y/o perjudique la vida del niño, niña o adolescente.

4. La realidad fáctica de las partes para dar cumplimiento al acuerdo.

5. Cualquier otro elemento de relevancia para garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Una vez valorado lo anterior, las partes interesadas ante el tribunal, manifestarán y ratificarán su voluntad sobre el mismo, en una audiencia especial fijada al efecto, atendiendo a los procesos que regula esta ley. En todo caso, el juez deberá resolver teniendo presente un informe para estos fines elaborado por el programa a cargo de la preparación de los niños,

niñas y adolescentes para la adopción, considerando su opinión, en atención al derecho a ser oído y el principio de autonomía progresiva.

Siempre que el juez apruebe un acuerdo de contacto post adoptivo, deberá establecer en el mismo un plan, que contendrá las orientaciones sobre cómo llevarse a cabo, regulando la frecuencia y los medios de contacto, así como los mecanismos para su eventual modificación.

El acuerdo de régimen tendrá efecto y vigencia hasta que el niño, niña o adolescente cumpla los 18 años de edad, salvo que se solicite expresamente su revocación por el niño, niña o adolescente u otra de las partes interesadas, o bien, por existir una causa sobreviniente que pudiere poner en riesgo o perjudicar el bienestar general del niño, niña o adolescente.

El juez además deberá de oficio o a petición de alguna de las partes del acuerdo, ordenar la intervención de una entidad especializada en adopción para brindar acompañamiento o mediación durante el tiempo que se establezca el acuerdo. El programa a cargo deberá emitir informes sobre el cumplimiento y desarrollo del acuerdo, con la periodicidad que el juez establezca, pudiendo además proponer modificaciones o bien su cese, en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.

El acuerdo y plan de contacto post-adoptivo podrá ser modificado o revocado por el tribunal, en los siguientes casos:

i. Cuando el programa especializado a cargo de su revisión o alguna de las partes del acuerdo así lo soliciten al tribunal correspondiente.

ii. En caso de incumplimientos reiterados a las condiciones establecidas en el acuerdo.

iii. Ante situaciones que manifiestamente perjudiquen el bienestar integral y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, contando con pruebas que así lo demuestren.

Atendido lo anterior, el juez podrá de oficio, a petición de parte o a solicitud del programa, citar a una audiencia especial con el fin de revisar el acuerdo, permitiendo su modificación o finalización cuando sea necesario a fin de garantizar la debida protección de los derechos del niño, niña o adolescente.”.

- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 154

154.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para agregar, a continuación del artículo 27, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo ….- Adoptabilidad abierta. La declaración de adoptabilidad podrá ser abierta cuando exista el ánimo de la familia de origen de mantener una relación directa y regular con el niño, niña o adolescente y que éste haya sido la principal condición para manifestar su intención voluntaria de entregarlo con fines de adopción. De esta manera y de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley, se sujetarán a una periodicidad, duración y condiciones que expresamente se decreten por el tribunal.

La adoptabilidad abierta procederá sólo respecto de las causales de la letra b) y c) del artículo 13.".

La Comisión analizó en conjunto las indicaciones números 152, 153 y 154, que se refieren a los contactos post adoptivos y a la adoptabilidad abierta, que se entendería incorporada en la regulación de los contactos señalados.

- En votación las indicaciones números 152, 153 y 154, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

\- - -

Párrafo 3°

El epígrafe del Párrafo 3° del texto aprobado en general por el Senado se denomina: "Gestiones posteriores a la declaración de adoptabilidad".

Al mencionado párrafo se presentó la indicación número 154 bis.

Indicación N° 154 bis

154 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el epígrafe del Párrafo 3° del Título II.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 28

El artículo 28 del texto aprobado en general por el Senado se refiere al cuidado personal posterior a la sentencia que declara la adoptabilidad. En él se dispone que, una vez ejecutoriada la sentencia de adoptabilidad, él o los solicitantes que cumplan con los requisitos legales y que hayan sido seleccionados por el Servicio o por los organismos acreditados, según corresponda, como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente, podrán requerir su cuidado personal. Asimismo, se señala que, los solicitantes deberán acompañar un informe evacuado por el Servicio o el organismo acreditado, según corresponda, que contenga los antecedentes que permitan justificar la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva cualquiera sea su composición, teniendo especialmente en consideración respecto del niño, niña o adolescente y del o los solicitantes los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 46 y en el inciso tercero del artículo 39. El informe deberá, además, señalar con claridad, en el caso de dos solicitantes vinculados entre sí, las consideraciones referidas a la estabilidad y antigüedad de su relación y su actuar de consuno, que permita asegurar el cumplimiento de los fines de la adopción previstos en esta ley.

Luego, sostiene que, para realizar la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que se refiere el inciso segundo, se considerará especialmente la existencia de un ambiente familiar donde se vea protegido el interés superior del niño, niña o adolescente y, en ningún caso, se podrá discriminar arbitrariamente a los solicitantes por consideraciones fundadas en motivos tales como etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación y/o apariencia personal.

Finalmente, se señala que, para los efectos de esta ley se entenderá que tratándose de niños, niñas y adolescentes indígenas el proceso de adopción deberá promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma.

El mencionado artículo fue objeto de 18 indicaciones, signadas con los números 155, 156, 156 bis, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171.

Indicación N° 155

155.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminarlo.

Se propuso rechazar esta indicación porque la indicación N° 156 bis, reemplaza el artículo 28.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 156

156.- De S.E. el Presidente dela República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 156 bis

156 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 28.- Cuidado personal preadoptivo. Una vez dictada la sentencia que declare la adoptabilidad y en la misma causa, el programa de adopción podrá solicitar al tribunal que otorgue el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente al o los solicitantes de la adopción que haya seleccionado como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente.

Junto con la solicitud de otorgamiento del cuidado personal preadoptivo, el programa deberá acompañar un informe que contenga los antecedentes que justifiquen la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva del niño, niña o adolescente de que se trate. El tribunal tomará las medidas necesarias para resguardar el carácter de reservado de dicho informe.

La selección se basará en el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Garantías, dando cuenta de cómo se atienden las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente y sus necesidades físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico, para asegurar su desarrollo integral.

En ningún caso se podrá discriminar arbitrariamente a los solicitantes por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609.

Evaluados los antecedentes, el tribunal otorgará o denegará el cuidado personal preadoptivo a través de una resolución fundada. En contra de dicha resolución, se podrá interponer recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.".

Esta indicación reemplaza el artículo 28 que regula el cuidado personal preadoptivo con dos modificaciones.

El Ejecutivo propuso dos modificaciones; la primera, en el inciso segundo, que se refiere a la familia adoptiva, cualquiera sea su composición, que garantice mayores habilidades de cuidados parentales, aptitud, motivación para establecer vínculos estables y seguros, en relación a las singularidades de cada niño, niña y adolescente.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó a qué se refiere la expresión “quien sea la familia”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, respondió que se refiere a la familia adoptiva que se está determinando.

La segunda modificación es para reemplazar la expresión ”quien sea la familia” por “quien sería la familia adoptiva”.

Asimismo, en el inciso segundo se incluye la norma propuesta por la indicación Nº 199.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicación N° 157

157.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para sustituir la expresión “organismos acreditados” por “colaboradores acreditados”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 158

158.- Del Honorable Senador señor Kast, para incorporar, entre la frase “podrán requerir su cuidado personal” y el punto y seguido, el término “al tribunal”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 159

159.- Del Honorable Senador señor Kast, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Podrá también efectuar dicha solicitud al tribunal, el que sea o haya sido guardador o guardadores de un programa de acogimiento familiar o quien o quienes detenten o hubiesen detentado el cuidado personal del niño, niña o adolescente, en la medida que dichos cuidadores y guardadores expresen, en su solicitud, su interés en convertirse en adoptantes del mismo y cumplan con los requisitos legales para serlo.".

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 160

160.- Del Honorable Senador señor Galilea, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Podrá también efectuar dicha solicitud al tribunal quien o quienes sean o hayan sido cuidadores de un programa de acogimiento familiar del niño, niña o adolescente, expresando en su solicitud su interés en convertirse en adoptantes de aquel y que cumplen con los requisitos legales para serlo.".

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 161

161.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Podrán también efectuar dicha solicitud al tribunal, el que sea o haya sido cuidador o cuidadores de un programa de acogimiento familiar del niño, niña o adolescente, expresando en su solicitud, su interés en convertirse en adoptantes del mismo y cumpliendo con los requisitos legales para serlo.".

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

\- - -

Inciso segundo

Indicación N° 162

162.- Del Honorable Senador señor Kast, para reemplazar la frase "a que se refiere el inciso anterior" por "a que se refieren los incisos precedentes".

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 163

163.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para suprimir la expresión "cualquiera sea su composición".

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso tercero

Indicaciones N^{os} 164 y 165

164 y 165.- De la Honorable Senadora señora Aravena, y del Honorable Senador señor Castro Prieto, para sustituirlo por el siguiente:

“Para realizar la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que se refiere el inciso segundo, el tribunal seleccionará, en el siguiente orden, como alternativa de familia para el niño, niña o adolescente a:

1) Los matrimonios compuestos por un hombre y una mujer sean chilenos o extranjeros con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio y que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos para adoptar al niño, niña o adolescente.

No será exigible el mínimo de dos años de duración del matrimonio cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de infertilidad.

2) En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación señalada en el inciso anterior y que cumpla con los rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar, establecidos en esta ley.

Si hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.”.

- En votación las indicaciones números 164 y 165, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 166

166.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazarlo por el siguiente:

“Para realizar la selección a que se refiere el inciso primero y el informe a que se refiere el inciso segundo, el tribunal seleccionará, en el siguiente orden, como alternativa de familia para el niño, niña o adolescente a:

1) Los matrimonios sean chilenos o extranjeros con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio y que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos para adoptar al niño, niña o adolescente;

2) En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación señalada en el inciso anterior y que cumpla con los rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar, establecidos en esta ley.

Si hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 167

167.- Del Honorable Senador señor Kast, para sustituir la expresión “inciso segundo” por “inciso tercero”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 168

168.- Del Honorable Senador señor Kast, para reemplazar la expresión “, en ningún caso,” por el término “no”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 169

169.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir las expresiones “orientación sexual, identidad de género,”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 170

170.- Del Honorable Senador señor Kast, para agregar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “De todas formas, el tribunal deberá consultar al niño, niña o adolescente su opinión respecto de la familia con la que quiere estar, directamente o a través de un curador ad litem, tomando en consideración su edad para la determinación del método apropiado para realizar esta consulta.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 171

171.- Del Honorable Senador señor Galilea, para agregar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “El tribunal deberá consultar al niño, niña o adolescente su opinión respecto de la familia con la que quiere permanecer. La consulta le podrá ser efectuada directamente o a través de un curador ad litem. La elección de uno u otro método de consulta se hará en consideración a la edad del niño, niña o adolescente.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 29

El artículo 29 del texto aprobado en general por el Senado dice relación con la oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción. En él se señala que, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Servicio o los organismos acreditados nacionales deberán presentar la solicitud para iniciar los procedimientos de adopción de que trata esta ley en un plazo máximo de tres meses contado desde la fecha de aquélla, prorrogables por otros meses por resolución judicial sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio o el respectivo organismo acreditado nacional.

Luego, agrega que, en caso de que no se presente dicha solicitud dentro de la oportunidad señalada en el inciso anterior, el tribunal certificará inmediatamente ese hecho y de oficio ordenará al Servicio o al organismo acreditado nacional que haya sido parte en el procedimiento de adoptabilidad, que presente la solicitud a que se refiere el artículo 42, bajo apercibimiento de archivo de la causa de adoptabilidad.

Finalmente dispone que, en el caso de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal dispondrá de oficio la remisión de la resolución que ordena el archivo de la causa al Director Nacional del Servicio para los fines correspondientes, en conformidad a la ley.

Al mencionado artículo se presentaron 7 indicaciones, signadas con los números 171 bis, 172, 173, 174, 175, 176 y 177.

Indicación N° 171 bis

171 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción. Encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el programa deberá presentar la solicitud para iniciar el procedimiento de adopción de que trata esta ley, inmediatamente después de que haya seleccionado una familia de conformidad con la normativa vigente y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud.”.

Se explicó que esta indicación señala la oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción que será cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

La Comisión acordó aprobar esta indicación, reemplazando la conjunción “y” por “o”, entre las palabras firme y ejecutoriada.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicación N° 172

172.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 173

173.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para sustituir la expresión “organismos acreditados” por “colaboradores acreditados”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso segundo

174, 175 y 176.- De S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones 174, 175 y 176, fueron retiradas.

Inciso tercero

Indicación N° 177

177.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

\- - -

Párrafo 4° del Título II, nuevo

Indicación N° 177 bis

177 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo 29, que ha pasado a ser 19, el siguiente párrafo 2° del título II, nuevo, pasando el actual párrafo 4° a ser 3°:

“Párrafo 2°
Procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración

Artículo 20.- Objetivos y condiciones del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. Este procedimiento tiene por finalidad declarar la adoptabilidad y subsecuente adopción de un niño, niña o adolescente que no hubiese tenido contacto personal y continuo por al menos dos años consecutivos con uno de sus progenitores, mientras se encuentra bajo el cuidado del otro progenitor, quien, junto a su cónyuge o conviviente civil o de hecho, desee adoptarlo como hijo o hija.

El niño, niña o adolescente deberá haber vivido con el solicitante, quien deberá detentar la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre aquél o aquélla por cinco años continuos, tiempo que podrá rebajarse prudencialmente por el juez por motivos calificados y siempre en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

La persona que, en calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre el niño, niña o adolescente solicite la declaración de adoptabilidad, deberá poseer las condiciones personales para la adopción del niño, niña o adolescente individualizado en la solicitud y no podrá haber sido condenada, en virtud de sentencia firme y ejecutoriada, por delitos cometidos contra niños, niñas o adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.

Artículo 21.- Inicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración y primera resolución. El procedimiento deberá iniciarse con una solicitud presentada conjuntamente por el progenitor que ha tenido el cuidado de su hijo o hija y su cónyuge o conviviente civil o de hecho. En ella se deberá individualizar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a la persona que solicita la adopción en calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, indicando el último domicilio conocido de estas personas. Asimismo, se deberá acompañar la documentación que acredite la legitimación activa de los solicitantes, incluyendo el certificado del cónyuge o conviviente civil o de hecho de poseer las condiciones para adoptar, regulado en el artículo 34.

Admitida a tramitación la solicitud, el tribunal, entre el décimo y el decimoquinto día posterior, citará a una audiencia preparatoria a los solicitantes y al otro progenitor que no hubiere deducido la solicitud, o a sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado en caso de que hubiese fallecido, quien o quienes serán citados bajo apercibimiento de presumir su allanamiento a la solicitud presentada en caso de inasistencia. Asimismo, en dicho plazo el tribunal deberá escuchar al niño, niña o adolescente, conforme a lo establecido en el artículo 11.

El tribunal designará abogado para el niño, niña o adolescente y respecto del progenitor no solicitante, o sus ascendientes, en caso de que no cuenten con uno previamente, en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley que crea los Tribunales de Familia.

Artículo 22.- Audiencia de preparación y audiencia de juicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. En la audiencia preparatoria, el progenitor no solicitante podrá allanarse o deducir oposición. Si no asiste a la audiencia o no deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para resolver,

habiéndose oído al niño, niña o adolescente y a su abogado, el tribunal podrá dictar sentencia en dicha audiencia.

De deducirse oposición, se citará a audiencia de juicio y se continuará sustanciando el procedimiento de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo primero del Título IV sobre procedimientos especiales de la ley que crea los Tribunales de Familia.

En caso de que el niño, niña o adolescente manifestara su negativa a la posibilidad de ser declarado adoptable y su consecuente adopción por parte del solicitante que detenta la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, el tribunal, tomando en consideración todos los antecedentes que consten en autos y la opinión del abogado del niño, niña o adolescente, podrá poner término al procedimiento, rechazando la solicitud. Esta decisión deberá constar en resolución fundada, en la que deberán constar los motivos invocados por el niño.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones que recaen en los artículos 20 y 21, que se proponen.

En relación al inciso primero del artículo 20, que se propone, se elimina el término “continuo” y se reemplaza por la voz “regular” porque con la palabra “continuo” no quedaría claro el efecto de una interrupción en el proceso, por lo que se propone que el contacto sea personal y regular por al menos dos años consecutivos con uno de sus progenitores. A continuación, se agrega la frase “dando lugar a una situación de abandono”, porque se estimó importante establecer la hipótesis que habilita el procedimiento.

Respecto del inciso segundo del artículo 21, se agrega la frase “en caso de no asistir a la audiencia en dos citaciones seguidas, las que deberán tener una diferencia de entre cinco y diez días entre sí”, porque se consideró que una sola audiencia es poco.

En el inciso primero del artículo 22, se agrega la frase: “De estar determinada la filiación solo respecto del progenitor solicitante o de no asistir el progenitor no solicitante”, para

En el inciso final, se agrega la expresión niña o adolescente.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Párrafo 4°
Procedimiento de adoptabilidad por entrega voluntaria con fines de adopción

Indicación N° 177 ter

177 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el nombre del párrafo 4° del título II, que ha pasado a ser 3°, la voz “entrega” por “cesión”.

El Honorable Senador señor Walker consultó acerca del fundamento para cambiar el nombre del párrafo. En su opinión, el término cesión se asimila a derechos patrimoniales.

Se explicó que esta modificación es formal y tiene por finalidad uniformar la expresión; en distintas normas se emplea la voz “entrega” o “cesión” y entre ambas opciones parece más adecuada el término “cesión” porque unifica las referencias y además, se está cediendo el derecho la filiación y a la patria potestad.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 30

El texto del artículo 30 aprobado en general por el Senado dice relación con la entrega voluntaria. En él se señala que, si la madre, el padre o ambos manifiestan voluntariamente su intención de entregar a su hijo o hija en adopción, el procedimiento podrá iniciarse después del nacimiento del niño o niña, con la declaración realizada ante el tribunal. La madre, el padre o ambos deberán comparecer ante el tribunal, debidamente patrocinados por el Servicio o por un organismo acreditado nacional.

El inciso segundo dispone que, sea que la madre o el padre hayan sido asesorados por un programa de adopción, con anterioridad a su declaración de voluntad, o que sean derivados luego de ella, el Servicio o el organismo acreditado nacional que otorgó la orientación y apoyo profesional deberá hacerse parte en la respectiva causa.

El mencionado artículo fue objeto de tres indicaciones, signadas con los números 178, 178 bis y 179.

Indicación N° 178

178.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 178 bis

178 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 30.- Inicio del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción y primera resolución. Este procedimiento se iniciará con una solicitud ante el tribunal de familia competente, en la que el o los progenitores deberán manifestar su voluntad libre y espontánea de ceder voluntariamente al niño o niña con fines de adopción. Esta solicitud podrá presentarse de forma previa al nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, o hasta los 18 meses después del nacimiento. En todo caso, esta solicitud no se podrá realizar respecto de un niño o niña en cuyo favor se haya decretado una medida de protección judicial que se encuentre vigente.

En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará al o los solicitantes al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción. Este programa prestará asesoría, orientación y apoyo profesional multidisciplinario, con el fin de garantizar que la decisión del o los progenitores sea libre e informada, para lo cual este deberá confeccionar el informe al que se refiere el inciso segundo del artículo 28 y ofrecerlo en la audiencia de ratificación. En dicha resolución, además, el tribunal citará a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, admitida a trámite la solicitud, cuando el niño o niña haya nacido, el tribunal iniciará de oficio un procedimiento de protección judicial, según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal que conoce del procedimiento de cesión voluntaria con fines de adopción. En dicho procedimiento de protección, el tribunal deberá tener a la vista el expediente del procedimiento de cesión al momento de resolver. Si en el procedimiento de protección se decretase una medida de cuidado alternativo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 24 de la Ley que crea el Servicio, en tanto no se realice la audiencia de ratificación regulada en el artículo 27.".

Esta indicación se refiere al inicio del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción.

El Ejecutivo propuso aprobarla con modificaciones relativas a las etapas de fortalecimiento y de revinculación.

El Honorable Senador señor Walker consultó la forma en que se puede establecer que la cesión siempre sea a título gratuito.

Se respondió que dicho requisito está establecido en el Título I del proyecto de ley.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Incisos nuevos

Indicación N° 179

179.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar los siguientes incisos finales, nuevos:

“Será competente para conocer de este procedimiento el tribunal correspondiente al domicilio del progenitor que inicie el procedimiento. Se dará inicio al procedimiento mediante declaración escrita ante el tribunal competente, en la que el o los progenitores manifiestan su voluntad libre y espontánea de iniciar los trámites necesarios para la entrega voluntaria de su hijo ante la autoridad, para que ésta disponga cuidados alternativos a su favor.

En caso de que el procedimiento se haya iniciado por un solo progenitor, el tribunal citará a la audiencia de ratificación al otro progenitor, salvo que se trate de una solicitante que engendró al hijo producto de una violación.

Si el progenitor que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud inicial hubiere fallecido o estuviere absolutamente imposibilitado de manifestar su voluntad, se citará a la audiencia de ratificación a sus ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, quienes también podrán deducir oposición.

El juez citará a la audiencia al abogado del niño, niña o adolescente.”.

Esta indicación es incompatible con la norma aprobada.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 180

180.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

- - -

Artículo 31

El texto del artículo 31 aprobado en general por el Senado se refiere a la audiencia preliminar. En él se señala que, recibida la solicitud de entrega voluntaria, el tribunal a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, efectuará una audiencia preliminar. El objeto de ella es el siguiente:

1.- Que el o los solicitantes expresen su voluntad de entregar al niño o niña en adopción, y

2.- Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación.

Al mencionado artículo se presentaron 3 indicaciones, signadas con los números 180 bis, 181 y 182.

Indicación N° 180 bis

180 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31.- Audiencia preliminar del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. Recibida la solicitud de cesión voluntaria, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, el tribunal efectuará una audiencia preliminar, a la que será citado el o los solicitantes. Esta audiencia tendrá por objeto:

a) Que el o los solicitantes expresen su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.

b) Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a treinta ni superior a treinta y cinco días hábiles contados desde la fecha de celebración de la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente, advirtiéndoles que su no concurrencia facultará al tribunal para presumir que existe ratificación tácita de su voluntad de ceder al niño o niña en adopción, de todo lo cual se dejará constancia en una resolución fundada.

Si, por cualquier causa, distinta de la rebeldía de los comparecientes, no pudiere celebrarse la audiencia de ratificación en el día y hora decretados por el tribunal, el plazo de retractación señalado en el párrafo anterior se prorrogará hasta la nueva fecha de audiencia fijada por el tribunal, la que se celebrará en el plazo más breve posible, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la primera audiencia.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicaciones números 181 y 182.

181, 182.- De S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

Artículo 32

El artículo 32 aprobado en general por el Senado dice relación con la manifestación previa al nacimiento. Dicha manifestación podrá efectuarse ante el tribunal que corresponda antes del nacimiento del niño o niña. Una vez que ella se reciba por el tribunal, éste ordenará la realización de la audiencia preliminar. Luego de efectuarse la mencionada audiencia se dispondrá la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.

Asimismo, se establece que, uno de los manifestantes debe ser la madre, de lo contrario, no se admitirá a tramitación la solicitud.

Al mencionado artículo se presentaron 4 indicaciones, signadas con los números 183, 183 bis, 184 y 185.

Indicación N° 183

183.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminarlo.

La Comisión acordó rechazar esta indicación porque la indicación N° 183 bis, propone un reemplazo del artículo 32.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 183 bis

183 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 32.- Solicitud previa al nacimiento. La solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 23 podrá ser efectuada antes del nacimiento del niño o niña a través de una gestión voluntaria ante el tribunal que corresponda. En este caso, necesariamente uno de los solicitantes deberá ser la persona gestante. En caso contrario, el tribunal no admitirá la solicitud a trámite.

En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará a la persona solicitante al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 23; y citará a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo anterior. Una vez celebrada dicha audiencia, el tribunal ordenará la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.

El tribunal podrá iniciar de oficio un procedimiento de protección judicial según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal en que se presentó la solicitud de cesión.

Una vez ocurrido el nacimiento, el programa o la persona solicitante informará de aquello al tribunal, el cual citará a la audiencia de ratificación.".

El Honorable Senador señor Ossandón manifestó su disconformidad con el término "persona gestante", debiendo establecerse el término "madre".

La Honorable Senadora señora Carvajal propuso reemplazarlo por la expresión "progenitora".

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, expresó que el Ejecutivo es partidario de mantener la redacción de la indicación porque la expresión “persona gestante” es más amplia y biológicamente se puede dar el caso de personas que están gestando sin ser mujeres. Con la redacción propuesta la persona gestante podría estar incluirla en el procedimiento de adopción por cesión voluntaria.

Agregó que, no se trata de una situación completamente hipotética, porque en virtud de la ley de identidad de género, es posible que una persona que tenga definido legalmente su género masculino, tenga capacidad de gestar.

El Honorable Senador señor Ossandón precisó que, actualmente sólo las madres pueden gestar. En el futuro, si es posible, que personas distintas a las madres puedan gestar, se deberá modificar la ley, la norma actual implica que se estaría legislando para una situación que no existe.

El Honorable Senador señor Walker propuso solicitar un informe de derecho comparado a la Biblioteca del Congreso Nacional para conocer la forma en que se aborda la nomenclatura de “persona gestante” versus “la madre”.

La analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, abogado, señora Paola Trufello, se refirió a la incorporación del término “persona gestante” en el procedimiento de adoptabilidad para señalar a la persona que cede en adopción a su hija durante la gestación.

Agregó que, se revisó el uso de esa expresión en la legislación extranjera, en Argentina, Ecuador, España y México, también se indagó la incorporación de ese término en la legislación nacional y en algunos pronunciamientos del sistema interamericano de derechos humanos.

El término “persona gestante” es similar al utilizado en otras leyes aprobadas en el país en los últimos años, tales como la ley de identidad de género para regular los procedimientos necesarios para rectificar la partida de nacimiento, reconociéndose el derecho a toda persona para solicitar la rectificación de su sexo y nombre registral cuando no coincide con su identidad de género, sin condicionarlo al sometimiento de una intervención o tratamiento para poder modificar su apariencia.

Por su parte, la ley N° 21.171, recoge el término “persona gestante” en diversos artículos; en la ley N° 21.371 y en la ley N° 21.400, en que se estableció el término “progenitor”, como regla general en reemplazo de padre o madre, salvo que por el contexto o por disposición expresa se deba entender lo contrario. También se modificaron el Código del Trabajo para hacer aplicables las normas protectoras de la maternidad, a la

madre o persona gestante con independencia de su sexo registral por identidad de género y la distingue del padre y del progenitor no gestante.

El uso del término está recogido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 24/17, abstracta, en la cual la Corte destaca la importancia de que los Estados prevean un marco normativo para la atención prenatal que asegure a las mujeres y a otras personas gestantes privadas de libertad, la provisión de bienes y servicios relacionados con la salud reproductiva.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre los derechos de las personas trans y de género diverso, insta a incluir en el universo de las personas gestantes y capaces de cursar embarazo, a todas las masculinidades trans en los contenidos de educación de la salud que tradicionalmente se ha entendido como salud reproductiva “materna”, así como ajustar las normas sobre licencias de maternidad y paternidad para personas trans gestante.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó la diferencia que existe entre “persona gestante” y “progenitores”.

El Honorable Senador señor Ossandón consultó si de acuerdo a las nuevas investigaciones en trasplantes de útero que podrían ser una posibilidad en el futuro de embarazo masculino, por lo que consultó acerca de los antecedentes que existen en relación a esa materia y si se podría aplicar en animales para gestar seres humanos.

Agregó que, la expresión que se establecerá debe tener alguna relación con el derecho del niño que nacerá y será adoptado, en relación a la maternidad y a la paternidad.

Se informó que en la legislación se emplean distintos términos, en la ley de matrimonio igualitario se estableció una regla general que indica que toda referencia al padre o madre, debe ser aplicable al progenitor, es decir, está aludiendo a la época en que se ha producido el nacimiento. En ese contexto, sería preferible distinguir entre el progenitor y la persona gestante.

La ley N° 21.171, distingue entre persona gestante y el otro progenitor, que no se individualiza como padre o madre, con lo cual se abarcan distintas hipótesis. En la ley N° 21.371, se mantiene el término “madre” e incluye a otra persona gestante como una hipótesis distinta y luego, emplea el término “padre”. La ley N° 21.400, contiene una referencia general a los progenitores, por lo tanto, sería adecuado distinguir antes del nacimiento el término “persona gestante” de “progenitor”.

La indicación N° 183 bis, se refiere a una etapa anterior al parto, por lo tanto, sería más adecuado emplear la expresión “persona gestante”.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que es evidente que quien gesta es uno de los progenitores, en su opinión, sería preferible establecer “madre o padre o progenitores”, porque el que gesta es el mismo que da a luz y no es el mismo que eventualmente pudiera ser la madre o padre.

Agregó que, pueden ser tres personas incumbentes para autorizar válidamente una adopción previa al nacimiento; la madre gestante, la madre por subrogación y el progenitor.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que la discusión de estos conceptos es en el ámbito del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. Un artículo previo, a la norma en debate, indica que uno o ambos progenitores pueden hacer la solicitud de cesión voluntaria para adopción al tribunal, sin embargo, la indicación N° 183 bis, se refiere a la hipótesis previa al parto, necesariamente uno de los solicitantes debe ser la persona gestante.

Reiteró que el objetivo de esta iniciativa legal es la protección de los niños, niñas y adolescentes, y esta norma se refiere, en especial, a quienes podrían ser dados en adopción por cesión voluntaria, todas las hipótesis posibles de gestación pueden dar lugar a la cesión voluntaria.

Concluyó señalando que, para el Ejecutivo es importante, en este caso, la distinción entre progenitor y persona gestante. El único artículo que se refiere a la persona gestante es a propósito del momento previo del nacimiento, luego en la indicación relativa a la audiencia de ratificación, alude siempre al progenitor.

El Honorable Senador señor Walker pidió que el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional se extienda a la historia de las leyes N^{os} 21.171 y 21.371.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, propuso la siguiente redacción para el inciso primero del artículo 32:

Artículo .- Solicitud previa al nacimiento. La solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 23 podrá ser efectuada antes del nacimiento del niño o niña a través de una gestión voluntaria ante el tribunal que corresponda, **que solamente podrá ser solicitada por la mujer o por quien se encuentre gestando.** En caso contrario el tribunal no admitirá la solicitud a trámite.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Ossandón.

Indicación N° 184

184.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 185

185.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

\- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 186

186.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 186 bis

186 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para contemplar, a continuación del artículo 32, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo …- Citaciones a la audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En caso de que el procedimiento se haya iniciado por un solo progenitor, el tribunal citará a la audiencia de ratificación al otro progenitor, si lo hubiere, en la que podrá manifestar su oposición. Si el progenitor que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que inició este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado gravemente de manifestar su voluntad, se citará a la audiencia de ratificación a los ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado de dicho progenitor, quienes también podrán deducir oposición.

En caso de manifestar oposición el tribunal tendrá la obligación de tener especial consideración la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar; de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes y si la persona se encuentra en el registro de deudores de

pensión de alimentos, entre otros antecedentes que pudieren resultar relevantes. Además, deberá remitir dichos antecedentes, de existir en el expediente, a la causa de medida de protección que se inicie respecto del niño o niña.

Si el progenitor que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que inició este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado gravemente de manifestar su voluntad, se citará a la audiencia de ratificación a los ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado de dicho progenitor, quienes también podrán deducir oposición.

Si el procedimiento fue iniciado por la progenitora y ella manifestare que su embarazo fue producto de una violación, el tribunal tomará las medidas necesarias para resguardar su integridad psíquica y física.

Asimismo, se remitirá este antecedente a la causa de protección judicial que se mantenga a favor del niño o niña, con el objeto de que se tenga en consideración al momento de evaluar las diferentes propuestas de vías de egreso.”.

Durante el estudio de esta indicación, se explicó que tiene por finalidad regular la forma en que se deben realizar las citaciones a la audiencia de ratificación. El progenitor que no realizó la solicitud debe ser citado a la audiencia en caso de conocerse su identidad y siempre podrá manifestar su oposición.

Si falleció o estuviere imposibilitado gravemente para manifestar su voluntad, la norma establece que se citará a los ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado.

La Comisión fue partidaria de eliminar el inciso tercero en consideración a que dicha regulación está contemplada anteriormente.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Artículo 33

El artículo 33 aprobado en general por el Senado, dice relación con la audiencia de ratificación. En ella, la madre, el padre o ambos, podrán ratificar su voluntad de entregar al niño o niña en adopción.

El tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presente en la audiencia el Servicio o el organismo acreditado nacional que sea parte de la solicitud, y que dé cuenta del proceso de orientación y apoyo brindado a la madre, padre o ambos, con el fin de garantizar que su decisión ha sido tomada en forma libre, informada y responsable.

En caso de que la madre, el padre o ambos no asistan a la audiencia de ratificación, y constando que han sido debidamente emplazados, se les considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley.

Excepcionalmente, si la madre o el padre que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que dio inicio a este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, el tribunal podrá citar a la audiencia de ratificación a sus ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, quienes podrán deducir oposición. Si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia de ratificación, en tanto cuente con el informe o los informes a que se refiere el inciso primero.

En caso de oposición del otro padre o madre o de los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en el caso previsto en el inciso anterior, se aplicará el procedimiento contemplado en el párrafo 2° de este Título.

Al mencionado artículo se presentaron 8 indicaciones, signadas con los números 186 ter, 187, 188, 189, 190, 191, 192 y 193.

Indicación N° 186 ter

186 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 33.- Audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En la audiencia de ratificación, el o los progenitores que hubiesen iniciado el procedimiento podrán ratificar su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.

El tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presentado el programa, el cual dará cuenta del acompañamiento realizado, informando si la decisión del o los progenitores fue tomada en forma libre e informada.

De presentarse alguna oposición, se rechazará la solicitud y se continuará con la tramitación del procedimiento de protección.

En caso de que el o los progenitores solicitantes, de manera injustificada, no asistan a la audiencia de ratificación, y constando que han sido debidamente emplazados, se acogerá la solicitud, declarando la adoptabilidad del niño o niña.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

187, 188, 189, 190, 191, 192 y 193, de S.E. el Presidente de la República

Estas indicaciones fueron retiradas.

Artículo 34

El artículo 34 aprobado en general por el Senado se refiere a la retractación. En él se señala que, si en la audiencia de ratificación, la madre, el padre o ambos se retractan de su decisión inicial, el tribunal resolverá respecto de ella, teniendo en consideración los fundamentos y seriedad de la misma y el informe mencionado en el artículo 33. Asimismo, dispone que, si el tribunal estima necesario ampliar dicho informe o decretar otros medios de prueba, citará a audiencia de juicio, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia de ratificación.

Se considera a la retractación como un derecho irrenunciable.

El inciso segundo dispone que, en caso de que el niño o niña se encuentre en una residencia o programa de acogimiento familiar, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente su egreso inmediato, salvo que el tribunal así lo resuelva mediante resolución fundada.

Se establece, en su inciso tercero que, decretado el egreso, el tribunal deberá ordenar el seguimiento del caso por un plazo no inferior a doce meses.

El mencionado artículo fue objeto de 4 indicaciones, signadas con los números 193 bis, 194, 195 y 196.

Indicación N° 193 bis

193 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 34.- Retractación. Si en la audiencia de ratificación, el o los progenitores se retractan de su decisión inicial, el tribunal rechazará la solicitud, poniendo término al procedimiento y remitirá todos los antecedentes al procedimiento judicial de medidas de protección que se mantenga vigente en favor del niño o niña.

En todo caso, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente el egreso del programa de cuidado alternativo en que el niño o niña se encontrase, salvo que el tribunal así lo disponga mediante resolución fundada en el procedimiento judicial respectivo.”.

La indicación en análisis tiene por finalidad reemplazar el artículo 34 sobre la posibilidad de retractación de la solicitud de cesión voluntaria. Se establece la posibilidad de retractación del o los progenitores, en la audiencia de ratificación.

Asimismo, se establece que la retractación no implica necesariamente el egreso del programa de cuidado alternativo en que se encuentre el niño o niña.

El Ejecutivo sugirió, establecer al final del inciso primero, la frase que la retractación es un derecho irrenunciable, recogiendo la frase contenida en el texto aprobado en general por el Senado.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicaciones 194, 195 y 196

194, 195 y 196.- De S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

Título III
Procedimiento de adopción nacional

Párrafo 1°
Finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos

Artículo 35

El artículo 35 aprobado en general por el Senado dice relación con la finalidad del procedimiento de adopción y la supletoriedad. El mencionado procedimiento tiene por finalidad amparar el derecho a vivir en

familia, cualquiera sea su composición, del niño, niña o adolescente que ha sido declarado adoptable por sentencia firme y ejecutoriada. Se establece, en el inciso segundo que, durante el desarrollo del procedimiento se deberá velar siempre por el interés superior del niño.

En el inciso tercero se señala que, el procedimiento de adopción tendrá un carácter no contencioso, por lo que no será admisible oposición, a menos que se invoque la concurrencia de alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 68.

En inciso cuarto dispone que, en caso de que dos o más hermanos hayan sido declarados adoptables, deberán ser adoptados por el o los mismos requirentes. Sin perjuicio de lo anterior, si ello no fuere posible, el juez deberá asegurar en forma eficaz y permanente, la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

El mencionado artículo fue objeto de 10 indicaciones, las que se describen a continuación.

Inciso primero

Indicación N° 196 bis

196 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir, en el encabezado, la frase “y supletoriedad”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Indicación N° 197

197.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para eliminar la expresión “, cualquiera sea su composición,”.

- **En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.**

Indicación N° 197 bis

197 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir en el inciso primero, la frase “, en los términos previstos en el título II anterior”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Inciso segundo

Indicación N° 198

198.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 198 bis

198 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el inciso segundo.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Indicación N° 199

199.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para agregar la siguiente oración final:

"Para garantizar este derecho se tendrá en especial consideración quien sea la familia adoptante, cualquiera sea su composición, que garantice mayor capacidad, aptitud, motivación para establecer vínculos estables y seguros en relación a las singulares circunstancias de cada niño, niña y adolescente.".

Esta indicación fue rechazada en consideración a que se refiere a un inciso que se eliminó.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Inciso tercero

Indicación N° 200

200.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 200 bis

200 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso tercero, el guarismo “68” por “65”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Inciso cuarto

Indicación N° 201

201.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 201 bis

201 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso cuarto, por el siguiente:

“Siempre que sea posible, deberá intentarse la adopción conjunta de hermanos o hermanas, sean de simple o doble conjunción. En caso de que no sea posible, el tribunal deberá establecer un régimen de comunicación entre los hermanos o hermanas, de aquellos a los que se refiere el párrafo 3° del presente título, a menos que esto resulte contrario al interés superior del niño, niña o adolescente, lo que deberá fundamentarse.”.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó eliminar el inciso final del artículo porque carecería de sentido como consecuencia de la supresión del párrafo 2º.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Artículo 36

El artículo 36 aprobado en general por el Senado dispone que, podrán ser adoptantes todas las personas mayores de edad que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

El mencionado artículo fue objeto de dos indicaciones, números 202 y 202 bis.

Indicación N° 202

202.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 202 bis

202 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “mayores de edad”.

El Ejecutivo explicó que se propone la eliminación de la expresión “mayores de edad”, porque sería el único requisito que se incorporaría para el adoptante en circunstancias que esa materia está regulada en el literal a) del artículo 32, por lo tanto, es redundante.

La Honorable Senadora señora Rincón consultó acerca de la razón para establecer 25 años como requisito para adoptar, haciendo presente que una persona de 21 años de edad podría pretender adoptar a un hermano. Así podría suceder que una familia que pierde a sus padres y la hermana mayor tiene 21 años, está casada y quiere adoptar a sus hermanos, con lo cual se mantiene el vínculo fraterno.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, aclaró que el inciso cuarto del artículo 38 del texto aprobado en general, establece que el juez por motivos calificados podrá rebajar o aumentar el requisito de la edad de los adoptantes y de la diferencia de edad con el adoptado, hasta en cinco años cuando el interés superior del niño lo requiera. Además, la indicación número 220 bis, señala que, en el caso de adopciones solicitadas por dos cónyuges, convivientes civiles o de hecho, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos señalados en las letras a) y b). Dichos requisitos no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consaguinidad del adoptado.

El tramo de edad de 25 años en adelante fue aprobado en la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso consignar expresamente que en el caso de hermanos será suficiente requisitos cumplir con la mayoría de edad. En su opinión, se debe preferir la mantención del vínculo con la hermana que está dispuesta a adoptarlo, en lugar de un tercero.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, señaló que ese niño huérfano puede quedar bajo el cuidado personal de la hermana. Agregó que, el régimen de adopción contemplado en esta iniciativa legal parte de la base de niños que se encuentran en un sistema de protección, el hecho de ser huérfano no es equivalente a ser susceptible de adopción. El proyecto de ley en estudio, propone regular la adopción como una medida de protección.

Si una persona ejerce el cuidado personal, ese niño no estará, por regla general, en una situación de desprotección que justifique la adopción, por lo tanto, se aplicarían las reglas generales del cuidado personal. En el caso que se determine una situación de desprotección debería aplicarse la norma respectiva.

La iniciativa legal en análisis, considera cambios sustantivos al procedimiento de susceptibilidad de adopción para que un niño pueda ser declarado adoptable. En ese sentido, el proyecto de ley que modifica los tribunales de familia será coherente con las otras medidas de protección y un requisito para iniciar la etapa de fortalecimiento y de re vinculación familiar que puede terminar en la declaración de adoptabilidad, requiere que el niño se encuentre en una residencia o en una familia externa. Si el niño está bajo el cuidado de su familia de origen en ningún caso existe la posibilidad de declararlo adoptable.

Si no es declarado adoptable, en ningún caso se puede iniciar el juicio de adopción. En consecuencia, existe una regulación general extensa anterior al procedimiento de adopción.

- **En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón y con la abstención de la Honorable Senadora señora Rincón.**

Artículo 37

El artículo 37 aprobado en general por el Senado dice relación con los guardadores que soliciten adopción. Para poder solicitarla se deben cumplir ciertos requisitos, a saber:

a) Que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar no sea el primero respecto de quienes el o los guardadores solicitantes ejercieren su guarda.

b) Que el guardador o los guardadores solicitantes hayan tenido al niño, niña o adolescente bajo su guarda por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses.

c) Que el Servicio o un organismo acreditado nacional efectúen una evaluación de la familia de acogida. Dicha evaluación deberá, al menos, dar cuenta de la situación legal, física, sicológica, médica y social del niño, niña o adolescente, y del desempeño de la guarda por el o los guardadores solicitantes.

d) Que se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39.

Asimismo, se establece que, por motivos calificados, el juez podrá prescindir del requisito contemplado en la letra a) del inciso anterior, cuando así lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, de lo cual deberá dejar constancia expresa y fundada en la sentencia.

El mencionado artículo fue objeto de 15 indicaciones, las que se describen a continuación.

Indicación N° 203

203.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 203 bis

203 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 37.- Guardadores que soliciten adopción. Dentro de las personas a que se refiere el artículo anterior, excepcionalmente deberá considerarse al guardador o guardadores de un programa de acogimiento familiar cuando solicite la adopción de un niño, niña o adolescente sujeto a su cuidado, siempre que lo hayan tenido bajo su guarda por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses y se efectúe la certificación de

poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 34.”.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó modificarla para incluir la posibilidad excepcional de adopción por parte de familias de acogida, estableciéndose una regulación más completa que mantiene la característica que debe ser una situación excepcional, pero además regula de manera más específica materias que se había considerado establecerlas en el reglamento, pero se estimó preferible consignarlas en la ley.

El texto que se propone es el siguiente:

Artículo 37.- Adopción excepcional por familia de acogida. La adopción por parte de cuidadores de programas de acogimiento familiar será excepcional y solo procederá en atención al interés superior del niño, en los casos en que el o los cuidadores soliciten ser considerados para la adopción de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo su cuidado por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses y se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 33. Dicha solicitud solo se podrá presentar una vez declarado adoptable el niño, niña o adolescente.

Declarada la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo el cuidado de una familia de acogida por el tiempo señalado en el inciso anterior, el programa de protección especializada respectivo le comunicará dicha decisión judicial a la familia de acogida. Si se presentare la solicitud indicada en el inciso anterior, se procederá a la evaluación de idoneidad del o de los cuidadores para ser familia adoptante, considerando el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente y, en caso de denegarse su solicitud, se procederá con la selección de otra familia contemplada en el registro indicado en el literal b) del artículo 8.

En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 33, reduciéndose a la mitad el plazo que disponen los recurridos para contestar.

En caso de seleccionarse la familia adoptiva, el programa de adopción dentro de las razones que justifican su selección se referirá expresamente a los informes de seguimiento acompañados en la causa de aplicación de medidas de protección judiciales y el grado de vinculación socioafectiva entre el niño, niña o adolescente y su familia de acogida. En caso de denegación a la solicitud o contraindicación en proceso de evaluación, se acompañará en la causa de adopción las razones que justifican la selección de la familia adoptiva, no obstante la manifestación del interés de la familia de acogida.

El reglamento aludido en el artículo 70 detallará el procedimiento y plazos para realizar la referida solicitud, su tramitación y recursos procedentes, el que, en todo caso, deberá respetar las garantías de un debido proceso.”.

El Honorable Senador señor Ossandón manifestó su conformidad con la nueva proposición relativa a la posibilidad de adopción en forma excepcional por familias de acogida.

Al respecto, precisó que esta norma evita el abuso y permite que, si el niño está bien acogido por la familia, siente que es su familia, cambiarlo puede implicar otro sufrimiento. Además, se establece el derecho del niño a ser oído, que constituye otra garantía.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, compartió los argumentos anteriores haciendo presente que la labor de cuidador es de gran valor y generosidad de la familia.

El Honorable Senador señor Walker valoró la nueva redacción y señaló que negar la posibilidad de que familias de acogida puedan continuar con el proceso de adopción es un despropósito. Agregó que, siempre considerando el interés superior del niño se debe permitir que las instituciones evalúen el caso específico.

En su opinión, no se pueden establecer prohibiciones absolutas, debe existir la posibilidad que el juez de familia apreciando las características especiales de la situación en virtud del interés superior del niño, pueda evaluar la posibilidad de que la familia de acogida pueda adoptar a un niño, con todas las regulaciones, entendiéndose que será una medida excepcional.

La Honorable Senadora señora Carvajal expresó su satisfacción por la nueva redacción de la norma. Agregó que, la imposibilidad de adoptar para las familias de acogida no sólo les impedía optar al programa de adopción, sino que también mantener un vínculo con el niño.

Las familias de acogida no sólo reciben a un niño, sino que además existe una disposición natural de crianza.

A continuación, solicitó que, en el futuro, se analice la posibilidad de revisar la situación de las familias de acogida y la calidad de los padres de acogida.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, precisó que esta norma es excepcional, en consideración a que las familias de acogida tienen una finalidad de protección que es distinta a la medida de adopción.

En seguida, señaló que una de las materias que se abordan en la implementación del Servicio se refiere a las revisiones de las líneas de acción y programas, dentro de las cuales se consideran las familias de acogida.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 204

204.- Del Honorable Senador señor Galilea, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 37.- Familias de acogida que soliciten adopción. Dentro de las personas a que se refiere el artículo anterior, cuando así lo aconseje el interés superior del niño, niña o adolescente, deberá considerarse al cuidador o cuidadores de un programa de acogimiento familiar, cuando soliciten la adopción de quien esté o haya estado sujeto a su cuidado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se acredite, mediante los informes de seguimiento de la familia de acogida, que el niño, niña o adolescente, mientras estuvo a su cuidado, se encontraba en condiciones idóneas y que existía un vínculo significativo con la familia de acogida. El juez podrá requerir un informe adicional elaborado por un organismo competente y especializado, cuando no existan los informes de seguimiento o considere que no son suficientes. Asimismo, el juez deberá citar a una audiencia especial para efectos de conocer la opinión del niño, niña o adolescente, atendiendo a los principios de interés superior del niño y autonomía progresiva.

b) Que se efectúe la certificación de que el o los solicitantes poseen las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39.

Una vez cumplidos con todos los requisitos establecidos en la presente ley, el juez podrá preferir a dichos cuidadores para la adopción en consideración al interés superior del niño, niña o adolescente.

Por motivos calificados, y en atención al interés superior del niño, el juez podrá dar prioridad a las familias de acogida que hubieren sido cuidadores, cuando se pueda acreditar la existencia de un vínculo significativo y relevante con el niño, niña o adolescente previo a la sentencia de adopción.”.

Indicación N° 205

205.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 37.- Familias de acogida que soliciten adopción. Dentro de las personas a que se refiere el artículo anterior, cuando así lo aconseje el interés superior del niño, niña o adolescente, podrá considerarse como adoptantes al cuidador o cuidadores de un programa de acogimiento familiar, cuando soliciten la adopción de quien esté o haya estado sujeto a su cuidado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se acredite, a través de los informes de seguimiento de la familia de acogida, que el niño, niña o adolescente, mientras estuvo a su cuidado, se encontraba en condiciones idóneas de cuidado y existía un vínculo significativo con la familia de acogida. El juez podrá requerir un informe adicional elaborado por un organismo competente y especializado, cuando no existan los informes de seguimiento o considere que no son suficientes. No obstante lo anterior, deberá el juez además requerir una audiencia especial para efectos de conocer la opinión del niño, niña o adolescente, atendiendo a los principios del interés superior del niño y el de autonomía progresiva.

b) Que se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39.".

Inciso primero
Encabezamiento

Indicación N° 206

206.- Del Honorable Senador señor Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

"Articulo 37.- Guardadores que soliciten adopción. Dentro de las personas a que se refiere el artículo anterior, cuando así lo aconseje el interés superior del niño, niña o adolescente, deberá considerarse al guardador o guardadores de un programa de acogimiento familiar o quien o quienes hubiesen detentado el cuidado personal del niño, niña o adolescente, cuando soliciten la adopción de quien esté o haya estado sujeto a su cuidado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:".

Indicación N° 207

207.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la expresión “excepcionalmente deberá” por “podrá”.

Letra a)

Indicación N° 208

208.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 209

209.- Del Honorable Senador señor Kast, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Que se acredite, a través de los informes de seguimiento de la familia guardadora, que el niño, niña o adolescente, mientras estuvo a su cuidado, se encontraba en condiciones idóneas de cuidado. El tribunal deberá requerir un informe cuando no existan o cuando considere que los informes de seguimiento no han sido suficientes.”.

Letra b)

Indicación N° 210

210.- Del Honorable Senador señor Kast, para sustituirla por la siguiente:

“b) Que se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39. Una vez cumplidos los requisitos establecidos, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en la presente ley, el tribunal podrá preferir a dichos guardadores o cuidadores para la adopción, en consideración al interés superior del niño, niña o adolescente.”.

Letra c)

Indicación N° 211

211.- Del Honorable Senador señor Kast, para suprimirla.

Indicación N° 212

212.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Letra d)

Indicación N° 213

213.- Del Honorable Senador señor Kast, para suprimirla.

Indicación N° 214

214.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Inciso segundo

Indicación N° 215

215.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 216

216.- Del Honorable Senador señor Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

"Por motivos calificados, el tribunal podrá dar prioridad a la familia guardadora cuando ésta pueda demostrar que tenía un vínculo con el niño, niña o adolescente previo al juicio, por ejemplo, por ser padrino, madrina, vecino, vecina, profesor, profesora u otro vínculo cercano pero sin consanguineidad.".

\- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 217

217.- Del Honorable Senador señor Kast, para agregar un artículo 37 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 37 bis.- Adopción abierta. En los casos en que atendido el interés superior del niño, niña y/o adolescente resulte beneficioso, el tribunal podrá aprobar un acuerdo de régimen de adopción

abierta entre la familia de origen y la familia adoptiva, en virtud del cual se permitirá que el niño, niña o adolescente adoptado mantenga contacto post-adoptivo con aquellas personas que conforman su familia de origen, favoreciendo especialmente la relación con sus hermanos.

Este régimen de adopción deberá ser establecido por el tribunal previo acuerdo entre la familia de origen y la familia adoptiva, quienes manifestarán su voluntad en una audiencia especial fijada al efecto, celebrada ante el tribunal de familia, la cual se tramitará como incidente a solicitud de ambas partes, dentro de los procesos que regula esta ley. El tribunal resolverá teniendo a la vista un informe de la entidad pública especializada en la preparación de los niños, niñas y adolescentes para la adopción y la opinión del adoptado, de acuerdo a su edad y madurez.

Siempre que el tribunal apruebe el régimen de adopción abierta deberá establecer en la misma resolución la frecuencia y libertad de la relación del adoptado con su familia de origen, propendiendo a la existencia de una relación sana con el adoptado, velando por el resguardo del interés superior de este último y su derecho a ser oído de acuerdo a su edad y madurez.

Para la determinación de este régimen, el tribunal deberá tener especialmente en cuenta:

a) La edad del adoptado;

b) La vinculación afectiva entre el adoptado y su familia de origen;

c) Las necesidades, intereses y posibilidades de los adultos involucrados en el proceso, las que no deben contraponerse al interés superior del niño, niña o adolescente;

d) La realidad de la familia adoptiva y de la familia de origen;

e) El régimen de contacto que hubiere sido acordado por las familias de origen y adoptiva;

f) Cualquier otro elemento que sea relevante, en consideración al interés superior del adoptado, y

g) Las reglas de la sana crítica.

Además, el tribunal podrá, de oficio o a petición de algunas de las partes del acuerdo del régimen de adopción abierta, ordenar la intervención de una entidad especializada en adopción. Esta entidad emitirá

informes sobre el cumplimiento y desarrollo del acuerdo, con la periodicidad que el tribunal establezca, pudiendo además proponer modificaciones o bien el cese del mismo, atendido el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado.

El tribunal, de oficio, a petición de parte o a petición de la entidad pública especializada en protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, citará a una audiencia con el fin de revisar la modificación del acuerdo del régimen de adopción abierta, pudiendo ampliarlo, restringirlo o modificarlo, cuando ello sea necesario para garantizar la debida protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en la adopción abierta.

El tribunal podrá dar por terminado el acuerdo, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

a) Cuando la entidad especializada en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes a cargo de su revisión o alguna de las partes del acuerdo así lo solicite al tribunal de familia correspondiente;

b) Cuando existan incumplimientos graves a las condiciones establecidas en el acuerdo, especialmente de aquellas que protegen los derechos del niño, niña o adolescente, y

c) Cuando el acuerdo genere perjuicio manifiesto al bienestar del niño, niña o adolescente, existiendo pruebas que así lo acrediten.”.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 203 bis, la Comisión acordó rechazar las indicaciones números 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 213, 216 y 217.

- En votación las indicaciones números 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 213, 216 y 217, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Artículo 38

El artículo 38 aprobado en general por el Senado dice relación con los requisitos que deben cumplir las personas que deseen adoptar. Ellos son los siguientes:

a) Ser mayores de 25 años y menores de 70 años de edad.

b) Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 52 años de edad con el adoptado.

c) Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido por el artículo 39.

d) No presentar las inhabilidades descritas en el artículo 17.

El inciso segundo dispone que, en el caso de las adopciones solicitadas por dos personas relacionadas entre sí, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos de las letras a) y b).

Finalmente, su inciso tercero señala que, por motivos calificados, el juez podrá rebajar o aumentar el requisito de la edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado hasta en cinco años, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia.

El mencionado artículo fue objeto de 7 indicaciones, que se describen a continuación:

Inciso primero

Letra c)

Indicación N° 218

218.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 218 bis

218 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el guarismo “39” por “34”.

Se explicó que se trata de una adecuación formal.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Letra d)

Indicación N° 219

219.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 219 bis

219 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el literal d) por el siguiente:

"d) No haber sido condenadas, en virtud de sentencia firme y ejecutoriada, por delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.".

El texto que se propone aprobar es el siguiente:

"d) No estar formalizado o condenado por crímenes o delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Inciso segundo

Indicación N° 220

220.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 220 bis

220 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"En el caso de las adopciones solicitadas por dos cónyuges, convivientes civiles o de hecho, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos señalados en las letras a) y b). Con todo, dichos

requisitos no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.”.

La Honorable Senadora señora Rincón consultó la causal de incompatibilidad legal para impedir que un hermano adopte.

Luego, pidió garantizar que cuando existe el cuidado por parte de un hermano, ese niño no sea susceptible de adopción por parte de un tercero.

La asesora legislativa de la Subsecretaría de la Niñez, señora Emilia Rivas, explicó que ese hermano puede tener el cuidado personal y seguir con la relación fraternal, por lo que no sería adoptable. Al cambiar la filiación también se modifican los derechos sucesorios y el sistema filiativo establecido en el Código Civil, que distingue las relaciones entre hermanos y entre ascendientes y descendientes, estableciendo distintos deberes.

Modificar normas de filiación a propósito de este proyecto de ley, que versa exclusivamente sobre la adopción, generaría un problema, porque existirían normas especiales de filiación para este cuerpo legal y, al mismo tiempo, se mantendrían las establecidas en el Código Civil.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, precisó que esta iniciativa legal establece que se puede declarar la adoptabilidad de un niño, sólo en determinadas en condiciones que son excepcionales y como consecuencia de una causa de protección.

Agregó que, esta iniciativa legal contempla recursos que buscan resguardar lo anterior. Por su parte, el inciso final del artículo 38, entrega al juez la posibilidad de modificar los requisitos cuando sea concordante con el interés superior del niño.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con el siguiente texto:

“En el caso de las adopciones solicitadas por cónyuges, convivientes civiles o de hecho, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos señalados en las letras a) y b). Con todo, dichos requisitos no serán exigibles si uno de los solicitante fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Inciso tercero

Indicación N° 220 ter

220 ter.- De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Artículo 39

El artículo 39 aprobado en general por el Senado dice relación con la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente. El procedimiento de postulación para obtener la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, se inicia con la solicitud del o los interesados en adoptar ante el Servicio. Asimismo, señala que, en ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.

Su inciso segundo, establece que, la mencionada certificación será efectuada por el Servicio y requerirá de la evaluación técnica y jurídica a quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando en ella sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación deberá ser realizada por profesionales expertos en el área de adopción y velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales.

La evaluación deberá tener en consideración, al menos, los siguientes criterios:

a) Condiciones de vida para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su vida laboral, habitacional o previsional.

b) Vínculos que mantiene con su red sociofamiliar y redes de apoyo.

c) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.

d) Contar con el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente adoptivo.

e) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes de la búsqueda de un niño, niña o adolescente a través de la adopción, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.

f) Tratándose de dos postulantes relacionados entre sí, se deberá considerar la estabilidad y antigüedad de su relación y su actuar de consuno.

En caso alguno se podrá denegar la certificación por causales que constituyan discriminación arbitraria conforme a lo establecido en la ley, teniendo en especial consideración motivos tales como la etnia, nacionalidad, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación y/o apariencia personal.

En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El mencionado artículo fue objeto de 23 indicaciones que se transcriben a continuación:

Indicación N° 220 quáter

220 quáter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 39.- Ingreso al registro de personas que poseen condiciones generales para la adopción. El procedimiento de postulación para ingresar al registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción, señalado en literal b) del artículo 8, se iniciará con la solicitud del o los interesados en adoptar ante un programa de la línea de acción de adopción. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.

Para el ingreso a dicho registro se requerirá de una evaluación técnica y jurídica de quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando sus condiciones generales para desempeñar la

parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales.

La evaluación técnica y jurídica considerará, al menos, los siguientes criterios:

i) Condiciones para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su vida laboral, habitacional o previsional.

ii) Mantención de vínculos con su red sociofamiliar u otras redes de apoyo de distinta índole, tales como, comunidades indígenas, étnicas o religiosas, entre otras.

iii) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.

iv) Contar con el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente.

v) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes para la adopción de un niño, niña o adolescente, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.

vi) Tratándose de dos postulantes que sean cónyuges o convivientes civiles o de hecho, se deberá considerar la estabilidad de su relación y su actuar de consuno.

vii) La circunstancia de no encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

viii) Cualquier otra circunstancia que pueda poner en riesgo la integridad física, psíquica o emocional del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

En el registro al que hace referencia este artículo se dejará constancia sobre la opinión del o de los solicitantes acerca de la

posibilidad de que se establezca contacto post adoptivo, en los términos dispuestos en el Párrafo 3° del Título III de esta ley.

En ningún caso se podrá negar la inclusión a este registro por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El programa informará al o los solicitantes el resultado de su solicitud, dando cuenta de las razones en que se funda su decisión. En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones que recaen en el literal i), en el cual se sustituye el término “vida” por “situación.

El cambio anterior se explica porque se estimó que es más precisa la voz “situación” que “vida”, por cuanto la evaluación debe versar, principalmente, sobre las condiciones actuales del adoptante.

Asimismo, se agrega un literal viii), nuevo del siguiente tenor:

viii) Respeto, empatía y apertura en lo que concierne al derecho del niño, niña o adolescente a la identidad y al conocimiento de sus orígenes.

Este literal nuevo, recoge las indicaciones números 231, 232 y 235, que se entenderán aprobadas con modificaciones.

En el inciso sexto se sustituye la frase “dando cuenta de las” por “y las”, por ser más apropiada.

Además, se agrega el siguiente inciso final:

“En toda caso, transcurrido al menos un año desde los resultados negativos de la solicitud, luego de haber recurrido el o los postulantes podrán optar por una segunda evaluación, acompañando antecedentes que den cuenta de cómo se han abordado los motivos que fundaron el primer rechazo.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Indicación N° 221

221.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Inciso tercero

Indicación N° 222

222.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para reemplazarlo por el siguiente:

"La evaluación deberá tener en consideración, al menos, los siguientes criterios:

a) Condiciones de vida para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su situación laboral, habitacional o previsional.

b) Vínculos que mantiene con su red socio familiar u otras redes de apoyo.

c) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socio-afectivas e historia vincular de apego.

d) Conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente a través de la adopción.

e) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores, motivaciones o expectativas respecto de tener un hijo o hija a través de la adopción, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.

f) Respeto, empatía y apertura respecto al derecho a la identidad y a conocer sus orígenes del niño, niña o adolescente (nombre de origen, historia preadoptiva, personas y/o vínculos significativos, entre otros elementos).

g) Tratándose de dos postulantes relacionados entre sí, se deberá considerar la estabilidad de su relación, así como su motivación y su actuar de consuno.

En caso alguno se podrá denegar la certificación por causales que constituyan discriminación arbitraria conforme a lo establecido en la ley, teniendo en especial consideración motivos tales como la etnia, nacionalidad, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, situación de salud y/o discapacidad, apariencia personal o cualquier otra condición, salvo las específicamente referidas a las capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente a través de la adopción.”.

La Comisión estimó que esta indicación está subsumida en la indicación aprobada, por lo que se acordó aprobarla con modificaciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Letra a)

Indicación N° 223

223.- Del Honorable Senador señor Kast, para reemplazar la expresión “referidas a su vida” por “referidas a su situación”.

La Comisión estimó que esta indicación está subsumida en la indicación aprobada.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Indicación N° 224

224.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Letra b)

Indicación N° 225

225.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 226

226.- Del Honorable Senador señor Kast, para sustituir la conjunción “y” por la expresión “u otras”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Letra d)

Indicación N° 227

227.- Del Honorable Senador señor Kast, para suprimir la expresión “Contar con el”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Indicación N° 228

228.- Del Honorable Senador señor Kast, para reemplazar la frase “niño, niña o adolescente adoptivo”, por la frase “hijo o hija a través de la adopción”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Indicación N° 229

229.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Letra e)

Indicación N° 230

230.- Del Honorable Senador señor Kast, para sustituir la frase “determinantes de la búsqueda de un niño, niña o adolescente a través de la adopción,” por la siguiente: “, motivaciones o expectativas respecto de tener un hijo o hija a través de la adopción,”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

- - -

Letra nueva

Indicación N° 231

231.- Del Honorable Senador señor Kast, para agregar una letra f) nueva, del siguiente tenor:

“f) Respeto, empatía y apertura respecto al derecho a la identidad y a conocer sus orígenes del niño, niña o adolescente.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

- - -

Letra nueva

Indicación N° 232

232.- Del Honorable Senador señor Galilea, para agregar una letra f) nueva, del siguiente tenor:

“f) Respeto, empatía y apertura en lo que concierne al derecho del niño, niña o adolescente a la identidad y al conocimiento de sus orígenes.”.

Esta indicación es idéntica al literal viii), de la indicación N° 220 quáter.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

- - -

Letra f)

Indicación N° 233

233.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 234

234.- Del Honorable Senador señor Kast, para incorporar entre las expresiones “antigüedad de su relación” y “y su actuar de consuno”, la frase “, así como su motivación”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

- - -

Letra nueva

Indicación N° 235

235.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para agregar la siguiente letra g), nueva:

“g) Respeto, empatía y apertura respecto al derecho a la identidad y a conocer sus orígenes del niño, niña o adolescente (nombre de origen, historia preadoptiva, personas y/o vínculos significativos, entre otros elementos).”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

- - -

Inciso cuarto

Indicación N° 236

236.- Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Indicación N° 237

237.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 238

238.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir las expresiones “orientación sexual, identidad de género,”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Indicación N° 239

239.- Del Honorable Senador señor Kast, para agregar, a continuación de la palabra “filiación”, la expresión “, situación de salud y/o discapacidad”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Indicación N° 240

240.- Del Honorable Senador señor Galilea, para reemplazar la expresión “y/o” por “, situación de salud o discapacidad,”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Indicación N° 241

241.- Del Honorable Senador señor Galilea, para intercalar entre la expresión “personal” y el punto y aparte, el siguiente texto: “o cualquier otra condición, salvo las específicamente referidas a las capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente a través de la adopción”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Indicación N° 242

242.- Del Honorable Senador señor Kast, para incorporar, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “o cualquier otra condición, salvo las específicamente referidas a las capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un hijo o hija a través de la adopción”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

\- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 242 bis

242 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo, nuevo,:

“Artículo …- Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción. De seleccionarse a una persona o pareja que conste en el registro aludido en el artículo anterior para la adopción de un niño, niña o adolescente, el programa revisará los antecedentes tenidos a la vista para su ingreso al registro y solicitará la actualización de la información que corresponda. En ningún caso los certificados mencionados en el numeral vi del artículo anterior podrán tener una fecha de emisión superior a un mes contado desde esta revisión.

Analizados los antecedentes y una vez seleccionada la familia adoptiva, el programa emitirá el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente, el que tendrá una vigencia de un año, siempre y cuando se mantengan las condiciones que permitieron su emisión. Este certificado deberá ser acompañado en la correspondiente solicitud de adopción ante el tribunal.

En caso de que la solicitud de adopción sea de aquellas reguladas en el párrafo 2° del Título II, no se deberá ingresar a la pareja en el registro regulado en el literal b) del artículo 8. Por el contrario, se emitirá el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción inmediatamente después de la evaluación señalada en el artículo anterior.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que este artículo establece el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción.

Las modificaciones que se proponen a esta indicación se refieren a los incisos primero y segundo.

En el inciso primero, se propuso agregar el prefijo “pre” antes de la palabra “selección”, para diferenciar este momento de la selección propiamente tal. La selección en sentido estricto, se produce cuando el programa emite el certificado de antecedentes generales. Por otra parte, se sustituye el literal vi) por vii), a fin de concordar la referencia normativa.

En el inciso segundo se acordó incorporar la expresión “y en su mérito”, para reforzar la necesidad que el análisis que funda los antecedentes generales, merecen un examen y ponderación exhaustivos por parte del programa.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

- - -

Artículo 40

El artículo 40 aprobado en general por el Senado dice relación con el fallecimiento de uno de los cónyuges, conviviente civil, persona con quien se mantiene una relación de convivencia, separación judicial, divorcio y término de acuerdo de unión civil.

Siempre que concurran los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, conviviente civil sobreviviente, o a la persona sobreviviente con quien se hubiere mantenido una relación de convivencia, si en vida de ambos cónyuges, convivientes civiles o personas que mantuvieran una relación de convivencia, se hubiere iniciado la tramitación correspondiente, circunstancia que se probará mediante un instrumento emitido por el organismo evaluador que certificó que aquéllos poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

Tratándose de la separación judicial, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales ésta se haya declarado y mientras ella subsista. Del mismo modo, tampoco podrá concederse la adopción en caso de divorcio o término del acuerdo de unión civil.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la adopción por integración a que se refiere el Título V, los cónyuges o convivientes civiles que hubieren iniciado la tramitación de una adopción podrán solicitar que ésta se conceda aún después de declarada su separación judicial, divorcio o término del acuerdo de unión civil, si ello se justifica en función del interés superior del niño, niña o adolescente adoptado.

En los casos a que se refieren los incisos primero y tercero, la adopción se entenderá otorgada a ambos solicitantes.

Al mencionado artículo se presentaros las siguientes indicaciones:

Indicación N° 242 ter

242 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40.-. Fallecimiento y término de la relación de pareja de los solicitantes. De presentarse una solicitud de adopción ante el programa de forma conjunta entre cónyuges o convivientes civiles o de hecho y uno de ellos falleciere, siempre que concurran los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción si en vida de ambos cónyuges, convivientes civiles o de hecho poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

En caso de separación judicial, divorcio, término del acuerdo de unión civil o término de la convivencia de hecho ocurrida durante el procedimiento de adopción, se reevaluará la solicitud y se concederá la adopción cuando se considere fundadamente que ello es en favor del interés superior del niño, niña o adolescente.

En los casos referidos en los incisos anteriores, la adopción se entenderá otorgada a ambos solicitantes.”.

La Comisión acordó modificar el inciso segundo incorporando la frase “en consideración al informe que debe presentar el programa de adopción en el plazo que ordene el tribunal”, a continuación de la palabra “solicitud”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

Indicaciones N^{os} 243, 244, 245 y 246

243, 244, 245 y 246.- De S.E. el Presidente de la República fueron retiradas.

\- - -

Párrafo nuevo

Indicación N° 247

247.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para incorporar, a continuación del artículo 40, un Párrafo 2°, nuevo, del siguiente tenor:

"Párrafo 2°
De la adopción abierta

Artículo ….- Adopción abierta. Con el fin de garantizar el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente adoptado, en los casos en que resulte beneficioso para su interés superior, el tribunal podrá aprobar un régimen de adopción abierta entre las partes interesadas en virtud del cual se permitirá que el niño, niña o adolescente declarado en adoptabilidad abierta mantenga un contacto con la familia de origen, debiendo en todo caso, contar con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptado atendiendo al principio de autonomía progresiva. Se favorecerán especialmente la relación con sus hermanos de origen.

El acuerdo de contacto con la familia de origen deberá ser solicitado y sólo podrá ser establecido respecto de las siguientes personas:

a) El niño, niña o adolescente.

b) La familia adoptiva.

c) Integrantes de la familia de origen, debiendo acreditarse que hayan sido relevantes y significativos para el niño, niña o adolescente.

d) Cuidadores de una familia de acogida, debiendo acreditarse que hayan sido relevantes y significativos para el niño, niña o adolescente, previo a la sentencia de adopción.

e) Otras posibles figuras relevantes y significativas autorizadas por el juez a realizar la solicitud.

Para la determinación de este acuerdo, el juez deberá tener especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

a. La relación entre el niño, niña o adolescente y las personas solicitantes.

b. La opinión del niño, niña o adolescente.

c. Los beneficios y riesgos que puedan existir, garantizando el interés superior del niño y evitando que el acuerdo perturbe y/o perjudique la vida del niño, niña o adolescente.

d. La realidad fáctica de las partes para dar cumplimiento al acuerdo.

e. Cualquier otro elemento de relevancia para garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Una vez valorado lo anterior, las partes interesadas, ante el tribunal, manifestarán y ratificarán su voluntad sobre el mismo, en una audiencia especial fijada al efecto, atendiendo a los procesos que regula esta ley. En todo caso, el juez deberá resolver teniendo presente un informe para estos fines elaborado por el programa a cargo de la preparación de los niños, niñas y adolescentes para la adopción, considerando su opinión, en atención al derecho a ser oído y el principio de autonomía progresiva.

En el evento de constituirse la adopción abierta, el tribunal deberá decretar el régimen de relación directa y regular, de acuerdo a la periodicidad, duración, condiciones y mecanismos para su eventual modificación.

El acuerdo de régimen tendrá efecto y vigencia hasta que el niño, niña o adolescente cumpla los 18 años de edad, salvo que se solicite expresamente su revocación por el niño, niña o adolescente u otra de las partes interesadas, o bien, por existir una causa sobreviniente que pudiere poner en riesgo o perjudicar el bienestar general del niño, niña o adolescente.

El juez además deberá de oficio o a petición de algunas de las partes del acuerdo, ordenar la intervención de una entidad

especializada en adopción para brindar acompañamiento o mediación durante el tiempo que se establezca el acuerdo. El programa a cargo deberá emitir informes sobre el cumplimiento y desarrollo del acuerdo, con la periodicidad que el juez establezca, pudiendo además proponer modificaciones o bien su cese, en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.

Asimismo, el acuerdo y plan de la adopción abierta podrá ser modificado o revocado por el tribunal, en los siguientes casos:

(i) Cuando el programa especializado a cargo de su revisión o alguna de las partes del acuerdo así lo soliciten al tribunal correspondiente.

(ii) En caso de incumplimientos reiterados a las condiciones establecidas en el acuerdo.

(iii) Ante situaciones que manifiestamente perjudiquen el bienestar integral y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, contando con pruebas que así lo demuestren.

Atendido lo anterior, el juez podrá de oficio, a petición de parte o a solicitud del programa, citar a una audiencia especial con el fin de revisar el acuerdo, permitiendo su modificación o finalización cuando sea necesario a fin de garantizar la debida protección de los derechos del niño, niña o adolescente.”.

La Comisión acordó rechazar esta indicación en consideración a que el proyecto de ley en estudio, no considera la figura de la adopción abierta.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón y señor Ossandón.

- - -

Párrafo 2°
Reglas procesales

Artículo 41

El artículo 41 aprobado en general por el Senado se refiere a la competencia. En él se establece que, el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento de declaración de adoptabilidad, conocerá del procedimiento de adopción.

En el inciso segundo, se señala que, sin perjuicio de la regla mencionada precedentemente, el procedimiento de adopción se podrá tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, cuando este sea dependiente de una Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció, en primera instancia, la sentencia definitiva en el procedimiento de adoptabilidad. Para estos efectos, se considerará que los tribunales con competencia en materia de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago dependen de una misma Corte.

Su inciso tercero dispone que, en el caso señalado precedentemente, cuando el tribunal con competencia en materia de familia deba proveer la solicitud de que trata el artículo siguiente deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de la causa de adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. El tribunal requerido no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los antecedentes solicitados a la brevedad y por la vía más expedita posible.

El mencionado artículo fue objeto de 1 indicación.

Indicación N° 247 bis

247 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

La Comisión acordó rechazar esta indicación y mantener el texto aprobado en general por el Senado con la siguiente redacción:

“Artículo .- Competencia. Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento en que se declaró la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de adopción se podrá tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, cuando este sea dependiente de una Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció, en primera instancia, la sentencia definitiva en el procedimiento en que se declaró la adoptabilidad. Para estos efectos, se considerará que los tribunales con competencia en materia de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago dependen de una misma Corte.

En el caso señalado en el inciso anterior, cuando el tribunal con competencia en materia de familia deba proveer la solicitud de que trata el artículo siguiente deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de

la causa en que se declaró la adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. El tribunal requerido no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los antecedentes solicitados a la brevedad y por la vía más expedita posible.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Artículo 42

El artículo 42 aprobado en general por el Senado se refiere a los requisitos de la solicitud de adopción. En él se establece que, el procedimiento se inicia a solicitud del o los adoptantes, o del Servicio o de un organismo acreditado nacional. La mencionada solicitud debe contener la individualización de los solicitantes y un domicilio idóneo.

Además, deben acompañarse los siguientes antecedentes:

a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

b) Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.

c) Certificado que dé cuenta de que el o los solicitantes poseen las condiciones necesarias para la adopción del niño, niña o adolescente de que se trate, emitido por un organismo acreditado o por el Servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 39.

Finalmente, dispone que, si los solicitantes no tienen el cuidado del niño, niña o adolescente, podrán requerirlo conjuntamente con la solicitud de adopción. Dicha solicitud será resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.

El mencionado artículo fue objeto de 7 indicaciones, las que se describen a continuación:

Indicación N° 247 ter

247 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 42.- Tribunal competente y requisitos de la solicitud de adopción. El tribunal con competencia en materia de familia del

domicilio del niño, niña o adolescente conocerá del procedimiento de adopción, el que se iniciará por solicitud del respectivo programa de adopción.

Esta solicitud deberá contener la individualización del o de los solicitantes de la adopción y deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

b) Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.

c) Antecedentes que den cuenta de que el o los solicitantes poseen las condiciones necesarias para la adopción del niño, niña o adolescente.

d) El informe a que se refiere el inciso segundo del artículo 46, en caso de que el programa de adopción haya estimado que, en atención a su interés superior, el niño, niña o adolescente puede y debe mantener contactos post adoptivos con una o más de las personas señaladas en el citado precepto y habiendo aquél o aquélla manifestado su voluntad en tal sentido.

Si el o los solicitantes de la adopción no tienen el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente, podrá requerirse en la solicitud de adopción. Dicha petición podrá ser resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones.

El primer cambio es sustituir la voz “Tribunal competente y requisitos de la solicitud de adopción” por “Requisitos de la solicitud de adopción”, en razón que la regla de competencia quedó tratada en el artículo anterior.

La segunda modificación, que se introduce en el inciso primero, cambia la referencia a la competencia, por otra que alude al legitimado activo para iniciar la solicitud de adopción, esto es, el programa respectivo.

El tercer cambio es a la letra c) del artículo, para reemplazar la voz “antecedentes” porque se estima que es un concepto poco claro y muy amplio por “certificado de condiciones generales”, que es más específico. Tal modificación no es baladí, puesto que en caso de mantener el

concepto de “antecedentes” se estaría facultando al juez a ponderar circunstancias que no necesariamente son de estricta relación con la adopción.

Dado lo anterior, el texto propuesto sería el siguiente:

“Artículo 42.- Requisitos de la solicitud de adopción.

El procedimiento se iniciará a solicitud del respectivo programa de adopción y deberá contener la individualización del o de los solicitantes de la adopción y deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

b) Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.

c) Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción aludido en el artículo 34.

d) El informe a que se refiere el inciso segundo del artículo 46, en caso de que el programa de adopción haya estimado que, en atención a su interés superior, el niño, niña o adolescente puede y debe mantener contactos post adoptivos con una o más de las personas señaladas en el citado precepto y habiendo aquél o aquélla manifestado su voluntad en tal sentido.

Si el o los solicitantes de la adopción no tienen el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente, podrá requerirse en la solicitud de adopción. Dicha petición podrá ser resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.”.

El Honorable Senador señor Walker consultó por el órgano que emite el certificado contemplado en la letra c).

Se respondió que es expedido por el Programa de Adopción, dependiente del Servicio Mejor Niñez.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro; Ossandón y Walker.

Indicaciones N^{os} 248, 249, 250, 251, 252 y 253, de S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

Artículo 43

El artículo 43 aprobado en general por el Senado, dice relación con las primeras actuaciones del tribunal, una vez que haya declarado admisible la solicitud. Agrega que, el tribunal deberá:

a) Agregar los antecedentes del procedimiento de adoptabilidad.

b) Designar un curador ad litem al niño, niña o adolescente de que se trate.

c) Citar a los solicitantes, al curador ad litem y al niño, niña o adolescente a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.

Asimismo, dispone que, la notificación se efectuará personalmente a los solicitantes y al curador ad litem, de conformidad con los antecedentes que consten en la solicitud de adopción.

El mencionado artículo, fue objeto de 5 indicaciones, las número 253 bis, 254, 255, 256 y 257.

Indicación N° 253 bis

253 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 43.- Primeras actuaciones. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:

a) Agregar los antecedentes del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad.

b) Designar un abogado al niño, niña o adolescente, si no contase con uno.

c) Citar al o los solicitantes de la adopción, al niño, niña o adolescente y a su abogado a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.

No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción.”.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó por la representación del menor sujeto de adoptabilidad.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, sostuvo que, el programa Mi Abogado entrega representación jurídica, y persigue el objetivo de cumplir con la garantía de la representación judicial, por lo tanto, en todos los casos, los niños, niñas y adolescentes contarán con un abogado.

Precisó que, en el proyecto de ley que modifica los tribunales de familia se busca cumplir con la garantía de la representación judicial. De esta forma, en todos los casos, los niños, niñas y adolescentes cuenten con un abogado, y para ello se aumentan de manera significativa los recursos y la dotación respectiva.

El Honorable Senador señor Walker se mostró partidario del cambio de terminología propuesto en la letra b) del artículo 43, recalcando que, la indicación 253 bis propone reemplazar la expresión “curador ad litem” por el término “abogado”.

La Honorable Senadora señora Carvajal reiteró la solicitud de información relacionada con el programa mencionado precedentemente.

El Honorable Senador Ossandón señaló que, es relevante contar con la información sobre la capacidad del programa Mi Abogado.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, aseveró que, el artículo en discusión, obliga al juez a designar a un abogado, independiente del programa que se haga cargo de la representación respectiva.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, solicitó conocer la proyección de aumento en el número de abogados en el respectivo programa, porque el propósito de esta iniciativa es colocar al niño, niña y adolescente como sujeto preferencial de atención y agilizar la tramitación del procedimiento de adopción.

Añadió que, ante el aumento de la demanda de abogados, se debe determinar el número de profesionales que se requieren

para brindar la mencionada representación a los niños, niñas y adolescentes. Por otro lado, indicó que la presente iniciativa tiene líneas transversales de soporte, como el programa Mi Abogado.

El Honorable Senador Ossandón afirmó que son más de 4.000 los niños que se encuentran en residencias, y todos ellos requieren de una adecuada representación.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó a quién se le adjudica la representación de un menor ante un tribunal e hizo presente que, sin tener la información solicitada, es irresponsable seguir avanzando en el presente proyecto.

El Honorable Senador señor Castro informó que está pendiente la información sobre la continuidad de los niños en terapia GES, circunstancia que debe ser definida por el Ministerio de Salud.

La Honorable Senadora señora Carvajal anunció su abstención respecto de esta indicación, señalando que, hasta la fecha, no ha obtenido respuesta respecto a los cuestionamientos formulados sobre la representación de los niños, niñas y adolescentes en los juicios sobre adopción.

- En votación esta indicación, fue aprobada, sin modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker y con la abstención de la Honorable Senadora señora Carvajal.

Indicación N° 254

254.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “curador ad litem”, las tres veces que aparece en la disposición, por “abogado del niño, niña o adolescente”.

- En votación esta indicación, fue aprobada, con modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker y con la abstención de la Honorable Senadora señora Carvajal.

Indicaciones N^{os} 255, 256 y 257, de S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

Artículo 44

El artículo 44 aprobado en general por el Senado se refiere a la audiencia preparatoria, y específicamente a su objeto:

a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.

b) Consultar al niño, niña o adolescente que se pretende adoptar, en presencia de su curador, su conformidad o disconformidad respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. El adolescente deberá asentir expresamente ante el juez en relación con la posibilidad de ser adoptado; en caso de negativa, terminará el procedimiento.

En caso de que el niño o niña manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, o cuando el adolescente no manifieste su voluntad, el juez podrá, por resolución fundada, ordenar que continúe el procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por el niño, niña o adolescente, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al curador ad litem.

Con todo, si durante el procedimiento el niño o niña manifiesta nuevamente su negativa a la posibilidad de ser adoptado, el juez podrá poner término al proceso, dejando constancia de los motivos invocados por el niño o niña.

c) Ofrecer los antecedentes que acrediten las ventajas y beneficios que le reportaría al niño, niña o adolescente la adopción por el o los solicitantes.

d) Determinar la realización de diligencias adicionales para mejor resolver, respecto del o los solicitantes o del niño, niña o adolescente de que se trate, en aquellos casos en que el tribunal las estime necesarias para procurar que su decisión se oriente a la mayor realización material y espiritual del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.

e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado personal, si procediere.

Finalmente, su inciso último dispone que, si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c) se acreditaren las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al niño, niña o adolescente, el tribunal podrá resolver en la misma audiencia preparatoria. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los diez días siguientes. Los comparecientes quedarán citados personalmente por el solo ministerio de la ley.

El mencionado artículo fue objeto de 15 indicaciones, las que se describen a continuación:

Indicación N° 257 bis

257 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.

b) Consultar de forma confidencial al niño, niña o adolescente que se pretende adoptar, en presencia de su abogado, su opinión con respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. En caso de que el niño, niña o adolescente no manifieste su voluntad o manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, el juez deberá dejar constancia de ello y de los motivos invocados, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al abogado del niño, niña o adolescente, pudiendo poner término al procedimiento en conformidad a su interés superior.

c) Ofrecer los antecedentes que acrediten que la adopción solicitada se basa en el interés superior del niño, niña o adolescente, en atención a sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales, para asegurar su desarrollo integral.

d) Decretar diligencias para mejor resolver respecto del o los solicitantes de la adopción del niño, niña o adolescente, cuando el tribunal las considere necesarias para la mayor realización integral del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.

e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado preadoptivo a que se refiere el inciso final del artículo 36, si procediere.

Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende al interés superior del niño, niña o adolescente, podrá resolver en la misma audiencia preparatoria. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los diez días hábiles siguientes. Los comparecientes quedarán citados personalmente a dicha audiencia por el solo ministerio de la ley.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones, que se refieren a las letras a), para agregar la expresión “especialmente al niño, niño o adolescente; en la letra b), sustituir la frase “que

se pretende adoptar” por “en situación de adoptabilidad” y en el inciso final, agregar que el juez debe señalar expresamente los antecedentes que funden su decisión, en desmedro de una mera estimación o convicción que personalmente se ha de formar.

El texto que se propone aprobar es del siguiente tenor:

“Artículo 44.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes, especialmente al niño, niña o adolescente, en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.

b) Consultar de forma confidencial al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad, en presencia de su abogado, su opinión con respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. En caso de que el niño, niña o adolescente no manifieste su voluntad o manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, el juez deberá dejar constancia de ello y de los motivos invocados, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al abogado del niño, niña o adolescente, pudiendo poner término al procedimiento en conformidad a su interés superior.

c) Ofrecer los antecedentes que acrediten que la adopción solicitada se basa en el interés superior del niño, niña o adolescente, en atención a sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales, para asegurar su desarrollo integral.

d) Decretar diligencias para mejor resolver respecto del o los solicitantes de la adopción del niño, niña o adolescente, cuando el tribunal las considere necesarias para la mayor realización integral del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.

e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado preadoptivo a que se refiere el inciso final del artículo 36, si procediere.

Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende al interés superior del niño, niña o adolescente, podrá resolver en la misma audiencia preparatoria. En dicha resolución, el juez deberá señalar expresamente los antecedentes sobre los que funda su decisión. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los

diez días hábiles siguientes. Los comparecientes quedarán citados personalmente a dicha audiencia por el solo ministerio de la ley.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker y con la abstención de la Honorable Senadora señora Carvajal.

Inciso primero
Letra a)

Indicación N° 258

258.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Informar a los comparecientes, especialmente al niño, niña o adolescente, en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.”.

Indicación N° 259

259.- Del Honorable Senador señor Kast, para intercalar entre las expresiones “comparecientes” y “en forma clara y precisa”, los términos “, especialmente al niño, niña o adolescente,”.

Letra b)

Indicación N°s 260

260.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 261

261.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para sustituirla por la siguiente:

“b) Consultar al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad, en presencia de su curador ad litem su conformidad o disconformidad respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. El niño, niña o adolescente, atendiendo a su edad y grado de madurez, deberá asentir expresamente ante el juez en relación con la

posibilidad de ser adoptado; en caso de negativa, postergará y/o terminará el procedimiento.

En caso de que el niño o niña manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, o cuando el adolescente no manifieste su voluntad, el juez podrá, por resolución fundada, ordenar que continúe el procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por el niño, niña o adolescente, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al curador ad litem.”.

Párrafo primero

Indicación N° 262

262.- Del Honorable Senador señor Kast, para sustituir la expresión “que se pretende adoptar” por “en situación de adoptabilidad”.

Indicación N° 263

263.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “curador” por “abogado”.

Indicación N° 264

264.- Del Honorable Senador señor Kast, para agregar, a continuación de la palabra “curador”, la expresión “ad litem”.

Indicación N° 265

265.- Del Honorable Senador señor Kast, para reemplazar la expresión “El adolescente”, por la frase “El niño, niña o adolescente, atendiendo a su edad y grado de madurez,”.

Indicación N° 266

266.- Del Honorable Senador señor Galilea, para sustituir la expresión “adolescente”, la segunda vez que aparece, por “niño, niña o adolescente, atendiendo a su edad y grado de madurez,”.

Párrafo segundo

Indicación N° 267

267.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “curador ad litem” por “abogado del niño, niña o adolescente”.

Párrafo tercero

Indicación N° 268

268.- Del Honorable Senador señor Kast, para sustituir la expresión “el niño o niña”, las dos veces que aparece, por la frase “el niño, niña o adolescente”.

La Comisión acordó aprobar con modificaciones, las indicaciones números 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268, porque se estimó que están comprendidas en la indicación N° 257 bis del Ejecutivo.

- En votación las indicaciones números 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268, fueron aprobadas con modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Ossandón y Walker y con la abstención de la Honorable Senadora señora Carvajal.

Indicaciones N^{os} 269, 270 y 271

269, 270 y 271. De S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

Artículo 45

El artículo 45 aprobado por el Senado, se refiere a la potestad relativa al cuidado. En él se señala que, el tribunal, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado ejercido sobre el niño, niña o adolescente por los solicitantes, cuando lo estime necesario para resguardar su interés superior. En todo caso, el cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. La sentencia dispondrá, además, la entrega del niño, niña o adolescente a quien el tribunal confíe su cuidado en lo sucesivo.

Al mencionado artículo se presentaron 3 indicaciones, signadas con los números 271 bis, 272 y 273.

Indicación N° 271 bis

271 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 45.- Potestad relativa al cuidado preadoptivo. El tribunal, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado preadoptivo ejercido sobre el niño, niña o adolescente por el o los solicitantes de la adopción, cuando lo estime necesario para resguardar su interés superior. En todo caso, el cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. La sentencia dispondrá, además, a quien se le otorgará el cuidado del niño, niña o adolescente.”.

La Comisión acordó aprobar con modificaciones esta indicación. Los cambios propuestos obedecen a la necesidad que el juez ponga término al cuidado pre adoptivo cuando existan antecedentes objetivos que lo aconsejen.

Asimismo, se agrega una referencia a la necesidad de que el juez funde su resolución, para que explicite las razones por las cuales pone término al cuidado pre adoptivo.

El texto que se propone aprobar es del siguiente tenor:

“Artículo 45.- Potestad relativa al cuidado preadoptivo.

En cualquier etapa del procedimiento, cuando el tribunal tome conocimiento de antecedentes que hagan aconsejable poner término al cuidado preadoptivo ejercido por el o los solicitantes de la adopción, y para resguardar la integridad e interés superior del niño, niña o adolescente, podrá ponerle término al mismo, fundando su decisión en la respectiva resolución. En todo caso, el cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. La sentencia dispondrá, además, a quien se le otorgará el cuidado del niño, niña o adolescente.”.

El Honorable Senador señor Walker anunció su voto a favor, señalando que se incorporan mayores requisitos a la facultad del tribunal. Es decir, siempre la decisión tiene que ser fundada, de tal manera de evitar la discrecionalidad en un tema tan relevante.

La Honorable Senadora señora Carvajal indicó que, resulta incomprensible que una resolución de esta magnitud no se encuentre fundada. Dado lo anterior, consideró importante que se señalen los fundamentos para poner término al cuidado preadoptivo.

- En votación esta indicación, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro; Ossandón y Walker.

Indicaciones N^{os} 272, 273

272, 273.- De S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

Artículo 46

El artículo 46 aprobado por el Senado dice relación con la audiencia de juicio y la convicción del tribunal. Su inciso primero establece que, la audiencia de juicio se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 63 bis y 64 de la ley N° 19.968.

En su inciso segundo, se señala que, para conceder la adopción, el tribunal deberá formar su convicción en atención únicamente a los antecedentes que consten en los autos, especialmente en la certificación de que el o los adoptantes poseen las condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y que se ha cumplido con los estándares señalados en los artículos 28 y 39 de la presente ley. Para resolver, velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

El mencionado artículo fue objeto de 4 indicaciones, signadas con los números 274, 274 bis, 275 y 275 bis.

Indicación N° 274

274.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 274 bis

274 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir los guarismos “28 y 29” por “18, 32 y 33”.

Esta indicación es una adecuación formal.

- En votación esta indicación, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro; Ossandón y Walker.

Indicación N° 275

275.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 275 bis

275 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “espirituales y materiales” por “físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales,”.

El Ejecutivo explicó que esta indicación tiene su origen en el contexto del acuerdo de solución amistosa en el caso Blas y para adecuar la nomenclatura que establece la ley N° 21.430.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, se mostró partidaria de aprobar la indicación y consideró relevante la modificación propuesta, principalmente por el derecho del niño, niña o adolescente a saber si pertenece a una etnia.

- En votación esta indicación, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro; Ossandón y Walker.

Artículo 47

El artículo 47 aprobado por el Senado establece que en la sentencia de adopción que acoja la adopción, se deberá dejar constancia de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a dicha opinión o en contra de ella. La sentencia ordenará lo siguiente:

1. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de los adoptantes, para que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta

inscripción deberá efectuarse a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Registro Civil.

2. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

3. Que se oficie al Servicio, con el fin de que elimine al adoptado y los adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 9, letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro señalado en la letra c) del mismo artículo.

4. Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, para que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción.

5. Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, para que los antecedentes de la ficha clínica y Registro de vacunación del niño, niña o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a ese Ministerio y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica.

6. Que se oficie, a solicitud del o los peticionarios, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado con su identidad de origen, para que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los peticionarios, previa obtención de un certificado que deberá emitir el organismo acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad.

En la sentencia que acoja la adopción deberá constar la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella.

El mencionado artículo fue objeto de 10 indicaciones, que se transcriben a continuación.

Indicación N° 275 ter

275 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 47.- Sentencia de adopción. En la sentencia que acoja la adopción se deberá dejar constancia de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a dicha opinión o en contra de ella. Asimismo, dicha sentencia ordenará:

a) Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de la o las personas adoptantes, para que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o los adoptantes. Esta inscripción podrá efectuarse a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil.

b) Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

c) Que se oficie al Servicio, con el fin de que elimine al adoptado y la o las personas adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 8, letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro señalado en la letra d) del mismo artículo.

d) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, para que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción.

e) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, para que los antecedentes de la ficha clínica y Registro de vacunación del niño, niña o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a ese Ministerio y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica, tomando los resguardos debidos para que no puedan vincularse ambas identidades.

El Registro Civil deberá remitir los oficios a que se refieren los numerales 4 y 5 dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que se hubiere practicado la nueva inscripción de nacimiento.

f) Que se oficie, a solicitud de la o las personas adoptantes, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado con su identidad de origen, para que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los interesados, previa obtención de un certificado que deberá emitir el organismo acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad.

La Dirección Regional respectiva del Servicio será responsable de realizar el seguimiento del cumplimiento de estas actuaciones.”.

La Comisión acordó modificar la letra f), de esta indicación, para aclarar el rol que ejercerá el programa en tramitación de las diligencias que se consignan.

El texto propuesto para la letra f), es del siguiente tenor:

“f) **Oficiar**, a solicitud de la o las personas adoptantes, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado con su identidad de origen, para que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los interesados, previa obtención de un certificado que deberá emitir el colaborador acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad. **El programa encargado de hacer el seguimiento post adoptivo apoyará a la familia adoptante en lo que se requiera para la realización de estas diligencias**.”

Respecto de la norma contenida en la letra e), la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena,** consultó por el plazo establecido para el Registro Civil en dicha norma, haciendo presente que, a los demás servicios no se les impone un término. En su opinión, el hecho de no establecer plazos, puede determinar que la entrega de la información se dilate.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que, sin perjuicio de la inexistencia de plazos para los otros servicios, se le entrega la responsabilidad al programa de acompañamiento y al Servicio, para el respectivo seguimiento, como garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Honorable Senadora señora Carvajal manifestó que, los fundamentos de la sentencia incorporan la opinión del niño en la audiencia respectiva, por lo que consultó por los efectos en caso de una opinión negativa del niño, niña o adolescente para ser adoptado.

La asesora legislativa de la Subsecretaría de la Niñez, señora Emilia Rivas, respondió que, cuando existe una opinión contraria, bajo determinadas circunstancias, se puede decretar igualmente la adopción, pero debe fundarse en antecedentes específicos.

En algunos casos el niño puede manifestar su negativa a ser adoptado por circunstancias relacionadas con la reparación o por su proceso terapéutico y no vinculadas directamente con la familia adoptiva y se estima que dicho proceso podrá desarrollar mejor en el seno de la familia adoptante.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó por la justificación de incorporar la opinión negativa del menor en la sentencia y cuál es el valor de la oposición del niño que no quiere ser adoptado.

La asesora legislativa de la Subsecretaría de la Niñez, señora Emilia Rivas, hizo presente que, todas las resoluciones tienen que estar fundamentadas en la evaluación y determinación del interés superior del niño. Agregó que, el artículo 7 de la ley N° 21.430 establece los criterios que deben ser considerados para elaborar la construcción, entre los que se cuenta la opinión del niño.

El proceso judicial debe consignar que se ha cumplido con el derecho a ser oído. El objetivo fundamental dice relación con garantizar la continuidad de los registros, incluyendo las fichas clínicas.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó por el valor que le otorga el tribunal a la negativa del menor y la importancia que puede tener que la oposición del menor quede consignada en la sentencia.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que las sentencias judiciales tienen que ser fundadas y el procedimiento debe contener todas las razones de la sentencia judicial, lo que constituye una garantía para los intervinientes, porque la impugnación de cualquier sentencia requiere tener a la vista todos los

antecedentes del procedimiento. En caso que la decisión sea contraria a la opinión del niño, ésta debe estar muy bien fundamentada.

La asesora legislativa de la Subsecretaría de la Niñez, señora Emilia Rivas, acotó respecto de los derechos de continuidad de los servicios de salud, que, en la actualidad, se pierde la trayectoria de los niños, niñas y adolescentes en ese ámbito. Lo anterior se resuelve por el artículo en discusión, mandatándose a los ministerios del sector para que conserven todos los antecedentes y sólo se cambie la individualización del adoptado.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, enfatizó que, frente a patologías complejas, se debe mantener la continuidad de la historia de salud del niño para efectos oficiales en los distintos Ministerios que deben asegurarle el derecho a salud y a la educación.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, coincidió con lo expresado por la Presidenta de la Comisión, porque se debe asegurar la continuidad de los registros. Por lo anterior, asumió el compromiso de analizar lo planteado junto al Ministerio de Salud y de Educación. Asimismo, indicó que revisarán, junto al Ministerio de Salud, la forma de garantizar el derecho a la salud, independiente de la dimensión registral.

La Honorable Senadora señora Carvajal manifestó que, el adoptado con nueva filiación es una persona distinta, por lo tanto, deben adoptarse todos los resguardos para conservar los antecedentes.

El Honorable Senador señor Castro reseñó que, en la discusión de la ley corta de Isapres se analizó la garantía de continuidad de tratamiento de aquellas instituciones que no cumpliesen con su plan de devolución y sus compromisos con los usuarios. La responsabilidad de lo anterior, quedó entregada a Fonasa. Agregó que, en la hipótesis en análisis, se deben dar todas las señales de garantía de cumplimiento.

- **En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro; Ossandón y Walker.**

Indicaciones N^{os} 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283 y 284, de S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

Artículo 48

El artículo 48 del texto aprobado por el Senado dice relación con los efectos de la sentencia de adopción. En él se señala que, la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, y los impedimentos para celebrar el contrato de acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, los que subsistirán. Para estos efectos, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil que pueda ser procedente con posterioridad.

El inciso segundo dispone que, la adopción producirá sus efectos legales desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la constituye.

Su inciso tercero indica que, la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.

Finalmente, su inciso cuarto dispone que, cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada.

El mencionado artículo, fue objeto de 2 indicaciones, signadas con los números 285 y 285 bis.

Indicación N° 285

285.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 285 bis

285 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“La sentencia ejecutoriada que constituya la adopción se inscribirá en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Una vez

inscrita la sentencia, la adopción producirá sus efectos legales desde la fecha en que dicha sentencia se dictó.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

“La sentencia ejecutoriada que constituya la adopción producirá sus efectos legales desde su dictación y se inscribirá en el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Artículo 49

El artículo 49 aprobado en general por el Senado se refiere al procedimiento excepcional posterior a la sentencia definitiva firme de adopción.

En él se dispone que, sin perjuicio de haberse constituido la adopción por sentencia firme en conformidad a las reglas establecidas en los artículos anteriores, podrá iniciarse, respecto de un niño, niña o adolescente adoptado, el procedimiento de adoptabilidad en caso de que concurriere cualquiera de las causales establecidas en el artículo 13, a excepción de la señalada en el literal c), con las siguientes modificaciones a dicho procedimiento:

a) En su primera resolución, el tribunal procederá en conformidad al artículo 19, pero citará únicamente al solicitante, cuando corresponda, al curador ad litem y al o a los padres.

b) El plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 25 será de un mes.

c) La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo.

d) El tribunal podrá resolver sobre el cuidado personal del niño, niña o adolescente, en conformidad con el artículo 28, desde que la sentencia definitiva hubiere sido notificada a cualquiera de las partes.

El mencionado artículo fue objeto de siete indicaciones, que se transcriben a continuación.

Indicación N° 285 ter

285 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 49.- Medida de separación posterior a la sentencia de adopción. En caso de que el tribunal dicte una medida de protección de separación a favor del niño, niña o adolescente adoptado, en la etapa regulada en el párrafo 1° bis del título IV de la Ley de Tribunales de Familia, no se citará a los miembros de la familia de origen distintos de los padres o madres adoptivas.".

La Comisión acordó aprobar esta indicación con una modificación en el sentido de reemplazar la expresión "miembros de la familia de origen", por "se citará únicamente a los padres o madres adoptivos", el cambio es para establecer una mayor precisión.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Indicaciones N^{os} 286, 287, 288, 289, 290 y 291, de S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

Artículo 50

El artículo 50 aprobado en general por el Senado dice relación con la nulidad de la adopción. Ella puede ser solicitada por el adoptado por sí o por medio del curador ad litem, cuando la adopción haya sido obtenida por medios ilícitos o fraudulentos. El plazo para ejercerla es de cuatro años desde la fecha en que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio.

El inciso segundo dispone que, conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968.

El mencionado artículo fue objeto de 2 indicaciones, signadas con los números 292 y 292 bis.

Indicación N° 292

292.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión “curador ad litem” por “abogado”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Indicación N° 292 bis

292 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “curador ad litem” por su “abogado”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Artículo 51

El artículo 51 aprobado en general por el Senado se refiere a la adopción de mayores de edad. En él se dispone que, podrá iniciarse, excepcionalmente, el procedimiento de adopción tratándose de personas mayores de 18 años y menores de 28 años de edad, si a la fecha de presentación de la respectiva solicitud quien o quienes desean adoptar, hubieren permanecido al cuidado de aquella persona durante un tiempo mínimo de cinco años continuos.

En su inciso segundo, se señala que, este procedimiento deberá iniciarse de manera conjunta entre quien o quienes pretendan adoptar y la persona mayor de edad que desea ser adoptada.

Su inciso tercero, agrega que, en estos casos, se iniciará inmediatamente el proceso de adopción, sin necesidad de efectuar el procedimiento de adoptabilidad consagrado en esta ley.

En el inciso final, se señala que, para estos casos, no serán aplicables las normas establecidas para determinar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado señaladas en el artículo 38. Tampoco se requerirá la certificación que exige el artículo 39 ni la designación de curador ad litem señalada en el artículo 43.

El mencionado artículo fue objeto de 10 indicaciones, números 292 ter, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301.

Indicación N° 292 ter

292 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

Esta indicación tiene por finalidad eliminar esa norma, que no se condice plenamente con la naturaleza de la adopción, que es una medida de protección de niños, niñas y adolescentes, y tal hipótesis ya está cubierta por la institución de la posesión notoria del estado civil de hijo o hija, introducida por la ley N° 19.585, que modificó el Código Civil.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicación N° 293

293.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 294

294.- Del Honorable Senador señor Kast, para eliminar la expresión “y menores de 28 años de edad”.

- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 295

295.- Del Honorable Senador señor Kast, para incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, podrá solicitar la adopción el cónyuge o conviviente civil del padre o madre de la persona mayor de edad que se pretende adoptar, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Este acto no alterará la filiación respecto del cónyuge o conviviente civil que es padre o madre de la persona mayor de edad que se desea adoptar.”.

- - -

Indicaciones 296 y 297

296.- Del Honorable Senador señor Galilea, y 297.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, podrá solicitar la adopción el cónyuge o conviviente civil del padre o la madre de la persona mayor de edad que se pretende adoptar, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Este acto no alterará la filiación ya determinada respecto del cónyuge o conviviente civil que es padre o madre de la persona mayor de edad que se desea adoptar.".

\- - -

Inciso cuarto

Indicación N° 298

298.- Del Honorable Senador señor Kast, para reemplazarlo por el siguiente:

"Para estos casos, el tribunal podrá eximir de los requisitos de edad a los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado señaladas en el artículo 38. Tampoco se requerirá la certificación que exige el artículo 39 ni la designación de curador ad litem señalada en el artículo 43.".

Indicación N° 299

299.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 300

300.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la expresión "curador ad litem" por "abogado".

\- - -

Inciso nuevo

Indicación N°301

301.- De los Honorables Senadores señora Núñez y señor Ossandón, para incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, podrá solicitar la adopción el cónyuge o conviviente civil del padre o madre de la persona mayor de edad adoptada,

siempre y cuando respecto del adoptado no esté determinada la filiación de maternidad o paternidad, según el caso. Para estos efectos, no regirá el límite de 28 años de edad del inciso primero.”.

La Comisión acordó rechazar las indicaciones números 294, 295, 296, 297, 298, 300 y 301, por ser incompatibles con la indicación 292 ter aprobada.

- En votación las indicaciones números 294, 295, 296, 297, 298, 300 y 301, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

\- - -

Párrafo nuevo

Indicación N° 302

302.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 302 bis

302 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar a continuación del artículo 51, el siguiente Párrafo 3°del Título III, nuevo:

“Párrafo 3°
Contactos post adoptivos voluntarios

Artículo …- Definición. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado lo aconseje, en atención a sus necesidades particulares, situación familiar o cualquier otra circunstancia significativa calificada por el programa de adopción, el tribunal con competencia en materias de familia que conoce del procedimiento de adopción podrá, en la sentencia que declare la misma, establecer las condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el adoptado y una o más personas determinadas, de acuerdo con lo establecido en el presente párrafo.

Artículo ….- Supuestos para su procedencia. El niño, niña o adolescente adoptado podrá mantener contactos post adoptivos con sus hermanos de simple o doble conjunción, ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, si el niño, niña o adolescente adoptado, por sí o a través de su abogado o el programa lo

solicita, y el juez de familia lo decreta en la sentencia que acoja la solicitud de adopción, en atención al interés superior del adoptado.

El programa elaborará un informe pormenorizado en el que describirá los beneficios que reportaría al niño, niña o adolescente a adoptar la mantención de vínculos comunicacionales con las personas señaladas en el inciso primero del presente artículo.

De igual forma, el tribunal podrá determinar un régimen comunicacional provisorio en la sentencia de adoptabilidad, con las personas que estime conveniente, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando fuera solicitado por este, por sí o a través de su abogado, o por el programa.”.

Artículo...- Legitimación activa. Sólo el programa podrá proponer al juez el establecimiento de los contactos post adoptivos regulados en el presente párrafo. Deberán, además, haber consentido a dicho contacto el niño, niña o adolescente adoptado, la o las personas adoptantes, los hermanos consanguíneos, los ascendientes o las personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, según sea el caso.

Artículo …- Procedimiento. Al momento de efectuar la solicitud de adopción, el programa podrá proponer al tribunal que conoce el procedimiento de adopción el establecimiento de condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el niño, niña o adolescente adoptado y las personas señaladas en el artículo 46.

Para los efectos del inciso anterior, el programa acompañará al juez el informe señalado en el inciso segundo del artículo 46, el que deberá ser tenido en consideración al momento de dictar sentencia.

El juez deberá siempre considerar la opinión del niño, niña o adolescente y de su abogado.

Artículo …- Efectos de la sentencia que establece la mantención de contactos post adoptivos. En caso de que se acoja la solicitud de mantención de contactos post adoptivos voluntarios, el tribunal deberá establecer en la sentencia que constituya la adopción las condiciones de los mismos.

El ejercicio de los derechos otorgados en razón de los contactos post adoptivos no podrá contravenir las obligaciones y derechos que devienen en la relación entre el niño, niña o adolescente adoptado y la o las personas adoptantes.

Artículo ...- Control periódico y modificación de los contactos post adoptivos. Durante los dos primeros años desde que se

encuentre ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, el programa deberá remitir al tribunal informes periódicos que den cuenta sobre los contactos post adoptivos. Durante el mismo periodo podrá proponer mantener o modificar los mismos. El tribunal podrá aumentar o disminuir el plazo de seguimiento judicial, en consideración al interés superior del adoptado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la o las personas adoptantes, el adoptado y las personas que hayan accedido a estos contactos post adoptivos podrán solicitar fundadamente al tribunal la modificación o finalización de dichos contactos.”.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó modificarla en los siguientes términos:

Artículo …- Definición. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado lo aconseje, en atención a sus necesidades particulares, situación familiar o cualquier otra circunstancia significativa calificada por el programa de adopción, el tribunal con competencia en materias de familia que conoce del procedimiento de adopción podrá, en la sentencia que declare la misma **o en resolución fundada posterior**, establecer las condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el adoptado y una o más personas determinadas, de acuerdo con lo establecido en el presente párrafo.

La modificación propuesta se fundamenta en atención a la posibilidad que el niño, niña o adolescente, conforme avanza en madurez, pueda requerir con posterioridad el establecimiento de dichos contactos.

Artículo ….- Supuestos para su procedencia. El niño, niña o adolescente adoptado podrá mantener contactos post adoptivos con sus hermanos de simple o doble conjunción, ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, si el niño, niña o adolescente adoptado, por sí o a través de su abogado o el programa lo solicita, y el juez de familia lo decreta en la sentencia que acoja la solicitud de adopción **o en resolución fundada posterior**, en atención al interés superior del adoptado.

El programa elaborará un informe pormenorizado en el que describirá los beneficios que reportaría al niño, niña o adolescente la mantención de vínculos comunicacionales con las personas señaladas en el inciso primero del presente artículo.

De igual forma, el tribunal podrá determinar un régimen comunicacional provisorio en la sentencia de adoptabilidad, con las personas que estime conveniente, en atención al interés superior del niño, niña

o adolescente, cuando fuera solicitado por este, por sí o a través de su abogado, o por el programa.

El Honorable Senador señor Walker manifestó su preocupación respecto a que sea el tribunal de familia el llamado a autorizar los contactos post adoptivos. En ese contexto, se mostró contrario a judicializar la situación descrita. Hizo presente que, no se justifica tener que recurrir a la judicialización para autorizar los mencionados contactos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, consultó si en el ámbito de las circunstancias significativas quedan comprendidas aquellas personas que conocen al niño, niña o adolescente, desde su temprana edad y que, por ejemplo, forman parte del Servicio.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, aclaró que, estarían comprendidas dentro de las personas significativas, aquellas descritas por la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena.**

En relación a la pregunta del **Honorable Senador señor Walker,** señaló que, por la relevancia de la decisión, es el tribunal de familia el encargado de acoger las solicitudes y decretarlas mediante una sentencia. Estimó pertinente que, si se produce una solicitud posterior tenga el mismo rango de decisión y la misma fundamentación. Aclaró que, durante el tiempo en que el programa está haciendo seguimiento, la decisión se basará en un informe del propio programa. Puede suceder, que los mencionados contactos se generen a raíz de una solicitud que se presente después de terminar con dicho seguimiento. Por lo tanto, la decisión es judicial y debe estar en concordancia al planteamiento general del proyecto.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, consultó si las personas involucradas en los contactos post adoptivos se definen en la sentencia que declara la adopción.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, hizo presente que, la regla general es que se regule en la sentencia y añadió que el artículo nuevo que se propone, permite que sea en virtud de una resolución fundada posterior.

La modificación propuesta tiene por finalidad adecuarlo al artículo anterior.

Artículo….- Legitimación activa. Sólo el programa podrá proponer al juez **el plan** del establecimiento de los contactos post adoptivos regulados en el presente párrafo. Deberán, además, haber consentido a dicho contacto el niño, niña o adolescente adoptado, la o las

personas adoptantes, los hermanos consanguíneos, los ascendientes o las personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, según sea el caso.

La incorporación de la voz “plan” de dicho contacto, amplía el campo de acción del programa, reservando al juez la decisión sobre la conveniencia de su establecimiento y la ponderación relativa a la mejor manera de llevarla a cabo.

Artículo …- **Solicitud presentada conjuntamente con la adopción.** Al momento de efectuar la solicitud de adopción, el programa podrá proponer al tribunal que conoce el procedimiento de adopción el establecimiento de condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el niño, niña o adolescente adoptado y las personas señaladas en el artículo 46.

Para los efectos del inciso anterior, el programa acompañará al juez el informe señalado en el inciso segundo del artículo 46, el que deberá ser tenido en consideración al momento de dictar sentencia.

El juez deberá siempre considerar la opinión del niño, niña o adolescente y de su abogado.

La enmienda dice relación con la introducción de una precisión en el encabezamiento de la norma.

Artículo …- Efectos de la sentencia que establece la mantención de contactos post adoptivos. En caso de que se acoja la solicitud de mantención de contactos post adoptivos voluntarios, el tribunal deberá establecer en la sentencia que constituya la adopción o en la resolución respectiva posterior, las condiciones de los mismos.

El ejercicio de los derechos otorgados en razón de los contactos post adoptivos no podrá contravenir las obligaciones y derechos que devienen en la relación entre el niño, niña o adolescente adoptado y la o las personas adoptantes.

La modificación propuesta al inciso primero tiene por finalidad hacer concordante la norma con lo aprobado anteriormente.

Artículo ...- Control periódico y modificación de los contactos post adoptivos. Durante los dos primeros años desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, el programa deberá remitir al tribunal informes periódicos que den cuenta sobre los contactos post adoptivos. Durante el mismo periodo podrá proponer mantener o modificar los mismos. El tribunal podrá aumentar o disminuir el plazo de seguimiento judicial, en consideración al interés superior del adoptado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la o las personas adoptantes, el adoptado y las personas que hayan accedido a estos contactos post adoptivos podrán solicitar fundadamente al tribunal la modificación o finalización de dichos contactos.

Asimismo, las personas señaladas en el inciso primero del artículo 46 podrán solicitar al tribunal que dictó la sentencia por la cual se constituyó la adopción, en cualquier momento hasta que el niño, niña o adolescente adoptado cumpla la mayoría de edad, el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con las reglas establecidas en este párrafo. En todo caso, de confirmarse el consentimiento del niño, niña o adolescente y de todas las partes involucradas, el tribunal podrá resolver de plano.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - -

Título IV
Procedimientos de adopción internacional

Párrafo 1°
Disposición general

El artículo 52 aprobado en general por el Senado dice relación con la procedencia de la adopción internacional. En él se señala que, ésta sólo procederá con Estados que sean Parte del Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.

El mencionado artículo fue objeto de 2 indicaciones, números 303 y 303 bis, la que se transcriben a continuación.

Indicación N° 303

303.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 303 bis

303 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en adelante “el Convenio”,”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que Chile suscribió ese convenio, que ha sido ratificado por más de 80 países. En términos generales, tiene por objetivo garantizar que los procesos de adopción sean adecuados y honestos, estipulando las obligaciones que las autoridades de cada país deben cumplir.

Chile es parte de ese convenio desde el año 1999, y la adopción internacional sólo procede con los países partes y con aquéllos con los cuales se han suscrito acuerdos bilaterales.

En el convenio se establecen obligaciones recíprocas entre las instituciones de los países firmantes. Lo primordial dice relación con el nombramiento de una autoridad central responsable de los procesos de adopción y de la interrelación que debe existir entre los países y las agencias.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Párrafo 2°

Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero

Artículo 53

El artículo 53 aprobado en general por el Senado dice relación con la legislación aplicable en casos de adopción de niños, niñas y adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero.

El mencionado artículo fue objeto de 2 indicaciones, las número 304 y 304 bis

\- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 304

304.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 304 bis

304 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En lo relativo a la ley procesal aplicable, se estará, además, a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título III de esta ley, con las modificaciones que se señalan en el presente párrafo. En subsidio de las normas referidas, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la Ley de Tribunales de Familia.".

Se explicó que el artículo 53 dice relación con la legislación aplicable y el inciso que se propone incorporar se refiere, en especial, a las normas procesales, normas de adopción y al Título I y III de la ley de Tribunales de Familia, que se aplicarán en forma subsidiaria.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Artículo 54

El artículo 54 aprobado en general se refiere a la subsidiaridad de la adopción internacional. En él se señala que, la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero sólo procederá a falta de personas interesadas en adoptarlo, en conformidad a las reglas de la adopción nacional.

Su inciso segundo dispone que, corresponderá al Servicio certificar lo previsto en el inciso anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 9 y de los antecedentes que se acompañen a la solicitud, en su caso.

El mencionado artículo fue objeto de 4 indicaciones, signadas con los números 305, 305 bis, 306 y 306 bis.

Inciso primero

Indicación N° 305

305.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 305 bis

305 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la palabra “nacional” y el punto aparte, la frase “y en atención al interés superior del niño, niña o adolescente”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones, en el sentido de incorporar como criterio que la adopción se realice en atención al interés superior del niño, niña o adolescente y agregar la voz “idóneas” a continuación de personas, puesto que tal condición es la que debe evaluarse ante una eventual adopción.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso segundo

Indicación N° 306

306.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 306 bis

306 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Corresponderá exclusivamente al Servicio por administración directa certificar lo previsto en el inciso anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 8 y de los antecedentes que se acompañen a la solicitud, en su caso.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 55

El artículo 55 aprobado en general por el Senado dice relación con los requisitos de los postulantes. En él se señala que, sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este Párrafo a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 38 de esta ley.

Su inciso segundo dispone que, la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, deberá ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio u organismo acreditado nacional. Se entenderá por autoridad competente del Estado de recepción a la autoridad central del mismo o al organismo autorizado extranjero, según lo disponga la legislación de dicho Estado.

El mencionado artículo fue objeto de 5 indicaciones, a saber, las número 307, 307 bis, 308, 308 bis y 309.

Inciso primero

Indicación N° 307

307.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 307 bis

307 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para remplazar el guarismo “38” por “32”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación formal.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso segundo

Indicación N° 308

308 .- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 308 bis

308 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “u organismo acreditado nacional”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que la supresión propuesta tiene por finalidad radicar sólo en el Servicio la certificación de idoneidad en los casos de adopción internacional.

De esta forma, se establece de manera exclusiva al Servicio como autoridad central para ejecutar el convenio que se realiza entre Estados Partes, por lo tanto, se dificulta que colaboradores acreditados puedan realizar adopciones internacionales, puesto que el responsable de efectuar el seguimiento y certificar ese trabajo es el Estado. En consecuencia, se ha determinado que la autoridad central tiene que ser el Servicio.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, consultó el porcentaje de adopciones internacionales.

Se respondió que se ha producido una baja significativa en ese tipo de adopciones. En el año 2014, las adopciones nacionales fueron 469 y las internacionales 121 y en el año 2023, sólo se registran 4 adopciones internacionales y en el año 2024, no se ha otorgado ninguna.

Las cifras anteriores demuestran que la adopción internacional es un sistema subsidiario. Asimismo, se señaló que los tribunales de familia, han decretado en forma mayoritaria, adopciones nacionales y con la aprobación de esta iniciativa legal, las adopciones internacionales serán más acotadas.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó acerca de las edades de los niños que son objeto de una adopción internacional. En su opinión, no deben establecerse restricciones excesivas.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, ofreció remitir la información solicitada haciendo presente que el hecho de que sean sujetos de adopción internacional niños de más edad, se explica porque se trata de un sistema subsidiario.

La adopción internacional, por regla general, se produce en casos complejos, normalmente adolescentes y hermanos, que han sido difíciles de encontrar familias chilenas idóneas para adoptarlos.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 309

309.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Artículo 56

El artículo 56 aprobado en general por el Senado se refiere a la postulación de la adopción. Dice que ella deberá ser patrocinada por la autoridad competente del Estado de recepción.

Su inciso segundo dispone que, la postulación en Chile será presentada ante el Servicio o un organismo acreditado nacional, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente apostillados, autenticados, autorizados o legalizados, según corresponda, y traducidos al español, en su caso:

a) Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad al Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que el niño, niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.

c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad de los adoptantes, por parte del niño, niña o adolescente, o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto del de su origen.

d) Copia de los documentos de identificación de los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia.

e) Certificados de nacimiento de los postulantes.

f) Informe social emitido por la autoridad competente del Estado de residencia de los postulantes.

g) Informe psicológico otorgado por la autoridad competente del Estado de residencia de los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

h) Certificados que comprueben la salud física de los postulantes, que descarten la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten la crianza de un niño, niña o adolescente.

i) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación de los postulantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la paternidad adoptiva de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile. Asimismo, se requerirá un certificado en que conste que el postulante, o al menos uno, en caso de postulaciones conjuntas, ha aprobado un curso de español, o una declaración jurada que acredite dominio básico del idioma, prestada ante algún ministro de fe.

j) Certificados de antecedentes penales, con una vigencia no superior a noventa días hábiles contados desde su expedición.

k) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia de los solicitantes.

Los documentos consignados en las letras f), g) y h) no podrán tener una antigüedad superior a un año, al cabo de los cuales deberán ser renovados o actualizados, según corresponda.

Luego, en sus dos últimos incisos dicen relación con el informe que debe emitir el Servicio o el organismo nacional acreditado, y con la resolución que declare que los postulantes no cuentan con las condiciones generales para la adopción, o que rechace la postulación por incumplimiento de los requisitos legales o por resultar insuficientes los antecedentes presentados. La mencionada resolución debe ser fundada y respecto a ella proceden los mecanismos de impugnación previstos en el inciso final del artículo 39.

El mencionado artículo fue objeto de 19 indicaciones, las que se describen a continuación.

Indicación N° 309 bis

309 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 56.- De la postulación a adopción. La postulación de personas residentes en el extranjero a la adopción de niños,

niñas o adolescentes residentes en Chile deberá ser patrocinada por la autoridad central competente o por un organismo autorizado extranjero del Estado de recepción.

La postulación de dichas personas en Chile será presentada ante el Servicio, en su calidad de autoridad central, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente apostillados o legalizados, según corresponda, y traducidos al castellano, en su caso:

a) Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad al Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que el niño, niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.

c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad del o los adoptantes, por parte del niño, niña o adolescente, o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto del de su origen.

d) Copia de los documentos de identificación del o los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia.

e) Certificados de nacimiento del o los postulantes.

f) Informe social elaborado por un trabajador social o un profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

g) Informe psicológico elaborado por un psicólogo o profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

h) Certificados que comprueben la salud física del o de los postulantes, que descarten la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten calificadamente la crianza de un niño, niña o adolescente.

i) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación del o de los postulantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la parentalidad adoptiva.

j) En caso de adoptar un niño, niña o adolescente mayor de un año, se requerirá certificar que el postulante, o al menos uno, en caso de postulaciones conjuntas, domina un nivel básico del idioma español, lo que podrá acreditarse con un certificado de haber realizado un curso o una declaración jurada prestada ante algún ministro de fe.

k) Certificados de antecedentes penales del o los postulantes, con una vigencia no superior a noventa días hábiles contados desde su presentación ante el Servicio.

l) Documento firmado en el cual el o los postulantes declaren si aceptan o no el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3° del Título III.

m) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de las exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia del o de los solicitantes y del Estado de origen del niño, niña o adolescente a adoptar.

Los documentos consignados en las letras f) y g) deberán considerar, a lo menos, los criterios previstos en el artículo 33. Dichos documentos, así como aquel previsto en la letra h), no podrán tener una antigüedad superior a dos años contados desde el momento de su presentación ante el Servicio, al cabo de los cuales deberán ser renovados o actualizados, según corresponda.

Una vez recibida la postulación, el Servicio, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que el o los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, ingresando a este o éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.

La resolución del Servicio que rechace la postulación por no cumplir con los requisitos legales deberá ser fundada. En contra de esta resolución procederán los mecanismos de impugnación previstos en el inciso final del artículo 33.”.

Durante el estudio de esta indicación, se explicó que tiene por finalidad establecer que el patrocinio extranjero podrá ser ejercido por la autoridad competente o por un organismo y radica en el Servicio los trámites relativos a postulación.

El Honorable Senador señor Walker consultó la razón por la cual la norma se refiere a “la autoridad central competente” en vez de hacerlo al Servicio.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que se debe a la nomenclatura de la convención, sin embargo, en la iniciativa legal se establece que se trata del Servicio.

Prosiguió señalando que, la indicación en estudio, propone establecer que el patrocinio extranjero podrá ser ejercido por la autoridad competente o un organismo y luego, radica en el Servicio los trámites relativos a la postulación.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con una modificación formal, en el sentido de establecer el idioma español, las dos veces que aparece en la norma.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicaciones N^{os} 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326 y 327, de S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

\- - -

Artículo nuevo

Indicación N° 328

328.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 328 bis

328 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del artículo 56, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 56.- Tramitación de la adopción. La adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del niño, niña o adolescente, de acuerdo con el

procedimiento regulado en el párrafo 2° del Título III de la presente ley, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) El juez deberá tener a la vista la documentación exigida en el artículo anterior.

b) La identidad del o los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal una vez que el o los solicitantes comparezcan personalmente a la audiencia respectiva.

c) La solicitud de adopción sólo podrá ser patrocinada por el Servicio.

d) El tribunal podrá autorizar que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar quede al cuidado del o los solicitantes, de conformidad con el artículo 36, sin que pueda salir del territorio nacional.

e) En caso de que dos o más hermanos, de simple o doble conjunción, hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean adoptados por el o los mismos solicitantes. Si ello no fuere posible, el tribunal deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.”.

El Honorable Senador señor Walker destacó que en la letra e), se establece la voluntad del legislador para el caso que los hermanos que se han declarado adoptables se procure que sean adoptados por los mismos solicitantes.

En seguida, propuso agregar en la oración final que cuando ello no sea posible el tribunal funde su resolución.

Junto con lo anterior, señaló que el tribunal deberá establecer, en la resolución, la modalidad para mantener la continuidad del vínculo, teniendo presente que se trata de hermanos que no vivirán en el mismo país.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, compartió el planteamiento anterior, en el sentido de que se funde la resolución cuando no es posible la adopción conjunta de los hermanos.

La Honorable Senadora señora Carvajal precisó que la norma contenida en la letra e) del artículo 56, es relevante, porque cuando existe un vínculo por consanguineidad entre dos niños adoptables, debe existir una intencionalidad para que esa adopción sea conjunta. En su opinión, sería preferible emplear la expresión “velará” en lugar de “procurará”.

Luego, en relación al término “fraterno”, propuso reemplazarlo por “familiar”, porque el efecto que se busca es que se mantenga el vínculo familiar.

Agregó que, es muy importante que quede establecido que, en algunos casos, cuando se evalúa la excepción, es lo recomendable para ciertos casos. Algunos niños tienen daños muy severos, que necesitan exclusividad, nunca han sido hijos, sino que han cuidado permanentemente a sus hermanos y el informe técnico da cuenta que lo mejor para ese niño es la exclusividad y mantener el contacto.

En consideración a lo anterior, es muy importante establecer la forma en que se realizará el contacto.

Lo anterior debería ampararse en un informe técnico que considere a todos los que han tenido a su cargo el trabajo con esos niños, como base para una mayor comprensión a la medida que se está sugiriendo al juez.

El Ejecutivo revisará si se justifica incorporar un nuevo informe, por cuanto los contactos post adoptivos están regulados detalladamente.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Artículo 57

El artículo 57 aprobado en general por el Senado dice relación con los trámites posteriores a la sentencia de adopción. En él se señala que, una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en los artículos 47 y 48.

Su inciso segundo dispone que, practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en nuestro país se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

Su inciso final prescribe que, la autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó a los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación del niño, niña o

adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de los adoptantes.

El artículo 57 fue objeto de 8 indicaciones, signadas con los números 329, 329 bis, 330, 330 bis, 330 ter, 330 quáter, 331 y 332.

Inciso primero

Indicación N° 329

329.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 329 bis

329 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir los guarismos “47” y “48” por “41” y “42”, respectivamente.

La Comisión acordó aprobar esta indicación formal.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 330

330.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 330 bis

330 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “nuestro país” por “Chile”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 330 ter

330 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar entre la palabra “el ordenamiento jurídico nacional” y el punto aparte la frase “lo establecido en el Convenio”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación formal, agregando la conjunción “y”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso tercero

Indicación N° 330 quáter

330 quáter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó al o los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de el o los adoptantes. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe de seguimiento anual en relación con el adoptado por un plazo de cuatro años, contados desde la dictación de la sentencia definitiva que declara la adopción a la autoridad competente de dicho Estado.”.

Durante el estudio de esta indicación, se explicó que establece un seguimiento por el plazo de 4 años, y agrega una oración final relativas a los contactos post adoptivos del siguiente tenor:

“En caso de que se hayan regulado contactos post adoptivos, de conformidad al párrafo 3° del título III, el presente informe deberá contener información relativa al cumplimiento y ejecución de dichos contactos.”

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicaciones N^{os} 331 y 332

331, 332. De S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

Artículo 58

El artículo 58 aprobado en general por el Senado se refiere a los efectos de la adopción y su nulidad. Dispone que éstos serán regulados de conformidad a lo preceptuado en los artículos 48, 49 y 50.

El artículo 58 fue objeto de 2 indicaciones, signadas con los números 333 y 333 bis.

Indicación N° 333

333.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 333 bis

333 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar los guarismos “48”, “49” y “50”, por “42”, “43” y “44”, respectivamente.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Párrafo 3°

Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile

Artículo 59

El artículo 59 se refiere a la solicitud de adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero. Para ello, Las personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente con residencia en el exterior deberán presentar su solicitud ante el Servicio, o ante un organismo acreditado nacional que haya obtenido autorización para operar en el Estado de origen, con el objeto de que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo de acuerdo a la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.

Su inciso final señala que, si la solicitud se realiza ante un organismo acreditado nacional, la propuesta de asignación que éste haga deberá ser previamente autorizada por la autoridad central chilena.

El mencionado artículo fue objeto de 2 indicaciones, signadas con los números 334 y 334 bis.

Indicación N° 334

334.- De S. E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 334 bis

334 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.- Solicitud de adopción de un niño, niña o adolescente extranjero residente en Estados parte del Convenio. Las personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente extranjero, residente en algún Estado parte del Convenio, deberán presentar su solicitud ante el Servicio con el objeto de que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo respecto de la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.".

Se explicó que esta indicación radica en el Servicio los trámites relativos a la adopción internacional.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 60

El artículo 60 aprobado en general por el Senado hace referencia a la autorización para el traslado del niño, niña o adolescente e inscripción de la adopción. En él se señala que, con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile del niño, niña o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia firme y

ejecutoriada que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente como hijo del o los adoptantes.

Al mencionado artículo se presentaron 2 indicaciones, que se transcriben a continuación.

Indicación N° 335

335.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 335 bis

335 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la palabra “adoptantes” y el punto final, la frase “, siendo vinculante para dicho Servicio la inscripción referida”.

Durante el estudio de esta indicación, se explicó que la indicación tiene por finalidad precisar la obligación del Servicio de practicar la inscripción de adopción.

En el texto aprobado en general por el Senado no se indicaba de quién era la obligación.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 61

El artículo 61 aprobado en general por el Senado dice relación con los efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el exterior. En él se señala que, respecto a ella, se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 47, 48 y 49.

Su inciso segundo prescribe que, el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena si se dan los supuestos previstos en el Capítulo II de la Constitución Política de la República.

Su inciso final dispone que, en caso de tratarse de solicitantes extranjeros con residencia en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que el niño,

niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.

El artículo 61 fue objeto de 5 indicaciones, las número 336, 337, 337 bis, 338 y 338 bis.

Incisos primero y segundo

Indicaciones N^{os} 336, y 337

336 y 337.- De S.E. el Presidente de la República.

Estas indicaciones fueron retiradas.

Indicación N° 337 bis

337 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio. Respecto de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio, se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 41, 42 y 43 de la presente ley.

En caso de que el o los adoptantes sean chilenos, el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de la República y las demás normas que resulten aplicables, siempre que se acredite por parte del Estado de origen la conformidad de su adopción.”.

Esta indicación tiene por finalidad sustituir los dos primeros incisos del artículo, precisando que el efecto de adopción recae sobre niños, niñas y adolescentes residentes Estados Partes del convenio.

Por su parte, el inciso segundo, propone adecuar la norma de adquisición de la nacionalidad chilena a lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de la República.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso tercero

Indicación N° 338

338.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 338 bis

338 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para Intercalar, entre la palabra “residencia” y “en Chile”, la voz “definitiva”.

Se explicó que esta indicación es más precisa en cuanto al tipo de residencia que habilita a la adquisición de la nacionalidad.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 62

El artículo 62 aprobado en general por el Senado se refiere a los trámites postadoptivos. En él se señala que, el o los adoptantes deberán cumplir con los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio o el organismo acreditado patrocinante.

Su inciso segundo determina que, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por el Estado de origen, antecedentes que deberán ponerse en conocimiento del Servicio.

Al mencionado artículo se presentaron 2 indicaciones, signadas con los números 339 y 339 bis.

Indicación N° 339

339.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 339 bis

339 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “o el organismo acreditado patrocinante”.

Esta indicación es coherente con las normas aprobadas con anterioridad.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Título V
Adopción por integración

Indicación N° 340

340.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 340 bis

340 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el Título V.

Se explicó que esta supresión se debe a que está regulada la adopción por integración, en el párrafo 2° del Título II.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Artículo 63

El artículo 63 del texto aprobado en general por el Senado se refiere a la adopción por integración. En él se señala que, cuando el niño, niña o adolescente hubiere sido abandonado por uno de sus padres en los términos señalados en el literal e) del artículo 13, y su cuidado lo ejerciere el otro junto con su cónyuge o conviviente civil, éstos podrán solicitar su integración como hijo.

Su inciso segundo dispone que, en caso de que el niño, niña o adolescente tenga filiación determinada sólo respecto del padre o madre que solicita la adopción por integración, junto con su cónyuge o conviviente civil, se aplicará directamente el procedimiento de adopción previsto en el Título III.

Al mencionado artículo se presentaron 2 indicaciones, signadas con los números 341 y 342.

- - -

Incisos nuevos

341.- Del Honorable Senador señor Galilea, para incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"También procederá la adopción por integración cuando se trate de una persona mayor de edad, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del artículo 51 de esta ley.".

- - -

Indicación N° 342

342.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"También procederá la adopción por integración cuando se trate de una persona mayor de edad, en los términos dispuestos en el artículo 51 de esta ley.".

La Comisión acordó rechazar estas indicaciones como consecuencia de la supresión del Título V.

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Título VI
Conservación de información y búsqueda de orígenes

Indicaciones números 343 y 344

343.- Del Honorable Senador señor Galilea y 344.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y

Walker, para reemplazar su denominación “Conservación de información y búsqueda de orígenes” por “Preservación de información, comunicación y búsqueda de orígenes”.

La Comisión estimó acordó aprobar estas indicaciones con modificaciones, con el siguiente texto:

“Conservación de información, comunicación y búsqueda de orígenes”

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

- - -

Artículo 66

El artículo 66 del texto aprobado en general por el Senado dice relación con la información sobre la adopción. En él se señala que, cualquier persona mayor de 14 años de edad, actuando por sí o representada por el Servicio o un organismo nacional acreditado, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción. En este caso, el Registro Civil deberá proporcionarle la individualización del proceso judicial respectivo.

Su inciso segundo dispone que, para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.

El mencionado artículo fue objeto de 4 indicaciones, que se transcriben a continuación.

Indicación N° 344 bis

344 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 63.- Información sobre la adopción. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantías, toda persona podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción. Asimismo, podrá requerir al Registro Civil la individualización del proceso judicial respectivo.”.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó aprobarla con el siguiente texto:

“Artículo 63.- Información sobre la adopción. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de Garantías, toda persona, independiente de su edad, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción.

En todo caso, independiente del resultado de esta consulta, toda persona en búsqueda de su identidad biológica podrá ser asesorada por un programa de adopción.

Para los efectos de lo dispuesto en este título, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicaciones N^{os} 345 y 346

345.- Del Honorable Senador señor Galilea y 346.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para agregar, a continuación de la denominación “Información sobre la adopción.”, la siguiente oración: “Toda persona adoptada tiene derecho a ser informada oportuna y adecuadamente respecto de su filiación adoptiva.”.

La Comisión estimó que estas indicaciones están incorporadas en el texto propuesto por la indicación del Ejecutivo, por lo que se acordó aprobarlas con modificaciones.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 347

347.- De S. E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Artículo 67

El artículo 67 del texto aprobado en general por el Senado dice relación con la búsqueda de orígenes. Él dispone que, las personas mayores de 14 años interesadas en iniciar un proceso de vinculación con su familia de origen deberán ser asesoradas por el organismo acreditado que intervino en la adopción.

Su inciso segundo establece que, en caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

El artículo 67 fue objeto de 5 indicaciones, que se transcriben a continuación.

Indicación N° 348

348.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 67.- Búsqueda de orígenes. En función del pleno cumplimiento del derecho a la identidad de las personas adoptadas, aquellas personas mayores de 14 años de edad interesadas en iniciar un proceso de búsqueda de orígenes podrán ser asesoradas y acompañadas de forma especializada por el Servicio o el organismo colaborador acreditado que intervino en la adopción, el cual establecerá las acciones de mediación correspondientes y los apoyos respectivos a las otras partes involucradas, atendiendo a la edad y grado de madurez de las personas adoptadas interesadas. En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.".

La Comisión estimó que la indicación número 348 bis, del Ejecutivo, regula de manera más completa la búsqueda de orígenes, por lo que se acordó rechazarla.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Inciso primero

Indicación N° 348 bis

348 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 67.- Búsqueda de orígenes. Aquellas personas interesadas en iniciar un proceso de búsqueda de sus orígenes deberán ser asesoradas por el Servicio, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley de Garantías.".

La Comisión acordó aprobar esta indicación con el siguiente texto:

"**Artículo 67.-** Búsqueda de orígenes. Las personas adoptadas mayores de edad y los niños, niñas y adolescentes representados legalmente, patrocinadas por un programa de adopción, podrán requerir al Registro Civil la singularización y desarchivo del o de los procesos judiciales por los cuales se constituyó su adopción. En caso de no estar disponible la representación legal respecto de niños, niñas o adolescentes adoptados, el programa de adopción solicitará al tribunal competente en asuntos de familia la singularización y desarchivo de los correspondientes procesos judiciales. Esta solicitud judicial será tramitada de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo tercero del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia.

El Registro Civil entregará la información señalada en el inciso anterior al programa de adopción patrocinante, el cual intermediará con el o los solicitantes de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de Garantías y en el artículo 25 de la ley que crea el Servicio, velando por los derechos de todas las personas interesadas.

En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y el efectivo acceso a los antecedentes de la adopción.".

Durante el estudio de esta indicación, se explicó que las modificaciones propuestas establecen una norma diferenciada para adoptados mayores y menores de edad, estableciendo para estos últimos la asistencia de sus representantes legales o el patrocinio de un programa.

Las modificaciones propuestas son para distinguir la información sobre el origen filiativo, que está consagrado en el artículo relativo a información y, luego, distinguir el proceso de búsqueda de orígenes. Puede suceder que la persona sólo desee conocer si su origen es la adopción o de lo contrario, conocer más información sobre la causa de adoptabilidad, que la

pueden obtener todas las personas mayores de edad o los niños, niñas y adolescentes con la autorización de sus padres adoptantes.

En caso de no contar con esa autorización, el niño puede ejercer su derecho en el tribunal de familia.

Asimismo, cabe considerar que la mayoría de las personas en búsqueda de orígenes se conforman al conocer los antecedentes de la causa, para configurar el derecho a la identidad.

En algunos casos quieren contactar a la familia de origen que se realiza a través del programa de adopción y es importante que se adopten los resguardos indicados para evitar que las personas se contacten privadamente, porque existe cierta información reservada que tiene que ser intermediada por profesionales que apoyen y asistan en esa situación.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó si dependerá de la decisión de las familias adoptantes informar al niño o niña que es adoptado.

Se respondió que la adopción es una medida de protección que cambia la cultura sobre la adopción, con lo cual el secretismo no es un valor que se deba fomentar. En ese contexto, se explicó que la selección de las familias por parte del Servicio y el proceso de adopción se realiza de manera abierta, sin perjuicio que con posterioridad los padres adoptantes puedan educar a sus hijos con los valores de esa familia y decidan no informarle que es adoptado.

En general, no existe el secretismo sobre la adopción como ocurría con anterioridad. En cada reforma de las leyes de adopción se ha avanzado y en la iniciativa legal en estudio, se regulan los contactos post adoptivos.

Por otra parte, en la selección de las familias se realizan talleres de formación y sensibilización, en los cuales se propende a entender la razón por la cual se cambia el paradigma del secreto en la adopción.

Los padres adoptantes no tienen la obligación de informar a su hijo que es adoptado.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que la adopción debe naturalizarse, lo cual implica una acción proactiva y una decisión política.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que como consecuencia del cambio de

paradigma las adopciones, deben ser abiertas y naturalizadas, contemplando la búsqueda de orígenes. Es relevante que durante el proceso de adopción se considere, en base a la edad del niño, el derecho a ser oído en el proceso.

No obstante lo anterior, no existe la obligación de informar al niño que es adoptado y dependerá de la educación y valores que reciba de sus padres adoptivos.

En la actualidad, se promueve que el niño tenga conocimiento que es adoptado y en los programas de selección y de acompañamiento se promueve el conocimiento, junto con el derecho de los niños de conocer sus orígenes.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 349

349.- Del Honorable Senador señor Kast, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 67.- Búsqueda de orígenes. En función del derecho a la identidad, las personas mayores de 14 años de edad interesadas en iniciar un proceso de búsqueda de orígenes podrán ser asesoradas y acompañadas de forma especializada por el Servicio o el organismo colaborador acreditado que intervino en la adopción, el cual establecerá las acciones de mediación correspondientes y los apoyos respectivos a las otras partes involucradas, atendiendo a la edad y grado de madurez de las personas adoptadas interesadas.”.

Indicación N° 350

350.- Del Honorable Senador señor Galilea, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 67.- Búsqueda de orígenes. En función del pleno cumplimiento del derecho a la identidad, las personas adoptadas mayores de 14 años de edad interesadas en iniciar un proceso de búsqueda de orígenes podrán solicitar la asesoría de forma especializada del Servicio o del organismo colaborador acreditado que intervino en la adopción. Tal asesoría, que no podrá ser denegada, establecerá las acciones de mediación correspondientes y los apoyos respectivos a las otras partes involucradas, atendiendo a la edad y grado de madurez de las personas adoptadas interesadas.”.

La Comisión analizó en conjunto las indicaciones número 349 y 350 y acordó rechazarlas en consideración a la regulación de la búsqueda de orígenes establecida en la indicación número 348 bis, del Ejecutivo.

- En votación las indicaciones números 349 y 350, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Ossandón y Walker.

Indicación N° 351

351.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Título VII
Prohibiciones y delitos

Párrafo 1°
De las prohibiciones

Artículo 68

El artículo 68 del texto aprobado en general por el Senado se refiere a las prohibiciones, las que se agrupan de la siguiente manera:

Se prohíbe:

a) Obtener indebidamente beneficios económicos, materiales o de otra índole por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

b) A los padres del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate de la adopción por integración del cónyuge o conviviente civil y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece.

c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en otro Estado, en alguna de las siguientes circunstancias:

i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente el niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto bélico o

afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

ii. Si, por motivos diversos de los contemplados en el literal anterior, no existe en el Estado de origen una autoridad específica que controle y garantice la adopción.

iii. Cuando en el Estado de origen no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés superior del niño, niña o adolescente, o no cumplan los principios jurídicos internacionales.

d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de un niño, niña o adolescente con fines de adopción de forma contraria a lo establecido en la ley.

e) El reconocimiento de un niño, niña o adolescente por quien no es el padre biológico o la madre biológica, con el objeto de facilitar su posterior adopción por su cónyuge o conviviente civil.

El artículo 68 fue objeto de 8 indicaciones.

Letra b)

Indicación N° 352

352.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 352 bis

352 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, reemplazar para la expresión “padres” por “progenitores”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con una modificación a la letra a), mediante la cual se propone agregar un nuevo verbo rector a la prohibición, para sancionar tanto al que requiere beneficios económicos de alguna institución involucrada en el proceso de adopción, como al que los obtiene. También se incorpora la expresión “para sí o para terceros”, a objeto de cubrir la hipótesis en que el beneficio obra en aras de un sujeto distinto al que comete el ilícito.

Respecto de la letra b) se reemplaza la expresión “padres” por “progenitores”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Aravena y Carvajal y señores Pugh y Walker.

Indicación N° 353

353.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 353 bis

353 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la palabra “hijo”, la expresión “o hija”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Aravena y Carvajal y señores Pugh y Walker.

Indicación N° 354

354.- De S.E el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 354 bis

354 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “cónyuge o conviviente civil” por “cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho”.

Las indicaciones números 353 bis y 354 bis, tienen por finalidad adecuar formalmente el artículo a las disposiciones aprobadas.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Aravena y Carvajal y señores Pugh y Walker.

Letra e)

Indicación N° 355

355.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 355 bis

355 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “cónyuge o conviviente civil” por “cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Aravena y Carvajal y señores Pugh y Walker.

Párrafo 2°
De los delitos

Artículo 70

El artículo 70 dice relación con la revelación de antecedentes. En él se sanciona al funcionario público que revele antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o permita que otro los revele. Asimismo, en su inciso segundo, se establece la sanción a aquel que no tenga la calidad de funcionario público y revele los antecedentes antes mencionados, teniendo conocimiento de su carácter de reservados.

Dicho artículo fue objeto de 1 indicación, signada con el número 355 ter.

Indicación N° 355 ter

355 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 70.- Revelación de antecedentes. El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o que consintiere en que otra persona acceda a ellos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá a quien, habiendo accedido a dichos antecedentes en razón de la profesión u oficio que desempeñare, los revelare o consintiere en que otro acceda a ellos.”.

El Honorable Senador señor Walker señaló que mediante esta norma se amplía el ámbito de aplicación del delito de revelación de antecedentes y se eleva el estándar al sancionar al que permite el acceso a información que es reservada. Esta sanción es fundamental en concordancia con la aplicación del principio del interés superior del niño, niña o adolescente, por lo que anunció su voto a favor.

El Honorable Senador señor Pugh expresó que la reserva de los antecedentes es fundamental, sin perjuicio de que otra ley establezca el tiempo por el cual se mantendrá la reserva y seguramente esa será la forma en que se podrá tener acceso.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que la norma propuesta permite cumplir con el propósito de la reserva de los antecedentes.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Pugh y Walker.

Artículo 71

El artículo 71 del texto aprobado en general por el Senado dice relación con la obtención fraudulenta de la entrega de un niño, niña o adolescente. En él se prescribe que, el que, con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un niño, niña o adolescente para sí, para un tercero o para sacarlo del Estado con fines de adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

El artículo 71 fue objeto de 1 indicación, signada con el número 355 quáter.

Indicación N° 355 quáter

355 quáter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 71.- Obtención ilegal de niño, niña o adolescente. El que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, obtuviere la entrega de un menor de dieciocho años, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar

su filiación o para sacarlo del Estado con fines de adopción, incluso antes de su nacimiento, será sancionado con presidio menor en su grado medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1° Hubiere mediado engaño o abuso de autoridad o de confianza;

2° Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza; o

3° Se hubiere actuado motivado por la entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido por empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, o asistente social, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión; o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán en un grado cuando se persiguiere la salida del país del menor de edad.

En todos los casos señalados en este artículo se aplicará, además, si correspondiere, la pena de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que la indicación en análisis, reúne todos los delitos que se regulaban en forma separada en esta iniciativa legal, por lo que se propone suprimir los artículos pertinentes para contener en una sola disposición todas las variables e hipótesis vinculadas al delito de obtención ilegal de niño, niña o adolescente.

Agregó que se estimó conveniente sustituir la palabra “Estado” por “país”, por ser ésta última más apropiada para referirse a la idea de territorio.

Indicó que se optó por no incluir una sanción pecuniaria en atención a la elevación de las penas que se establece en los artículos siguientes.

La Honorable Senadora señora Carvajal manifestó que el robo de niños no está penalizado y la sanción que se propone en este artículo es muy baja en relación a lo que significa la sustracción de un niño.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que esta regulación se aplica conjuntamente con el resto de la legislación penal y en ese sentido, los delitos se podrían sancionar con las penas de los delitos de secuestro y de sustracción de menores, regulados en el Código Penal.

Siempre se debe atender al caso concreto, que puede ser un concurso de delitos y el juez tendrá que ponderar.

En opinión, del Ejecutivo mediante la norma propuesta se está reforzando la regulación existente con la inclusión de este delito en particular. El supuesto de hecho es la obtención del niño, no la sustracción del menor, como tampoco el secuestro.

De esta forma, se sanciona adicionalmente el hecho de cambiar la filiación del niño, de sacarlo del país con fines de adopción, incluso antes de su nacimiento o modificar su estado civil, sin perjuicio de los delitos anteriores que se puedan haber cometido.

La Honorable Senadora señora Carvajal manifestó que el objetivo final del que obtiene ilegalmente un niño es sustraerlo, por lo que debe tener una sanción similar al delito de sustracción de menor.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, informó que la pena que se propone para el delito a que se refiere este artículo, se analizó con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en cuanto a su proporcionalidad con los delitos con los cuales existe concurso, para que exista coherencia con la actual regulación de ese tipo de delitos.

Luego, reiteró que mediante esta norma se propone la creación de un delito adicional, por lo tanto, lo más seguro es que en situaciones como a las que se refiere esta norma, concurran ambos delitos, con lo cual se refuerza la sanción de la alteración del estado civil, de la filiación o de la adopción propiamente tal.

La pena propuesta refuerza la gravedad del delito.

El Honorable Senador señor Walker manifestó su conformidad con la norma propuesta puesto que resguarda en forma adecuada la prohibición de obtener un aporte económico o beneficio. Asimismo, protege

el principio del interés superior del niño y que la vinculación familiar no esté afectada por alguna distorsión en el proceso.

La Honorable Senadora señora Carvajal anunció su voto en contra, haciendo presente que la sanción propuesta para el delito ilegal de un niño, niña o adolescente, no se condice con la legislación actual.

Agregó que, existen antecedentes en el mundo, no sólo de la sustracción de menores, sino que, del robo de niños, por lo tanto, la legislación debe ser coherente con aquello. En particular, los estándares sancionatorios cuando existen hechos que impliquen la obtención ilegal de un niño, debe sancionarse con una pena alta.

En su opinión, la sanción que se propone es insuficiente.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena, señaló que esta norma se refiere al abuso del cargo, del oficio que desempeña la persona para proceder a otra acción, que sería la sustracción de un menor.

En votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro, Pugh y Walker y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Carvajal.

Artículo 72

El artículo 72 del texto aprobado en general por el Senado se refiere al pago o contraprestación. En él se dispone que, el que solicitare o aceptare recibir para sí o para un tercero cualquier clase de pago o contraprestación, por facilitar la entrega de un niño, niña o adolescente, a efectos de alterar la filiación que le corresponde aun antes de su nacimiento, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 150 unidades tributarias mensuales. En la misma pena incurrirá quien diere, ofreciere o consintiere en dar dicho pago o contraprestación.

Su inciso segundo establece que, de materializarse la entrega en las condiciones descritas en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y, si correspondiere, la inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.

Su inciso final consagra que, lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales

que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social o del ámbito de la salud.

El artículo 72 fue objeto de 1 indicación.

355 quinquies.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

Se explicó que esta indicación propone la supresión del artículo 72, porque la situación a que se refiere está regulada.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Pugh y Walker.

Título VIII
Potestad reglamentaria

Artículo 73

El artículo 73 del texto aprobado en general por el Senado dice relación con el reglamento que deberá dictar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dispone que, dicho Reglamento establecerá:

a) La regulación de los subprogramas de adopción, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5.

b) El procedimiento para la concesión, denegación, suspensión, revocación y renovación de la acreditación o autorización de los organismos acreditados nacionales y de los organismos autorizados extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los actos de concesión, denegación, suspensión, revocación o renovación señalados precedentemente se dispondrán por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.

c) Las características y funcionamiento de los registros actualizados que debe mantener el Servicio en conformidad con el artículo 9.

d) El procedimiento de certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39, y la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación efectuada en el mismo.

Además, deberá regular la forma de emisión y la vigencia de los certificados otorgados en el procedimiento precedentemente señalado.

e) Las actividades que considera el proceso de búsqueda de orígenes de conformidad con el artículo 67.

f) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de la presente ley.

El mencionado artículo fue objeto de 3 indicaciones, signadas con los números 356, 356 bis y 357.

Indicación N° 356

356.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 356 bis

356 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 73.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá:

a) El procedimiento de ingreso al registro de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 33, de acuerdo a los principios establecidos en el Párrafo 2° de esta ley, la emisión del correspondiente certificado y la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación efectuada en el mismo. Además, deberá regular la forma de emisión, su vigencia y las maneras de dejar sin efecto los certificados otorgados en el procedimiento precedentemente señalado.

b) El proceso de autorización de organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional según lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

c) Las actividades que comprende el proceso de búsqueda de orígenes, de conformidad con lo establecido en el Título V sobre conservación de información y búsqueda de orígenes.

d) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de la presente ley.”.

Se explicó que mediante esta indicación se indican las hipótesis que estarán reguladas mediante un reglamento, puesto que abordan aspectos de la ejecución de la ley, sin perjuicio de la modificación de otros reglamentos a que se refieren los artículos transitorios.

Asimismo, se propuso reemplazar la letra c), por la siguiente:

c) El procedimiento y plazos para realizar la solicitud excepcional de adopción por parte de la familia de acogida, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.

El Honorable Senador señor Walker manifestó sus dudas en relación a la referencia en el reglamento de los organismos colaboradores, porque la letra b), contiene una remisión al reglamento para la autorización de los organismos internacionales, para actuar como intermediario, sin embargo, no se menciona a los organismos colaboradores.

Agregó que, en el artículo segundo transitorio se establece una referencia a los organismos colaboradores, por lo que propuso, para que no exista una disociación entre los artículos permanentes y transitorios, incluir en este artículo a los organismos colaboradores.

Junto con lo anterior, señaló que interesa, conocer, la forma en que el reglamento regulará los organismos colaboradores.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que este artículo se refiere al reglamento específico de esta ley y se requiere regular la intervención de los organismos internacionales, especialmente en los casos de adopción.

El rol de los organismos colaboradores está regulado en la ley del Servicio, por lo que no requiere una mención especial en esta norma, porque la adopción es una de las líneas de acción del Servicio.

Este reglamento se refiere a materias que no están reguladas en los actuales reglamentos. Por su parte, el artículo segundo transitorio, establece una distinción de los plazos de dictación de los reglamentos a que se refiere esta iniciativa legal y los reglamentos que requieren actualización como consecuencia de la dictación de esta ley, entre los que se encuentra el que regula la relación con los colaboradores acreditados.

Por su parte, el artículo tercero transitorio, regula la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones para los organismos colaboradores acreditados por estas actualizaciones. Incorporar a los

organismos colaboradores en esta norma implicaría una sobre regulación de materias a las que se refieren otros reglamentos y que requieren actualización.

Luego, en relación a la sugerencia de la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Senador señor Walker,** en orden a incorporar una letra expresa que se refiera a los organismos colaboradores, señaló que el texto no será armónico, puesto que el artículo en debate, está regulando el reglamento que se dictará a propósito de la aprobación de esta iniciativa legal, es decir, el reglamento de la ley de adopción.

La regulación de los organismos colaboradores está contemplada en otras leyes y reglamentos, que son aplicables a esta normativa, por lo que el artículo segundo transitorio prescribe que deberán actualizarse todos los reglamentos, tales como el que está establecido en la ley N° 20.530, que fija los estándares para los organismos colaboradores y los programas de las líneas de acción.

En consecuencia, señalar que la regulación de los organismos colaboradores se realice en el mismo reglamento sería una redundancia y causaría una duda de interpretación, considerando que esas instituciones tienen sus propios reglamentos y sólo corresponde actualizarlos.

El Honorable Senador señor Pugh señaló que es importante que una letra se refiera al artículo 6 del proyecto de ley.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Pugh y Walker.

Letra b)

Indicación N° 357

357.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para sustituir la expresión “organismos acreditados” por “colaboradores acreditados”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Pugh y Walker.

Título X
Disposiciones finales

Artículo 75

El artículo 75 del texto aprobado en general por el Senado dice relación con las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

Número 1

1. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 195 la expresión “los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620” por “los artículos 28 y 42, inciso final, de la Ley de Adopción”.

El número 1 fue objeto de 2 indicaciones, las número 358 y 358 bis.

Indicación N° 358

358.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 358 bis

358 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en el numeral 1, la expresión “28 y 42, inciso final” por “18, 36 y 41”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Pugh y Walker.

Número 2

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la expresión “como medida de protección” y el punto y seguido, la siguiente frase: “o en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 41, inciso final, de la Ley de Adopción”.

El número 2 fue objeto de 2 indicaciones, las número 359 y 359 bis.

Indicación N° 359

359.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 359 bis

359 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir en el numeral 2, la expresión “28 o 41” por “18 y 36”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Pugh y Walker.

Número 3

3. Reemplázase el artículo 200 por el siguiente:

“Artículo 200.- La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habérsele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas.

En caso de que la trabajadora o el trabajador tenga a su cuidado un menor de edad, por habérsele otorgado judicialmente aquél en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 41, inciso final, de la Ley de Adopción, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, en estos casos tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas, cualquiera sea la edad del menor de edad.

A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente la resolución judicial o el acta de la audiencia en que se les haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor de edad como medida de protección o en virtud de lo previsto en los artículos 28 o 41, inciso final, de la Ley de Adopción.”.

El número 3 fue objeto de 6 indicaciones, las número 359 ter, 360, 360 bis, 360 ter, 360 quáter y 360 quinquies.

Inciso primero

Indicación N° 359 ter

359 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “la tuición o”.

Se explicó que se propone esta eliminación porque la expresión “la tuición o” no se emplea en la ley de los tribunales de familia, sino que se ha reemplazado por el término “cuidado personal”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Pugh y Walker.

Inciso segundo

Indicación N° 360

360.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 360 bis

360 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar los guarismos “28” y “41” por “18” y “36”, respectivamente.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Pugh y Walker.

Indicación N° 360 ter

360 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, entre la coma y la expresión “de la ley de adopción”, la frase “o artículo 41 en caso de no haberse concedido anteriormente,”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Pugh y Walker.

Inciso tercero

Indicación N° 360 quáter

360 quáter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “la tuición o”.

Se explicó que se propone esta eliminación porque la expresión “la tuición o” no la emplea la ley de los tribunales de familia, sino que se emplea el término “cuidado personal”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Pugh y Walker.

Indicación N° 360 quinquies

360 quinquies.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “28 o 41, inciso final” por “18, 36 o 41”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Pugh y Walker.

Número 4

4. Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 201 la expresión “ley N° 19.620” por “ley de adopción”, y la frase “al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley”, por “al artículo 28 de la ley de adopción o bien le otorgue el cuidado de acuerdo al artículo 41 de la misma ley”.

El número 4 fue objeto de 2 indicaciones, las número 361 y 361 bis.

Indicación N° 361

361.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 361 bis

361 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “al artículo 28” por “a los artículos 18, 36 o 41”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Pugh y Walker.

\- - -

Artículos nuevos

Indicación N° 362

362.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 362 bis

362 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ...- Modificaciones a la ley que crea el acuerdo de unión civil. Agrégase, en el inciso primero del artículo 9°de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: "Tampoco podrán celebrar un contrato de acuerdo de unión civil el o los adoptantes con su adoptado.".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Pugh y Walker.

\- - -

Indicación N° 362 ter

362 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo …- Modificaciones a la ley de Tribunales de Familia. Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

"Artículo 74.- De la separación del niño, niña o adolescente. El tribunal sólo podrá disponer como medida de protección la separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, cuando la vulneración grave de derechos por causa de la

inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad.

La resolución que ordene esta medida deberá siempre fundarse en el interés superior del niño, niña o adolescente, que será la consideración primordial de la decisión, ajustándose a las exigencias establecidas en los artículos 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La resolución que dicte la medida de separación del niño, niña, de conformidad a la ley N° 21.302, ordenará su derivación al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso a un programa de cuidado alternativo y de fortalecimiento y revinculación familiar.

La modalidad de cuidado alternativo será preferentemente de carácter familiar y, excepcionalmente, de naturaleza residencial. Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extendida a falta o imposibilidad de los padres o madres.

La resolución a que se refiere el inciso primero deberá pronunciarse sobre quién ejercerá el cuidado personal del niño, niña o adolescente, correspondiendo, en la modalidad de acogimiento residencial, al director del proyecto y, respecto de la modalidad de acogimiento familiar, al adulto acogedor. El tribunal comunicará dicha resolución a la Oficina Local de la Niñez, la que pondrá término a las medidas administrativas que se encuentren vigentes, no pudiendo en estos casos dictarse nuevas ni renovarse las existentes mientras dure la modalidad de acogimiento de que se trate.

Asimismo, en caso de ordenarse medidas de cuidado alternativo de las mencionadas en el inciso séptimo del artículo 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, de no ser posible por razones fundadas resguardar el principio de no separación, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por sí o a través de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción del cuidado alternativo, deberán adoptar las medidas necesarias para que entre los hermanos o entre los adolescentes y sus hijos o hijas se mantengan relaciones directas y regulares. Del respeto a este derecho en favor de niños, niñas y adolescentes deberá informarse al tribunal en la forma y oportunidad establecida en la ley.

De conformidad con lo señalado en el inciso séptimo del artículo 24 de la ley N° 21.302, en caso de dictarse una medida de separación de carácter cautelar, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita un informe de red de la familia de origen del niño, niña o adolescente. Específicamente, se deberá informar sobre su composición, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, la individualización y domicilio de cada uno de sus miembros, y la circunstancia de encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de doce días hábiles desde la recepción del oficio. En la solicitud que realice el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se individualizará la causa judicial de protección en favor del niño, niña o adolescente, requiriendo que el informe también se remita al tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de que el procedimiento de protección se haya iniciado porque los progenitores o quienes detentan el cuidado personal hayan abandonado al niño, niña o adolescente en la vía pública, en un lugar solitario, en un recinto hospitalario, o en cualquier otro establecimiento público, en la misma resolución que decreta el cuidado alternativo de carácter cautelar, el tribunal deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos regulados en el inciso anterior, para efectos de informar a los miembros de la familia de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, sobre la existencia del procedimiento y las posibilidades de hacerse parte en él. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio.”.

Respecto del artículo 74, que se propone incorporar mediante el número 1 de esta indicación, relativo a la separación del niño, niña o adolescente, **la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro,** explicó que las modificaciones a la indicación contiene una regulación más exhaustiva y detallada que la norma actual, porque establece los criterios más específicos para la separación, como la existencia de una vulneración grave de derechos, que ponga en riesgo la vida o integridad del menor.

Asimismo, hace hincapié en el principio del interés superior del niño y se refiere explícitamente a leyes y tratados internacionales que deben considerarse.

Al mismo tiempo, detalla el proceso posterior a la separación, incluyendo la derivación al Servicio de Protección Especializada y las preferencias para el cuidado alternativo familiar por sobre el residencial.

A su vez, mejora el texto legal vigente al proporcionar un marco legal más robusto y detallado, incluyendo aspectos como la participación del Servicio de Registro Civil e Identificación para obtener información sobre la familia de origen, que puede ayudar a adoptar decisiones más informadas. Especifica con mayor claridad las responsabilidades de diferentes entidades y establece plazos para ciertos procedimientos, que puede conducir a un proceso más eficiente y transparente para proteger los derechos del menor.

La nueva redacción al número 1 de la indicación presentada es la siguiente:

“Artículo 74.- De la separación del niño, niña o adolescente. El tribunal sólo podrá disponer como medida de protección la separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, cuando la vulneración grave de derechos por causa de la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad.

La resolución que ordene esta medida deberá siempre fundarse en el interés superior del niño, niña o adolescente, que será la consideración primordial de la decisión, ajustándose a las exigencias establecidas en los artículos 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La resolución que dicte la medida de separación del niño, niña, o adolescente, de conformidad a la ley N° 21.302, ordenará su derivación al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso a un programa de cuidado alternativo y de fortalecimiento y revinculación familiar.

La modalidad de cuidado alternativo será preferentemente de carácter familiar y, excepcionalmente, de naturaleza residencial. Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extendida a falta o imposibilidad de los padres o madres.

La resolución a que se refiere el inciso primero deberá pronunciarse sobre quién ejercerá el cuidado personal del niño, niña o adolescente, correspondiendo, en la modalidad de acogimiento residencial, al director del proyecto y, respecto de la modalidad de acogimiento familiar, al adulto acogedor. El tribunal comunicará dicha resolución a la Oficina Local de la Niñez, la que pondrá término a las medidas administrativas que se encuentren vigentes, no pudiendo en estos casos dictarse nuevas ni renovarse las existentes mientras dure la modalidad de acogimiento de que se trate.

Asimismo, en caso de ordenarse medidas de cuidado alternativo de las mencionadas en el inciso séptimo del artículo 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, de no ser posible por razones fundadas resguardar el principio de no separación, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por sí o a través de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción del cuidado alternativo, deberán adoptar las medidas necesarias para que entre los hermanos o entre los adolescentes y sus hijos o hijas se mantengan relaciones directas y regulares. Del respeto a este derecho en favor de niños, niñas y adolescentes deberá informarse al tribunal en la forma y oportunidad establecida en la ley.

De conformidad con lo señalado en el inciso séptimo del artículo 24 de la ley N° 21.302, en caso de dictarse una medida de separación de carácter cautelar, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita un informe de red de la familia de origen del niño, niña o adolescente. Específicamente, se deberá informar sobre su composición, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, la individualización y domicilio de cada uno de sus miembros, y la circunstancia de encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de doce días hábiles desde la recepción del oficio. En la solicitud que realice el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se individualizará la causa judicial de protección en favor del niño, niña o adolescente, requiriendo que el informe también se remita al tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de que el procedimiento de protección se haya iniciado porque los progenitores o quienes detentan el cuidado personal hayan abandonado al niño, niña o adolescente en la vía pública, en un lugar solitario, en un recinto

hospitalario, o en cualquier otro establecimiento público, en la misma resolución que decreta el cuidado alternativo de carácter cautelar, el tribunal deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos regulados en el inciso anterior, para efectos de informar a los miembros de la familia de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, sobre la existencia del procedimiento y las posibilidades de hacerse parte en él. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio.”.

2. Incorporase, a continuación del artículo 74, el siguiente artículo 74 bis, nuevo:

“Artículo 74 bis.- Separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 75, la sentencia que decrete o confirme una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, dará inicio a la etapa regulada en el párrafo primero bis del Título IV de esta ley. Para todos los efectos, se entenderá que la revisión del cumplimiento de esta medida se realizará en dicha etapa.

En base a las consideraciones que sirvieron para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente, las recomendaciones contenidas en todos los informes acompañados en la causa y la trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente, el tribunal determinará el tiempo que durará dicha intervención. La intervención no podrá superar los doce meses, contados desde el ingreso efectivo del niño, niña o adolescente al programa de cuidado alternativo cuando ha sido dictada por sentencia, o desde la dictación de la sentencia, en aquellos casos en que haya ingresado anteriormente en virtud de una medida cautelar.

En esta resolución el tribunal deberá informar acerca de los objetivos de dicha etapa, señalados en el artículo 80 ter, y las posibles vías de egreso del programa de cuidado alternativo en el que se encuentre el niño, niña o adolescente. Asimismo, citará a la audiencia referida en el artículo 80 quinquies. Esta resolución será notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 80 sexies.

En caso de que, al momento de dictar esta sentencia, el tribunal no cuente con antecedentes suficientes sobre todos los miembros de la familia de origen, en el mismo acto, deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita el informe al que se refiere el inciso final del artículo 74. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de siete días hábiles desde la recepción del oficio.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que este nuevo artículo 74 bis, presenta varias ventajas significativas en el contexto del cuidado alternativo de niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, establece un marco temporal claro y limitado para las medidas de protección de cuidado alternativo, fijando un máximo de doce meses para la intervención. Esto es importante porque previene que los niños queden indefinidamente en situaciones de cuidado alternativo, promoviendo así soluciones más permanentes y estables para su bienestar. Además, el artículo vincula directamente la decisión de separación con el inicio de una etapa específica del proceso de protección, lo que asegura una continuidad y seguimiento adecuados del caso.

Otra ventaja es la exigencia de que el tribunal proporcione información clara sobre los objetivos de la etapa de intervención y las posibles vías de egreso del programa de cuidado alternativo, que fomenta la transparencia del proceso y ayuda a todas las partes involucradas a comprender los pasos siguientes y las expectativas.

Adicionalmente, el artículo incluye una disposición para obtener información completa sobre la familia de origen, que puede ser crucial para tomar decisiones informadas sobre el futuro del niño. En conjunto, estas medidas promueven un enfoque más estructurado, informado y centrado en el interés superior del niño en los casos de separación familiar y cuidado alternativo.

3. Intercálase, a continuación del artículo 80 bis, el siguiente párrafo primero bis, nuevo:

“Párrafo primero bis
De la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar

Artículo 80 ter.- Objetivos . Durante esta etapa se deberá propiciar por el más pronto egreso del niño, niña o adolescente del programa de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial. Para ello el tribunal ordenará el debido trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar del niño, niña o adolescente con sus progenitores, su familia de origen y/o adultos significativos, según corresponda, procurando preferentemente la permanencia del niño, niña o adolescente en su medio familiar y, solo en caso de que no se asegure la realización de sus derechos, especialmente de su derecho a vivir en familia, el tribunal podrá decretar su adoptabilidad, considerando siempre y primordialmente su interés superior.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo se entenderá por familia de origen a los parientes por consanguinidad del niño,

niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado; y por adulto significativo, aquellas personas con las que, en cualquier momento del desarrollo de esta etapa, el niño, niña o adolescente, por sí o a través de su abogado, informe que mantiene una relación de confianza, y que pueda presentar una vía de egreso. En cualquier momento de la presente etapa, estas personas podrán solicitar al tribunal ser consideradas como parte del procedimiento.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, seora Javiera Toro, explicó que esta disposición es consecuencia normal de los principios que inspiran la normativa, en cuanto a tender hacia la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen y a la pronta salida del programa de cuidado alternativo.

Junto con lo anterior, propuso aprobar este artículo 80 ter, con una modificación en el inciso primero, que precisa el tiempo de intervención establecido en el artículo 74 bis, que se propone agregar, el tribunal ordenará el trabajo de fortalecimiento.

Artículo 80 quáter.- Inicio de la etapa. La sentencia que decrete una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial dará inicio a esta etapa, la que será tramitada ante el mismo tribunal que dictó dicha medida y en el mismo expediente.

Los progenitores y/o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente previo a la separación, deberán comparecer a esta etapa debidamente representados en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 18.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que esta indicación busca que el procedimiento reglado en este párrafo sea sustanciado por el mismo tribunal que decretó la medida de protección, considerando que es precisamente ese tribunal quien está en mejor posición de ponderar las circunstancias del niño, niña o adolescente y por tanto, de resolver de la manera más conveniente a sus derechos.

Artículo 80 quinquies.- Citación a audiencia informativa y de primera revisión. La sentencia a la que hace referencia el artículo anterior citará a una audiencia informativa y de primera revisión dentro de un plazo no superior a treinta días desde su dictación. Se citará al niño, niña o adolescente junto con su abogado, a sus progenitores, a quienes detentaban su cuidado personal, a los demás miembros de su familia de origen que puedan detentar su cuidado personal, al o los adultos significativos en caso de

que se solicite y al director del establecimiento o al responsable del programa en que se cumple la medida adoptada, o a quien este designe.

Sin perjuicio de lo anterior, no serán citadas las personas que consten en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Por su parte, las personas que figuren en el Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad y en el Registro Especial Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad tampoco serán citadas y no podrán ser parte de esta etapa.

La citación a la audiencia informativa y de primera revisión se realizará bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, que informó esta indicación busca que los distintos sujetos involucrados en la responsabilidad o cuidado del menor tomen cabal conocimiento sobre las implicancias de las medidas de protección que se han decretado respecto del niño, niña o adolescente, los derechos que a éstos les asisten y los objetivos de aquella. Asimismo, explicó que se estimó preferible excluir de la citación a la audiencia informativa al grupo de sujetos que el propio artículo detalla, habida consideración de las inhabilidades que les afectan.

Artículo 80 sexies.- Formas de citación a la familia de origen. La sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis se entenderá notificada desde su dictación a los comparecientes que hubieren asistido a la audiencia en que se pronuncie.

En el caso de los miembros de la familia de origen mayores de edad, que no hayan comparecido anteriormente en juicio, o que habiendo comparecido personalmente no hayan ofrecido forma de notificación electrónica ni asistido a la audiencia en que se pronuncie oralmente la sentencia que dispone la medida de separación del artículo del artículo 74 bis, serán notificados por aviso publicado gratuitamente en el Diario Oficial. Deberá, además, enviarse carta certificada al domicilio, residencia o lugar de trabajo que informe el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o, en su defecto, al que conste en los antecedentes que obren en la causa o en los sistemas informáticos del tribunal. El aviso deberá citar a esta audiencia bajo los apercibimientos señalados en el inciso final del artículo anterior, indicando únicamente los datos necesarios para la adecuada inteligencia de la causa.

Si con posterioridad a la audiencia informativa y de primera revisión, el tribunal tomare conocimiento del domicilio o residencia efectivo de las personas que no hayan asistido a dicha audiencia, deberá

citarlas a la siguiente audiencia que se celebre en esta etapa, notificándoles dicha resolución por carta certificada.

Se explicó que esta norma tiene por objetivo garantizar que la información relativa a la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen, sea efectivamente conocida por ésta. La razón de un acervo de normas que garantice la notificación, tiene a evitar que posterior a la actuación de tribunal, pueda ser alegada falta de emplazamiento y con ello, producir dilación en el procedimiento respectivo.

Artículo 80 septies.- Audiencia informativa y primera revisión de la medida de separación. Esta audiencia se celebrará con las personas que asistan, sin perjuicio que para su realización se requerirá siempre la comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. A las personas legalmente citadas que no concurrieren a la respectiva audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma audiencia, debiendo dejarse constancia de dicha situación.

Al inicio de la audiencia, el tribunal deberá confirmar que los asistentes comprenden los objetivos de esta etapa, y en caso contrario, procederá a explicárselos en un lenguaje sencillo y claro, respondiendo las dudas e inquietudes que estos planteen. Asimismo, deberá verificar que el niño, niña o adolescente, sus progenitores y/o quienes detentaban su cuidado personal, estén debidamente representados.

Efectuado lo anterior, el tribunal escuchará a los asistentes quienes podrán acompañar los antecedentes que estimen convenientes.

Todos los asistentes podrán presentar, en la medida en que existan nuevos antecedentes que no se hayan tenido a la vista en la audiencia de juicio, propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa, las cuales deberán ser adecuadas, concretas y próximas para asegurar su derecho a vivir en familia. El tribunal deberá consultar especialmente a los progenitores y/o a quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente si tienen una propuesta en dicho sentido.

El Tribunal evaluará estas propuestas considerando el mérito de los nuevos antecedentes presentados, junto a los demás antecedentes que obren en la causa. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.

Asimismo, en esta audiencia el tribunal podrá modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado en favor del niño, niña o adolescente. También podrá extender o reducir el tiempo de intervención, respetando el plazo máximo dispuesto en el artículo 74 bis.

Al término de la audiencia el tribunal deberá fijar día y hora para la celebración de una audiencia de revisión, la cual tendrá lugar dentro de un plazo máximo de tres meses contados desde la celebración de la presente audiencia.

El Ejecutivo propuso aprobar el artículo 80 septies contenido en esta indicación con modificaciones, que tienen por finalidad al igual que las precedentes, que todos quienes tengan intereses en el procedimiento que se tramita, tengan un cabal conocimiento de los efectos jurídicos que se pueden derivar de las ecuaciones del tribunal, en relación al niño, niña o adolescente.

El artículo destaca, además, por la posibilidad que todos los intervinientes puedan peticionar formas de egreso específicas, pudiendo el juez ponderarlas conforme al mérito de lo que se argumente y los antecedentes que se dispongan.

Artículo 80 octies.- Audiencias de revisión. Las audiencias de revisión se realizarán con las personas que asistan, sin perjuicio de la necesaria comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. Las citaciones a dichas audiencias se realizarán bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y del inciso final de este artículo.

En estas audiencias todos los asistentes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa. El tribunal evaluará estas propuestas considerando su mérito, los antecedentes de la causa, los antecedentes entregados por los intervinientes en la audiencia, el informe evacuado por el programa focal de conformidad con lo establecido en el artículo 80, el informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y el trabajo de fortalecimiento familiar respecto de quienes hubieran presentado propuestas de vías de egreso. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.

En caso de que no se ponga término a esta etapa, el tribunal podrá confirmar, modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo

y/u otras medidas de protección que se hayan dictado a favor del niño, niña o adolescente, en la forma señalada en el inciso sexto del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento de esta etapa, el tribunal de oficio podrá ordenar las acciones señaladas en el inciso anterior, cuando tome conocimiento de antecedentes que den cuenta de graves amenazas o vulneraciones de derechos del niño, niña o adolescente, sin necesidad de mediar audiencia. En el caso de que el tribunal reduzca o ponga término al tiempo de intervención, en la misma resolución podrá además citar a la audiencia especial de egreso en los términos señalados en el artículo 80 nonies, sin perjuicio de poder citar a audiencias de revisión en el periodo intermedio.

Durante el tiempo de intervención, el tribunal citará a las audiencias de revisión que estime necesarias. Al término de cada audiencia, de conformidad con los antecedentes recabados y planteados en ella, el tribunal fijará día y hora de celebración de la próxima audiencia de revisión o especial de egreso, según corresponda.

A dichas audiencias, se citará a las personas que corresponda de conformidad con lo señalado en el artículo 80 sexies. En caso de que algún miembro de la familia de origen distinto de los progenitores del niño, niña o adolescente o de quienes hayan detentado su cuidado personal, no comparezca injustificadamente a dos audiencias seguidas, incluida la audiencia especial informativa, a las que haya sido debidamente notificado, dicha persona quedará excluida de las citaciones a las futuras audiencias que se celebren en esta etapa, sin perjuicio de que pueda comparecer en ellas. En el caso que la citación se haya efectuado de conformidad al inciso segundo del artículo 80 sexies, se aplicará esta regla si la persona no asiste injustificadamente a la audiencia a la que fue citada por medio del aviso en el Diario Oficial. De todo lo anterior, el tribunal deberá dejar constancia en la causa.

Se explicó que en esta norma el El énfasis recae fuertemente en el niño, niña o adolescente, en la libertad del juez para adoptar, conforme al mérito de lo juzgado, distintas alternativas destinadas a proteger al niño, niña y adolescente; y dejar a salvaguarda la necesaria libertad de peticionar de los intervinientes.

Artículo 80 nonies.- Audiencia especial de egreso. Dentro de los diez días siguientes al término del periodo de intervención decretado, deberá celebrarse una audiencia especial de egreso. Esta audiencia se realizará con las personas que asistan.

La citación a esta audiencia se realizará bajo los apercibimientos establecidos en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.

La audiencia especial de egreso tendrá por objeto poner término a la medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial adoptada, decretando una vía de egreso que permita asegurar el ejercicio del derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente.

En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa y las propuestas de egreso que se hayan presentado hasta antes de la celebración de esta audiencia, tomando en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que los proponentes hayan realizado. El programa acompañará un informe que dará cuenta del trabajo realizado y se pronunciará sobre la conveniencia para el niño, niña o adolescente de acoger una de las vías de egreso a que se refiere el inciso siguiente. En virtud de lo anterior, acogerá la propuesta que se estime adecuada, concreta y próxima para el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, poniendo término a esta etapa. Se tendrá en especial consideración que la vía de egreso adoptada respete el derecho a la identidad y pertenencia cultural del niño, niña o adolescente.

Al pronunciarse sobre las vías de egreso el tribunal deberá, según corresponda, declarar alguna de las siguientes alternativas:

1) El término de la medida de separación, restableciendo el cuidado personal del niño, niña o adolescente con uno o ambos de sus progenitores;

2) El término de la medida de separación, radicando el cuidado personal en algún miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo;

3) La modificación de la medida de separación, por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;

4) La adoptabilidad, de conformidad con la normativa de adopción vigente.

Para decretar lo establecido en los numerales 1, 2 o 3, el tribunal deberá verificar que la permanencia del niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus progenitores, otros miembros de su familia de origen o un adulto significativo, satisface su derecho a vivir en familia y a un nivel de vida que le permite su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. Por su parte, para decretar subsidiariamente la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, establecida en el numeral 4, deberá verificar que su familia de origen no cuenta con las condiciones necesarias para procurar los

cuidados tendientes a la realización de los derechos del niño, niña o adolescente, amenazando su vida e integridad física y psíquica.

Si se decreta lo establecido en los numerales 1, 2 o 3 de este artículo, y en la revisión de tales medidas el tribunal advierte que no se está satisfaciendo el derecho del niño, niña o adolescente de vivir en familia, podrá dictar una nueva medida de separación, la que no podrá tener una duración superior a seis meses. Dicha resolución dará nuevamente inicio a la etapa regulada en este párrafo, a la cual, respecto de la familia de origen, solo serán citadas aquellas personas que, en la etapa anterior, hayan presentado propuestas de vías de egreso.

Por otra parte, de decretarse lo establecido en el numeral 4, para resguardar la debida reserva de la causa, el tribunal excluirá de la causa a la familia de origen y a cualquier otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa.

En todo caso, junto con decretar la vía de egreso, en la misma resolución, el tribunal podrá dictar una o más de las medidas dispuestas en el artículo 71, distintas de la separación, que redunden en la mayor protección del niño, niña o adolescente. Estas medidas quedarán sujetas a la revisión establecida en el artículo 80, en la que el tribunal deberá verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia.

Se explicó que el establecimiento de una audiencia especial de egreso, que tiene como objetivo principal asegurar el derecho del menor a vivir en familia. El artículo enfatiza la importancia de evaluar cuidadosamente las propuestas de egreso, considerando el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar realizado. Además, se valora la preocupación por respetar el derecho a la identidad y pertenencia cultural del niño, niña o adolescente en la decisión de la vía de egreso.

Otro aspecto positivo de esta norma es la flexibilidad que ofrece el artículo al presentar diversas alternativas de egreso, priorizando siempre el principio del interés superior del menor. Se destaca la posibilidad de restablecer el cuidado personal con los progenitores, familiares o adultos significativos, así como la opción de decretar la adoptabilidad cuando sea necesario. El artículo también prevé mecanismos de seguimiento y revisión de las medidas adoptadas, lo que permite asegurar que se esté cumpliendo efectivamente el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en un entorno familiar adecuado.

Artículo 80 decies.- Situación especial de abandono. En cualquier momento de esta etapa, en caso de que el tribunal tenga la convicción de que los progenitores y/o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente, no han ejercido de ninguna forma sus

deberes de cuidado; y, habiendo sido los demás miembros de su familia de origen debidamente notificados, no hayan manifestado interés en solicitar su cuidado personal, el tribunal citará de inmediato a la audiencia especial de egreso, en la cual podrá declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente. La citación a esta audiencia se realizará de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 80 nonies.

Para formar su convicción, el tribunal deberá tener especialmente en consideración si los progenitores y/o quienes detentaban su cuidado personal han asistido a las audiencias del procedimiento de protección y/o a las audiencias decretadas en esta etapa; si han asistido al proyecto destinado a revincular al niño, niña o adolescente con su familia; si, no existiendo impedimentos legales para ello, han visitado y/o contactado al niño, niña o adolescente, mientras se encontraba vigente la medida de cuidado alternativo; así como otras consideraciones relevantes. Asimismo, respecto de la familia de origen deberá considerar si estos han asistido a las audiencias, cuando han sido legalmente citados; si, desde que tomaron conocimiento de la dictación de la medida de separación, han manifestado interés en que se restablezca el derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente; y/u otras consideraciones relevantes.

La resolución que cite a la audiencia especial de egreso, en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, deberá ser fundada y expresar claramente los criterios que se tuvieron en consideración para resolver y cómo ellos constan en el expediente de la causa.”.

Se explicó que esta norma destaca positivamente la facultad otorgada al tribunal para actuar de manera ágil y decisiva cuando se evidencia una situación clara de abandono por parte de los progenitores o cuidadores.

El establecimiento de criterios específicos para formar la convicción del tribunal sobre el abandono, como la falta de asistencia a audiencias, la no participación en proyectos de revinculación familiar, y la ausencia de contacto con el menor, demuestra un enfoque integral y cuidadoso en la evaluación de estas situaciones delicadas.

Otro aspecto destacable de este artículo es la consideración que se da a la familia extensa del menor, ofreciendo oportunidades para que otros miembros familiares puedan asumir el cuidado antes de considerar la adoptabilidad.

Además, la exigencia de que la resolución que cite a la audiencia especial de egreso sea fundada y explique claramente los criterios considerados, garantiza transparencia en el proceso y protege los derechos de todas las partes involucradas. En general, este artículo refleja un

compromiso con la protección del interés superior del niño, niña o adolescente, buscando asegurar su derecho a vivir en un entorno familiar adecuado, ya sea con su familia de origen o a través de la adopción cuando sea necesario.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Ossandón y Walker.

- - - -

Artículo nuevo

Indicación N° 362 quáter

362 quáter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguientes artículo, nuevo:

Artículo …- Modificaciones a la ley que crea el Servicio. Modifíquese el artículo 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en el inciso séptimo, entre el punto seguido y el vocablo “Además”, la siguiente frase: “Para promover la revinculación familiar del niño, niña o adolescente, en caso de que se dicte una medida de separación de carácter cautelar, a más tardar al día siguiente hábil desde su conocimiento, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los términos señalados en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Asimismo, el Servicio podrá oficiar a otros organismos públicos que puedan contar con información relevante para identificar el domicilio de estas personas”.

2. Agregáse, en el inciso final, luego del punto final que pase a ser seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, en caso de que el tribunal tome conocimiento de la existencia de indicios de obstaculización del ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente al relacionamiento o comunicación con su familia de origen, por parte de la familia de acogida, deberá evaluar su permanencia con dicha familia de acogida y tomar las medidas necesarias para asegurar el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen.”.”.

Se explicó que este artículo modifica la ley que crea el Servicio para entregarle la facultad de solicitar directamente al Registro Civil los certificados de parientes.

En relación al número 2, que se refiere a la obstaculización del ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente para el relacionamiento o comunicación con su familia de origen, por parte de la familia de acogida, en el proceso de revinculación.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Prohens y Walker.

- - -

Artículo 76

El artículo 76 del texto aprobado en general por el Senado se refiere al gasto fiscal. En él se establece que, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.

Al mencionado artículo se presentaron 2 indicaciones.

Indicación N° 363

363.-De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 363 bis

363 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

Esta indicación tiene por finalidad suprimir este artículo relativo al gasto fiscal porque esa norma se incorporará en una disposición transitoria.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Prohens y Walker.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Artículo primero.- Entrada en vigencia. El reglamento a que se refiere el artículo 73 deberá ser dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La ley entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de aquellas medidas que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Menores deban adoptar previamente para la adecuada ejecución de esta ley y su reglamento.

El mencionado artículo fue objeto de 3 indicaciones, las número 363 ter, 364 y 365.

Indicación N° 363 ter

363 ter.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia cuando hayan transcurrido, a lo menos, tres meses desde que el reglamento y todas las actualizaciones reglamentarias señaladas en el artículo segundo transitorio se publiquen en el Diario Oficial; y, haya transcurrido un mes desde el término del periodo de acreditación al que alude el artículo tercero transitorio.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con una modificación para eliminar la expresión “a lo menos” porque se estimó que establece una incerteza respecto de la entrada en vigencia de esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Prohens y Walker.

Indicación N° 364

364.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 365

365.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Artículo segundo

Artículo segundo.- Adopción establecida según las leyes Nos 7.613 y 18.703. Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad con la ley Nº 7.613 o con el régimen de adopción simple de la ley Nº 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en estas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 48 de esta ley, de conformidad al siguiente procedimiento:

a) El pacto deberá constar en escritura pública, que suscribirán el o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, según el caso. Si la adopción se otorgó conforme a la ley Nº 7.613, además deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2 y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley Nº 18.703, las personas casadas no divorciadas requerirán el consentimiento de su respectivo cónyuge.

b) El pacto se someterá a la aprobación del juez competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley Nº 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hay; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley Nº 18.703, la audiencia de los padres del adoptado, siempre que ello sea posible.

c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

La adopción constitutiva de estado civil así obtenida será irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial y las personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968, que crea los Juzgados de Familia.

El mencionado artículo fue objeto de 2 indicaciones, las número 365 bis y 366.

Indicación N° 365 bis

365 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos. El reglamento a que se refiere el artículo 69 deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en el artículo 3º ter de la ley Nº 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; y, en el artículo 6 bis de la ley de aportes financieros a los nuevos contenidos de esta ley.

Asimismo, en el plazo de diez meses contados desde la publicación de la ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos referidos en el inciso quinto del artículo 18 bis de la ley del Servicio; en el artículo 3; y, en el inciso tercero del artículo 28 y el inciso quinto del artículo 30 de la ley de aportes financieros, en el mismo sentido que el inciso anterior.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que esta norma considera los plazos para la dictación y actualización de los diversos reglamentos que serán necesarias.

En primer término, se establece que el reglamento principal deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Asimismo, se deberán modificar otros reglamentos, para lo cual se establecen dos plazos; el primero de seis para modificar el reglamento del artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que fija estándares para los organismos colaboradores y los programas de las líneas de acción. El otro reglamento para el cual se fija un plazo de seis meses, es el que se refiere al artículo 6 bis, de la ley de aportes financieros, que determina los procesos de acreditación de los colaboradores y la forma en que se acreditarán el cumplimiento de los requisitos respectivos, las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación.

Por otra parte, se establece un plazo de diez meses, para la revisión de los reglamentos que están asociados a los programas, tales como las estrategias para trabajar con las familias, el contenido de los programas y el modelo de intervención, en función de que sea coherente con las normas aprobadas. Estos reglamentos son los del inciso quinto del artículo 18 bis de la ley del Servicio de Protección Especializada, que determina la estrategia y los lineamientos para incluir el trabajo con las familias de los niños o quienes los tengan a su cuidado, personas relevantes. El reglamento del artículo 3 de la ley de aportes financieros, que establece los programas de protección especializada que se desarrolla en cada línea de acción y los modelos de intervención y el reglamento del inciso tercero del artículo 28 y del inciso quinto del artículo 30 de la ley de aportes financieros, que son dos reglamentos; uno, establece el porcentaje para que los colaboradores acreditados que ejecuten más de un proyecto puedan administrar centralizadamente los montos máximos que perciban por concepto de subvención y el reglamento que determina la forma de pago respecto de cada línea.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Prohens y Walker.

Indicación N° 366

366.- De S.E. el Presidente de la República

Esta indicación fue retirada.

Artículo tercero

Artículo tercero.- Organismos acreditados nacionales y autorizados extranjeros. Se entenderá concedida la acreditación o autorización indicadas en los artículos 6 y 7 de esta ley, a los organismos nacionales o extranjeros que, a la fecha de su entrada en vigencia, ejecuten programas de adopción o actúen como intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, en su caso.

El mencionado artículo fue objeto de 5 indicaciones, que se transcriben a continuación.

Indicación N° 366 bis

366 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo tercero transitorio.- Proceso de acreditación de colaboradores nacionales. Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas de la línea de acción de adopción que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar acreditarse conforme a la presente ley, dentro del período de seis meses contados una vez que se publiquen en el Diario Oficial las actualizaciones de los reglamentos referidos en el inciso segundo del artículo segundo transitorio.

Los convenios de la línea de acción de adopción que hayan sido suscritos entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el Servicio que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dicho convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con la presente ley.".

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, informó que esta indicación tiene por finalidad establecer el plazo para la reacreditación.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Prohens y Walker.

Indicación N° 367

367.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 368

368.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Latorre y Walker, para sustituir la expresión “Organismos acreditados” por “Colaboradores acreditados”.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Prohens y Walker.

Indicación N° 369

369.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 370

370.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Artículo cuarto

Artículo cuarto.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos de susceptibilidad de adopción y de adopción, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta que su resolución final quede firme o ejecutoriada, conforme a las causales, el orden de prelación y las disposiciones procedimentales de la ley N° 19.620, que dicta norma sobre adopción de menores.

Lo anterior no obstará a que en dichos procedimientos tengan aplicación inmediata los artículos 25, 27, 28, 47, 48, 49 y 57 de esta ley.”.

Al mencionado artículo se presentaron 2 indicaciones, las número 370 bis y 371.

Indicación N° 370 bis

370 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Proceso de autorización de colaboradores internacionales. Los organismos extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren autorizados para servir de intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, deberán presentar su solicitud de autorización ante el Servicio bajo las reglas establecidas en esta ley, dentro del período de seis meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento aludido en el artículo 70 de esta ley.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, expresó que, tratándose del proceso de autorización de los colaboradores internacionales, el plazo se cuenta desde el reglamento principal.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Prohens y Walker.

Indicación N° 371

371.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

\- - -

Artículos transitorios nuevos

Indicación N° 372

372.- De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 373

373.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar el siguiente artículo quinto, nuevo:

“Artículo quinto transitorio.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción, y los procedimientos administrativos de adopción ante los respectivos programas, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán tramitándose bajo las disposiciones de la ley N° 19.620, hasta su total tramitación.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, propuso modificar esta indicación que se refiere a la transitoriedad en la aplicación de las normas relativas a los procedimientos, estimándose que la norma propuesta es muy restrictiva.

En consecuencia, se propuso eliminar la frase “y los procedimientos administrativos de adopción ante los respectivos programas” y agregar la siguiente oración final:

“Ello, sin perjuicio que el tribunal, sin alterar las disposiciones relativas a los procedimientos judiciales podrá aplicar las normas respecto al ejercicio de los derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes.”.

De esta forma, las normas que dicen relación con la representación jurídica, derecho a ser oído, a búsqueda de orígenes, puedan aplicarse esas normas sin alterar el procedimiento judicial en curso.

El Honorable Senador señor Walker solicitó dejar constancia para la historia fidedigna de la ley que la intención del legislador no es retrasar los procedimientos judiciales en curso, como tampoco entorpecerlos porque sería contrario al principio de revinculación familiar.

Mediante esta norma se faculta al juez para advertir si existen cuestiones respecto de la cuales esta ley innova que es necesario incorporar, como la comunicación con la familia de origen, que en caso alguno puede retrasar la tramitación.

La Honorable Senadora señora Carvajal pidió información acerca de los procedimientos administrativos en curso, precisando las normas que se aplicarán.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que el artículo quinto transitorio se refiere a los aspectos procesales de estos procedimientos.

Añadió que, si es necesario en virtud del principio del interés superior del niño, niña o adolescente, se pueden considerar otras normas sustantivas.

Para mayor claridad de este artículo, se estimó preferible eliminar la expresión “procedimientos administrativos” porque cambiarán conjuntamente con los procedimientos judiciales. En la medida en que modifiquen o se actualicen los reglamentos, será obligatoria la aplicación de esos procedimientos administrativos.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Prohens y Walker.

- - -

Indicación N° 374

374.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar el siguiente artículo sexto, nuevo:

Artículo sexto transitorio.- Adopciones establecidas según la ley N° 7.613 y la ley N° 18.703. Aquellos que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad con la ley Nº 7.613 o con el régimen de adopción simple de la ley Nº 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en dichas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 42 de esta ley, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, deberán suscribir un pacto que conste en escritura pública. Si la adopción se otorgó conforme a la ley Nº 7.613, además, deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2 y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley Nº 18.703, las personas que se encuentran casadas requerirán el consentimiento de su cónyuge.

b) El pacto se someterá a la aprobación del tribunal de familia competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley Nº 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hubiera; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley Nº 18.703, la audiencia de los padres del adoptado, siempre que ello sea posible.

c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

La adopción constitutiva de estado civil así obtenida será irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial y las

personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos, la que se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, informó que la finalidad de esta indicación es para concordar con los regímenes de adopción regulados por leyes anteriores, que tenían características y principios diferentes, a la nueva ley de adopción.

La asesora legislativa de la Subsecretaría de la Niñez, señora Emilia Rivas, acotó que las leyes anteriores no concedían necesariamente el estado civil y, por lo tanto, los derechos sucesorios o de pensión de alimentos respecto de otros familiares estaban restringidos.

Mediante esta norma se pretende mantener íntegramente, en virtud del principio de no regresividad de los derechos humanos, la posibilidad de que las personas adoptadas bajo esos antiguos regímenes simplificados puedan optar a los efectos de esta nueva ley.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Prohens y Walker.

\- - -

Indicación N° 375

375.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo:

Artículo séptimo transitorio.- Gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal y señores Castro, Prohens y Walker.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Título I
Disposiciones generales

Párrafo 1°
De la adopción en general

Artículo 1

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 1.- Adopción. La adopción es una medida de protección decretada judicialmente de carácter permanente que confiere a la persona adoptada el estado civil de hijo o hija respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. Su consideración primordial será el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

La declaración de adoptabilidad es subsidiaria, debiendo preferirse medidas de protección que promuevan el desarrollo integral del niño, niña o adolescente en su medio familiar y solo en caso de que éstas no aseguren la realización de sus derechos, especialmente su derecho a vivir en familia, se determinará esta medida, en atención a su interés superior, de conformidad con la normativa vigente.”.

(Indicación N° 1 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Walker 3X0)

(indicaciones N^{os} 2, 3 y 4, subsumidas)

Artículo 2

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Niño o niña: Todo ser humano hasta los 14 años.

b) Adolescente: Todo ser humano mayor de 14 y menor de 18 años.

c) Familia de origen: Los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado.

d) Servicio: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

e) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.

f) Ley de Garantías: Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

g) Ley que crea el Servicio: Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

h) Ley de Aportes Financieros: Ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

i) Ley que crea los Tribunales de Familia: Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

j) Convención: Convención sobre los Derechos del Niño.

k) Convenio: Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.”.

(Indicación N° 8 bis, unanimidad, sin modificaciones, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0)

(Indicación N° 9, subsumida)

Artículo 3

Inciso segundo

Sustitúyese por el siguiente:

“En su constitución y efectos serán aplicables las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, la ley de garantías, la ley que crea el Servicio, la ley que crea los Tribunales de Familia y demás leyes nacionales, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente la Convención y el Convenio.”.

(Indicación N° 12 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0)

(Indicación N° 13 subsumida)

Inciso tercero

Suprimirlo.

(Indicación N° 13 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0)

Inciso tercero, nuevo

Ha agregado un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“En lo relativo a la interpretación de las normas regirá el artículo 3° de la ley N° 21.430.”.

(Indicación N° 15, aprobada por unanimidad, sin modificaciones, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0)

Artículo 4
Inciso cuarto

Elimínase la oración “de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,”.

(Indicación N° 15 bis, aprobada sin modificaciones, unanimidad, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0)

Inciso quinto

Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Respecto a los adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para los efectos de esta ley, se entenderá que el requisito de residencia se refiere a la “residencia definitiva”, establecida en el párrafo V del título IV de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.”.

(Indicación N°16 bis, aprobada sin modificaciones Campillai, Gatica, Castro y Walker 4X0)

(Indicación N° 17, subsumida)

Inciso sexto

Sustitúyese el inciso sexto la frase “a las que se refiere el inciso final del artículo 72”, por la “que pudiesen corresponder legítimamente por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean de carácter legal, social o del ámbito de la salud”.

(Indicación N° 19 bis, aprobada sin modificaciones Campillai, Gatica, Castro y Walker 4X0)

Artículo 5

Reemplázase por el que sigue:

“Artículo 5.- Línea de acción de adopción. El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en su ley y en la de aportes financieros, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio o por los colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente.

Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, y aquellas acciones que se desprendan de lo anterior, en los términos del artículo 25 de la ley que crea el Servicio.

Serán sujetos de atención de esta línea de acción los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados adoptables o han sido adoptados, para las intervenciones necesarias durante la tramitación de los procedimientos asociados a esta ley; las intervenciones requeridas con posterioridad a la adopción; y para la asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes. Asimismo, serán sujetos de atención, las personas que soliciten orientación en relación con el procedimiento de cesión voluntaria de niños o niñas; los adultos que fueron adoptados y soliciten asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes; los solicitantes de adopción; y los adoptantes, en los procesos de apoyo a las familias una vez constituida la adopción.

El financiamiento de la línea de acción referida, así como de sus programas y proyectos, se regirá por la ley de aportes financieros y por la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

(Indicación N° 21 bis, aprobada con modificaciones Aravena, Ossandón y Walker 3X0)

(Indicaciones N^{os} 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, subsumidas)

Artículo 6

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 6.- Colaboradores acreditados.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley y de conformidad con el artículo 35 de la ley que crea el Servicio, son colaboradores acreditados toda persona jurídica sin fines de lucro que tenga por objeto desarrollar los programas de protección especializada de derechos de niños, niñas y adolescentes, que sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por dicha ley, la ley de aportes financieros y las demás normas aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que crea el Servicio, la ley de aportes financieros y las demás leyes que sean aplicables, las personas jurídicas que tengan interés en acreditarse o reevaluarse en la línea de acción de adopción deberán demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar dicha línea. Para ello, será indispensable que la persona jurídica cuente con experiencia mínima de tres años en la ejecución de esta u otras líneas de acción del Servicio, sin haber sido sancionado por infracciones graves en los dos últimos años de conformidad con lo dispuesto en las leyes N°21.302 y N°20.032, y que sus trabajadores que supervisen y atiendan niños, niñas y adolescentes y familias, cuenten con formación o experiencia en protección especializada, especialmente en adopción.

Asimismo, respecto de la línea de acción de adopción, en el cumplimiento del principio establecido en el numeral 8 del

artículo 2 de la ley N°20.032, se deberá atender especialmente la independencia de los programas dirigidos a los distintos sujetos de atención de esta línea. Los colaboradores que se encuentren además acreditados en la línea de acción de cuidado alternativo, deberán demostrar en las licitaciones de ambas líneas, que sus equipos técnicos y profesionales que intervienen directamente, así como sus supervisores técnicos, tienen dedicación exclusiva para la línea correspondiente y que se desempeñan en dependencias distintas.

En atención a lo anterior, el modelo de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos que los colaboradores deben adoptar de conformidad con el artículo 35 de la ley N°21.302, deberá pronunciarse explícitamente sobre las medidas dirigidas a garantizar la independencia de sus procesos sustantivos asociados a cada línea de acción.

La línea de acción de adopción será materia de auditoría externa según lo previsto en el artículo 39 de la ley N°21.302.

Los programas de adopción serán siempre supervisados y fiscalizados, hayan o no renunciado a recibir aportes financieros del Estado.”.

(Indicación N° 31 bis, aprobada con modificaciones Aravena, Ossandón y Walker 3X0)

(Indicaciones N^{os} 32 y 33, subsumidas)

Artículo 7

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 7.- Organismos autorizados extranjeros. Son organismos autorizados extranjeros aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.

El Servicio otorgará dicha autorización sólo a instituciones sin fines de lucro por un plazo máximo de cuatro años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en el siguiente inciso.

Sin perjuicio de las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que ha autorizado al o los organismos extranjeros, éstos deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Ser dirigidos y administrados por personas cualificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

b) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya autorizado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera. Lo anterior será monitoreado a lo menos una vez al año por el Servicio.

c) Contar con mecanismos de transparencia que permitan informar, en cada caso que se presente, el total de pagos o contribuciones que realice en su favor una familia con residencia en el extranjero.

d) Contar con un protocolo de seguimiento de los casos por al menos doce meses, contados desde la dictación de la respectiva sentencia que constituye la adopción.

e) Contar con un mecanismo que permita informar anualmente el número de rupturas adoptivas en que han intervenido, incluyendo tanto aquellas que se produzcan durante el periodo de enlace como aquellas que se pudiesen generar una vez constituida la adopción.

El Director o Directora Nacional del Servicio, por resolución fundada, dejará sin efecto las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros, en caso de que hayan dejado de cumplir uno o más de los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva autorización en caso de incumplimiento de las normativas técnicas impartidas por el Servicio.

El reglamento al que se refiere el artículo 69 regulará el procedimiento para conceder la autorización a los organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional, detallando la forma en que se deberán cumplir y acreditar cada uno de los requisitos establecidos en este artículo, así como la pérdida de dicha autorización por incumplimiento de la legislación aplicable y la normativa técnica impartida por el Servicio.”.

(Indicación N° 38 bis, aprobada sin modificaciones Campillai, Gatica y Walker 3X0)

(Indicaciones N^{os} 39, 40 y 41, subsumidas)

Artículo 8

Se ha eliminado.

(Indicación N° 45 bis, aprobada sin modificaciones Campillai, Castro, Gatica y Walker4X0)

Artículo 9

Ha pasado a ser **artículo 8**, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Reemplazar, la frase “certificación de contar con” por “las”.

(Indicación N° 48 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Registro de personas que, luego del proceso de evaluación técnica y jurídica, no contaron con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.”.

(Indicación N° 49 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)

Letra d)

Reemplazar la palabra “otorgadas” por “constituidas”.

(Indicación N° 50 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)

Letra e)

Sustituir, la palabra “organismos” por “colaboradores”, la primera vez que aparece.

(Indicación N° 51 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)

(Indicación N° 52, subsumida)

Inciso final

Reemplazarlo por el siguiente:

“La información contenida en los registros señalados en el inciso precedente deberá actualizarse mensualmente y solo será de libre acceso al público aquella a que se refiere el literal e).”.

(Indicación N° 54 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)

Artículo 10

Ha pasado a ser **artículo 9**, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Intercalar entre el vocablo “fin” y el punto final, la siguiente frase “, todo ello en conformidad con lo dispuesto en la ley de garantías”.

(Indicación N° 56 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, el representante judicial del niño, niña o adolescente, y las partes de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan.”.

(Indicación N° 56 ter, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)

Párrafo 2°
Derechos y garantías

Agregar al inicio del epígrafe la expresión “Principios rectores,”.

(Indicación N° 58, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro y Gatica 3X0)

Artículo 11

Ha pasado a ser **artículo 10**, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 10.- Principios, derechos y garantías que informan la adopción. El sistema de adopción se rige por los principios, derechos y garantías contenidos en el título II de la ley de Garantías. Especialmente, por los principios del interés superior del niño, niña o adolescente; de igualdad y no discriminación arbitraria; de fortalecimiento del rol protector de la familia; y de autonomía progresiva; y los derechos a la identidad; a vivir en familia; a ser oído; a la información; y al debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización.”.

(Indicación N° 60 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0)

Artículo 12

Ha pasado a ser **artículo 11**, con el siguiente texto:

“Artículo 11.- Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. En cualquier etapa de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, atendiendo a su edad y grado de madurez, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de Garantías y en la ley que crea los Tribunales de Familia.

El juez escuchará al niño, niña o adolescente asegurando que él o ella pueda manifestar su voluntad en forma libre, informada y voluntaria, adoptando las medidas necesarias para resguardar las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, apoyo y adecuación de la situación, para proteger su integridad física y psíquica.”.

(Indicación N° 62 bis, aprobada sin modificaciones, Campillai, Castro, Gatica y Walker 4X0)

(Indicaciones N^{os} 63,64, 65 y 66 subsumidas)

- - -

Incorpóranse los siguientes artículos 12, 13 y 14, nuevos:

“Artículo 12.- Representación jurídica. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a contar con representación jurídica especializada, gratuita e independiente en los procedimientos en que se puede declarar su adoptabilidad y en el procedimiento de adopción, en los términos dispuestos en el artículo 50 de la ley de garantías y artículo 19 de la ley que crea los Tribunales de Familia.

Artículo 13.- Información de derechos. Al inicio de los procedimientos de que trata esta ley y cada vez que así lo requiera, deberá informársele al niño, niña o adolescente, de manera verbal y por escrito, claramente y de forma sencilla, sobre sus derechos.

Tratándose de un niño, niña o adolescente que no sepa leer, deberá ser informado oralmente y, de no comprender el idioma oficial, se recurrirá a un intérprete. Si el niño, niña o adolescente tiene discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, será informado oralmente y por escrito utilizando un mecanismo de lectura fácil. Por su parte, en caso de que el niño, niña o adolescente tenga discapacidad sensorial, será informado utilizando algún sistema de comunicación oficial como la lengua de señas chilena, la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad u otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y según sea el tipo de discapacidad sensorial que presente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en todos los supuestos en que un niño, niña o adolescente lo requiera, se deberá tener presente la realización de los ajustes que sean necesarios.

Artículo 14.- Derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que, en la evaluación y determinación de su interés superior, se consideren las necesidades que se derivan de su identidad, con especial consideración de su pertenencia a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüisticos, en los términos establecidos en los artículos 7 y 26 de la ley de garantías.

De conformidad con lo dispuesto en el título V de la presente ley, las personas adoptadas podrán conocer su origen biológico, la identidad de sus progenitores y hermanos biológicos, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el Registro Civil tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes y, el Servicio proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de garantías.

En caso de que un niño, niña o adolescente, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, a través del tribunal de familia respectivo, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3° del título III, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los posibles niños, niñas o adolescentes involucrados. La evaluación y determinación del interés superior de los posibles niños, niñas o adolescentes involucrados se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley de garantías, considerando dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente, la opinión de los padres o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado.”.

(Indicaciones N^{os} 67 y 70 bis, aprobadas por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal y Walker 3X0)

(Indicaciones N^{os} 68 y 69, subsumidas)

Título II
Procedimientos de adoptabilidad

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Título II
Reglas generales de la declaración de adoptabilidad”

(Indicación N° 70 ter, aprobada por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Párrafo 1°

Lo ha eliminado, pasando el párrafo 2° a ser 1° y así sucesivamente.

(Indicación N° 70 quáter, aprobada por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 13

Lo ha eliminado

(Indicación N° 70 quáter, aprobada por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Párrafo 2°

Ha pasado a ser:

“Párrafo 1°
De la declaración de adoptabilidad”

(Indicación N° 90 bis, aprobada por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 14

Ha pasado a ser **artículo 15**, con el siguiente texto:

“Artículo 15.- De la declaración de adoptabilidad. La declaración de adoptabilidad tiene por finalidad establecer que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado. Lo anterior podrá declararse en:

a) La etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1° bis del título IV sobre procedimientos especiales de la ley que crea los Tribunales de Familia.

b) El procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración, regulado en el párrafo 2° del título II de la presente ley.

c) El procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, regulado en el párrafo 3° del título II de la presente ley.

En ningún caso podrá declararse la adoptabilidad por falta de recursos económicos de los progenitores o de algún otro

miembro de la familia de origen, según corresponda, para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria.

Se dejará constancia, en la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de si, en atención a su interés superior y la voluntad manifestada por la familia de origen, se estima pertinente establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen, lo cual será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el título III.”.

(Indicación N° 90 ter, aprobada por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25

Los ha eliminado.

(**(Indicaciones N^{os} 92 bis, 92 ter, 102 bis, 104 bis, 104 ter, 117 bis, 124 bis, 135 bis, 137 bis, 139 bis y 142 bis, aprobadas por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)**

Artículo 26

Ha pasado a ser **artículo 16,** con el siguiente texto:

“Artículo 16.- Recursos. La sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos.

Los recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo. Se agregarán extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su caso.

Sólo se podrá suspender la vista de la causa de común acuerdo y no se admitirá la recusación sin expresión de causa fundada.”.

(Indicación N° 146 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 27

Ha pasado a ser **artículo 17.**

Inciso primero

Lo ha reemplazando por el siguiente:

“Artículo 17.- Efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad. La sentencia firme y ejecutoriada que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable pondrá término al cuidado personal, a la relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, a la patria potestad, respecto de sus progenitores, de su familia extensa y de quienes lo detentaban de forma previa a la medida de separación. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el tribunal oficiará a las instituciones que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer de un régimen comunicacional provisorio en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 46.”.

(Indicación N° 147 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Ha agregado el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

Inciso segundo, nuevo

“En la misma sentencia, el tribunal determinará o confirmará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.”

(Indicación N° 150 bis, aprobada por unanimidad, sin modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto y ha reemplazado el guarismo “9” por “8”.

(Indicación N° 151 bis, aprobada por unanimidad, sin modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Párrafo 3°
Gestiones posteriores a la declaración de adoptabilidad

Ha suprimido el epígrafe.

(Indicación N° 154 bis, aprobada por unanimidad, sin modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 28

Ha pasado a ser **artículo 18**, con el siguiente texto:

“Artículo 18.- Cuidado personal preadoptivo. Una vez dictada la sentencia que declare la adoptabilidad y en la misma causa, el programa de adopción podrá solicitar al tribunal que otorgue el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente al o los solicitantes de la adopción que haya seleccionado como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente.

Junto con la solicitud de otorgamiento del cuidado personal preadoptivo, el programa deberá acompañar un informe que contenga los antecedentes que justifiquen la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva del niño, niña o adolescente de que se trate. Para garantizar este derecho se tendrá en especial consideración quien sería la familia adoptiva, cualquiera sea su composición, que asegure mayores habilidades de cuidado parentales, aptitud, motivación para establecer vínculos estables y seguros en relación a las singularidades de cada niño, niña y adolescente.

El tribunal adoptará las medidas necesarias para resguardar el carácter de reservado de dicho informe.

La selección se basará en el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley de garantías, dando cuenta de cómo se atienden las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente y sus necesidades físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico, para asegurar su desarrollo integral.

En ningún caso se podrá discriminar arbitrariamente a los solicitantes por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Evaluados los antecedentes, el tribunal otorgará o denegará el cuidado personal preadoptivo a través de una resolución fundada. En contra de dicha resolución, se podrá interponer recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

En función del interés superior de cada niño, niña o adolescente y con la sola finalidad de facilitar una transición desde cuidados residenciales o familias de acogidas hacia la familia adoptiva, los procesos deberán ser acompañados de manera integral para facilitar su desvinculación gradual. La duración de este proceso se determinará en atención a las características y necesidades de cada niño, niña o adolescente, el tiempo de permanencia en cuidados alternativos y la calidad de los vínculos establecidos con sus cuidadores.

Las características específicas de cada acompañamiento se deberán determinar sobre la base del informe y las recomendaciones del servicio especializado propuesto para cada caso.”.

(Indicación N° 156 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

(Indicaciones N^{os} 151 ter y 199 subsumidas)

Artículo 29

Ha pasado a ser **artículo 19**, con la siguiente redacción:

“Artículo 19.- Oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción. Encontrándose firme o ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el programa deberá presentar la solicitud para iniciar el procedimiento de adopción de que trata esta ley, inmediatamente después de que haya seleccionado una familia de conformidad con la normativa vigente y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud.”.

(Indicación N° 171 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

- - -

Ha incorporado el siguiente párrafo 2°, del Título II, nuevo, pasando el actual párrafo 4° a ser 3°, a continuación del artículo 19.

“Párrafo 2°
Procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración

Artículo 20.- Objetivos y condiciones del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. Este procedimiento tiene por finalidad declarar la adoptabilidad y subsecuente adopción de un niño, niña o adolescente que no hubiese tenido contacto personal y regular por al menos dos años consecutivos con uno de sus progenitores, dando lugar a una situación de abandono, mientras se encuentra bajo el cuidado del otro progenitor, quien, junto a su cónyuge o conviviente civil o de hecho, desee adoptarlo como hijo o hija.

El niño, niña o adolescente deberá haber vivido con el solicitante, quien deberá detentar la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre aquél o aquélla por cinco años continuos, tiempo que podrá rebajarse prudencialmente por el juez por motivos calificados y siempre en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

La persona que, en calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre el niño, niña o adolescente solicite la declaración de adoptabilidad, deberá poseer las condiciones personales para la adopción del niño, niña o adolescente individualizado en la solicitud y no podrá haber sido condenada, en virtud de sentencia firme y ejecutoriada, por delitos cometidos contra niños, niñas o adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.

Artículo 21.- Inicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración y primera resolución. El procedimiento deberá iniciarse con una solicitud presentada conjuntamente por el progenitor que ha tenido el cuidado de su hijo o hija y su cónyuge o conviviente civil o de hecho. En ella se deberá individualizar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a la persona que solicita la adopción en calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, indicando el último domicilio conocido de estas personas. Asimismo, se deberá acompañar la documentación que acredite la legitimación activa de los solicitantes, incluyendo el certificado del cónyuge o conviviente civil o de hecho de poseer las condiciones para adoptar, regulado en el artículo 34.

Admitida a tramitación la solicitud, el tribunal, entre el décimo y el decimoquinto día posterior, citará a una audiencia preparatoria a los solicitantes y al otro progenitor que no hubiere deducido la solicitud, o a sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado en caso de que hubiese fallecido, quien o quienes serán citados bajo apercibimiento de presumir su allanamiento a la solicitud presentada en caso de no asistir a la audiencia en dos citaciones seguidas, las que deberán tener una diferencia de entre cinco y diez días entre sí. Asimismo, en dicho plazo el tribunal

deberá escuchar al niño, niña o adolescente, conforme a lo establecido en el artículo 11.

El tribunal designará abogado para el niño, niña o adolescente y respecto del progenitor no solicitante, o sus ascendientes, en caso de que no cuenten con uno previamente, en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley que crea los Tribunales de Familia.

Artículo 22.- Audiencia de preparación y audiencia de juicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. En la audiencia preparatoria, el progenitor no solicitante podrá allanarse o deducir oposición. De estar determinada la filiación sólo respecto del progenitor solicitante o no de no asistir el progenitor no solicitante a la audiencia o no deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para resolver, habiéndose oído al niño, niña o adolescente y a su abogado, el tribunal podrá dictar sentencia en dicha audiencia.

De deducirse oposición, se citará a audiencia de juicio y se continuará sustanciando el procedimiento de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo primero del Título IV sobre procedimientos especiales de la ley que crea los Tribunales de Familia.

En caso de que el niño, niña o adolescente manifestara su negativa a la posibilidad de ser declarado adoptable y su consecuente adopción por parte del solicitante que detenta la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, el tribunal, tomando en consideración todos los antecedentes que consten en autos y la opinión del abogado del niño, niña o adolescente, podrá poner término al procedimiento, rechazando la solicitud. Esta decisión deberá establecerse mediante resolución fundada, en la que deberán constar los motivos invocados por el niño, niña o adolescente.”.

(Indicación N° 177 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

\- - -

Párrafo 4°

Ha pasado a ser párrafo 3°, sustituyendo la voz “entrega” por “cesión.

(Indicación N° 177 ter, aprobada por unanimidad, sin modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 30

Ha pasado a ser **artículo 23,** con el siguiente texto:

"Artículo 23.- Inicio del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción y primera resolución. Este procedimiento se iniciará con una solicitud ante el tribunal de familia competente, en la que el o los progenitores deberán manifestar su voluntad libre y espontánea de ceder voluntariamente al niño o niña con fines de adopción. Esta solicitud podrá presentarse de forma previa al nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, o hasta los 18 meses después del nacimiento. En todo caso, esta solicitud no se podrá realizar respecto de un niño o niña en cuyo favor se haya iniciado la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1º bis, del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia.

En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará al o los solicitantes al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción. Este programa prestará asesoría, orientación y apoyo profesional multidisciplinario, con el fin de garantizar que la decisión del o los progenitores sea libre e informada, para lo cual este deberá confeccionar el informe al que se refiere el inciso segundo del artículo 18 y ofrecerlo en la audiencia de ratificación. En dicha resolución, además, el tribunal citará a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, admitida a trámite la solicitud, cuando el niño o niña haya nacido, el tribunal iniciará de oficio un procedimiento de protección judicial, según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal que conoce del procedimiento de cesión voluntaria con fines de adopción. En dicho procedimiento de protección, el tribunal deberá tener a la vista el expediente del procedimiento de cesión al momento de resolver. Si en el procedimiento de protección se decretase una medida de cuidado alternativo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 24 de la ley que crea el Servicio, en tanto no se realice la audiencia de ratificación regulada en el artículo 27.".

(Indicación N° 178 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 31

Ha pasado a ser **artículo 24**, con la siguiente redacción:

“Artículo 24.- Audiencia preliminar del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. Recibida la solicitud de cesión voluntaria, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, el tribunal efectuará una audiencia preliminar, a la que será citado el o los solicitantes. Esta audiencia tendrá por objeto:

a) Que el o los solicitantes expresen su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.

b) Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a treinta ni superior a treinta y cinco días hábiles contados desde la fecha de celebración de la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente, advirtiéndoles que su no concurrencia facultará al tribunal para presumir que existe ratificación tácita de su voluntad de ceder al niño o niña en adopción, de todo lo cual se dejará constancia en una resolución fundada.

Si, por cualquier causa, distinta de la rebeldía de los comparecientes, no pudiere celebrarse la audiencia de ratificación en el día y hora decretados por el tribunal, el plazo de retractación señalado en el párrafo anterior se prorrogará hasta la nueva fecha de audiencia fijada por el tribunal, la que se celebrará en el plazo más breve posible, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la primera audiencia.”.

(Indicación N° 180 bis, aprobada por unanimidad, sin modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 32

Ha pasado a ser **artículo 25**, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 25.- Solicitud previa al nacimiento. La solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 23 podrá ser efectuada antes del nacimiento del niño o niña a través de una gestión voluntaria ante el tribunal que corresponda, que solamente podrá ser solicitada por la mujer o por quien se encuentre gestando. En caso contrario el tribunal no admitirá la solicitud a trámite.

En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará a la persona solicitante al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 23; y citará a la audiencia

preliminar a la que se refiere el artículo anterior. Una vez celebrada dicha audiencia, el tribunal ordenará la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.

El tribunal podrá iniciar de oficio un procedimiento de protección judicial según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal en que se presentó la solicitud de cesión.

Una vez ocurrido el nacimiento, el programa o la persona solicitante informará de aquello al tribunal, el cual citará a la audiencia de ratificación.”.

(Indicación Nº 183 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Castro y Ossandón 3X0)

\- - -

Agregar a continuación, del artículo 25, el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26.- Citaciones a la audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En caso de que el procedimiento se haya iniciado por un solo progenitor, el tribunal citará a la audiencia de ratificación al otro progenitor, si lo hubiere, en la que podrá manifestar su oposición. Si el progenitor que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que inició este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado gravemente de manifestar su voluntad, se citará a la audiencia de ratificación a los ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado de dicho progenitor, quienes también podrán deducir oposición.

En caso de manifestar oposición el tribunal tendrá la obligación de tener especial consideración la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar; de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes y si la persona se encuentra en el registro de deudores de pensión de alimentos, entre otros antecedentes que pudieren resultar relevantes. Además, deberá remitir dichos antecedentes, de existir en el expediente, a la causa de medida de protección que se inicie respecto del niño o niña.

Si el procedimiento fue iniciado por la progenitora y ella manifestare que su embarazo fue producto de una violación, el tribunal tomará las medidas necesarias para resguardar su integridad psíquica y física. Asimismo, se remitirá este antecedente a la causa de protección judicial que se mantenga a favor del niño o niña, con el objeto de que se tenga en consideración al momento de evaluar las diferentes propuestas de vías de egreso.”.

(Indicación N° 186 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 33

Ha pasado a ser **artículo 27**, con el siguiente texto:

"Artículo 27.- Audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En la audiencia de ratificación, el o los progenitores que hubiesen iniciado el procedimiento podrán ratificar su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.

El tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presentado el programa, el cual dará cuenta del acompañamiento realizado, informando si la decisión del o los progenitores fue tomada en forma libre e informada.

De presentarse alguna oposición, se rechazará la solicitud y se continuará con la tramitación del procedimiento de protección.

En caso de que el o los progenitores solicitantes, de manera injustificada, no asistan a la audiencia de ratificación, y constando que han sido debidamente emplazados, se acogerá la solicitud, declarando la adoptabilidad del niño o niña.".

(Indicación N° 186 ter, aprobada por unanimidad, sin modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 34

Ha pasado a ser **artículo 28**, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 28.- Retractación. Si en la audiencia de ratificación, el o los progenitores se retractan de su decisión inicial, el tribunal rechazará la solicitud, poniendo término al procedimiento y remitirá todos los antecedentes al procedimiento judicial de medidas de protección que se mantenga vigente en favor del niño o niña. La retractación es un derecho irrenunciable.

En todo caso, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente el egreso del programa de cuidado alternativo en

que el niño o niña se encontrase, salvo que el tribunal así lo disponga mediante resolución fundada en el procedimiento judicial respectivo.”.

(Indicación N° 193 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Tìtulo III

Procedimiento de adopción nacional

Párrafo 1º
Finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos

Artículo 35

Ha pasado a ser **artículo 29**, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Suprimir en el encabezamiento, la frase “y supletoriedad”.

Sustituir la conjunción “y” ubicada entre las palabras “firme” y “ejecutoriada”, por la conjunción “o”.

(Indicaciones números 196 bis, y 197 bis, aprobadas por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)

Inciso segundo

Lo ha eliminado.

(Indicación Nº 198 bis, aprobada, por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso segundo y ha reemplazado el guarismo “68” por “66”.

(Indicación Nº 200 bis, aprobada, por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso tercero, sustituido por el siguiente:

“Siempre que sea posible, deberá intentarse la adopción conjunta de hermanos o hermanas, sean de simple o doble conjunción. En caso que no sea posible, el tribunal deberá pronunciarse de forma fundada sobre el establecimiento de un régimen de comunicación entre los hermanos o hermanas, en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del presente título.”.

Inciso final

Lo ha eliminado.

(Indicación Nº 201 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)

Artículo 36

Ha pasado a ser **artículo 30**, con la siguiente enmienda:

Ha eliminado la expresión “mayores de edad”.

(Indicación Nº 202 bis, aprobada, con modificaciones, con 2 votos a favor Aravena, Ossandón y 1 voto en contra Rincón 2X1)

Artículo 37

Ha pasado a ser **artículo 31**, sustituido por el siguiente:

“Artículo 31.- Adopción excepcional por familia de acogida. La adopción por parte de cuidadores de programas de acogimiento familiar será excepcional y solo procederá en atención al interés superior del niño, en los casos en que el o los cuidadores soliciten ser considerados para la adopción de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo su cuidado por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses y se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 34. Dicha solicitud solo se podrá presentar una vez declarado adoptable el niño, niña o adolescente.

Declarada la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo el cuidado de una familia de acogida por el tiempo señalado en el inciso anterior, el programa de protección

especializada respectivo le comunicará dicha decisión judicial a la familia de acogida. Si se presentare la solicitud indicada en el inciso anterior, se procederá a la evaluación de idoneidad del o de los cuidadores para ser familia adoptante, considerando el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente y, en caso de denegarse su solicitud, se procederá con la selección de otra familia contemplada en el registro indicado en el literal b) del artículo 8.

En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 33, reduciéndose a la mitad el plazo que disponen los recurridos para contestar.

En caso de seleccionarse la familia adoptiva, el programa de adopción dentro de las razones que justifican su selección se referirá expresamente a los informes de seguimiento acompañados en la causa de aplicación de medidas de protección judiciales y el grado de vinculación socioafectiva entre el niño, niña o adolescente y su familia de acogida. En caso de denegación a la solicitud o contraindicación en proceso de evaluación, se acompañará en la causa de adopción las razones que justifican la selección de la familia adoptiva, no obstante la manifestación del interés de la familia de acogida.

El reglamento aludido en el artículo 70 detallará el procedimiento y plazos para realizar la referida solicitud, su tramitación y recursos procedentes, el que, en todo caso, deberá respetar las garantías de un debido proceso.”.

(Indicación Nº 203 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 38

Ha pasado a ser **artículo 32**, con las siguientes modificaciones:

Letra c)

Ha sustituido el guarismo “39” por “34”.

(Indicación Nº 218 bis, aprobada, por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)

Letra d)

La ha reemplazado por la siguiente:

“d) No estar formalizado o condenado, por crímenes o delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.”.

(Indicación Nº 219 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“En el caso de las adopciones solicitadas por cónyuges, convivientes civiles o de hecho, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos señalados en las letras a) y b). Con todo, dichos requisitos no serán exigibles si uno de los solicitantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.”.

(Indicación Nº 220 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)

Artículo 39

Ha pasado a ser **artículo 33**, sustituido por el siguiente:

“Artículo 33.- Ingreso al registro de personas que poseen condiciones generales para la adopción. El procedimiento de postulación para ingresar al registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción, señalado en literal b) del artículo 8, se iniciará con la solicitud del o los interesados en adoptar ante un programa de la línea de acción de adopción. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.

Para el ingreso a dicho registro se requerirá de una evaluación técnica y jurídica de quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales.

La evaluación técnica y jurídica considerará, al menos, los siguientes criterios:

i) Condiciones para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su situación laboral, habitacional o previsional.

ii) Mantención de vínculos con su red sociofamiliar u otras redes de apoyo de distinta índole, tales como, comunidades indígenas, étnicas o religiosas, entre otras.

iii) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.

iv) Contar con el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente.

v) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes para la adopción de un niño, niña o adolescente, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.

vi) Tratándose de dos postulantes que sean cónyuges o convivientes civiles o de hecho, se deberá considerar la estabilidad de su relación y su actuar de consuno.

vii) La circunstancia de no encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

viii) Respeto, empatía y apertura en lo que concierne al derecho del niño, niña o adolescente a la identidad y al conocimiento de sus orígenes.

ix) Cualquier otra circunstancia que pueda poner en riesgo la integridad física, psíquica o emocional del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

En el registro al que hace referencia este artículo se dejará constancia sobre la opinión del o de los solicitantes acerca de la

posibilidad de que se establezca contacto post adoptivo, en los términos dispuestos en el Párrafo 3° del Título III de esta ley.

En ningún caso se podrá negar la inclusión a este registro por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El programa informará al o los solicitantes el resultado de su solicitud, y las razones en que se funda su decisión. En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados, independiente de si el proyecto es ejecutado por administración directa o por un colaborador acreditado, podrán recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que puedan disponer los colaboradores acreditados.

En todo caso, transcurrido al menos un año desde los resultados negativos de la solicitud, luego de haber recurrido el o los postulantes podrán optar por una segunda evaluación, acompañando antecedentes que den cuenta de cómo se han abordado los motivos que fundaron el primer rechazo.”.

(Indicación Nº 220 quáter, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)

(Indicaciones N^{os} 222 y 223, 231 y 235, aprobadas, por unanimidad, con modificaciones y 232 sin modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)
Subsumidas

- - -

- Incorporar a continuación del artículo 33, el siguiente artículo 34, nuevo:

“Artículo 34.- Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción. De preseleccionarse a una persona o pareja que conste en el registro aludido en el artículo anterior para la adopción de un niño, niña o adolescente, el programa revisará los antecedentes tenidos a la vista para su ingreso al registro y solicitará la actualización de la información que corresponda. En ningún caso los certificados mencionados en el numeral vii del artículo anterior podrán tener una fecha de emisión superior a un mes contado desde esta revisión.

Analizados los antecedentes en su mérito y una vez seleccionada la familia adoptiva, el programa emitirá el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente, el que tendrá una vigencia de un año, siempre y cuando se mantengan las condiciones que permitieron su emisión. Este certificado deberá ser acompañado en la correspondiente solicitud de adopción ante el tribunal.

En caso de que la solicitud de adopción sea de aquellas reguladas en el párrafo 2° del Título II, no se deberá ingresar a la pareja en el registro regulado en el literal b) del artículo 8. Por el contrario, se emitirá el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción inmediatamente después de la evaluación señalada en el artículo anterior.”.

(Indicación Nº 242 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)

Artículo 40

Ha pasado a ser **artículo 35**, con el siguiente texto:

“Artículo 35.- Fallecimiento y término de la relación de pareja de los solicitantes. De presentarse una solicitud de adopción ante el programa de forma conjunta entre cónyuges o convivientes civiles o de hecho y uno de ellos falleciere, siempre que concurran los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción si en vida de ambos cónyuges, convivientes civiles o de hecho poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

En caso de separación judicial, divorcio, término del acuerdo de unión civil o término de la convivencia de hecho ocurrida durante el procedimiento de adopción, se reevaluará la solicitud, en consideración al informe que debe presentar el programa de adopción en el plazo que ordene el tribunal y se concederá la adopción cuando se considere fundadamente que ello es en favor del interés superior del niño, niña o adolescente.

En los casos referidos en los incisos anteriores, la adopción se entenderá otorgada a ambos solicitantes.”.

(Indicación Nº 242 ter, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Ossandón y Rincón 3X0)

Párrafo 2°

Reglas procesales

Artículo 41

Ha pasado a ser **artículo 36**, con el siguiente texto:

“Artículo 36.- Competencia. Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento en que se declaró la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de adopción se podrá tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, cuando este sea dependiente de una Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció, en primera instancia, la sentencia definitiva en el procedimiento en que se declaró la adoptabilidad. Para estos efectos, se considerará que los tribunales con competencia en materia de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago dependen de una misma Corte.

En el caso señalado en el inciso anterior, cuando el tribunal con competencia en materia de familia deba proveer la solicitud de que trata el artículo siguiente deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de la causa en que se declaró la adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. El tribunal requerido no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los antecedentes solicitados a la brevedad y por la vía más expedita posible.”.

(Indicación Nº 247 bis, aprobada con modificaciones, por unanimidad, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)
Artículo 121 del reglamento del Senado.

Artículo 42

Ha pasado a ser **artículo 37,** sustituido por el siguiente:

“Artículo 37.- Requisitos de la solicitud de adopción. El procedimiento se iniciará a solicitud del respectivo programa de adopción y deberá contener la individualización del o de los solicitantes de la adopción y deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

b) Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.

c) Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción aludido en el artículo 34.

d) El informe a que se refiere el inciso segundo del artículo 46, en caso de que el programa de adopción haya estimado que, en atención a su interés superior, el niño, niña o adolescente puede y debe mantener contactos post adoptivos con una o más de las personas señaladas en el citado precepto y habiendo aquél o aquella manifestado su voluntad en tal sentido.

Si el o los solicitantes de la adopción no tienen el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente, podrá requerirse en la solicitud de adopción. Dicha petición podrá ser resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.”.

(Indicación Nº 247 ter, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)

Artículo 43

Ha pasado a ser **artículo 38**, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 38.- Primeras actuaciones. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:

a) Agregar los antecedentes del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad.

b) Designar un abogado al niño, niña o adolescente, si no contase con uno.

c) Citar al o los solicitantes de la adopción, al niño, niña o adolescente y a su abogado a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.

No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se

solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción.”.

(Indicación Nº 253 bis, aprobada sin modificaciones, con los votos a favor de Aravena, Castro, Ossandón y Walker y con la abstención de Carvajal 4X1)

(Indicación Nº 254, aprobada con modificaciones, con los votos a favor de Aravena, Castro, Ossandón y Walker y con la abstención de Carvajal 4X1)

Artículo 44

Ha pasado a ser **artículo 39**, sustituido por el siguiente:

“Artículo 39.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes, especialmente al niño, niña o adolescente, en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.

b) Consultar de forma confidencial al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad, en presencia de su abogado, su opinión con respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. En caso de que el niño, niña o adolescente no manifieste su voluntad o manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, el juez deberá dejar constancia de ello y de los motivos invocados, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al abogado del niño, niña o adolescente, pudiendo poner término al procedimiento en conformidad a su interés superior.

c) Ofrecer los antecedentes que acrediten que la adopción solicitada se basa en el interés superior del niño, niña o adolescente, en atención a sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales, para asegurar su desarrollo integral.

d) Decretar diligencias para mejor resolver respecto del o los solicitantes de la adopción del niño, niña o adolescente, cuando el tribunal las considere necesarias para la mayor realización integral del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.

e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado preadoptivo a que se refiere el inciso final del artículo 36, si procediere.

Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende al interés superior del niño, niña o adolescente, podrá resolver en la misma audiencia preparatoria. En dicha resolución, el juez deberá señalar expresamente los antecedentes sobre los que funda su decisión. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los diez días hábiles siguientes. Los comparecientes quedarán citados personalmente a dicha audiencia por el solo ministerio de la ley.”.

(Indicación Nº 257 bis, aprobada, con modificaciones, Aravena, Castro, Ossandón y Walker y con la abstención de Carvajal 4X1)

(Indicaciones N^{os} 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268, aprobadas, con modificaciones, Aravena, Castro, Ossandón y Walker y con la abstención de Carvajal 4X1) Subsumidas

Artículo 45

Ha pasado a ser **artículo 40**, con la siguiente redacción:

“Artículo 40.- Potestad relativa al cuidado preadoptivo. En cualquier etapa del procedimiento, cuando el tribunal tome conocimiento de antecedentes que hagan aconsejable poner término al cuidado preadoptivo ejercido por el o los solicitantes de la adopción, y para resguardar la integridad e interés superior del niño, niña o adolescente, podrá ponerle término al mismo, fundando su decisión en la respectiva resolución. En todo caso, el cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. La sentencia dispondrá, además, a quien se le otorgará el cuidado del niño, niña o adolescente.”.

(Indicación Nº 271 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)

Artículo 46

Ha pasado a ser **artículo 41**, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Sustitúyense los guarismos “28 y 29”, por “18, 32 y 33”.

Reemplázase la frase “espirituales y materiales” por “físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales,”.

(Indicaciones N^{os} 274 bis y 275 bis, aprobadas, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)

Artículo 47

Ha pasado a ser **artículo 42**, sustituido por el siguiente:

“Artículo 42.- Sentencia de adopción. En la sentencia que acoja la adopción se deberá dejar constancia de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a dicha opinión o en contra de ella. Asimismo, dicha sentencia ordenará:

a) Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de la o las personas adoptantes, para que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o los adoptantes. Esta inscripción podrá efectuarse a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Registro Civil.

b) Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

c) Que se oficie al Servicio, con el fin de que elimine al adoptado y la o las personas adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 8, letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro señalado en la letra d) del mismo artículo.

d) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, para que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción.

e) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, para que los antecedentes de la ficha clínica y Registro de Vacunación del niño, niña o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a ese Ministerio y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica, tomando los resguardos debidos para que no puedan vincularse ambas identidades.

El Registro Civil deberá remitir los oficios a que se refieren los numerales 4 y 5 dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que se hubiere practicado la nueva inscripción de nacimiento.

f) Oficiar, a solicitud de la o las personas adoptantes, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado con su identidad de origen, para que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los interesados, previa obtención de un certificado que deberá emitir el colaborador acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad. El programa encargado de hacer el seguimiento post adoptivo apoyará a la familia adoptante en lo que se requiera para la realización de estas diligencias.

La Dirección Regional respectiva del Servicio será responsable de realizar el seguimiento del cumplimiento de estas actuaciones.”.

(Indicación Nº 275 ter, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)

Artículo 48

Ha pasado a ser **artículo 43**, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“La sentencia ejecutoriada que constituya la adopción producirá sus efectos desde su dictación y se inscribirá en el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

(Indicación Nº 285 bis, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)

Artículo 49

Ha pasado a ser **artículo 44**, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 44.- Medida de separación posterior a la sentencia de adopción. En caso de que el tribunal dicte una medida de protección de separación a favor del niño, niña o adolescente adoptado, en la etapa regulada en el párrafo 1° bis del título IV de la ley de Tribunales de Familia, se citará únicamente a los padres o madres adoptivos.”.

(Indicación Nº 285 ter, aprobada, por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)

Artículo 50

Ha pasado a ser **artículo 45**, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Reemplázase la expresión “curador ad litem” por “su abogado”.

(Indicación N° 292 bis, aprobada, por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)

Artículo 51

Lo ha suprimido.

(Indicación Nº 292 ter, aprobada, por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Ossandón y Walker 5X0)

\- - -

Ha incorporado a continuación, del artículo 45, el siguiente Párrafo 3º del Título III, nuevo:

“Párrafo 3°
Contactos post adoptivos voluntarios

Artículo 46.- Definición. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado lo aconseje, en atención a sus necesidades particulares, situación familiar o cualquier otra circunstancia significativa calificada por el programa de adopción, el tribunal con competencia en materias de familia que conoce del procedimiento de adopción podrá, en la sentencia que declare la misma o en resolución fundada posterior, establecer las condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el adoptado y una o más personas determinadas, de acuerdo con lo establecido en el presente párrafo.

Artículo 47.- Supuestos para su procedencia. El niño, niña o adolescente adoptado podrá mantener contactos post adoptivos con sus hermanos de simple o doble conjunción, ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, si el niño, niña o adolescente adoptado, por sí o a través de su abogado, o el programa lo solicita, y el juez de familia lo decreta en la sentencia que acoja la solicitud de adopción o en resolución fundada posterior, en atención al interés superior del adoptado.

El programa elaborará un informe pormenorizado en el que describirá los beneficios que reportaría al niño, niña o adolescente la mantención de vínculos comunicacionales con las personas señaladas en el inciso primero del presente artículo.

De igual forma, el tribunal podrá determinar un régimen comunicacional provisorio en la sentencia de adoptabilidad, con las personas que estime conveniente, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando fuera solicitado por este, por sí o a través de su abogado, o por el programa.

Artículo 48.- Legitimación activa. Sólo el programa podrá proponer al juez el plan del establecimiento de los contactos post adoptivos regulados en el presente párrafo. Deberán, además, haber consentido a dicho contacto el niño, niña o adolescente adoptado, la o las personas adoptantes, los hermanos consanguíneos, los ascendientes o las personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, según sea el caso.

Artículo 49.- Solicitud presentada conjuntamente con la adopción. Al momento de efectuar la solicitud presentada conjuntamente con la adopción, el programa podrá proponer al tribunal que conoce el procedimiento de adopción el establecimiento de condiciones para

que se mantengan contactos post adoptivos entre el niño, niña o adolescente adoptado y las personas señaladas en el artículo 47.

Para los efectos del inciso anterior, el programa acompañará al juez el informe señalado en el inciso segundo del artículo 47, el que deberá ser tenido en consideración al momento de dictar sentencia.

El juez deberá siempre considerar la opinión del niño, niña o adolescente y de su abogado.

Artículo 50.- Efectos de la sentencia que establece la mantención de contactos post adoptivos. En caso de que se acoja la solicitud de mantención de contactos post adoptivos voluntarios, el tribunal deberá establecer en la sentencia o en resolución respectiva posterior que constituya la adopción las condiciones de los mismos.

El ejercicio de los derechos otorgados en razón de los contactos post adoptivos no podrá contravenir las obligaciones y derechos que devienen en la relación entre el niño, niña o adolescente adoptado y la o las personas adoptantes.

Artículo 51.- Control periódico y modificación de los contactos post adoptivos. Durante los dos primeros años desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, el programa deberá remitir al tribunal informes periódicos que den cuenta sobre los contactos post adoptivos. En el mismo periodo podrá proponer mantener o modificar los mismos. El tribunal podrá aumentar o disminuir el plazo de seguimiento judicial, en consideración al interés superior del adoptado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la o las personas adoptantes, el adoptado y las personas que hayan accedido a estos contactos post adoptivos podrán solicitar fundadamente al tribunal la modificación o finalización de dichos contactos.

Asimismo, las personas señaladas en el inciso primero del artículo 47 podrán solicitar al tribunal que dictó la sentencia por la cual se constituyó la adopción, en cualquier momento hasta que el niño, niña o adolescente adoptado cumpla la mayoría de edad, el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con las reglas establecidas en este párrafo. En todo caso, de confirmarse el consentimiento del niño, niña o adolescente y de todas las partes involucradas, el tribunal podrá resolver de plano.

(Indicación Nº 302 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker)

Título IV

Procedimientos de adopción internacional

Párrafo 1º
Disposición general

Artículo 52

Inciso primero

Elimínase la frase “de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en adelante “el Convenio”,”.

(Indicación Nº 303 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Párrafo 2º

Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero

Artículo 53

Ha incorporado el siguiente inciso segundo nuevo:

“En lo relativo a la ley procesal aplicable, se estará, además, a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título III de esta ley, con las modificaciones que se señalan en el presente párrafo. En subsidio de las normas referidas, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la ley de Tribunales de Familia.”.

(Indicación Nº 304 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 54

Inciso primero

Reemplázase la voz “interesadas en” por “idóneas para”.

Agrégase, a continuación de la palabra “nacional” y el punto aparte, la frase “y en atención al interés superior del niño, niña o adolescente”.

(Indicación Nº 305 bis, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Inciso segundo

Sustitúyese por el siguiente:

“Corresponderá exclusivamente al Servicio por administración directa certificar lo previsto en el inciso anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 8 y de los antecedentes que se acompañen a la solicitud, en su caso.”.

(Indicación Nº 306 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 55

Inciso primero

Remplázase el guarismo “38” por “32”.

(Indicación Nº 307 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Inciso segundo

Suprímese la frase “u organismo acreditado nacional”.

(Indicación Nº 308 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 56

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 56.- De la postulación a adopción. La postulación de personas residentes en el extranjero a la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile deberá ser patrocinada por la autoridad central competente o por un organismo autorizado extranjero del Estado de recepción.

La postulación de dichas personas en Chile será presentada ante el Servicio, en su calidad de autoridad central, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente

apostillados o legalizados, según corresponda, y traducidos al idioma español, en su caso:

a) Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad al Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que el niño, niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.

c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad del o los adoptantes, por parte del niño, niña o adolescente, o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto del de su origen.

d) Copia de los documentos de identificación del o los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia.

e) Certificados de nacimiento del o los postulantes.

f) Informe social elaborado por un trabajador social o un profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

g) Informe psicológico elaborado por un psicólogo o profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

h) Certificados que comprueben la salud física del o de los postulantes, que descarten la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten calificadamente la crianza de un niño, niña o adolescente.

i) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación del o de los postulantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la parentalidad adoptiva.

j) En caso de adoptar un niño, niña o adolescente mayor de un año, se requerirá certificar que el postulante, o al menos uno, en caso de postulaciones conjuntas, domina un nivel básico del idioma español,

lo que podrá acreditarse con un certificado de haber realizado un curso o una declaración jurada prestada ante algún ministro de fe.

k) Certificados de antecedentes penales del o los postulantes, con una vigencia no superior a noventa días hábiles contados desde su presentación ante el Servicio.

l) Documento firmado en el cual el o los postulantes declaren si aceptan o no el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3° del Título III.

m) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de las exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia del o de los solicitantes y del Estado de origen del niño, niña o adolescente a adoptar.

Los documentos consignados en las letras f) y g) deberán considerar, a lo menos, los criterios previstos en el artículo 33. Dichos documentos, así como aquel previsto en la letra h), no podrán tener una antigüedad superior a dos años contados desde el momento de su presentación ante el Servicio, al cabo de los cuales deberán ser renovados o actualizados, según corresponda.

Una vez recibida la postulación, el Servicio, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que el o los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, ingresando a este o éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.

La resolución del Servicio que rechace la postulación por no cumplir con los requisitos legales deberá ser fundada. En contra de esta resolución procederán los mecanismos de impugnación previstos en el inciso sexto del artículo 33.”.

(Indicación Nº 309 bis, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

\- - -

Incorporar, a continuación del artículo 56, el siguiente artículo 57, nuevo:

“Artículo 57.- Tramitación de la adopción. La adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materias de

familia del domicilio del niño, niña o adolescente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el párrafo 2° del Título III de la presente ley, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) El juez deberá tener a la vista la documentación exigida en el artículo anterior.

b) La identidad del o los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal una vez que el o los solicitantes comparezcan personalmente a la audiencia respectiva.

c) La solicitud de adopción sólo podrá ser patrocinada por el Servicio.

d) El tribunal podrá autorizar que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar quede al cuidado del o los solicitantes, de conformidad con el artículo 36, sin que pueda salir del territorio nacional.

e) En caso de que dos o más hermanos, de simple o doble conjunción, hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean adoptados por el o los mismos solicitantes. Si ello no fuere posible, el tribunal deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.”.

(Indicación Nº 328 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 57

Ha pasado a ser **artículo 58,** con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituir los guarismos “47 y 48” por “42 y 43”, respectivamente.

(Indicación Nº 329 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Inciso segundo

Reemplazar la frase “nuestro país” por “Chile”.

(Indicación Nº 330 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Intercalar entre la palabra “el ordenamiento jurídico nacional” y el punto aparte la frase “y lo establecido en el Convenio”.

(Indicación Nº 330 ter, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Inciso tercero

Reemplazarlo por el siguiente:

“La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó al o los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de el o los adoptantes. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe de seguimiento anual en relación con el adoptado por un plazo de cuatro años, contados desde la dictación de la sentencia definitiva que declara la adopción a la autoridad competente de dicho Estado.

En caso de que se hayan regulado contactos post adoptivos, de conformidad al párrafo 3º del Título III, el presente informe deberá contener antecedentes relativos al cumplimiento y ejecución de dichos contactos.”.

(Indicación Nº 330 quáter, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 58

Ha pasado a ser **artículo 59** y ha reemplazado los guarismos “48, 49 y 50”, por “43, 44 y 45”, respectivamente.

(Indicación Nº 333 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Párrafo 3º

Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile

Artículo 59

Ha pasado a ser **artículo 60,** sustituido por el siguiente:

“Artículo 60.- Solicitud de adopción de un niño, niña o adolescente extranjero residente en Estados parte del Convenio. Las personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente extranjero, residente en algún Estado parte del Convenio, deberán presentar su solicitud ante el Servicio con el objeto de que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo respecto de la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.”.

(Indicación Nº 334 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 60

Ha pasado a ser artículo 61, con la siguiente modificación:

Agregar, a continuación de la palabra “adoptantes” y el punto final, la frase “, siendo vinculante para dicho Servicio la inscripción referida”.

(Indicación Nº 335 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 61

Ha pasado a ser **artículo 62**, con las siguientes modificaciones:

Incisos primero y segundo

Los ha reemplazado por los que siguen:

“Efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio. Respecto de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio, se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley.

En caso de que el o los adoptantes sean chilenos, el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de la República y las demás normas que resulten aplicables, siempre que se acredite por parte del Estado de origen la conformidad de su adopción.”.

Inciso tercero

Intercalar, entre la palabra “residencia” y “en Chile”, la voz “definitiva”.

(Indicaciones Nos 337 bis y 338 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 62

Ha pasado a ser **artículo 63** y ha suprimido la frase “o el organismo acreditado patrocinante”.

(Indicación Nº 339 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Título V

Adopción por integración

Lo ha suprimido.

Artículos 63, 64 y 65, los ha eliminado.

(Indicación Nº 340 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Título VI

Conservación de información y búsqueda de orígenes

Ha pasado a ser:

Título V, con el siguiente nombre:

“Conservación de información, comunicación y búsqueda de orígenes”

(Indicaciones Nos 343 y 344, aprobadas, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Artículo 66

Ha pasado a ser **artículo 64**, sustituido por el siguiente:

“Artículo 64.- Información sobre la adopción: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de garantías, toda

persona, independiente de su edad, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción.

En todo caso, independiente del resultado de esta consulta, toda persona en búsqueda de su identidad biológica podrá ser asesorada por un programa de adopción.

Para los efectos de lo dispuesto en este Título, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.”.

(Indicación Nº 344 bis, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

(Indicaciones 345 y 346 subsumidas)

Artículo 67

Ha pasado a ser **artículo 65**, con el siguiente texto:

“Artículo 65.- Búsqueda de orígenes. Las personas adoptadas mayores de edad y los niños, niñas y adolescentes representados legalmente, patrocinadas por un programa de adopción, podrán requerir al Registro Civil la singularización y desarchivo del o de los procesos judiciales por los cuales se constituyó su adopción. En caso de no estar disponible la representación legal respecto de niños, niñas o adolescentes adoptados, el programa de adopción solicitará al tribunal competente en asuntos de familia la singularización y desarchivo de los correspondientes procesos judiciales. Esta solicitud judicial será tramitada de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo tercero del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia.

El Registro Civil entregará la información señalada en el inciso anterior al programa de adopción patrocinante, el cual intermediará con el o los solicitantes de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de garantías y en el artículo 25 de la ley que crea el Servicio, velando por los derechos de todas las personas interesadas.

El programa de adopción deberá informar a las personas que deseen adoptar, en el proceso de evaluación establecido en el artículo 33, la naturaleza de la adopción y su deber de orientar a sus hijos en el ejercicio de todos sus derechos, incluyendo el de información sobre sus orígenes. Asimismo, la o las personas adoptantes deberán comprometerse con informar al niño, niña o adolescente que su filiación fue producto de un

proceso de adopción, de acuerdo con su autonomía progresiva, en virtud del derecho de este a conocer sus orígenes. Este compromiso deberá ser incorporado por el Servicio en el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente regulado por el artículo 34. El programa acompañará a las y los adoptantes, entregando herramientas para ello.

En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y el efectivo acceso a los antecedentes de la adopción.”.

(Indicación Nº 348 bis, aprobada por unanimidad, con modificaciones, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

Título VII
Prohibiciones y delitos

Ha pasado a ser Título VI, sin enmiendas.

Párrafo 1º
De las prohibiciones

Artículo 68

Ha pasado a ser **artículo 66**, con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Requerir u obtener indebidamente, para sí o para terceros, beneficios económicos, materiales o de otra índole por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.”.

Letra b)

Reemplazar la expresión “padres” por “progenitores”

Intercalar, a continuación de la palabra “hijo”, la expresión “o hija”.

(Indicaciones Nos 352 bis y 353 bis, aprobadas, por unanimidad sin modificaciones, Aravena Carvajal, Pugh y Walker 4X0)

Sustituir la frase “cónyuge o conviviente civil” por “cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho”.

(Indicación Nº 354 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Pugh y Walker 4X0)

Letra e)

Sustituir la frase “cónyuge o conviviente civil” por “cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho”.

(Indicación Nº 355 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Pugh y Walker 4X0)

Artículo 69

Ha pasado a ser **artículo 67**, sin enmiendas.

Párrafo 2º
De los delitos

Artículo 70

Ha pasado a ser **artículo 68**, sustituido por el siguiente:

“Artículo 68.- Revelación de antecedentes. El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o que consintiere en que otra persona acceda a ellos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá a quien, habiendo accedido a dichos antecedentes en razón de la profesión u oficio que desempeñare, los revelare o consintiere en que otro acceda a ellos.”.

(Indicación Nº 355 ter, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Pugh y Walker 4X0)

Artículo 71

Ha pasado a ser **artículo 69**, sustituido por el siguiente:

“Artículo 69.- Obtención ilegal de niño, niña o adolescente. El que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, obtuviere la entrega de un menor de dieciocho años, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación o para sacarlo del país con fines de adopción, incluso antes de su nacimiento, será sancionado con presidio menor en su grado medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Hubiere mediado engaño o abuso de autoridad o de confianza;

2. Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza; o

3. Se hubiere actuado motivado por la entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido por empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, o asistente social, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión; o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán en un grado cuando se persiguiere la salida del país del menor de edad.

En todos los casos señalados en este artículo se aplicará, además, si correspondiere, la pena de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.”.

(Indicación Nº 355 quáter, aprobada, con modificaciones, Aravena, Castro, Pugh, Walker y en contra Carvajal 4X1)

Artículo 72

Lo ha eliminado.

(Indicación Nº 355 quinquies, aprobada, por unanimidad, sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh, Walker 5X0)

Título VIII
Potestad reglamentaria

Ha pasado a ser, Título VII, sin enmiendas.

Artículo 73

Ha pasado a ser **artículo 70**, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 70.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá:

a) El procedimiento de ingreso al registro de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 33, de acuerdo a los principios establecidos en el párrafo 2° del Título I esta ley, la emisión del correspondiente certificado y la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación efectuada en el mismo. Además, deberá regular la forma de emisión, su vigencia y las maneras de dejar sin efecto los certificados otorgados en el procedimiento precedentemente señalado.

b) El proceso de autorización de organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional según lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

c) El procedimiento y plazos para realizar la solicitud excepcional de adopción por parte de las familias de acogida, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.

d) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de la presente ley.”.

(Indicación Nº 356 bis, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0)

Título IX
Disposiciones derogatorias

Ha pasado a ser Título VIII, sin enmiendas.

Artículo 74

Ha pasado a ser **artículo 71**, sin enmiendas.

Título X

Disposiciones finales

Ha pasado a ser Título IX, sin enmiendas

Artículo 75

Ha pasado a ser **artículo 72**, con las siguientes enmiendas:

Número 1

Reemplazar en el numeral 1, la expresión “28 y 42, inciso final” por “18, 37 y 42”.

(Indicación Nº 358 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0)

Número 2

Sustituir en el numeral 2, la expresión “28 o 41” por “18, 37 o 42”.

(Indicación Nº 359 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0)

Número 3

Artículo 200

Inciso primero

Eliminar la frase “la tuición o”.

(Indicación Nº 359 ter, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0)

Inciso segundo

Reemplazar los guarismos “28” y “41” por “18” y “36”, respectivamente.

Intercalar, entre la coma y la expresión “de la ley de adopción”, la frase “o artículo 41 en caso de no haberse concedido anteriormente,”.

(Indicaciones N^{os} 360 bis y 360 ter, aprobadas, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0)

Inciso tercero

Eliminar la frase “la tuición o”

Reemplazar la frase “28 o 41, inciso final” por “18, 37 o 42”.

(Indicaciones N^{os} 360 quáter y 360 quinquies, aprobadas, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0)

Número 4

Reemplazar la frase “al artículo 28” por “a los artículos 18, 37 o 42”.

(Indicación Nº 361 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0)

\- - -

Agregar el siguiente artículo 73, nuevo:

“Artículo 73.- Modificaciones a la ley que crea el acuerdo de unión civil. Agrégase, en el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “Tampoco podrán celebrar un contrato de acuerdo de unión civil el o los adoptantes con su adoptado.”.

(Indicación Nº 362 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Pugh y Walker 5X0)

\- - -

Ha incorporado el siguiente artículo 74, nuevo:

Artículo 74.- Modificaciones a la ley de Tribunales de Familia. Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

Artículo 74.- De la separación del niño, niña o adolescente. El tribunal sólo podrá disponer como medida de protección la separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, cuando la vulneración grave de derechos por causa de la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad.

La resolución que ordene esta medida deberá siempre fundarse en el interés superior del niño, niña o adolescente, que será la consideración primordial de la decisión, ajustándose a las exigencias establecidas en los artículos 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La resolución que dicte la medida de separación del niño, niña, o adolescente, de conformidad a la ley N° 21.302, ordenará su derivación al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso a un programa de cuidado alternativo y de fortalecimiento y revinculación familiar.

La modalidad de cuidado alternativo será preferentemente de carácter familiar y, excepcionalmente, de naturaleza residencial. Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extendida a falta o imposibilidad de los padres o madres.

La resolución a que se refiere el inciso primero deberá pronunciarse sobre quién ejercerá el cuidado personal del niño, niña o adolescente, correspondiendo, en la modalidad de acogimiento residencial, al director del proyecto y, respecto de la modalidad de acogimiento familiar, al adulto acogedor. El tribunal comunicará dicha resolución a la Oficina Local de la Niñez, la que pondrá término a las medidas administrativas que se encuentren vigentes, no pudiendo en estos casos dictarse nuevas ni renovarse las existentes mientras dure la modalidad de acogimiento de que se trate.

Asimismo, en caso de ordenarse medidas de cuidado alternativo de las mencionadas en el inciso séptimo del artículo 27

de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, de no ser posible por razones fundadas resguardar el principio de no separación, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por sí o a través de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción del cuidado alternativo, deberán adoptar las medidas necesarias para que entre los hermanos o entre los adolescentes y sus hijos o hijas se mantengan relaciones directas y regulares. Del respeto a este derecho en favor de niños, niñas y adolescentes deberá informarse al tribunal en la forma y oportunidad establecida en la ley.

De conformidad con lo señalado en el inciso séptimo del artículo 24 de la ley N° 21.302, en caso de dictarse una medida de separación de carácter cautelar, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita un informe de red de la familia de origen del niño, niña o adolescente. Específicamente, se deberá informar sobre su composición, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, la individualización y domicilio de cada uno de sus miembros, y la circunstancia de encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de doce días hábiles desde la recepción del oficio. En la solicitud que realice el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se individualizará la causa judicial de protección en favor del niño, niña o adolescente, requiriendo que el informe también se remita al tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de que el procedimiento de protección se haya iniciado porque los progenitores o quienes detentan el cuidado personal hayan abandonado al niño, niña o adolescente en la vía pública, en un lugar solitario, en un recinto hospitalario, o en cualquier otro establecimiento público, en la misma resolución que decreta el cuidado alternativo de carácter cautelar, el tribunal deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos regulados en el inciso anterior, para efectos de informar a los miembros de la familia de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, sobre la existencia del procedimiento y las posibilidades de hacerse parte en él. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio.

2.- Incorpórase, a continuación del artículo 74**,** el siguiente artículo 74 bis, nuevo:

Artículo 74 bis.- Separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 75, la sentencia que decrete o confirme una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, dará inicio a la etapa regulada en el párrafo primero bis del Título IV de esta ley. Para todos los efectos, se entenderá que la revisión del cumplimiento de esta medida se realizará en dicha etapa.

En base a las consideraciones que sirvieron para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente, las recomendaciones contenidas en todos los informes acompañados en la causa y la trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente, el tribunal determinará el tiempo que durará dicha intervención. La intervención no podrá superar los doce meses, contados desde el ingreso efectivo del niño, niña o adolescente al programa de cuidado alternativo cuando ha sido dictada por sentencia, o desde la dictación de la sentencia, en aquellos casos en que haya ingresado anteriormente en virtud de una medida cautelar.

En esta resolución el tribunal deberá informar acerca de los objetivos de dicha etapa, señalados en el artículo 80 ter, y las posibles vías de egreso del programa de cuidado alternativo en el que se encuentre el niño, niña o adolescente. Asimismo, citará a la audiencia referida en el artículo 80 quinquies. Esta resolución será notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 80 sexies.

En caso de que, al momento de dictar esta sentencia, el tribunal no cuente con antecedentes suficientes sobre todos los miembros de la familia de origen, en el mismo acto, deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita el informe al que se refiere el inciso final del artículo 74. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de siete días hábiles desde la recepción del oficio.”.

3. Intercálase, a continuación del artículo 80 bis, el siguiente párrafo primero bis, nuevo:

Párrafo primero bis
De la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar

Artículo 80 ter.- Objetivos. Durante esta etapa se deberá propiciar por el más pronto egreso del niño, niña o adolescente del

programa de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial. Para ello el tribunal ordenará, en el tiempo de intervención establecido en el artículo 74 bis, el debido trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar del niño, niña o adolescente con sus progenitores, su familia de origen o adultos significativos, según corresponda, procurando preferentemente la permanencia del niño, niña o adolescente en su medio familiar y, solo en caso de que no se asegure la realización de sus derechos, especialmente de su derecho a vivir en familia, el tribunal podrá decretar su adoptabilidad, considerando siempre y primordialmente su interés superior.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo se entenderá por familia de origen a los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado; y por adulto significativo, aquellas personas con las que, en cualquier momento del desarrollo de esta etapa, el niño, niña o adolescente, por sí o a través de su abogado, informe que mantiene una relación estable y de confianza, y que pueda presentar una vía de egreso. En cualquier momento de la presente etapa, estas personas podrán solicitar al tribunal ser consideradas como parte del procedimiento.

Artículo 80 quáter.- Inicio de la etapa. La sentencia que decrete una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial dará inicio a esta etapa, la que será tramitada ante el mismo tribunal que dictó dicha medida y en el mismo expediente.

Los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente previo a la separación, deberán comparecer a esta etapa debidamente representados en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 18.

Artículo 80 quinquies.- Citación a audiencia informativa y de primera revisión. La sentencia a la que hace referencia el artículo anterior citará a una audiencia informativa y de primera revisión dentro de un plazo no superior a treinta días desde su dictación. Se citará al niño, niña o adolescente junto con su abogado, a sus progenitores, a quienes detentaban su cuidado personal, a los demás miembros de su familia de origen que puedan detentar su cuidado personal, al o los adultos significativos en caso de que se solicite y al director del establecimiento o al responsable del programa en que se cumple la medida adoptada, o a quien este designe.

Sin perjuicio de lo anterior, no serán citadas las personas que consten en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Por su parte, las personas que figuren en el Registro Especial de Inhabilitaciones

para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad y en el Registro Especial Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad tampoco serán citadas y no podrán ser parte de esta etapa.

La citación a la audiencia informativa y de primera revisión se realizará bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.

Artículo 80 sexies.- Formas de citación a la familia de origen. La sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis se entenderá notificada desde su dictación a los comparecientes que hubieren asistido a la audiencia en que se pronuncie.

En el caso de los miembros de la familia de origen mayores de edad, que no hayan comparecido anteriormente en juicio, o que habiendo comparecido personalmente no hayan ofrecido forma de notificación electrónica ni asistido a la audiencia en que se pronuncie oralmente la sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis, serán notificados por aviso publicado gratuitamente en el Diario Oficial.

Deberá, además, enviarse carta certificada al domicilio, residencia o lugar de trabajo más reciente según lo informado por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o, en su defecto, al que conste en los antecedentes que obren en la causa o en los sistemas informáticos del tribunal. El aviso deberá citar a esta audiencia bajo los apercibimientos señalados en el inciso final del artículo anterior, indicando únicamente los datos necesarios para la adecuada inteligencia de la causa.

Si con posterioridad a la audiencia informativa y de primera revisión, el tribunal tomare conocimiento del domicilio o residencia efectivo de las personas que no hayan asistido a dicha audiencia, deberá citarlas a la siguiente audiencia que se celebre en esta etapa, notificándoles dicha resolución por carta certificada.

Artículo 80 septies.- Audiencia informativa y primera revisión de la medida de separación. Esta audiencia se celebrará con las personas que asistan, sin perjuicio que para su realización se requerirá siempre la comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. A las personas legalmente citadas que no concurrieren a la respectiva audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma audiencia, debiendo dejarse constancia de dicha situación y no podrán alegar falta de emplazamiento.

Al inicio de la audiencia, el tribunal deberá confirmar que los asistentes comprenden los objetivos de esta etapa, y en caso contrario, procederá a explicárselos en un lenguaje sencillo y claro, respondiendo las dudas e inquietudes que estos planteen. Asimismo, deberá verificar que el niño, niña o adolescente, sus progenitores o quienes detentaban su cuidado personal, estén debidamente representados.

Efectuado lo anterior, el tribunal escuchará a los asistentes quienes podrán acompañar los antecedentes que estimen convenientes que no se hayan tenido a la vista en la audiencia de juicio.

Todos los asistentes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa, las cuales deberán ser adecuadas, concretas y próximas para asegurar su derecho a vivir en familia. El tribunal deberá consultar especialmente a los progenitores o a quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente si tienen una propuesta en dicho sentido.

El Tribunal evaluará estas propuestas considerando el mérito de los nuevos antecedentes presentados, junto a los demás antecedentes que obren en la causa. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.

Asimismo, en esta audiencia el tribunal podrá modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado en favor del niño, niña o adolescente. También podrá extender o reducir el tiempo de intervención, respetando el plazo máximo dispuesto en el artículo 74 bis.

Al término de la audiencia el tribunal deberá fijar día y hora para la celebración de una audiencia de revisión, la cual tendrá lugar dentro de un plazo máximo de tres meses contado desde la celebración de la presente audiencia.

Artículo 80 octies.- Audiencias de revisión. Las audiencias de revisión se realizarán con las personas que asistan, sin perjuicio de la necesaria comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. Las citaciones a dichas audiencias se realizarán bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y del inciso final de este artículo.

En estas audiencias todos los intervinientes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa. El tribunal evaluará estas propuestas considerando su mérito, los antecedentes de la causa, aquellos entregados por los intervinientes en la audiencia, el informe evacuado por el programa focal de conformidad con lo establecido en el artículo 80, el informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y el trabajo de fortalecimiento familiar respecto de quienes hubieran presentado propuestas de vías de egreso. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.

En caso de que no se ponga término a esta etapa, el tribunal podrá confirmar, modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado a favor del niño, niña o adolescente, en la forma señalada en el inciso sexto del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento de esta etapa, el tribunal de oficio podrá ordenar las acciones señaladas en el inciso anterior, cuando tome conocimiento de antecedentes que den cuenta de graves amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, sin necesidad de mediar audiencia. En el caso de que el tribunal reduzca o ponga término al tiempo de intervención, en la misma resolución podrá además citar a la audiencia especial de egreso en los términos señalados en el artículo 80 nonies, sin perjuicio de poder citar a audiencias de revisión en el periodo intermedio.

Durante el tiempo de intervención, el tribunal citará a las audiencias de revisión que estime necesarias. Al término de cada audiencia, de conformidad con los antecedentes recabados y planteados en ella, el tribunal fijará día y hora de celebración de la próxima audiencia de revisión o especial de egreso, según corresponda.

A dichas audiencias, se citará a las personas que corresponda de conformidad con lo señalado en el artículo 80 sexies. En caso de que algún miembro de la familia de origen distinto de los progenitores del niño, niña o adolescente o de quienes hayan detentado su cuidado personal, no comparezca a dos audiencias seguidas sin justificación alguna, incluida la audiencia especial informativa, a las que haya sido debidamente notificado, dicha persona quedará excluida de las citaciones a las futuras audiencias que se celebren en esta etapa, sin perjuicio de que pueda comparecer en ellas. En el caso que la citación se haya efectuado de conformidad al inciso segundo del artículo 80 sexies, se aplicará esta regla si

la persona no asiste injustificadamente a la audiencia a la que fue citada por medio del aviso en el Diario Oficial. De todo lo anterior, el tribunal deberá dejar constancia en el expediente.

Artículo 80 nonies.- Audiencia especial de egreso. Dentro de los diez días siguientes al término del periodo de intervención decretado, deberá celebrarse una audiencia especial de egreso. Esta audiencia se realizará con las personas que asistan.

La citación a esta audiencia se realizará bajo los apercibimientos establecidos en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.

La audiencia especial de egreso tendrá por objeto poner término a la medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial adoptada, decretando una vía de egreso que permita asegurar el ejercicio del derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente.

En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa y las propuestas de egreso que se hayan presentado hasta la celebración de esta audiencia, tomando en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que los proponentes hayan realizado. El programa acompañará un informe que dará cuenta del trabajo realizado y se pronunciará sobre la conveniencia para el niño, niña o adolescente de acoger una de las vías de egreso a que se refiere el inciso siguiente. En caso de que los progenitores o personas que hayan detentado el cuidado personal del niño, niña o adolescente hayan propuesto como vía de egreso la declaración de adoptabilidad, el informe se referirá a la orientación y apoyo profesional otorgado con el fin de garantizar que la manifestación es libre e informada. En virtud de lo anterior, el tribunal determinará la propuesta que se estime adecuada, concreta, completa y próxima para el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, poniendo término a esta etapa. Se tendrá en especial consideración que la vía de egreso adoptada respete el derecho a la identidad y pertenencia cultural del niño, niña o adolescente.

Al pronunciarse sobre las vías de egreso el tribunal deberá, según corresponda, declarar alguna de las siguientes alternativas:

1) El término de la medida de separación, restableciendo el cuidado personal del niño, niña o adolescente con uno o ambos de sus progenitores;

2) El término de la medida de separación, radicando el cuidado personal en algún miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo;

3) La modificación de la medida de separación, por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;

4) La adoptabilidad, de conformidad con la normativa de adopción vigente.

Para decretar lo establecido en los numerales 1, 2 o 3, el tribunal deberá verificar que la permanencia del niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus progenitores, otros miembros de su familia de origen o un adulto significativo, satisface su derecho a vivir en familia y a un nivel de vida que le permite su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. Por su parte, para decretar subsidiariamente la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, establecida en el numeral 4, deberá verificar que su familia de origen no cuenta con las condiciones necesarias para procurar los cuidados tendientes a la realización de los derechos del niño, niña o adolescente, amenazando su vida e integridad física y psíquica.

Si se decreta lo establecido en los numerales 1, 2 o 3 de este artículo, y en la revisión de tales medidas el tribunal advierte que no se está satisfaciendo el derecho del niño, niña o adolescente de vivir en familia, podrá dictar una nueva medida de separación, la que no podrá tener una duración superior a seis meses. Dicha resolución dará nuevamente inicio a la etapa regulada en este párrafo, a la cual, respecto de la familia de origen, solo serán citadas aquellas personas que, en la etapa anterior, hayan presentado propuestas de vías de egreso.

Por otra parte, de decretarse lo establecido en el numeral 4, para resguardar la debida reserva de la causa, el tribunal excluirá del proceso a la familia de origen y a cualquier otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a un régimen comunicacional provisorio de contactos post adoptivos de conformidad con lo señalado en la normativa de adopción vigente.

En todo caso, junto con decretar la vía de egreso, en la misma resolución, el tribunal podrá dictar una o más de las medidas dispuestas en el artículo 71, distintas de la separación, que redunden en la mayor protección del niño, niña o adolescente. Estas medidas quedarán sujetas a la revisión establecida en el artículo 80, en la que el tribunal deberá verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia.

Artículo 80 decies.- Situación especial de abandono. En cualquier momento de esta etapa, en caso de que el tribunal tenga la convicción de que los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente, no han ejercido de ninguna forma sus deberes de cuidado; y, habiendo sido los demás miembros de su familia de origen debidamente notificados, no hayan manifestado interés en solicitar su cuidado personal, el tribunal citará de inmediato a la audiencia especial de egreso, en la cual podrá declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente. La citación a esta audiencia se realizará de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 80 nonies.

Para formar su convicción, el tribunal deberá tener especialmente en consideración, a o menos, si los progenitores o quienes detentaban su cuidado personal han asistido a las audiencias del procedimiento de protección o a las audiencias decretadas en esta etapa; si han asistido al proyecto destinado a revincular al niño, niña o adolescente con su familia; si, no existiendo impedimentos legales para ello, han visitado o contactado al niño, niña o adolescente, mientras se encontraba vigente la medida de cuidado alternativo; si los progenitores o quienes detentaban su cuidado personal han desatendido al niño, niña o adolescente en recinto público por treinta días; así como otras consideraciones relevantes. Asimismo, respecto de la familia de origen deberá considerar si estos han asistido a las audiencias, cuando han sido legalmente citados; si, desde que tomaron conocimiento de la dictación de la medida de separación, han manifestado interés en que se restablezca el derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente; u otras consideraciones relevantes, no siendo copulativas.

La resolución que cite a la audiencia especial de egreso, en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, deberá ser fundada y expresar claramente los criterios que se tuvieron en consideración para resolver y cómo ellos constan en el expediente de la causa.

(Indicación N° 362 ter, aprobada con modificaciones, por unanimidad, Aravena, Carvajal, Ossandón y Walker 4X0)

\- - -

Ha incorporado el siguiente artículo 75, nuevo:

Artículo 75.- Modificaciones a la ley que crea el Servicio. Modifíquese el artículo 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en el inciso séptimo, entre el punto seguido y el vocablo “Además”, la siguiente frase:

“Para promover la revinculación familiar del niño, niña o adolescente, en caso de que se dicte una medida de separación de carácter cautelar, a más tardar al día siguiente hábil desde su conocimiento, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los términos señalados en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Asimismo, el Servicio podrá oficiar a otros organismos públicos que puedan contar con información relevante para identificar el domicilio de estas personas”.

2. Agregáse, en el inciso final, luego del punto final que pase a ser seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, en caso de que el tribunal tome conocimiento de la existencia de indicios de obstaculización del ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente al relacionamiento o comunicación con su familia de origen, por parte de la familia de acogida, deberá evaluar su permanencia con dicha familia de acogida y tomar las medidas necesarias para asegurar el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen.”.”.

(Indicación Nº 362 quáter, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0)

Artículo 76

Lo ha suprimido.

(Indicación Nº 363 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0)

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia cuando hayan transcurrido, tres meses desde que el reglamento y todas las actualizaciones reglamentarias señaladas en el artículo segundo transitorio se publiquen en el Diario Oficial; y, haya transcurrido un mes desde el término del periodo de acreditación al que alude el artículo tercero transitorio.”.

(Indicación Nº 363 ter, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0)

Artículo segundo

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo segundo.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos. El reglamento a que se refiere el artículo 70 deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en el artículo 3º ter de la ley Nº 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; y, en el artículo 6 bis de la ley de aportes financieros a los nuevos contenidos de esta ley.

Asimismo, en el plazo de diez meses contado desde la publicación de la ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos referidos en el inciso quinto del artículo 18 bis de la ley del Servicio; en el artículo 3, en el inciso tercero del artículo 28 y el inciso quinto del artículo 30 de la ley de aportes financieros, en el mismo sentido que en el inciso anterior.”.

(Indicación Nº 365 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0)
(adecuaciones formales, artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo tercero.- Proceso de acreditación de colaboradores nacionales. Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas de la línea de acción de adopción que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar acreditarse conforme a la presente ley, dentro del período de seis meses contado una vez que se publiquen en el Diario Oficial las actualizaciones de los reglamentos referidos en el inciso segundo del artículo segundo transitorio.

Los convenios de la línea de acción de adopción que hayan sido suscritos entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el Servicio que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dicho convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con la presente ley.”.

(Indicación Nº 366 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0)
(adecuaciones formales, artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo cuarto

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo cuarto.- Proceso de autorización de colaboradores internacionales. Los organismos extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren autorizados para servir de intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, deberán presentar su solicitud de autorización ante el Servicio bajo las reglas establecidas en esta ley, dentro del período de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento aludido en el artículo 70 de esta ley.”.

(Indicación Nº 370 bis, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0)
(adecuaciones formales, artículo 121 del Reglamento del Senado)

\- - -

Ha incorporado el siguiente artículo quinto, nuevo:

“Artículo quinto.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán tramitándose bajo las disposiciones de la ley N° 19.620, hasta su total tramitación. Ello, sin perjuicio que el tribunal, sin alterar las disposiciones relativas a los procedimientos judiciales podrá aplicar las normas respecto al ejercicio de derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes.”.

(Indicación Nº 373, aprobada, por unanimidad con modificaciones, Aravena, Carvajal, Prohens y Walker 4X0)

- - -

Ha agregado el siguiente artículo sexto, nuevo:

“Artículo sexto.- Adopciones establecidas según la ley N° 7.613 y la ley N° 18.703. Aquellos que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad con la ley Nº 7.613 o con el régimen de adopción simple de la ley Nº 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en dichas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 42 de esta ley, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, deberán suscribir un pacto que conste en escritura pública. Si la adopción se otorgó conforme a la ley Nº 7.613, además, deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2 y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley Nº 18.703, las personas que se encuentran casadas requerirán el consentimiento de su cónyuge.

b) El pacto se someterá a la aprobación del tribunal de familia competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley Nº 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hubiera; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley Nº 18.703, la audiencia de los padres del adoptado, siempre que ello sea posible.

c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

La adopción constitutiva de estado civil así obtenida será irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial y las personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos, la que se regirá por lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.”.

(Indicación Nº 374, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Prohens y Walker 5X0)

Ha incorporado el siguiente artículo séptimo, nuevo:

"Artículo séptimo.- Gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.".

(Indicación Nº 375, aprobada, por unanimidad sin modificaciones, Aravena, Carvajal, Castro, Prohens y Walker 5X0)

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Ley de Adopción

Título I
Disposiciones generales

Párrafo 1°
De la adopción en general

Artículo 1.- Adopción. La adopción es una medida de protección decretada judicialmente de carácter permanente que confiere a la persona adoptada el estado civil de hijo o hija respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. Su consideración primordial será el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y

desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

La declaración de adoptabilidad es subsidiaria, debiendo preferirse medidas de protección que promuevan el desarrollo integral del niño, niña o adolescente en su medio familiar y solo en caso de que éstas no aseguren la realización de sus derechos, especialmente su derecho a vivir en familia, se determinará esta medida, en atención a su interés superior, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Niño o niña: Todo ser humano hasta los 14 años.

b) Adolescente: Todo ser humano mayor de 14 y menor de 18 años.

c) Familia de origen: Los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado.

d) Servicio: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

e) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.

f) Ley de Garantías: Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

g) Ley que crea el Servicio: Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

h) Ley de Aportes Financieros: Ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

i) Ley que crea los Tribunales de Familia: Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

j) Convención: Convención sobre los Derechos del Niño.

k) Convenio: Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 3.- Características y legislación aplicable. La adopción es una institución de orden público, pura y simple e irrevocable.

En su constitución y efectos serán aplicables las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, la ley de garantías, la ley que crea el Servicio, la ley que crea los Tribunales de Familia y demás leyes nacionales, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente la Convención y el Convenio.

En lo relativo a la interpretación de las normas regirá el artículo 3° de la ley N° 21.430.

Artículo 4.- Adopción nacional e internacional. La adopción puede ser nacional o internacional.

La adopción es nacional si el niño, niña o adolescente por ser adoptado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en Chile en el momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile.

La adopción es internacional si el niño, niña o adolescente por ser adoptado tiene su residencia en un Estado, denominado Estado de origen, y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en otro, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado el niño, niña o adolescente. De esta clase de adopción se trata en el Título IV de esta ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio.

Respecto a los adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para los efectos de esta ley, se entenderá que el requisito de residencia se refiere a la "residencia definitiva", establecida en el párrafo V del título IV de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

En la adopción nacional y en la adopción internacional no procederán pagos o contraprestaciones de ninguna especie, con excepción de aquellas **que pudiesen corresponder legítimamente por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean de carácter legal, social o del ámbito de la salud.**

Artículo 5.- Línea de acción de adopción. El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en su ley y en la de aportes financieros, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio o por los colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente.

Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, y aquellas acciones que se desprendan de lo anterior, en los términos del artículo 25 de la ley que crea el Servicio.

Serán sujetos de atención de esta línea de acción los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados adoptables o han sido adoptados, para las intervenciones necesarias durante la tramitación de los procedimientos asociados a esta ley; las intervenciones requeridas con posterioridad a la adopción; y para la asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes. Asimismo, serán sujetos de atención, las personas que soliciten orientación en relación con el procedimiento de cesión voluntaria de niños o niñas; los adultos que fueron adoptados y soliciten asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes; los solicitantes de adopción; y los adoptantes, en los procesos de apoyo a las familias una vez constituida la adopción.

El financiamiento de la línea de acción referida, así como de sus programas y proyectos, se regirá por la ley de aportes financieros y por la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 6.- Colaboradores acreditados. Para efectos de lo dispuesto en esta ley y de conformidad con el artículo 35 de la ley que crea el Servicio, son colaboradores acreditados toda persona jurídica sin fines de lucro que tenga por objeto desarrollar los programas de protección especializada de derechos de niños, niñas y adolescentes, que sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por dicha ley, la ley de aportes financieros y las demás normas aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que crea el Servicio, la ley de aportes financieros y las demás leyes que sean aplicables, las personas jurídicas que tengan interés en acreditarse o reevaluarse en la línea de acción de adopción deberán demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar dicha línea. Para ello, será indispensable que la persona jurídica cuente con experiencia mínima de tres años en la ejecución de esta u otras líneas de acción del Servicio, sin haber sido sancionado por infracciones graves en los dos últimos años de conformidad con lo dispuesto en las leyes N°21.302 y N°20.032, y que sus trabajadores que supervisen y atiendan niños, niñas y adolescentes y familias, cuenten con formación o experiencia en protección especializada, especialmente en adopción.

Asimismo, respecto de la línea de acción de adopción, en el cumplimiento del principio establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la ley N°20.032, se deberá atender especialmente la independencia de los programas dirigidos a los distintos sujetos de atención de esta línea. Los colaboradores que se encuentren además acreditados en la línea de acción de cuidado alternativo, deberán demostrar en las licitaciones de ambas líneas, que sus equipos técnicos y profesionales que intervienen directamente, así como sus supervisores técnicos, tienen dedicación exclusiva para la línea correspondiente y que se desempeñan en dependencias distintas.

En atención a lo anterior, el modelo de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos que los colaboradores deben adoptar de conformidad con el artículo 35 de la ley N°21.302, deberá pronunciarse explícitamente sobre las medidas dirigidas a garantizar la independencia de sus procesos sustantivos asociados a cada línea de acción.

La línea de acción de adopción será materia de auditoría externa según lo previsto en el artículo 39 de la ley N°21.302.

Los programas de adopción serán siempre supervisados y fiscalizados, hayan o no renunciado a recibir aportes financieros del Estado.

Artículo 7.- Organismos autorizados extranjeros. Son organismos autorizados extranjeros aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.

El Servicio otorgará dicha autorización sólo a instituciones sin fines de lucro por un plazo máximo de cuatro años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en el siguiente inciso.

Sin perjuicio de las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que ha autorizado al o los organismos extranjeros, éstos deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Ser dirigidos y administrados por personas cualificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

b) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya autorizado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera. Lo anterior será monitoreado a lo menos una vez al año por el Servicio.

c) Contar con mecanismos de transparencia que permitan informar, en cada caso que se presente, el total de pagos o contribuciones que realice en su favor una familia con residencia en el extranjero.

d) Contar con un protocolo de seguimiento de los casos por al menos doce meses, contados desde la dictación de la respectiva sentencia que constituye la adopción.

e) Contar con un mecanismo que permita informar anualmente el número de rupturas adoptivas en que han intervenido, incluyendo tanto aquellas que se produzcan durante el periodo de enlace como aquellas que se pudiesen generar una vez constituida la adopción.

El Director o Directora Nacional del Servicio, por resolución fundada, dejará sin efecto las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros, en caso de que hayan dejado de cumplir uno o más de los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva autorización en caso de incumplimiento de las normativas técnicas impartidas por el Servicio.

El reglamento al que se refiere el artículo 70 regulará el procedimiento para conceder la autorización a los organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional, detallando la forma en que se deberán cumplir y acreditar cada uno de los requisitos establecidos en este artículo, así como la

pérdida de dicha autorización por incumplimiento de la legislación aplicable y la normativa técnica impartida por el Servicio.

Artículo 8.- Registros. El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros:

a) Registro de personas declaradas adoptables.

b) Registro de personas que poseen **las** condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, distinguiendo entre aquellos que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.

c) Registro de personas que, luego del proceso de evaluación técnica y jurídica, no contaron con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

d) Registro de adopciones **constituidas.**

e) Registro de **colaboradores** acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros.

La información contenida en los registros señalados en el inciso precedente deberá actualizarse mensualmente y sólo será de libre acceso al público aquella a que se refiere el literal e).

Artículo 9.- Reserva. Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y los documentos y registros a que den lugar los procedimientos que regula esta ley, serán reservados. Sólo tendrán acceso a éstos las partes y sus apoderados judiciales. Las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este fin, **todo ello en conformidad con lo dispuesto en la ley de garantías.**

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el representante judicial del niño, niña o adolescente, y las partes de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan.

Párrafo 2°
Principios rectores, derechos y garantías**.**

Artículo 10.- Principios, derechos y garantías que informan la adopción. El sistema de adopción se rige por los principios, derechos y garantías contenidos en el título II de la Ley de Garantías. Especialmente, por los principios del interés superior del niño, niña o adolescente; de igualdad y no discriminación arbitraria; de fortalecimiento del rol protector de la familia; y de autonomía progresiva; y los derechos a la identidad; a vivir en familia; a ser oído; a la información; y al debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización.

Artículo 11.- Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. En cualquier etapa de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, atendiendo a su edad y grado de madurez, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de garantías y en la ley que crea los Tribunales de Familia.

El juez escuchará al niño, niña o adolescente asegurando que él o ella pueda manifestar su voluntad en forma libre, informada y voluntaria, adoptando las medidas necesarias para resguardar las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, apoyo y adecuación de la situación, para proteger su integridad física y psíquica.

Artículo 12.- Representación jurídica. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a contar con representación jurídica especializada, gratuita e independiente en los procedimientos en que se puede declarar su adoptabilidad y en el procedimiento de adopción, en los términos dispuestos en el artículo 50 de la ley de garantías y artículo 19 de la ley que crea los Tribunales de Familia.

Artículo 13.- Información de derechos. Al inicio de los procedimientos de que trata esta ley y cada vez que así lo requiera, deberá informársele al niño, niña o adolescente, de manera verbal y por escrito, claramente y de forma sencilla, sobre sus derechos.

Tratándose de un niño, niña o adolescente que no sepa leer, deberá ser informado oralmente y, de no comprender el idioma oficial, se recurrirá a un intérprete. Si el niño, niña o adolescente tiene discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, será informado oralmente y por escrito utilizando un mecanismo de lectura fácil. Por su parte, en caso de que el niño, niña o adolescente tenga discapacidad sensorial, será informado utilizando algún sistema de comunicación oficial como la lengua de señas chilena, la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad u otros sistemas de

comunicación alternativos reconocidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y según sea el tipo de discapacidad sensorial que presente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en todos los supuestos en que un niño, niña o adolescente lo requiera, se deberá tener presente la realización de los ajustes que sean necesarios.

Artículo 14.- Derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que, en la evaluación y determinación de su interés superior, se consideren las necesidades que se derivan de su identidad, con especial consideración de su pertenencia a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüisticos, en los términos establecidos en los artículos 7 y 26 de la ley de garantías.

De conformidad con lo dispuesto en el título V de la presente ley, las personas adoptadas podrán conocer su origen biológico, la identidad de sus progenitores y hermanos biológicos, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el Registro Civil tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes y, el Servicio proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de garantías.

En caso de que un niño, niña o adolescente, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, a través del tribunal de familia respectivo, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3° del título III, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los posibles niños, niñas o adolescentes involucrados. La evaluación y determinación del interés superior de los posibles niños, niñas o adolescentes involucrados se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley de garantías, considerando dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente, la opinión de los padres o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado.

Título II

Reglas generales de la declaración de adoptabilidad

Párrafo 1°
De la declaración de adoptabilidad

Artículo 15.- De la declaración de adoptabilidad. La declaración de adoptabilidad tiene por finalidad establecer que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado. Lo anterior podrá declararse en:

a) La etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1° bis del título IV sobre procedimientos especiales de la ley que crea los Tribunales de Familia.

b) El procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración, regulado en el párrafo 2° del título II de la presente ley.

c) El procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, regulado en el párrafo 3° del título II de la presente ley.

En ningún caso podrá declararse la adoptabilidad por falta de recursos económicos de los progenitores o de algún otro miembro de la familia de origen, según corresponda, para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria.

Se dejará constancia, en la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de si, en atención a su interés superior y la voluntad manifestada por la familia de origen, se estima pertinente establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen, lo cual será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el título III.

Artículo 16.- Recursos. La sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos.

Los recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo. Se agregarán extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su caso.

Sólo se podrá suspender la vista de la causa de común acuerdo y no se admitirá la recusación sin expresión de causa fundada.

Artículo 17.- Efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad. La sentencia firme o ejecutoriada que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable pondrá término al cuidado personal, a la relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, a la patria potestad, respecto de sus progenitores, de su familia extensa y de quienes lo detentaban de forma previa a la medida de separación. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el tribunal oficiará a las instituciones que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer de un régimen comunicacional provisorio en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 46.

En la misma sentencia, el tribunal determinará o confirmará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Asimismo, la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su filiación. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial.

Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, de oficio, será puesta en conocimiento del Servicio, para que el niño, niña o adolescente sea incorporado al registro a que se refiere el artículo **8**.

No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Artículo 18.- Cuidado personal preadoptivo. Una vez dictada la sentencia que declare la adoptabilidad y en la misma causa, el programa de adopción podrá solicitar al tribunal que otorgue el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente al o los solicitantes de la adopción que haya seleccionado como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente.

Junto con la solicitud de otorgamiento del cuidado personal preadoptivo, el programa deberá acompañar un informe que contenga los antecedentes que justifiquen la selección del o los

solicitantes como alternativa de familia adoptiva del niño, niña o adolescente de que se trate. Para garantizar este derecho se tendrá en especial consideración quien sería la familia adoptiva, cualquiera sea su composición, que asegure mayores habilidades de cuidado parentales, aptitud, motivación para establecer vínculos estables y seguros en relación a las singularidades de cada niño, niña y adolescente.

El tribunal adoptará las medidas necesarias para resguardar el carácter de reservado de dicho informe.

La selección se basará en el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley de garantías, dando cuenta de cómo se atienden las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente y sus necesidades físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico, para asegurar su desarrollo integral.

En ningún caso se podrá discriminar arbitrariamente a los solicitantes por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Evaluados los antecedentes, el tribunal otorgará o denegará el cuidado personal preadoptivo a través de una resolución fundada. En contra de dicha resolución, se podrá interponer recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

En función del interés superior de cada niño, niña o adolescente y con la sola finalidad de facilitar una transición desde cuidados residenciales o familias de acogida hacia la familia adoptiva, los procesos deberán ser acompañados de manera integral para facilitar su desvinculación gradual. La duración de este proceso se determinará en atención a las características y necesidades de cada niño, niña o adolescente, el tiempo de permanencia en cuidados alternativos y la calidad de los vínculos establecidos con sus cuidadores.

Las características específicas de cada acompañamiento se deberán determinar sobre la base del informe y las recomendaciones del servicio especializado propuesto para cada caso.

Artículo 19.- Oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción. Encontrándose firme o ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el programa deberá presentar la solicitud para iniciar el procedimiento de adopción de que trata esta ley, inmediatamente después de que haya seleccionado una familia de conformidad con la normativa vigente y el

niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud.

Párrafo 2°
Procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración

Artículo 20.- Objetivos y condiciones del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. Este procedimiento tiene por finalidad declarar la adoptabilidad y subsecuente adopción de un niño, niña o adolescente que no hubiese tenido contacto personal y regular por al menos dos años consecutivos con uno de sus progenitores, dando lugar a una situación de abandono, mientras se encuentra bajo el cuidado del otro progenitor, quien, junto a su cónyuge o conviviente civil o de hecho, desee adoptarlo como hijo o hija.

El niño, niña o adolescente deberá haber vivido con el solicitante, quien deberá detentar la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre aquél o aquélla por cinco años continuos, tiempo que podrá rebajarse prudencialmente por el juez por motivos calificados y siempre en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

La persona que, en calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre el niño, niña o adolescente solicite la declaración de adoptabilidad, deberá poseer las condiciones personales para la adopción del niño, niña o adolescente individualizado en la solicitud y no podrá haber sido condenada, en virtud de sentencia firme o ejecutoriada, por delitos cometidos contra niños, niñas o adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.

Artículo 21.- Inicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración y primera resolución. El procedimiento deberá iniciarse con una solicitud presentada conjuntamente por el progenitor que ha tenido el cuidado de su hijo o hija y su cónyuge o conviviente civil o de hecho. En ella se deberá individualizar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a la persona que solicita la adopción en calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, indicando el último domicilio conocido de estas personas. Asimismo, se deberá acompañar la documentación que acredite la legitimación activa de los solicitantes, incluyendo el certificado del cónyuge o conviviente civil o de hecho de poseer las condiciones para adoptar, regulado en el artículo 34.

Admitida a tramitación la solicitud, el tribunal, entre el décimo y el decimoquinto día posterior, citará a una audiencia preparatoria a los solicitantes y al otro progenitor que no hubiere deducido la solicitud, o a sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado en caso de que hubiese fallecido, quien o quienes serán citados bajo apercibimiento de presumir su allanamiento a la solicitud presentada en caso de no asistir a la audiencia en dos citaciones seguidas, las que deberán tener una diferencia de entre cinco y diez días entre sí. Asimismo, en dicho plazo el tribunal deberá escuchar al niño, niña o adolescente, conforme a lo establecido en el artículo 11.

El tribunal designará abogado para el niño, niña o adolescente y respecto del progenitor no solicitante, o sus ascendientes, en caso de que no cuenten con uno previamente, en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley que crea los Tribunales de Familia.

Artículo 22.- Audiencia de preparación y audiencia de juicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. En la audiencia preparatoria, el progenitor no solicitante podrá allanarse o deducir oposición. De estar determinada la filiación sólo respecto del progenitor solicitante o no de no asistir el progenitor no solicitante a la audiencia o no deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para resolver, habiéndose oído al niño, niña o adolescente y a su abogado, el tribunal podrá dictar sentencia en dicha audiencia.

De deducirse oposición, se citará a audiencia de juicio y se continuará sustanciando el procedimiento de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo primero del Título IV sobre procedimientos especiales de la ley que crea los Tribunales de Familia.

En caso de que el niño, niña o adolescente manifestara su negativa a la posibilidad de ser declarado adoptable y su consecuente adopción por parte del solicitante que detenta la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, el tribunal, tomando en consideración todos los antecedentes que consten en autos y la opinión del abogado del niño, niña o adolescente, podrá poner término al procedimiento, rechazando la solicitud. Esta decisión deberá establecerse mediante resolución fundada, en la que deberán constar los motivos invocados por el niño, niña o adolescente.

Párrafo 3º

Procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción

Artículo 23.- Inicio del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción y primera resolución. Este procedimiento se iniciará con una solicitud ante el tribunal de familia competente, en la que el o los progenitores deberán manifestar su voluntad libre y espontánea de ceder voluntariamente al niño o niña con fines de adopción. Esta solicitud podrá presentarse de forma previa al nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, o hasta los 18 meses después del nacimiento. En todo caso, esta solicitud no se podrá realizar respecto de un niño o niña en cuyo favor se haya iniciado la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1º bis, del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia.

En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará al o los solicitantes al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción. Este programa prestará asesoría, orientación y apoyo profesional multidisciplinario, con el fin de garantizar que la decisión del o los progenitores sea libre e informada, para lo cual este deberá confeccionar el informe al que se refiere el inciso segundo del artículo 18 y ofrecerlo en la audiencia de ratificación. En dicha resolución, además, el tribunal citará a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, admitida a trámite la solicitud, cuando el niño o niña haya nacido, el tribunal iniciará de oficio un procedimiento de protección judicial, según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal que conoce del procedimiento de cesión voluntaria con fines de adopción. En dicho procedimiento de protección, el tribunal deberá tener a la vista el expediente del procedimiento de cesión al momento de resolver. Si en el procedimiento de protección se decretase una medida de cuidado alternativo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 24 de la ley que crea el Servicio, en tanto no se realice la audiencia de ratificación regulada en el artículo 27.

Artículo 24.- Audiencia preliminar del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. Recibida la solicitud de cesión voluntaria, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, el tribunal efectuará una audiencia preliminar, a la que será citado el o los solicitantes. Esta audiencia tendrá por objeto:

a) Que el o los solicitantes expresen su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.

b) Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a treinta ni superior a treinta y cinco días hábiles contados desde la fecha de celebración de la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente, advirtiéndoles que su no concurrencia facultará al tribunal para presumir que existe ratificación tácita de su voluntad de ceder al niño o niña en adopción, de todo lo cual se dejará constancia en una resolución fundada.

Si, por cualquier causa, distinta de la rebeldía de los comparecientes, no pudiere celebrarse la audiencia de ratificación en el día y hora decretados por el tribunal, el plazo de retractación señalado en el párrafo anterior se prorrogará hasta la nueva fecha de audiencia fijada por el tribunal, la que se celebrará en el plazo más breve posible, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la primera audiencia.

Artículo 25.- Solicitud previa al nacimiento. La solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 23 podrá ser efectuada antes del nacimiento del niño o niña a través de una gestión voluntaria ante el tribunal que corresponda, que solamente podrá ser solicitada por la mujer o por quien se encuentre gestando. En caso contrario el tribunal no admitirá la solicitud a trámite.

En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará a la persona solicitante al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 23; y citará a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo anterior. Una vez celebrada dicha audiencia, el tribunal ordenará la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.

El tribunal podrá iniciar de oficio un procedimiento de protección judicial según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal en que se presentó la solicitud de cesión.

Una vez ocurrido el nacimiento, el programa o la persona solicitante informará de aquello al tribunal, el cual citará a la audiencia de ratificación.

Artículo 26.- Citaciones a la audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En caso de que el procedimiento se haya iniciado por un solo progenitor, el tribunal citará a la audiencia de ratificación al otro progenitor, si lo hubiere, en la que podrá manifestar su oposición. Si el progenitor que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que inició este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado gravemente de manifestar su voluntad, se citará a la audiencia de ratificación a los ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado de dicho progenitor, quienes también podrán deducir oposición.

En caso de manifestar oposición el tribunal tendrá la obligación de tener especial consideración la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar; de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes y si la persona se encuentra en el registro de deudores de pensión de alimentos, entre otros antecedentes que pudieren resultar relevantes. Además, deberá remitir dichos antecedentes, de existir en el expediente, a la causa de medida de protección que se inicie respecto del niño o niña.

Si el procedimiento fue iniciado por la progenitora y ella manifestare que su embarazo fue producto de una violación, el tribunal tomará las medidas necesarias para resguardar su integridad psíquica y física. Asimismo, se remitirá este antecedente a la causa de protección judicial que se mantenga a favor del niño o niña, con el objeto de que se tenga en consideración al momento de evaluar las diferentes propuestas de vías de egreso.

Artículo 27.- Audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En la audiencia de ratificación, el o los progenitores que hubiesen iniciado el procedimiento podrán ratificar su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.

El tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presentado el programa, el cual dará cuenta del acompañamiento realizado, informando si la decisión del o los progenitores fue tomada en forma libre e informada.

De presentarse alguna oposición, se rechazará la solicitud y se continuará con la tramitación del procedimiento de protección.

En caso de que el o los progenitores solicitantes, de manera injustificada, no asistan a la audiencia de

ratificación, y constando que han sido debidamente emplazados, se acogerá la solicitud, declarando la adoptabilidad del niño o niña.

Artículo 28.- Retractación. Si en la audiencia de ratificación, el o los progenitores se retractan de su decisión inicial, el tribunal rechazará la solicitud, poniendo término al procedimiento y remitirá todos los antecedentes al procedimiento judicial de medidas de protección que se mantenga vigente en favor del niño o niña. La retractación es un derecho irrenunciable.

En todo caso, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente el egreso del programa de cuidado alternativo en que el niño o niña se encontrase, salvo que el tribunal así lo disponga mediante resolución fundada en el procedimiento judicial respectivo.

Título III
Procedimiento de adopción nacional

Párrafo 1°
Finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos

Artículo 29.- Finalidad del procedimiento de adopción. El procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar el derecho a vivir en familia, cualquiera sea su composición, del niño, niña o adolescente que ha sido declarado adoptable por sentencia firme **o** ejecutoriada.

El procedimiento de adopción tendrá un carácter no contencioso, por lo que no será admisible oposición, a menos que se invoque la concurrencia de alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 66.

Siempre que sea posible, deberá intentarse la adopción conjunta de hermanos o hermanas, sean de simple o doble conjunción. En caso que no sea posible, el tribunal deberá pronunciarse de forma fundada sobre el establecimiento de un régimen de comunicación entre los hermanos o hermanas, en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del presente título.

Artículo 30.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 31.- Adopción excepcional por familia de acogida. La adopción por parte de cuidadores de programas de

acogimiento familiar será excepcional y solo procederá en atención al interés superior del niño, en los casos en que el o los cuidadores soliciten ser considerados para la adopción de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo su cuidado por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses y se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 34. Dicha solicitud solo se podrá presentar una vez declarado adoptable el niño, niña o adolescente.

Declarada la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo el cuidado de una familia de acogida por el tiempo señalado en el inciso anterior, el programa de protección especializada respectivo le comunicará dicha decisión judicial a la familia de acogida. Si se presentare la solicitud indicada en el inciso anterior, se procederá a la evaluación de idoneidad del o de los cuidadores para ser familia adoptante, considerando el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente y, en caso de denegarse su solicitud, se procederá con la selección de otra familia contemplada en el registro indicado en el literal b) del artículo 8.

En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir de acuerdo con lo establecido en el inciso sexto del artículo 33, reduciéndose a la mitad el plazo que disponen los recurridos para contestar.

De seleccionarse la familia adoptiva, el programa de adopción dentro de las razones que justifican su selección se referirá expresamente a los informes de seguimiento acompañados en la causa de aplicación de medidas de protección judiciales y el grado de vinculación socioafectiva entre el niño, niña o adolescente y su familia de acogida. En caso de denegación a la solicitud o contraindicación en proceso de evaluación, se acompañará en la causa de adopción las razones que justifican la selección de la familia adoptiva, no obstante la manifestación del interés de la familia de acogida.

El reglamento aludido en el artículo 70 detallará el procedimiento y plazos para realizar la referida solicitud, su tramitación y recursos procedentes, el que, en todo caso, deberá respetar las garantías de un debido proceso.

Artículo 32.- Requisitos. Las personas que deseen adoptar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de 25 años y menores de 70 años de edad.

b) Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 52 años de edad con el adoptado.

c) Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido por el artículo **34**.

d) **No estar formalizado o condenado, por crímenes o delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.**

En el caso de las adopciones solicitadas por cónyuges, convivientes civiles o de hecho, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos señalados en las letras a) y b). Con todo, dichos requisitos no serán exigibles si uno de los solicitantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.

Por motivos calificados, el juez podrá rebajar o aumentar el requisito de la edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado hasta en cinco años, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia.

Artículo 33.- Ingreso al registro de personas que poseen condiciones generales para la adopción. El procedimiento de postulación para ingresar al registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción, señalado en literal b) del artículo 8, se iniciará con la solicitud del o los interesados en adoptar ante un programa de la línea de acción de adopción. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.

Para el ingreso a dicho registro se requerirá de una evaluación técnica y jurídica de quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales.

La evaluación técnica y jurídica considerará, al menos, los siguientes criterios:

i) Condiciones para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su situación laboral, habitacional o previsional.

ii) Mantención de vínculos con su red sociofamiliar u otras redes de apoyo de distinta índole, tales como, comunidades indígenas, étnicas o religiosas, entre otras.

iii) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.

iv) Contar con el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente.

v) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes para la adopción de un niño, niña o adolescente, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.

vi) Tratándose de dos postulantes que sean cónyuges o convivientes civiles o de hecho, se deberá considerar la estabilidad de su relación y su actuar de consuno.

vii) La circunstancia de no encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

viii) Respeto, empatía y apertura en lo que concierne al derecho del niño, niña o adolescente a la identidad y al conocimiento de sus orígenes.

ix) Cualquier otra circunstancia que pueda poner en riesgo la integridad física, psíquica o emocional del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

En el registro al que hace referencia este artículo se dejará constancia sobre la opinión del o de los solicitantes acerca de la posibilidad de que se establezca contacto post adoptivo, en los términos dispuestos en el párrafo 3° del Título III de esta ley.

En ningún caso se podrá negar la inclusión a este registro por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El programa informará al o los solicitantes el resultado de su solicitud, y las razones en que se funda su decisión. En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados, independiente de si el proyecto es ejecutado por administración directa o por un colaborador acreditado, podrán recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que puedan disponer los colaboradores acreditados.

En todo caso, transcurrido al menos un año desde los resultados negativos de la solicitud, luego de haber recurrido el o los postulantes podrán optar por una segunda evaluación, acompañando antecedentes que den cuenta de cómo se han abordado los motivos que fundaron el primer rechazo.”.

Artículo 34.- Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción. De preseleccionarse a una persona o pareja que conste en el registro aludido en el artículo anterior para la adopción de un niño, niña o adolescente, el programa revisará los antecedentes tenidos a la vista para su ingreso al registro y solicitará la actualización de la información que corresponda. En ningún caso los certificados mencionados en el numeral vii del artículo anterior podrán tener una fecha de emisión superior a un mes contado desde esta revisión.

Analizados los antecedentes en su mérito y una vez seleccionada la familia adoptiva, el programa emitirá el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente, el que tendrá una vigencia de un año, siempre y cuando se mantengan las condiciones que permitieron su emisión. Este certificado deberá ser acompañado en la correspondiente solicitud de adopción ante el tribunal.

En caso de que la solicitud de adopción sea de aquellas reguladas en el párrafo 2° del Título II, no se deberá ingresar a la pareja en el registro regulado en el literal b) del artículo 8. Por el contrario, se emitirá el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción inmediatamente después de la evaluación señalada en el artículo anterior.

Artículo 35.- Fallecimiento y término de la relación de pareja de los solicitantes. De presentarse una solicitud de adopción ante el programa de forma conjunta entre cónyuges o convivientes civiles o de hecho y uno de ellos falleciere, siempre que concurran los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción si en vida de ambos cónyuges, convivientes civiles o de hecho poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

En caso de separación judicial, divorcio, término del acuerdo de unión civil o término de la convivencia de hecho ocurrida durante el procedimiento de adopción, se reevaluará la solicitud, en consideración al informe que debe presentar el programa de adopción en el plazo que ordene el tribunal y se concederá la adopción cuando se considere fundadamente que ello es en favor del interés superior del niño, niña o adolescente.

En los casos referidos en los incisos anteriores, la adopción se entenderá otorgada a ambos solicitantes.

Párrafo 2°
Reglas procesales

Artículo 36.- Competencia. Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento en que se declaró la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de adopción se podrá tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, cuando este sea dependiente de una Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció, en primera instancia, la sentencia definitiva en el procedimiento en que se declaró la adoptabilidad. Para estos efectos, se considerará que los tribunales con competencia en materia de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago dependen de una misma Corte.

En el caso señalado en el inciso anterior, cuando el tribunal con competencia en materia de familia deba proveer la solicitud de que trata el artículo siguiente deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de la causa en que se declaró la adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. El tribunal requerido no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los antecedentes solicitados a la brevedad y por la vía más expedita posible.

Artículo 37.- Requisitos de la solicitud de adopción. El procedimiento se iniciará a solicitud del respectivo programa de adopción y deberá contener la individualización del o de los solicitantes de la adopción y deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

b) Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.

c) Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción aludido en el artículo 34.

d) El informe a que se refiere el inciso segundo del artículo 46, en caso de que el programa de adopción haya estimado que, en atención a su interés superior, el niño, niña o adolescente puede y debe mantener contactos post adoptivos con una o más de las personas señaladas en el citado precepto y habiendo aquél o aquella manifestado su voluntad en tal sentido.

Si el o los solicitantes de la adopción no tienen el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente, podrá requerirse en la solicitud de adopción. Dicha petición podrá ser resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.

Artículo 38.- Primeras actuaciones. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:

a) Agregar los antecedentes del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad.

b) Designar un abogado al niño, niña o adolescente, si no contase con uno.

c) Citar al o los solicitantes de la adopción, al niño, niña o adolescente y a su abogado a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.

No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción.

Artículo 39.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes, especialmente al niño, niña o adolescente, en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.

b) Consultar de forma confidencial al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad, en presencia de su abogado, su opinión con respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. En caso de que el niño, niña o adolescente no manifieste su voluntad o manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, el juez deberá dejar constancia de ello y de los motivos invocados, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al abogado del niño, niña o adolescente, pudiendo poner término al procedimiento en conformidad a su interés superior.

c) Ofrecer los antecedentes que acrediten que la adopción solicitada se basa en el interés superior del niño, niña o adolescente, en atención a sus necesidades físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales, para asegurar su desarrollo integral.

d) Decretar diligencias para mejor resolver respecto del o los solicitantes de la adopción del niño, niña o adolescente, cuando el tribunal las considere necesarias para la mayor realización integral del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.

e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado preadoptivo a que se refiere el inciso final del artículo 18, si procediere.

Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende al interés superior del niño, niña o adolescente, podrá resolver en la misma audiencia preparatoria. En dicha resolución, el juez deberá señalar expresamente los antecedentes sobre los que funda su decisión. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los diez días hábiles siguientes. Los

comparecientes quedarán citados personalmente a dicha audiencia por el solo ministerio de la ley.

Artículo 40.- Potestad relativa al cuidado preadoptivo. En cualquier etapa del procedimiento, cuando el tribunal tome conocimiento de antecedentes que hagan aconsejable poner término al cuidado preadoptivo ejercido por el o los solicitantes de la adopción, y para resguardar la integridad e interés superior del niño, niña o adolescente, podrá ponerle término al mismo, fundando su decisión en la respectiva resolución. En todo caso, el cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. La sentencia dispondrá, además, a quien se le otorgará el cuidado del niño, niña o adolescente.

Artículo 41.- Audiencia de juicio y convicción del tribunal. La audiencia de juicio se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 63 bis y 64 de la ley N° 19.968.

Para conceder la adopción, el tribunal deberá formar su convicción en atención únicamente a los antecedentes que consten en los autos, especialmente en la certificación de que el o los adoptantes poseen las condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y que se ha cumplido con los estándares señalados en los artículos **18, 32 y 33** de la presente ley. Para resolver, velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades **físicas, mentales, espirituales, morales, sociales y culturales,** debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 42.- Sentencia de adopción. En la sentencia que acoja la adopción se deberá dejar constancia de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a dicha opinión o en contra de ella. Asimismo, dicha sentencia ordenará:

a) Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de la o las personas adoptantes, para que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o los adoptantes. Esta inscripción podrá efectuarse a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia,

que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Registro Civil.

b) Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

c) Que se oficie al Servicio, con el fin de que elimine al adoptado y la o las personas adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 8, letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro señalado en la letra d) del mismo artículo.

d) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, para que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción.

e) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, para que los antecedentes de la ficha clínica y Registro de Vacunación del niño, niña o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a ese Ministerio y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica, tomando los resguardos debidos para que no puedan vincularse ambas identidades.

El Registro Civil deberá remitir los oficios a que se refieren los numerales 4 y 5 dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que se hubiere practicado la nueva inscripción de nacimiento.

f) Oficiar, a solicitud de la o las personas adoptantes, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado con su identidad de origen, para que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los interesados, previa obtención de un certificado que deberá emitir el colaborador acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad. El programa encargado de hacer el seguimiento post adoptivo apoyará a la familia adoptante en lo que se requiera para la realización de estas diligencias.

La Dirección Regional respectiva del Servicio será responsable de realizar el seguimiento del cumplimiento de estas actuaciones.

Artículo 43.- Efectos de la sentencia de adopción. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, y los impedimentos para celebrar el contrato de acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, los que subsistirán. Para estos efectos, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil que pueda ser procedente con posterioridad.

La sentencia ejecutoriada que constituya la adopción producirá sus efectos desde su dictación y se inscribirá en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.

Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada.

Artículo 44.- Medida de separación posterior a la sentencia de adopción. En caso de que el tribunal dicte una medida de protección de separación a favor del niño, niña o adolescente adoptado, en la etapa regulada en el párrafo 1° bis del título IV de la ley de Tribunales de Familia, se citará únicamente a los padres o madres adoptivos.

Artículo 45.- Nulidad. El adoptado, por sí o por medio de **su abogado**, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968.

Párrafo 3º
Contactos post adoptivos voluntarios

Artículo 46.- Definición. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado lo aconseje, en atención a sus necesidades particulares, situación familiar o cualquier otra circunstancia significativa calificada por el programa de adopción, el tribunal con competencia en materias de familia que conoce del procedimiento de adopción podrá, en la sentencia que declare la misma o en resolución fundada posterior, establecer las condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el adoptado y una o más personas determinadas, de acuerdo con lo establecido en el presente párrafo.

Artículo 47.- Supuestos para su procedencia. El niño, niña o adolescente adoptado podrá mantener contactos post adoptivos con sus hermanos de simple o doble conjunción, ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, si el niño, niña o adolescente adoptado, por sí o a través de su abogado, o el programa lo solicita, y el juez de familia lo decreta en la sentencia que acoja la solicitud de adopción o en resolución fundada posterior, en atención al interés superior del adoptado.

El programa elaborará un informe pormenorizado en el que describirá los beneficios que reportaría al niño, niña o adolescente la mantención de vínculos comunicacionales con las personas señaladas en el inciso primero del presente artículo.

De igual forma, el tribunal podrá determinar un régimen comunicacional provisorio en la sentencia de adoptabilidad, con las personas que estime conveniente, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando fuera solicitado por este, por sí o a través de su abogado, o por el programa.

Artículo 48.- Legitimación activa. Sólo el programa podrá proponer al juez el plan del establecimiento de los contactos post adoptivos regulados en el presente párrafo. Deberán, además, haber consentido a dicho contacto el niño, niña o adolescente adoptado, la o las personas adoptantes, los hermanos consanguíneos,

los ascendientes o las personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, según sea el caso.

Artículo 49.- Solicitud presentada conjuntamente con la adopción. Al momento de efectuar la solicitud presentada conjuntamente con la adopción, el programa podrá proponer al tribunal que conoce el procedimiento de adopción el establecimiento de condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el niño, niña o adolescente adoptado y las personas señaladas en el artículo 47.

Para los efectos del inciso anterior, el programa acompañará al juez el informe señalado en el inciso segundo del artículo 47, el que deberá ser tenido en consideración al momento de dictar sentencia.

El juez deberá siempre considerar la opinión del niño, niña o adolescente y de su abogado.

Artículo 50.- Efectos de la sentencia que establece la mantención de contactos post adoptivos. En caso de que se acoja la solicitud de mantención de contactos post adoptivos voluntarios, el tribunal deberá establecer en la sentencia o en resolución respectiva posterior que constituya la adopción las condiciones de los mismos.

El ejercicio de los derechos otorgados en razón de los contactos post adoptivos no podrá contravenir las obligaciones y derechos que devienen en la relación entre el niño, niña o adolescente adoptado y la o las personas adoptantes.

Artículo 51.- Control periódico y modificación de los contactos post adoptivos. Durante los dos primeros años desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, el programa deberá remitir al tribunal informes periódicos que den cuenta sobre los contactos post adoptivos. En el mismo periodo podrá proponer mantener o modificar los mismos. El tribunal podrá aumentar o disminuir el plazo de seguimiento judicial, en consideración al interés superior del adoptado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la o las personas adoptantes, el adoptado y las personas que hayan accedido a estos contactos post adoptivos podrán solicitar fundadamente al tribunal la modificación o finalización de dichos contactos.

Asimismo, las personas señaladas en el inciso primero del artículo 47 podrán solicitar al tribunal que dictó la sentencia por la cual se constituyó la adopción, en cualquier momento hasta que el niño, niña o adolescente adoptado cumpla la mayoría de edad, el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con las reglas establecidas en este párrafo. En todo caso, de confirmarse el consentimiento del niño, niña o adolescente y de todas las partes involucradas, el tribunal podrá resolver de plano.

Título IV
Procedimientos de adopción internacional

Párrafo 1°
Disposición general

Artículo 52.- Procedencia. La adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Parte del Convenio, o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.

Cuando, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, Chile sea Estado de origen, el niño, niña o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de constituirse la adopción en Chile.

Párrafo 2°
Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero.

Artículo 53.- Legislación aplicable. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad, se constituirá en Chile de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Párrafo y se sujetará, además, a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, a lo previsto en el Convenio.

En lo relativo a la ley procesal aplicable, se estará, además, a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título III de esta ley, con las modificaciones que se señalan en el presente párrafo. En subsidio de las normas referidas, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la ley de Tribunales de Familia.

Artículo 54.- Subsidiaridad de la adopción internacional. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero sólo procederá a falta de personas **idóneas para** adoptarlo, en conformidad a las reglas de la adopción nacional **y en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.**

Corresponderá exclusivamente al Servicio por administración directa certificar lo previsto en el inciso anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 8 y de los antecedentes que se acompañen a la solicitud, en su caso.

Artículo 55.- Requisitos de los postulantes. Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este Párrafo a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo **32** de esta ley.

La certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, deberá ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio. Se entenderá por autoridad competente del Estado de recepción a la autoridad central del mismo o al organismo autorizado extranjero, según lo disponga la legislación de dicho Estado.

Artículo 56.- De la postulación a adopción. La postulación de personas residentes en el extranjero a la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile deberá ser patrocinada por la autoridad central competente o por un organismo autorizado extranjero del Estado de recepción.

La postulación de dichas personas en Chile será presentada ante el Servicio, en su calidad de autoridad central, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente apostillados o legalizados, según corresponda, y traducidos al idioma español, en su caso:

a) Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad al Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que el niño, niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.

c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad del o los adoptantes, por parte del niño, niña o adolescente, o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto del de su origen.

d) Copia de los documentos de identificación del o los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia.

e) Certificados de nacimiento del o los postulantes.

f) Informe social elaborado por un trabajador social o un profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

g) Informe psicológico elaborado por un psicólogo o profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

h) Certificados que comprueben la salud física del o de los postulantes, que descarten la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten calificadamente la crianza de un niño, niña o adolescente.

i) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación del o de los postulantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la parentalidad adoptiva.

j) En caso de adoptar un niño, niña o adolescente mayor de un año, se requerirá certificar que el postulante, o al menos uno, en caso de postulaciones conjuntas, domina un nivel básico del idioma español, lo que podrá acreditarse con un certificado de haber realizado un curso o una declaración jurada prestada ante algún ministro de fe.

k) Certificados de antecedentes penales del o los postulantes, con una vigencia no superior a noventa días hábiles contados desde su presentación ante el Servicio.

l) Documento firmado en el cual el o los postulantes declaren si aceptan o no el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3° del Título III.

m) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de las exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia del o de los solicitantes y del Estado de origen del niño, niña o adolescente a adoptar.

Los documentos consignados en las letras f) y g) deberán considerar, a lo menos, los criterios previstos en el artículo 33. Dichos documentos, así como aquel previsto en la letra h), no podrán tener una antigüedad superior a dos años contados desde el momento de su presentación ante el Servicio, al cabo de los cuales deberán ser renovados o actualizados, según corresponda.

Una vez recibida la postulación, el Servicio, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que el o los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, ingresando a este o éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.

La resolución del Servicio que rechace la postulación por no cumplir con los requisitos legales deberá ser fundada. En contra de esta resolución procederán los mecanismos de impugnación previstos en el inciso sexto del artículo 33.

Artículo 57.- Tramitación de la adopción. La adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del niño, niña o adolescente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el párrafo 2° del Título III de la presente ley, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) El juez deberá tener a la vista la documentación exigida en el artículo anterior.

b) La identidad del o los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal una vez que el o los solicitantes comparezcan personalmente a la audiencia respectiva.

c) La solicitud de adopción sólo podrá ser patrocinada por el Servicio.

d) El tribunal podrá autorizar que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar quede al cuidado del o los

solicitantes, de conformidad con el artículo 36, sin que pueda salir del territorio nacional.

e) En caso de que dos o más hermanos, de simple o doble conjunción, hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean adoptados por el o los mismos solicitantes. Si ello no fuere posible, el tribunal deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

Artículo 58.- Trámites posteriores a la sentencia de adopción. Una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en los artículos **42 y 43**.

Practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en **Chile** se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional **y lo establecido en el Convenio**.

La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó al o los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de el o los adoptantes. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe de seguimiento anual en relación con el adoptado por un plazo de cuatro años, contados desde la dictación de la sentencia definitiva que declara la adopción a la autoridad competente de dicho Estado.

En caso de que se hayan regulado contactos post adoptivos, de conformidad al párrafo 3º del Título III, el presente informe deberá contener antecedentes relativos al cumplimiento y ejecución de dichos contactos.

Artículo 59.- De los efectos de la adopción y su nulidad. Los efectos de la adopción y su nulidad serán regulados de conformidad a lo establecido en los artículos **43, 44 y 45**.

Párrafo 3°
Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile

Artículo 60.- Solicitud de adopción de un niño, niña o adolescente extranjero residente en Estados parte del Convenio.

Las personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente extranjero, residente en algún Estado parte del Convenio, deberán presentar su solicitud ante el Servicio con el objeto de que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo respecto de la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.

Artículo 61.- Autorización para el traslado del niño, niña o adolescente e inscripción de la adopción. Con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile del niño, niña o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia firme y ejecutoriada que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente como hijo del o los adoptantes, **siendo vinculante para dicho Servicio la inscripción referida**.

Artículo 62.- Efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio. Respecto de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio, se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley.

En caso de que el o los adoptantes sean chilenos, el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de la República y las demás normas que resulten aplicables, siempre que se acredite por parte del Estado de origen la conformidad de su adopción.

En caso de tratarse de solicitantes extranjeros con residencia **definitiva** en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.

Artículo 63.- Trámites postadoptivos. El o los adoptantes deberán cumplir con los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio.

Asimismo, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por el Estado de origen, antecedentes que deberán ponerse en conocimiento del Servicio.

Título V
Conservación de información, comunicación y búsqueda de orígenes

Artículo 64.- Información sobre la adopción: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de garantías, toda persona, independiente de su edad, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción.

En todo caso, independiente del resultado de esta consulta, toda persona en búsqueda de su identidad biológica podrá ser asesorada por un programa de adopción.

Para los efectos de lo dispuesto en este Título, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.

Artículo 65.- Búsqueda de orígenes. Las personas adoptadas mayores de edad y los niños, niñas y adolescentes representados legalmente, patrocinadas por un programa de adopción, podrán requerir al Registro Civil la singularización y desarchivo del o de los procesos judiciales por los cuales se constituyó su adopción. En caso de no estar disponible la representación legal respecto de niños, niñas o adolescentes adoptados, el programa de adopción solicitará al tribunal competente en asuntos de familia la singularización y desarchivo de los correspondientes procesos judiciales. Esta solicitud judicial será tramitada de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo tercero del título IV de la ley que crea los Tribunales de Familia.

El Registro Civil entregará la información señalada en el inciso anterior al programa de adopción patrocinante, el cual intermediará con el o los solicitantes de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de garantías y en el artículo 25 de la ley que crea el Servicio, velando por los derechos de todas las personas interesadas.

El programa de adopción deberá informar a las personas que deseen adoptar, en el proceso de evaluación establecido en el artículo 33, la naturaleza de la adopción y su deber de orientar a sus hijos en el ejercicio de todos sus derechos, incluyendo el de información sobre sus orígenes. Asimismo, la o las personas adoptantes deberán comprometerse con informar al niño, niña o adolescente que su filiación fue producto de un proceso de adopción, de acuerdo con su autonomía progresiva, en virtud del derecho de este a conocer sus orígenes. Este

compromiso deberá ser incorporado por el Servicio en el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente regulado por el artículo 34. El programa acompañará a las y los adoptantes, entregando herramientas para ello.

En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y el efectivo acceso a los antecedentes de la adopción.

Título VI
Prohibiciones y delitos

Párrafo 1°
De las prohibiciones

Artículo 66.- Prohibiciones. Se prohíbe:

a) Requerir u obtener indebidamente, para sí o para terceros, beneficios económicos, materiales o de otra índole por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

b) A los **progenitores** del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su hijo **o hija** entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate de la adopción por integración del **cónyuge o conviviente civil o conviviente de hecho** y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece.

c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en otro Estado, en alguna de las siguientes circunstancias:

i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente el niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

ii. Si, por motivos diversos de los contemplados en el literal anterior, no existe en el Estado de origen una autoridad específica que controle y garantice la adopción.

iii. Cuando en el Estado de origen no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés superior del niño, niña o adolescente, o no cumplan los principios jurídicos internacionales.

d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de un niño, niña o adolescente con fines de adopción de forma contraria a lo establecido en la ley.

e) El reconocimiento de un niño, niña o adolescente por quien no es el padre biológico o la madre biológica, con el objeto de facilitar su posterior adopción por su **cónyuge o conviviente civil o conviviente de hecho**.

Artículo **67**.- Vulneración de las prohibiciones. No se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción en las que se acredite la concurrencia de alguna de las prohibiciones descritas en el artículo anterior, o se pondrá término a aquellos procedimientos que ya hubieren sido iniciados.

Si además el hecho fuere constitutivo de delito, el tribunal, de oficio, deberá realizar la respectiva denuncia a los organismos competentes.

Párrafo 2°
De los delitos

Artículo **68**.- **Revelación de antecedentes. El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o que consintiere en que otra persona acceda a ellos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.**

La misma pena se impondrá a quien, habiendo accedido a dichos antecedentes en razón de la profesión u oficio que desempeñare, los revelare o consintiere en que otro acceda a ellos.

Artículo **69**.- **Obtención ilegal de niño, niña o adolescente. El que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, obtuviere la entrega de un menor de dieciocho años, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación o para sacarlo del país con fines de adopción, incluso antes de su nacimiento, será sancionado con presidio menor en su grado medio.**

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Hubiere mediado engaño o abuso de autoridad o de confianza;

2. Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza; o

3. Se hubiere actuado motivado por la entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido por empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, o asistente social, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión; o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán en un grado cuando se persiguiere la salida del país del menor de edad.

En todos los casos señalados en este artículo se aplicará, además, si correspondiere, la pena de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.

Título VII
Potestad reglamentaria

Artículo 70.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá:

a) El procedimiento de ingreso al registro de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o

adolescente a que se refiere el artículo 33, de acuerdo a los principios establecidos en el párrafo 2° del Título I de esta ley, la emisión del correspondiente certificado y la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación efectuada en el mismo. Además, deberá regular la forma de emisión, su vigencia y las maneras de dejar sin efecto los certificados otorgados en el procedimiento precedentemente señalado.

b) El proceso de autorización de organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional según lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

c) El procedimiento y plazos para realizar la solicitud excepcional de adopción por parte de las familias de acogida, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.

d) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de la presente ley.

Título **VIII**
Disposiciones derogatorias

Artículo **71**.- Derogación. Derógase, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

Título **IX**
Disposiciones finales

Artículo 72.- Modificaciones al Código del Trabajo. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 195 la expresión “los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620” por “los artículos **18, 37 y 42,** inciso final, de la ley de adopción”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la expresión “como medida de protección” y el punto y seguido, la siguiente frase: “o en virtud de lo previsto en los artículos **18, 37 o 42**, inciso final, de la ley de adopción”.

3. Reemplázase el artículo 200 por el siguiente:

“Artículo 200.- La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habérsele otorgado judicialmente el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho al permiso

postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas.

En caso de que la trabajadora o el trabajador tenga a su cuidado un menor de edad, por habérsele otorgado judicialmente aquél en virtud de lo previsto en los artículos **18 o 37**, inciso final, **o el artículo 42 en caso de no haberse concedido anteriormente,** de la ley de adopción, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, en estos casos tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas, cualquiera sea la edad del menor de edad.

A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente la resolución judicial o el acta de la audiencia en que se les haya otorgado cuidado personal del menor de edad como medida de protección o en virtud de lo previsto en los artículos **18, 37 o 42**, inciso final, de la ley de adopción.”.

4. Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 201 la expresión “ley N° 19.620” por “ley de adopción”, y la frase “al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley”, por “**a los artículos 18, 37 o 42** de la ley de adopción o bien le otorgue el cuidado de acuerdo al artículo 41 de la misma ley”.

5. Reemplázase en el inciso final del artículo 206 la expresión “la ley N° 19.620” por “la ley de adopción”.

Artículo 73.- Modificaciones a la ley que crea el acuerdo de unión civil. Agrégase, en el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “Tampoco podrán celebrar un contrato de acuerdo de unión civil el o los adoptantes con su adoptado.

Artículo 74 - Modificaciones a la ley de Tribunales de Familia. Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

Artículo 74.- De la separación del niño, niña o adolescente. El tribunal sólo podrá disponer como medida de protección la separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, cuando la vulneración grave de derechos

por causa de la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad.

La resolución que ordene esta medida deberá siempre fundarse en el interés superior del niño, niña o adolescente, que será la consideración primordial de la decisión, ajustándose a las exigencias establecidas en los artículos 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La resolución que dicte la medida de separación del niño, niña, o adolescente, de conformidad a la ley N° 21.302, ordenará su derivación al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso a un programa de cuidado alternativo y de fortalecimiento y revinculación familiar.

La modalidad de cuidado alternativo será preferentemente de carácter familiar y, excepcionalmente, de naturaleza residencial. Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extendida a falta o imposibilidad de los padres o madres.

La resolución a que se refiere el inciso primero deberá pronunciarse sobre quién ejercerá el cuidado personal del niño, niña o adolescente, correspondiendo, en la modalidad de acogimiento residencial, al director del proyecto y, respecto de la modalidad de acogimiento familiar, al adulto acogedor. El tribunal comunicará dicha resolución a la Oficina Local de la Niñez, la que pondrá término a las medidas administrativas que se encuentren vigentes, no pudiendo en estos casos dictarse nuevas ni renovarse las existentes mientras dure la modalidad de acogimiento de que se trate.

Asimismo, en caso de ordenarse medidas de cuidado alternativo de las mencionadas en el inciso séptimo del artículo 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, de no ser posible por razones fundadas resguardar el principio de no separación, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por sí o a través de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción del cuidado alternativo, deberán adoptar las medidas necesarias para que entre los hermanos o entre los adolescentes y sus hijos o hijas se mantengan relaciones directas y regulares. Del respeto a este derecho en favor de niños, niñas y adolescentes deberá informarse al tribunal en la forma y oportunidad establecida en la ley.

De conformidad con lo señalado en el inciso séptimo del artículo 24 de la ley N° 21.302, en caso de dictarse una medida de separación de carácter cautelar, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita un informe de red de la familia de origen del niño, niña o adolescente. Específicamente, se deberá informar sobre su composición, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, la individualización y domicilio de cada uno de sus miembros, y la circunstancia de encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de doce días hábiles desde la recepción del oficio. En la solicitud que realice el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se individualizará la causa judicial de protección en favor del niño, niña o adolescente, requiriendo que el informe también se remita al tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de que el procedimiento de protección se haya iniciado porque los progenitores o quienes detentan el cuidado personal hayan abandonado al niño, niña o adolescente en la vía pública, en un lugar solitario, en un recinto hospitalario, o en cualquier otro establecimiento público, en la misma resolución que decreta el cuidado alternativo de carácter cautelar, el tribunal deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos regulados en el inciso anterior, para efectos de informar a los miembros de la familia de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, sobre la existencia del procedimiento y las posibilidades de hacerse parte en él. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio.

2.- Incorpórase, a continuación del artículo 74, el siguiente artículo 74 bis, nuevo:

Artículo 74 bis.- Separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 75, la sentencia que decrete o confirme una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos

de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, dará inicio a la etapa regulada en el párrafo primero bis del Título IV de esta ley. Para todos los efectos, se entenderá que la revisión del cumplimiento de esta medida se realizará en dicha etapa.

En base a las consideraciones que sirvieron para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente, las recomendaciones contenidas en todos los informes acompañados en la causa y la trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente, el tribunal determinará el tiempo que durará dicha intervención. La intervención no podrá superar los doce meses, contados desde el ingreso efectivo del niño, niña o adolescente al programa de cuidado alternativo cuando ha sido dictada por sentencia, o desde la dictación de la sentencia, en aquellos casos en que haya ingresado anteriormente en virtud de una medida cautelar.

En esta resolución el tribunal deberá informar acerca de los objetivos de dicha etapa, señalados en el artículo 80 ter, y las posibles vías de egreso del programa de cuidado alternativo en el que se encuentre el niño, niña o adolescente. Asimismo, citará a la audiencia referida en el artículo 80 quinquies. Esta resolución será notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 80 sexies.

En caso de que, al momento de dictar esta sentencia, el tribunal no cuente con antecedentes suficientes sobre todos los miembros de la familia de origen, en el mismo acto, deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita el informe al que se refiere el inciso final del artículo 74. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de siete días hábiles desde la recepción del oficio.".

3. Intercálase, a continuación del artículo 80 bis, el siguiente párrafo primero bis, nuevo:

Párrafo primero bis
De la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar

Artículo 80 ter.- Objetivos. Durante esta etapa se deberá propiciar por el más pronto egreso del niño, niña o adolescente del programa de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial. Para ello el tribunal ordenará, en el tiempo de intervención establecido en el artículo 74 bis, el debido trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar del niño, niña o adolescente con sus progenitores, su familia de origen o adultos significativos, según corresponda, procurando preferentemente la permanencia del niño, niña

o adolescente en su medio familiar y, solo en caso de que no se asegure la realización de sus derechos, especialmente de su derecho a vivir en familia, el tribunal podrá decretar su adoptabilidad, considerando siempre y primordialmente su interés superior.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo se entenderá por familia de origen a los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado; y por adulto significativo, aquellas personas con las que, en cualquier momento del desarrollo de esta etapa, el niño, niña o adolescente, por sí o a través de su abogado, informe que mantiene una relación estable y de confianza, y que pueda presentar una vía de egreso. En cualquier momento de la presente etapa, estas personas podrán solicitar al tribunal ser consideradas como parte del procedimiento.

Artículo 80 quáter.- Inicio de la etapa. La sentencia que decrete una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial dará inicio a esta etapa, la que será tramitada ante el mismo tribunal que dictó dicha medida y en el mismo expediente.

Los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente previo a la separación, deberán comparecer a esta etapa debidamente representados en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 18.

Artículo 80 quinquies.- Citación a audiencia informativa y de primera revisión. La sentencia a la que hace referencia el artículo anterior citará a una audiencia informativa y de primera revisión dentro de un plazo no superior a treinta días desde su dictación. Se citará al niño, niña o adolescente junto con su abogado, a sus progenitores, a quienes detentaban su cuidado personal, a los demás miembros de su familia de origen que puedan detentar su cuidado personal, al o los adultos significativos en caso de que se solicite y al director del establecimiento o al responsable del programa en que se cumple la medida adoptada, o a quien este designe.

Sin perjuicio de lo anterior, no serán citadas las personas que consten en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Por su parte, las personas que figuren en el Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educacionales o con Menores de Edad y en el Registro Especial Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad tampoco serán citadas y no podrán ser parte de esta etapa.

La citación a la audiencia informativa y de primera revisión se realizará bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.

Artículo 80 sexies.- Formas de citación a la familia de origen. La sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis se entenderá notificada desde su dictación a los comparecientes que hubieren asistido a la audiencia en que se pronuncie.

En el caso de los miembros de la familia de origen mayores de edad, que no hayan comparecido anteriormente en juicio, o que habiendo comparecido personalmente no hayan ofrecido forma de notificación electrónica ni asistido a la audiencia en que se pronuncie oralmente la sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis, serán notificados por aviso publicado gratuitamente en el Diario Oficial.

Deberá, además, enviarse carta certificada al domicilio, residencia o lugar de trabajo más reciente según lo informado por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o, en su defecto, al que conste en los antecedentes que obren en la causa o en los sistemas informáticos del tribunal. El aviso deberá citar a esta audiencia bajo los apercibimientos señalados en el inciso final del artículo anterior, indicando únicamente los datos necesarios para la adecuada inteligencia de la causa.

Si con posterioridad a la audiencia informativa y de primera revisión, el tribunal tomare conocimiento del domicilio o residencia efectivo de las personas que no hayan asistido a dicha audiencia, deberá citarlas a la siguiente audiencia que se celebre en esta etapa, notificándoles dicha resolución por carta certificada.

Artículo 80 septies.- Audiencia informativa y primera revisión de la medida de separación. Esta audiencia se celebrará con las personas que asistan, sin perjuicio que para su realización se requerirá siempre la comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. A las personas legalmente citadas que no concurrieren a la respectiva audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma audiencia, debiendo dejarse constancia de dicha situación y no podrán alegar falta de emplazamiento.

Al inicio de la audiencia, el tribunal deberá confirmar que los asistentes comprenden los objetivos de esta etapa, y

en caso contrario, procederá a explicárselos en un lenguaje sencillo y claro, respondiendo las dudas e inquietudes que estos planteen. Asimismo, deberá verificar que el niño, niña o adolescente, sus progenitores o quienes detentaban su cuidado personal, estén debidamente representados.

Efectuado lo anterior, el tribunal escuchará a los asistentes quienes podrán acompañar los antecedentes que estimen convenientes que no se hayan tenido a la vista en la audiencia de juicio.

Todos los asistentes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa, las cuales deberán ser adecuadas, concretas y próximas para asegurar su derecho a vivir en familia.
El tribunal deberá consultar especialmente a los progenitores o a quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente si tienen una propuesta en dicho sentido.

El Tribunal evaluará estas propuestas considerando el mérito de los nuevos antecedentes presentados, junto a los demás antecedentes que obren en la causa. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.

Asimismo, en esta audiencia el tribunal podrá modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado en favor del niño, niña o adolescente. También podrá extender o reducir el tiempo de intervención, respetando el plazo máximo dispuesto en el artículo 74 bis.

Al término de la audiencia el tribunal deberá fijar día y hora para la celebración de una audiencia de revisión, la cual tendrá lugar dentro de un plazo máximo de tres meses contado desde la celebración de la presente audiencia.

Artículo 80 octies.- Audiencias de revisión. Las audiencias de revisión se realizarán con las personas que asistan, sin perjuicio de la necesaria comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. Las citaciones a dichas audiencias se realizarán bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y del inciso final de este artículo.

En estas audiencias todos los intervinientes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa. El tribunal evaluará estas propuestas considerando su mérito, los antecedentes de la causa, aquellos entregados por los intervinientes en la audiencia, el informe evacuado por el programa focal de conformidad con lo establecido en el artículo 80, el informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y el trabajo de fortalecimiento familiar respecto de quienes hubieran presentado propuestas de vías de egreso. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.

En caso de que no se ponga término a esta etapa, el tribunal podrá confirmar, modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado a favor del niño, niña o adolescente, en la forma señalada en el inciso sexto del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento de esta etapa, el tribunal de oficio podrá ordenar las acciones señaladas en el inciso anterior, cuando tome conocimiento de antecedentes que den cuenta de graves amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, sin necesidad de mediar audiencia. En el caso de que el tribunal reduzca o ponga término al tiempo de intervención, en la misma resolución podrá además citar a la audiencia especial de egreso en los términos señalados en el artículo 80 nonies, sin perjuicio de poder citar a audiencias de revisión en el periodo intermedio.

Durante el tiempo de intervención, el tribunal citará a las audiencias de revisión que estime necesarias. Al término de cada audiencia, de conformidad con los antecedentes recabados y planteados en ella, el tribunal fijará día y hora de celebración de la próxima audiencia de revisión o especial de egreso, según corresponda.

A dichas audiencias, se citará a las personas que corresponda de conformidad con lo señalado en el artículo 80 sexies. En caso de que algún miembro de la familia de origen distinto de los progenitores del niño, niña o adolescente o de quienes hayan detentado su cuidado personal, no comparezca a dos audiencias seguidas sin justificación alguna, incluida la audiencia especial informativa, a las que haya sido debidamente notificado, dicha persona quedará excluida de las citaciones a las futuras audiencias que se celebren en esta etapa, sin

perjuicio de que pueda comparecer en ellas. En el caso que la citación se haya efectuado de conformidad al inciso segundo del artículo 80 sexies, se aplicará esta regla si la persona no asiste injustificadamente a la audiencia a la que fue citada por medio del aviso en el Diario Oficial. De todo lo anterior, el tribunal deberá dejar constancia en el expediente.

Artículo 80 nonies.- Audiencia especial de egreso. Dentro de los diez días siguientes al término del periodo de intervención decretado, deberá celebrarse una audiencia especial de egreso. Esta audiencia se realizará con las personas que asistan.

La citación a esta audiencia se realizará bajo los apercibimientos establecidos en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.

La audiencia especial de egreso tendrá por objeto poner término a la medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial adoptada, decretando una vía de egreso que permita asegurar el ejercicio del derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente.

En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa y las propuestas de egreso que se hayan presentado hasta la celebración de esta audiencia, tomando en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que los proponentes hayan realizado. El programa acompañará un informe que dará cuenta del trabajo realizado y se pronunciará sobre la conveniencia para el niño, niña o adolescente de acoger una de las vías de egreso a que se refiere el inciso siguiente. En caso de que los progenitores o personas que hayan detentado el cuidado personal del niño, niña o adolescente hayan propuesto como vía de egreso la declaración de adoptabilidad, el informe se referirá a la orientación y apoyo profesional otorgado con el fin de garantizar que la manifestación es libre e informada. En virtud de lo anterior, el tribunal determinará la propuesta que se estime adecuada, concreta, completa y próxima para el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, poniendo término a esta etapa. Se tendrá en especial consideración que la vía de egreso adoptada respete el derecho a la identidad y pertenencia cultural del niño, niña o adolescente.

Al pronunciarse sobre las vías de egreso el tribunal deberá, según corresponda, declarar alguna de las siguientes alternativas:

1) El término de la medida de separación, restableciendo el cuidado personal del niño, niña o adolescente con uno o ambos de sus progenitores;

2) El término de la medida de separación, radicando el cuidado personal en algún miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo;

3) La modificación de la medida de separación, por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;

4) La adoptabilidad, de conformidad con la normativa de adopción vigente.

Para decretar lo establecido en los numerales 1, 2 o 3, el tribunal deberá verificar que la permanencia del niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus progenitores, otros miembros de su familia de origen o un adulto significativo, satisface su derecho a vivir en familia y a un nivel de vida que le permite su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. Por su parte, para decretar subsidiariamente la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, establecida en el numeral 4, deberá verificar que su familia de origen no cuenta con las condiciones necesarias para procurar los cuidados tendientes a la realización de los derechos del niño, niña o adolescente, amenazando su vida e integridad física y psíquica.

Si se decreta lo establecido en los numerales 1, 2 o 3 de este artículo, y en la revisión de tales medidas el tribunal advierte que no se está satisfaciendo el derecho del niño, niña o adolescente de vivir en familia, podrá dictar una nueva medida de separación, la que no podrá tener una duración superior a seis meses. Dicha resolución dará nuevamente inicio a la etapa regulada en este párrafo, a la cual, respecto de la familia de origen, solo serán citadas aquellas personas que, en la etapa anterior, hayan presentado propuestas de vías de egreso.

Por otra parte, de decretarse lo establecido en el numeral 4, para resguardar la debida reserva de la causa, el tribunal excluirá del proceso a la familia de origen y a cualquier otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a un régimen comunicacional provisorio de contactos post adoptivos de conformidad con lo señalado en la normativa de adopción vigente.

En todo caso, junto con decretar la vía de egreso, en la misma resolución, el tribunal podrá dictar una o más de las medidas dispuestas en el artículo 71, distintas de la separación, que redunden en la mayor protección del niño, niña o adolescente. Estas medidas quedarán sujetas a la revisión establecida en el artículo 80, en la

que el tribunal deberá verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia.

Artículo 80 decies.- Situación especial de abandono. En cualquier momento de esta etapa, en caso de que el tribunal tenga la convicción de que los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente, no han ejercido de ninguna forma sus deberes de cuidado; y, habiendo sido los demás miembros de su familia de origen debidamente notificados, no hayan manifestado interés en solicitar su cuidado personal, el tribunal citará de inmediato a la audiencia especial de egreso, en la cual podrá declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente. La citación a esta audiencia se realizará de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 80 nonies.

Para formar su convicción, el tribunal deberá tener especialmente en consideración, a o menos, si los progenitores o quienes detentaban su cuidado personal han asistido a las audiencias del procedimiento de protección o a las audiencias decretadas en esta etapa; si han asistido al proyecto destinado a revincular al niño, niña o adolescente con su familia; si, no existiendo impedimentos legales para ello, han visitado o contactado al niño, niña o adolescente, mientras se encontraba vigente la medida de cuidado alternativo; si los progenitores o quienes detentaban su cuidado personal han desatendido al niño, niña o adolescente en recinto público por treinta días; así como otras consideraciones relevantes. Asimismo, respecto de la familia de origen deberá considerar si estos han asistido a las audiencias, cuando han sido legalmente citados; si, desde que tomaron conocimiento de la dictación de la medida de separación, han manifestado interés en que se restablezca el derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente; u otras consideraciones relevantes, no siendo copulativas.

La resolución que cite a la audiencia especial de egreso, en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, deberá ser fundada y expresar claramente los criterios que se tuvieron en consideración para resolver y cómo ellos constan en el expediente de la causa.

Artículo 75.- Modificaciones a la ley que crea el Servicio. Modifíquese el artículo 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en el inciso séptimo, entre el punto seguido y el vocablo “Además”, la siguiente frase:

“Para promover la revinculación familiar del niño, niña o adolescente, en caso de que se dicte una medida de separación de carácter cautelar, a más tardar al día siguiente hábil desde su conocimiento, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los términos señalados en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Asimismo, el Servicio podrá oficiar a otros organismos públicos que puedan contar con información relevante para identificar el domicilio de estas personas”.

2. Agregáse, en el inciso final, luego del punto final que pase a ser seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, en caso de que el tribunal tome conocimiento de la existencia de indicios de obstaculización del ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente al relacionamiento o comunicación con su familia de origen, por parte de la familia de acogida, deberá evaluar su permanencia con dicha familia de acogida y tomar las medidas necesarias para asegurar el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia cuando hayan transcurrido, tres meses desde que el reglamento y todas las actualizaciones reglamentarias señaladas en el artículo segundo transitorio se publiquen en el Diario Oficial; y, haya transcurrido un mes desde el término del periodo de acreditación al que alude el artículo tercero transitorio.

Artículo segundo.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos. El reglamento a que se refiere el artículo 70 deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en el artículo 3º ter de la ley Nº 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; y, en el artículo 6 bis de la ley de aportes financieros a los nuevos contenidos de esta ley.

Asimismo, en el plazo de diez meses contado desde la publicación de la ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia

deberá actualizar los reglamentos referidos en el inciso quinto del artículo 18 bis de la ley del Servicio; en el artículo 3, en el inciso tercero del artículo 28 y el inciso quinto del artículo 30 de la ley de aportes financieros, en el mismo sentido que en el inciso anterior.

Artículo tercero.- Proceso de acreditación de colaboradores nacionales. Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas de la línea de acción de adopción que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar acreditarse conforme a la presente ley, dentro del período de seis meses contado una vez que se publiquen en el Diario Oficial las actualizaciones de los reglamentos referidos en el inciso segundo del artículo segundo transitorio.

Los convenios de la línea de acción de adopción que hayan sido suscritos entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el Servicio que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dicho convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con la presente ley.

Artículo cuarto.- Proceso de autorización de colaboradores internacionales. Los organismos extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren autorizados para servir de intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, deberán presentar su solicitud de autorización ante el Servicio bajo las reglas establecidas en esta ley, dentro del período de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento aludido en el artículo 70 de esta ley.

Artículo quinto.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán tramitándose bajo las disposiciones de la ley N° 19.620, hasta su total tramitación. Ello, sin perjuicio que el tribunal, sin alterar las disposiciones relativas a los procedimientos judiciales podrá aplicar las normas respecto al ejercicio de derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo sexto.- Adopciones establecidas según la ley N° 7.613 y la ley N° 18.703. Aquellos que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad con la ley Nº 7.613 o con el

régimen de adopción simple de la ley Nº 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en dichas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 42 de esta ley, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, deberán suscribir un pacto que conste en escritura pública. Si la adopción se otorgó conforme a la ley Nº 7.613, además, deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2 y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley Nº 18.703, las personas que se encuentran casadas requerirán el consentimiento de su cónyuge.

b) El pacto se someterá a la aprobación del tribunal de familia competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley Nº 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hubiera; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley Nº 18.703, la audiencia de los padres del adoptado, siempre que ello sea posible.

c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

La adopción constitutiva de estado civil así obtenida será irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial y las personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos, la que se regirá por lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

Artículo séptimo.- Gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el

gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **12 de diciembre 2023,** con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Luis Castro (Presidente accidental), señora María José Gatica y señores Enrique Van Rysselberghe y Matías Walker; **23 de enero 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Fabiola Campillai (Presidenta), señora María José Gatica y señores Juan Luis Castro y Enrique Van Rysselberghe; **12 y 19 de marzo 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Fabiola Campillai (Presidenta), señora María José Gatica y señores Juan Luis Castro y Matías Walker; **9 de abril 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señores Juan Luis Castro, Manuel José Ossandón y Matías Walker; **15 de abril 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señores Juan Luis Castro y Manuel José Ossandón; **22 de abril 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señor Manuel José Ossandón (Presidente accidental), señora Loreto Carvajal (Carmen Gloria Aravena) y señor Juan Luis Castro; **6 de mayo 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal y señor Matías Walker; **29 de mayo 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Manuel José Ossandón y Matías Walker; **3 de junio 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Juan Luis Castro, Manuel José Ossandón y Matías Walker; **10 de junio 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Ximena Rincón (Matías Walker), señores Juan Luis Castro y Manuel José Ossandón; **17 de junio 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Juan Luis Castro, Manuel José Ossandón y Matías Walker; **1 de julio 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Juan Luis Castro, Manuel José Ossandón y Matías Walker; **8 de julio 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Manuel José Ossandón y Matías Walker; **22 de julio 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Juan Luis Castro, Kenneth Pugh (Manuel José Ossandón) y Matías Walker; **29 de julio 2024, (en Comité)** con asistencia de los Honorables

Senadores señores Matías Walker (Presidente) y Ricardo Lagos (Loreto Carvajal); **5 de agosto 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Juan Luis Castro, Manuel José Ossandón y Matías Walker, y **12 de agosto 2024,** con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena (Presidenta), señora Loreto Carvajal, señores Juan Luis Castro, Rafael Prohens (Manuel José Ossandón) y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 2024

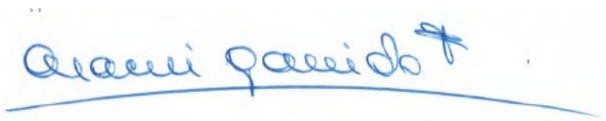

ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA y ADOLESCENCIA, **RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, DE REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN EN CHILE (BOLETÍN Nº 9.119-18).**

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer los lineamientos y criterios esenciales para un nuevo enfoque en materia de adopción, para orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, luego de agotar todas las posibilidades de inserción en su propia familia. Al efecto, se incorporan los principios que sustentan y orientan el sistema de adopción, se garantiza su subsidiariedad y se agilizan sus procedimientos mediante mecanismos eficientes y plazos acotados.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: retirada.
Indicación N° 1bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación N° 2: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación N° 3: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación N° 4: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación N° 5: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación N° 6: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación N° 7: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación N° 8: retirada.
Indicación N° 8 bis: aprobada, (unanimidad 3x0).
Indicación N° 9: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación N° 10: retirada.
Indicación N° 11: retirada.
Indicación N° 12: retirada.
Indicación Nº 12 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 13: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 13 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 14: rechazada (2x1 abstención).
Indicación Nº 15: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 15 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 16: retirada.
Indicación Nº 16 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 17: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 18: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 19: retirada.
Indicación Nº 19 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 20: rechazada (3x1 abstención).

Indicación Nº 21: retirada.
Indicación Nº 21 bis: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 22: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 23: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 24: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 25: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 26: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 27: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 28: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 29: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 30: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 31: retirada.
Indicación Nº 31 bis: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 32: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 33: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 34: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 35: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 36: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 37: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 38: retirada.
Indicación Nº 38 bis: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 39: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 40: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 41: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 42: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 43: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 44: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 45: retirada.
Indicación Nº 45 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 46: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 47: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 48: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 48 bis: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 49: retirada.
Indicación Nº 49 bis: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación N° 50: retirada.
Indicación Nº 50 bis: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 51: retirada.
Indicación Nº 51 bis: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 52: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 53: rechazada (2x1 a favor).
Indicación Nº 54: retirada.
Indicación Nº 54 bis: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 55: rechazada (2x1 a favor).
Indicación Nº 56: retirada.
Indicación Nº 56 bis: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 56 ter: aprobada (unanimidad 3x0).

Indicación Nº 57: retirada.
Indicación Nº 57 bis: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 58: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 59: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 60: retirada.
Indicación Nº 60 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 61: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 61 bis: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 62: retirada.
Indicación Nº 62 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 63: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 64: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 65: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 66: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 67: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 68: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 69: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 70: retirada.
Indicación Nº 70 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 70 ter: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 70 quáter: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 71: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 72: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 73: retirada.
Indicación Nº 74: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 75: retirada.
Indicación Nº 76: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 77: retirada.
Indicación Nº 78: retirada.
Indicación Nº 79: retirada.
Indicación Nº 80: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 81: retirada.
Indicación Nº 82: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 83: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 84: retirada.
Indicación Nº 85: retirada.
Indicación Nº 86: retirada.
Indicación Nº 87: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 88: retirada.
Indicación Nº 89: retirada.
Indicación Nº 90: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 90 bis: aprobada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 90 ter: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 91: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 92: retirada.
Indicación Nº 92 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 92 ter: aprobada (unanimidad 4x0).

Indicación Nº 93: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 94: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 95: retirada.
Indicación Nº 96: retirada.
Indicación Nº 97: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 98: retirada.
Indicación Nº 99: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 100: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 101: retirada.
Indicación Nº 102: retirada.
Indicación Nº 102 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 103: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 104: retirada.
Indicación Nº 104 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 104 ter: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 105: retirada.
Indicación Nº 106: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 107: retirada.
Indicación Nº 108: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 109: retirada.
Indicación Nº 110: retirada.
Indicación Nº 111: retirada.
Indicación Nº 112: retirada.
Indicación Nº 113: retirada.
Indicación Nº 114: retirada.
Indicación Nº 115: retirada.
Indicación Nº 116: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 117: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 117 bis: aprobada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 118: retirada.
Indicación Nº 119: retirada.
Indicación Nº 120: retirada.
Indicación Nº 121: retirada.
Indicación Nº 122: retirada.
Indicación Nº 123: retirada.
Indicación Nº 124: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 124 bis: aprobada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 125: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 126: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 127: retirada.
Indicación Nº 128: retirada.
Indicación Nº 129: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 130: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 131: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 132: retirada.
Indicación Nº 132 bis: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 133: rechazada unanimidad (4x0).

Indicación Nº 134: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 135: retirada.
Indicación Nº 135 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 136: retirada.
Indicación Nº 137: retirada.
Indicación Nº 137 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 138: rechazada unanimidad (4x0).
Indicación Nº 139: retirada.
Indicación Nº 139 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 140: retirada.
Indicación Nº 141: retirada.
Indicación Nº 142: retirada.
Indicación Nº 142 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 143: retirada.
Indicación Nº 144: retirada.
Indicación Nº 145: retirada.
Indicación Nº 146: retirada.
Indicación Nº 146 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 147: retirada.
Indicación Nº 147 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 148: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 149: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 150: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 150 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 151: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 151 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 151 ter: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 152: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 153: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 154: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 154 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 155: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 156: retirada.
Indicación Nº 156 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 157: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 158: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 159: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 160: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 161: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 162: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 163: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 164: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 165: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 166: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 167: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 168: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 169: rechazada (unanimidad 4x0).

Indicación Nº 170: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 171: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 171 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 172: retirada.
Indicación Nº 173: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 174: retirada.
Indicación Nº 175: retirada.
Indicación Nº 176: retirada.
Indicación Nº 177: retirada.
Indicación Nº 177 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 177 ter: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 178: retirada.
Indicación Nº 178 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 179: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 180: retirada.
Indicación Nº 180 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 181: retirada.
Indicación Nº 182: retirada.
Indicación Nº 183: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 183 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 184: retirada.
Indicación Nº 185: retirada.
Indicación Nº 186: retirada.
Indicación Nº 186 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 186 ter: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 187: retirada.
Indicación Nº 188: retirada.
Indicación Nº 189: retirada.
Indicación Nº 190: retirada.
Indicación Nº 191: retirada.
Indicación Nº 192: retirada.
Indicación Nº 193: retirada.
Indicación Nº 193 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 194: retirada.
Indicación Nº 195: retirada.
Indicación Nº 196: retirada.
Indicación Nº 196 bis: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 197: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 197 bis: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 198: retirada.
Indicación Nº 198 bis: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 199: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 200: retirada.
Indicación Nº 200 bis: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 201: retirada.
Indicación Nº 201 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 202: retirada.

Indicación Nº 202 bis: aprobada (2x1 en contra).
Indicación Nº 203: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 203 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 204: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 205: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 206: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 207: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 208: retirada.
Indicación Nº 209: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 210: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 211: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 212: retirada.
Indicación Nº 213: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 214: retirada.
Indicación Nº 215: retirada.
Indicación Nº 216: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 217: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 218: retirada.
Indicación N° 218 bis: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 219: retirada.
Indicación Nº 219 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 220: retirada.
Indicación Nº 220 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 220 ter: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 220 quáter: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 221: retirada.
Indicación N° 222: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 223: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 224: retirada.
Indicación Nº 225: retirada.
Indicación Nº 226: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 227: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 228: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 229: retirada.
Indicación Nº 230: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 231: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 232: aprobada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 233: retirada.
Indicación Nº 234: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 235: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 236: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 237: retirada.
Indicación Nº 238: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 239: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 240: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 241: rechazada (unanimidad 3x0).

Indicación Nº 242: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 242 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 242 ter: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 243: retirada.
Indicación Nº 244: retirada.
Indicación Nº 245: retirada.
Indicación Nº 246: retirada.
Indicación Nº 247: rechazada (unanimidad 3x0).
Indicación Nº 247 bis: rechazada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 247 ter: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 248: retirada.
Indicación Nº 249: retirada.
Indicación Nº 250: retirada.
Indicación Nº 251: retirada.
Indicación Nº 252: retirada.
Indicación Nº 253: retirada.
Indicación Nº 253 bis: aprobada (4x1 abstención).
Indicación Nº 254: aprobada con modificaciones (4x1 abstención).
Indicación Nº 255: retirada.
Indicación Nº 256: retirada.
Indicación Nº 257: retirada.
Indicación Nº 257 bis: aprobada con modificaciones (4x1 abstención)
Indicación Nº 258: aprobada con modificaciones (4x1 abstención).
Indicación Nº 259: aprobada con modificaciones (4x1 abstención).
Indicación Nº 260: retirada.
Indicación Nº 261: aprobada con modificaciones (4x1 abstención).
Indicación Nº 262: aprobada con modificaciones (4x1 abstención).
Indicación Nº 263: aprobada con modificaciones (4x1 abstención).
Indicación Nº 264: aprobada con modificaciones (4x1 abstención).
Indicación Nº 265: aprobada con modificaciones (4x1 abstención).
Indicación Nº 266: aprobada con modificaciones (4x1 abstención).
Indicación Nº 267: aprobada con modificaciones (4x1 abstención).
Indicación Nº 268: aprobada con modificaciones (4x1 abstención).
Indicación Nº 269: retirada.
Indicación Nº 270: retirada.
Indicación Nº 271: retirada.
Indicación Nº 271 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 272: retirada.
Indicación Nº 273: retirada.
Indicación Nº 274: retirada.
Indicación Nº 274 bis: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 275: retirada.
Indicación Nº 275 bis: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 275 ter: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 276: retirada.
Indicación Nº 277: retirada.
Indicación Nº 278: retirada.

Indicación Nº 279: retirada.
Indicación Nº 280: retirada.
Indicación Nº 281: retirada.
Indicación Nº 282: retirada.
Indicación Nº 283: retirada.
Indicación Nº 284: retirada.
Indicación Nº 285: retirada.
Indicación Nº 285 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 285 ter: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 286: retirada.
Indicación Nº 287: retirada.
Indicación Nº 288: retirada.
Indicación Nº 289: retirada.
Indicación Nº 290: retirada.
Indicación Nº 291: retirada.
Indicación Nº 292: rechazada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 292 bis: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 292 ter: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 293: retirada.
Indicación Nº 294: rechazada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 295: rechazada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 296: rechazada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 297: rechazada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 298: rechazada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 299: retirada.
Indicación Nº 300: rechazada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 301: rechazada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 302: retirada.
Indicación Nº 302 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 303: retirada.
Indicación Nº 303 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 304: retirada.
Indicación Nº 304 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 305: retirada.
Indicación Nº 305 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 306: retirada.
Indicación Nº 306 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 307: retirada.
Indicación Nº 307 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 308: retirada.
Indicación Nº 308 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 309: retirada.
Indicación Nº 309 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 310: retirada.
Indicación Nº 311: retirada.
Indicación Nº 312: retirada.
Indicación Nº 313: retirada.

Indicación Nº 314: retirada.
Indicación Nº 315: retirada.
Indicación Nº 316: retirada.
Indicación Nº 317: retirada.
Indicación Nº 318: retirada.
Indicación Nº 319: retirada.
Indicación Nº 320: retirada.
Indicación Nº 321: retirada.
Indicación Nº 322: retirada.
Indicación Nº 323: retirada.
Indicación Nº 324: retirada.
Indicación Nº 325: retirada.
Indicación Nº 326: retirada.
Indicación Nº 327: retirada.
Indicación Nº 328: retirada.
Indicación Nº 328 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 329: retirada.
Indicación Nº 329 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 330: retirada.
Indicación Nº 330 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 330 ter: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 330 quáter: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 331: retirada.
Indicación Nº 332: retirada.
Indicación Nº 333: retirada.
Indicación N° 333 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 334: retirada.
Indicación Nº 334 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 335: retirada.
Indicación N° 335 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 336: retirada.
Indicación Nº 337: retirada.
Indicación Nº 337 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 338: retirada.
Indicación Nº 338 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 339: retirada.
Indicación Nº 339 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 340: retirada.
Indicación Nº 340 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 341: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 342: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 343: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 344: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 344 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 345: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 346: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).

Indicación Nº 347: retirada.
Indicación Nº 348: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 348 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 349: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 350: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 351: retirada.
Indicación Nº 352: retirada.
Indicación Nº 352 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 353: retirada.
Indicación Nº 353 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 354: retirada.
Indicación Nº 354 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 355: retirada.
Indicación Nº 355 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 355 ter: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 355 quáter: aprobada con modificaciones (4x1 en contra).
Indicación Nº 355 quinquies: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 356: retirada.
Indicación Nº 356 bis: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 357: rechazada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 358: retirada.
Indicación Nº 358 bis: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 359: retirada.
Indicación Nº 359 bis: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 359 ter: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 360: retirada.
Indicación Nº 360 bis: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 360 ter: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 360 quáter: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 360 quinquies: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 361: retirada.
Indicación Nº 361 bis: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 362: retirada.
Indicación Nº 362 bis: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 362 ter: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0).
Indicación Nº 362 quáter: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 363: retirada.
Indicación Nº 363 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 363 ter: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 364: retirada.
Indicación Nº 365: retirada.
Indicación Nº 365 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 366: retirada.
Indicación Nº 366 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 367: retirada.
Indicación Nº 368: rechazada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 369: retirada.

Indicación Nº 370: retirada.
Indicación Nº 370 bis: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 371: retirada.
Indicación Nº 372: retirada.
Indicación Nº 373: aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 374: aprobada (unanimidad 4x0).
Indicación Nº 375: aprobada (unanimidad 4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 74 artículos permanentes y de 7 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 36, 45, 48 y 51, y los artículos segundo, quinto y sexto transitorios, son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación la mayoría absoluta de de los senadores en ejercicio.

Por su parte, el artículo 9 es de quórum calificado, con arreglo a los artículos 8º, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental y para su aprobación requiere de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: "discusión inmediata".

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite constitucional.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de mayo de 2019.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República.

b) Decreto supremo Nº 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño.

c) Decreto supremo Nº 1.215, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1999, que promulga la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional.

d) Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

e) Ley Nº 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

f) Ley Nº 18.703, que dicta normas sobre adopción de menores y deroga ley Nº 16.643.

g) Ley Nº 7.613, sobre adopción.

h) Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

i) Ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil.

j) Código del Trabajo.

Valparaíso, a 27 de agosto de 2024.

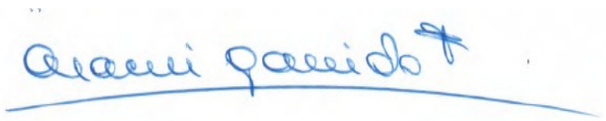

ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS 1
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL 2
CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA 2
ASISTENCIA 2
ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO 4
DISCUSIÓN EN particular 6
MODIFICACIONES 294
TEXTO DEL PROYECTO 362
ACORDADO 417
RESUMEN EJECUTIVO 419